



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 057-2026-SACO-00101
Nic. núm. 057-2025-EACO-00324

Expediente núm. 2025-0150267

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); años ciento ochenta y tres (183) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, regularmente constituido en el lugar donde acostumbra celebrar audiencias, sito en la Puerta No. 215 del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado entre las calles Beller y Francisco J. Peynado, del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, presidido por el Magistrado Juez, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla, siendo las diez horas minutos de la mañana (10:00 a.m.), dicta esta Resolución en sus atribuciones penales y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria, Magdalena Reyes Pérez.

Con motivo de la acusación pública presentada por el Licdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto, Director General de Persecución del Ministerio Público, Rosalba Ramos Castillo, M.A., Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, conjuntamente con el Procurador General de Corte de Apelación, Lic. Héctor Joel García Acevedo, los Procuradores Fiscales Licdos. Magalys Sánchez, Miguel José Collado García, Rosa Ysabel Mejía y los Fiscalizadores Licdos. Vladimir Viloría y Enmanuel Antonio Ramírez Sánchez, quienes, para los fines y consecuencias legales de la presente instancia, eligen domicilio en el cuarto nivel del edificio que aloja al Ministerio Público, ubicado en la Ave. Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo Fiscal, actuando como Ministerio Público y Parte Acusadora y en representación de las víctimas:

- Víctimas fallecidas (generales descritas en el escrito de la acusación):

1.- Eba Ilma Gálvez Guzmán; 2.- Paulino Lorenzo Lorenzo; 3.- Sheila Lisbeth Berroa; 4.- Génesis Lisbeth León Cepeda; 5.- Bianka Elizabeth Reyes Saviñón; 6.- María Isabel Peguero Velásquez; 7.- Lourdes María Ricart Russo; 8.- Nelsy Milagros Cruz Martínez; 9.- Luis Emilio Solís Encarnación; 10.- Carolina Desirée Pérez Flores; 11.- Anneurys Alexander Viñas Rodríguez; 12.- Ramón Alberto Santana Benítez; 13.- Julio César Valera de Óleo; 14.- Randy Alexander Rodríguez Cepeda; 15.- Indira Disla Méndez; 16.- Nidia Carolina Solano Hernández; 17.- Héctor Bienvenido Peguero Ramírez; 18.- Ruth D'Elaneas de la Cruz de Santana; 19.- Luis Emilio Guillén Liranzo; 20.- Ysabel Betania Cabrera; 21.- Diego Armando Severino Gómez; 22.- Aracelis Rodríguez Vargas; 23.- Miguel Ángel Pérez Suárez; 24.- Lía María Gómez Feliz; 25.- Nelffisis Calwany Sánchez Brea; 26.- Yaris Francisco Holguín Arias; 27.- Miguel Antonio Ramírez Ramírez; 28.- Rossy Amador Encarnación; 29.- Víctor Manuel Lluberres Peña; 30.- Tony Enrique Blanco Cabrera; 31.- Félix Antonio Asencio Martínez; 32.- Roberto Antonio Pérez Herrera; 33.- Eduardo Guarionex Estrella Cruz; 34.- Eduardo José Grullón Viñas; 35.- Alexandra María Grullón Segura; 36.- Johanna Elizabeth Rodríguez de Grullón; 37.- Damaris Altagracia Montás de Ramírez; 38.- Christian Alejandro Tejeda Pichardo; 39.- Laura Elisa Castaños Melo; 40.- Elizabeth Yesenia Pimentel Rosario; 41.- Linda Karina Dajer Regalado; 42.- Pierima Hortensia Noguera Paredes; 43.- Mariona Ruíz Pérez; 44.- Katherine Mateo Henríquez; 45.- Rogers Eladio Espino Fernández; 46.- Licelot



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Elizabeth Cepeda Hernández; 47.- Zoneida Altagracia Cepeda Hernández; 48.- Lucía Cruz de Santana; 49.- Margarita Herminia Robes Reyes; 50.- Wilnord Denaud; 51.- Daniela Henríquez Joshua; 52.- María Elizabeth Maldonado Estrella; 53.- Virgilio Rafael Cruz Aponte; 54.- Larissa Licelot Guerrero Rosario; 55.- Luis Yohandi Ramírez Rodríguez; 56.- Robert Wallyn Espinal Fabián; 57.- Gabriel Jiménez Gómez; 58.- Yessica Pamela Acosta López; 59.- Elida María Ero García de Pérez; 60.- Shakira Miguelina Echavarría Javier; 61.- Francina Mercedes Martínez Bernechea; 62.- Geisa Carolina Sánchez Mejía de Rodríguez; 63.- Yadira Cueto de Eugene; 64.- Rhoger Nicolás Hernández López; 65.- Julia Altagracia Antuna Peguero; 66.- Martín Polanco; 67.- Ray Luis Justo Murray; 68.- Julio Jefferson Martínez Martínez; 69.- José Luis Domínguez Castillo; 70.- Ana Yuidu Muñoz Ruiz; 71.- Paola Martina Pichardo; 72.- Rosa Herminia Pérez de Jesús; 73.- Rauny Smill Cedano Castillo; 74.- Ramón Osiris Blanco Castillo; 75.- Lucila Ramón Lorenzo; 76.- Eleana Paola Vidal Perdomo; 77.- Luis José Galán Batista; 78.- José Luis Salvi Segura; 79.- Isaura Aracelys Limardo Ramón; 80.- Pedro Leonardo Cepeda; 81.- José Ovidio Maldonado Reyes; 82.- Sócrates José Peña Cabral; 83.- Roselin Marte Nova; 84.- Lorraine Fernández Vargas; 85.- Jesús Nikolai Urraca Matos; 86.- Katherine Victoria Glass Allen; 87.- Joselyn Rosado Valdera; 88.- Simón Bolívar Soto Mejía; 89.- Elisa Victoria Murray Jiménez; 90.- Marilenny Pilarte Ceballos; 91.- Manuel Antonio Díaz; 92.- Catherine Belén Santos; 93.- Stephanie Avendaño Patricio; 94.- Karla Miguelina Lantigua García; 95.- Amanda Esther Murray Jiménez; 96.- Juana Isidra Vásquez; 97.- Bibiana de Jesús García de la Rosa; 98.- Ramón Teodoro Jiménez Espaillat; 99.- Dinanlliry del Carmen Félix Peña de Santana; 100.- Darlenys Batista Mejía; 101.- Fabiana Yaneth Rodríguez Pérez; 102.- Abdelhakim Boubazine; 103.- Solanny Irene Sosa Santana; 104.- Janlet Lorenzo Valenzuela Félix; 105.- Ysmael Antonio Díaz Troncoso; 106.- Douglina Evelina Villalobos Muñoz; 107.- Melissa Yismel Tejeda Sosa; 108.- Andrés Pichardo; 109.- Celestina Amada Figuereo Jusino; 110.- Natalia Miledys Guerrero Azcona; 111.- César Augusto López Gonell; 112.- Fabiola Solsiren Rodríguez Pérez; 113.- Ángel Antonio Ramírez Minyetty; 114.- Yadhira Elaine Estévez Serrano; 115.- Garber Silvestre Araujo; 116.- Catherine Marie Najri Nadal; 117.- Ivelisse Yanet Brea de los Santos; 118.- Sofía Antonia Martínez de Jesús; 119.- Radhamés Alexander Mateo Sánchez; 120.- Yokaira Gloribel Pujols Martínez; 121.- Florinda Altagracia Rojas; 122.- Laureen Stephani Porro Maldonado; 123.- Joise Armandi Ramírez Félix; 124.- Bárbara Oliangel Querales Delgado; 125.- William Adolfo Sánchez Puello; 126.- Elizabeth Sánchez Herrera de Sánchez; 127.- Nilka Curiel; 128.- Agustín René Méndez Suberví; 129.- Gladys María Henríquez Joshua; 130.- Manny Arisleidy Díaz de Méndez; 131.- Luca Massimo Lemolo; 132.- Elizabeth del Socorro Benoit Marte; 133.- Zudaire María Gómez Uribe; 134.- Gustavo Noel Suero; 135.- Santiago Rafael Espinal Soriano; 136.- Eugenio Demetrio F. Enrique Disla; 137.- Daianny Escarling Severino Gómez; 138.- Madeline Trinidad Castillo Bastardo; 139.- Jonauri Enmanuel Sención Casado; 140.- Bryan Enmanuel Mateo; 141.- Daniel Tabera Polanco; 142.- Daniela Gómez Gómez; 143.- Karina Yulissa Tejeda Pichardo; 144.- Juan Emilio de León de León; 145.- Juan Manuel Santana Olivier; 146.- Mirian María Javier Reynoso; 147.- Estela Altagracia Henríquez Joshua; 148.- Yonaris Maribel Tabera Madé; 149.- Yeimy Alexandra Aquino Arredondo; 150.- Yafreidy Shanel Montás Valera; 151.- Pedro Dinoel Estévez Díaz; 152.- Angélica Francisca Álvarez Correa; 153.- Patricia Giselle Acosta López; 154.- Andrea Florentino Lorenzo; 155.- Annia Yissel Vargas Almonte; 156.- Jennifer Cristina Vargas Acevedo; 157.- Francisco Alberto Méndez Henríquez; 158.- Jennifer Cristal Contreras; 159.- James Sila Mutuku; 160.- Wilton Bautista Valdez; 161.- Rossi de la Rosa Ortega; 162.- Nercida Anabel Melo Arias; 163.- María Fernanda Guzmán Tejeda; 164.- Sulay Heredia Sena; 165.- Olián José Querales Delgado; 166.- Gloria María López Burgos de García; 167.- José Marino Pimentel Rosario; 168.- Antonia Ignacio Douglas; 169.- Milagros Antonia



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Guillén Liranzo; 170.- Gabriela Camile Tejada Castaños; 171.- Daneska Shalimar Pérez Piña; 172.- Auilsa Frías Mata de Méndez; 173.- Otten Yoselyn del Carmen Marcano Rangel; 174.- Luisa María Tabera Santana; 175.- Ramona Herminia Noboa; 176.- Luis José Custodio Almonte; 177.- Elvira Malkic Boubazine; 178.- Johanna María Sánchez Alonzo; 179.- Dahiana Patiño Martínez; 180.- Luis José Santana Pereyra; 181.- Francis Lilibeth Delgado López; 182.- Joel Manuel Santana Pion; 183.- Liriset Ventura Brito; 184.- Marianny Scarlet Severino Gómez; 185.- Clara Isabel Berg Victoria; 186.- Patricia de los Ángeles Matos Santana; 187.- Clarisleny Peguero Castro; 188.- Aroel Nolasco Contreras; 189.- José Federico Azpurua Reyna; 190.- María Ileana de Jesús Martínez; 191.- Máximo Bienvenido Peña; 192.- Ramón Antonio Acevedo Bautista; 193.- Luz Andrea Jiménez Castiblanco; 194.- Homero García Astacio; 195.- César Mariñez Mariñez; 196.- Johnny Humberto García Abreu; 197.- Rafaela Altagracia Gil Montilla; 198.- Marisol Lora de Jesús; 199.- José Manuel Montilla; 200.- Ana Altagracia Figuereo Velázquez; 201.- Yaneysi Patricia Ramírez Chala; 202.- Enmanuel Gómez; 203.- Lianny Portorreal Rodríguez; 204.- Orangeli de la Caridad Peña Ramos; 205.- Roberto Zenón Torres Pérez; 206.- María Leandra Parafán Lorenzo; 207.- Yissel Alejandra de Jesús Bera; 208.- Fernando Reyes Reyes; 209.- Alba Marina Cabreja Díaz; 210.- Jorgelina Torres Jáquez; 211.- César Algelys Columna Victoriano; 212.- Lourdes Carolina Estrella Guzmán; 213.- Manuel Emilio Livent Almonte; 214.- Omal Ogando de los Santos; 215.- Edwin Alcides Acosta Valdez; 216.- Rubén Ventura Brito; 217.- Leydimar del Carmen Parra París; 218.- Ashley Esलाई Michell Jiménez de Jesús; 219.- Isamar Esthefany Soriano; 220.- Teresa Yeraldin Tabera de Rodríguez; 221.- Fray Luis Rosario; 222.- Alexander Manuel Mejía Peña; 223.- Esmeiro Antonio Fuenmayor Fonseca; 224.- Carolina Pérez Vargas; 225.- José Bienvenido Ureña; 226.- Julio Alberto Guerrero Martínez; 227.- Francelis Margarita Vargas González; 228.- Katherine Ghester Coronado Díaz; 229.- Karla Sánchez Solórzano; 230.- Jonathan Natera Rosario; 231.- Evelin Mariela Navarro de León; 232.- Alba María Altagracia Montero Rojas; 233.- Octavio Eduardo Dotel Díaz; 234.- Daniel Elías Laureano Canario; 235.- Ruth Elisa Seija Jerez; 236.- Francisco Antonio Escotto Rincón.

- Víctimas lesionadas, denunciantes y querellantes (generales en el escrito de acusación):

237.- Remberto José Durán Cabrera; 238.- Ana María Ramírez; 239.- Cristóbal Hilario Moya Eustate; 240.- Lucy Amantina Castillo Vicente; 241.- Patricia Beatriz Ovalles Rosario; 242.- Jacqueline Delmont; 243.- Hancel Aquiles Marte Novas; 244.- Wilbi Rafael Heredia Encarnación; 245.- Francisco Aurelio Martínez Mejía; 246.- Joel Montero Montero; 247.- Ad Miguel José Ghering Santana; 248.- Jonathan Javier Silverio Matos; 249.- Mercy Francheska Frías Cabral; 250.- Cynthia Abigail Davis Morillo; 251.- Marisol Chalas Duarte de la Cruz; 252.- Rosvely Raquel Pérez Félix; 253.- Daris Leiris Lebrón de los Santos; 254.- Helen Saoly Montero Morillo; 255.- Jairo Alejandro Davis Morillo; 256.- Víctor Manuel de la Cruz González; 257.- Víctor Manuel Rodríguez Ovalles; 258.- Fredzaid del Carmen Tovar Santana; 259.- Ivelisse Reinoso Then de Díaz; 260.- Luis Alberto Saavedra Alvarado; 261.- Yanitza Carolina Marín de Saavedra; 262.- Luis Javier Saavedra Marín; 263.- Carolina María Rodríguez Ureña; 264.- Gisselle Yolaine Guerrero Méndez; 265.- Humberto Guerrero Rosario; 266.- Victoria Fior D'Alisa Rosario Acosta; 267.- Nicaury Brea Crescencio; 268.- Carlos Rafael Canela Boddén; 269.- Judith Anyelina González Mancebo; 270.- Omar Niviades de la Cruz Villar; 271.- Gladys Margarita Ramírez; 272.- Juan Arsenio Peralta Caraballo; 273.- Nohely de los Ángeles Cuevas Castro; 274.- Simeón Mueses; 275.- Claribel Castro de Peguero; 276.- Anastacio Peguero Concepción; 277.- Patricia Elizabeth Paola Ulloa; 278.- Roberto Radhames Mateo, Virginia Sánchez Pimentel y Roberto Amaurys Mateo Sánchez; 279.-



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Lídice Mercedes Castillo Ferrand y Raúl Bienvenido Cedano Santana; 280.- Wendely Manely Ramírez Gómez, Aide Dolores Aponte Moni y Dionys Rafael Cruz Rosario; 281.- Deyanira Sosa Gómez de Tejeda; 282.- Vianella Mella; 283.- Kiara Lirisset Lantigua Ventura; 284.- Nileny Suero; 285.- Rosalba Franco García, Rosa Lucía Rincón Escotto, Rosa Irayda Escotto Rincón y Glennys Nataly Escotto Rincón; 286.- Mariano Esteban Murray Waldron y Fernando de la Cruz Medina; 287.- Germán Peña Jorge; 288.- Francisco Secundino Robles García y Margarita de los Santos Reyes Paulino de Robles; 289.- Juanita Ordaline del Carmen Brea y Nelson de Jesús Sánchez; 290.- Juanita Murray Waldron; 291.- Aracelis Altagracia Santana Marte; 292.- Cynthia Mercedes Nadal Porro; 293.- Ramona Lorenzo Vizcaíno y Leopoldo Ernesto Perafán Espinosa; 294.- Yanelly Altagracia Henríquez Peña; 295.- Fernando Reyes Sánchez, Antonio Reyes Sánchez, Fernanda Reyes Sánchez y Estefanía Reyes Sánchez; 296.- Ronny Dariel Tabera Minaya; 297.- Serafín Antonio de Jesús Rosario y Rómula Primitiva Martínez Martínez; 298.- Carlos Diego Severino Rodríguez y Annis Armada Gómez Rivas; 299.- Leidys Daniela Cuevas Cuevas; 300.- Alberto Jiménez Frías, Yhilber Alberto Jiménez de Jesús y Yhireth Antonio Jiménez de Jesús; 301.- Axel Noel Estévez Vélez; 302.- Massiel Javier Almonte; 303.- Elena Almanzar Almanzar; 304.- Nedimar del Carmen Parra París; 305.- Henyerberth Gerardo Villalobos Muñoz; 306.- Cremyrh Radhames Escarramán Pérez y Oliric Stephanie Escarramán Pérez; 307.- Brian Saldaña Germán; 308.- Manuel Mercedes Fernández Montilla; 309.- Luisa María Delgado Araujo; 310.- Paulina Benítez de la Rosa; 311.- Anny Marisol Aybar de Vukasin; 312.- Rosa Amalia Morillo; 313.- Carmen Alicia Rangel de Marcano y Ottys Roselyn Marcano Rangel; 314.- Catherine Anavel Marte Melo y Estefani García Melo; 315.- Paulina Reyes; 316.- Cristal de Jesús Araujo Diloné; 317.- Aneury Andrés Pichardo Guillén; 318.- Franklin Soto Arias y Juana Maribel Martínez Moreta; 319.- María Magdalena Díaz Pérez; 320.- Eladio Espino de la Cruz, Yocasta Antonia Fernández Mendoza de Espino y Yuridia Esthephany Espino Fernández; 321.- Sergio Luis Bonilla Romero; 322.- Sonia Mata Rosa y Gregorio Frías Rosario; 323.- Milcíades Ramírez Medina y Mercedes Rodríguez; 324.- Mauricio José Lozano Baca; 325.- Laura Josefina Pérez Feliz; 326.- Akin Simón Limardo; 327.- Salvador Antonio Meunier Ramón.

En contra de los acusados Antonio Espaillat López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1594644-4, domiciliado y residente la avenida Anacaona, No. 27, edificio Diandy XVII, apartamento 16, Distrito Nacional y Maribel Espaillat de Bera, de nacionalidad estadounidenses, mayor de edad, portador del pasaporte C21097876, domiciliada y residente en la calle Interior 1ro, Núm. 36, Altos de las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional; están siendo asistidos en sus medios de defensa por el Licdo. Ramón Núñez, conjuntamente con los Licdos. Miguel Valerio y el Licdo. Carlos Alberto Polanco, abogados de los tribunales de la Republica, titulares de la cédula de identidad núm. 031-0225360-0 / 001-1180290-6 / 031-0526158-4, respectivamente, matriculas del Colegio de Abogado núm. 16212-101-95 / 001-1180290-6 / 51132-208-13, con domicilio procesal ubicado en la avenida George Washington, núm. 500, Malecón Center, suite 315-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, localizable en el teléfono Núm. 829-820-5294, correo: carlos_alberto_polanco@hotmail.com. En calidad de defensa.

En cuanto a las comparecencias y calidades de las partes, se hace constar que las mismas han quedado íntegramente consignadas en el acta de audiencia correspondiente, la cual recoge de manera fiel y detallada la identificación, representación y condiciones en que comparecieron los intervinientes, por lo que a dicho instrumento se remite para todo lo relativo a ese aspecto procesal.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 18-06-2025, mediante resolución núm. 0670-2025-SMDC-01177, la parte imputada fue presentada ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, donde le fue impuesta la medida de coerción prevista en el artículo 226, numerales 1, 2 y 4, del antiguo Código Procesal Penal (derogado por la Ley núm. 97-25), actualmente regulada en el artículo 230 del Código Procesal Penal vigente.

En fecha 07-11-2025, el Ministerio Público presentó escrito contentivo de acusación con requerimiento de apertura a juicio, suscrito por el Licdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto y Director General de Persecución del Ministerio Público; Rosalba Ramos Castillo, M.A., Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional; conjuntamente con el Procurador General de Corte de Apelación, Lic. Héctor Joel García Acevedo; los Procuradores Fiscales Licdos. Magalys Sánchez, Miguel José Collado García y Rosa Ysabel Mejía; así como los Fiscalizadores Licdos. Vladimir Viloria y Enmanuel Antonio Ramírez Sánchez, en contra de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, imputados de la presunta violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano.

Mediante auto núm. 02935-2025, de fecha 12-11-2025, la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional apoderó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para conocer del presente proceso, siendo remitido y recibió ante este juzgado de instrucción 13-11-2025.

Posteriormente, mediante auto núm. 01617-2025, de fecha 14-11-2025, se fijó la audiencia preliminar para el día 12-01-2026, la cual fue suspendida a los fines de que el Ministerio Público notificara la acusación a la parte querellante mediante inventario, otorgándole un plazo de diez (10) días para tales fines, así como un plazo adicional de veinte (20) días a dicha parte para presentar sus medios.

En fecha 16-03-2026, la audiencia fue nuevamente suspendida, concediéndose un plazo de cinco (5) días a la parte querellante para referirse al escrito de defensa, ordenándose además la citación de los terceros civilmente demandados, y fijándose nueva fecha para el día 06-04-2026.

En fecha 06-04-2026, dio inicio el conocimiento de la audiencia preliminar, oportunidad en la cual el Ministerio Público concluyó la lectura íntegra de la acusación; no obstante, el proceso fue recesado hasta el día 20-04-2026, fecha en que las partes querellantes iniciaron sus conclusiones, siendo nuevamente recesado para el día 27-04-2026, ocasión en que dichas partes culminaron sus alegatos.

Posteriormente, se dispuso receso para el día 01-05-2026, fecha en la cual las defensas presentaron sus conclusiones, quedando cerrados los debates.

Finalmente, el tribunal fijó para el día 15-06-2026, a las 10:00 a.m., la lectura íntegra del fallo y la entrega formal de la decisión, oportunidad en la cual se hará constar el contenido completo de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

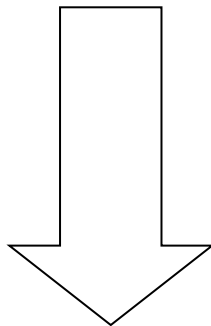
PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

misma, advirtiéndose a las partes que los plazos procesales correspondientes comenzarán a computarse a partir de dicha fecha.

RELATO FACTICO DE LA ACUSACIÓN

Relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles:

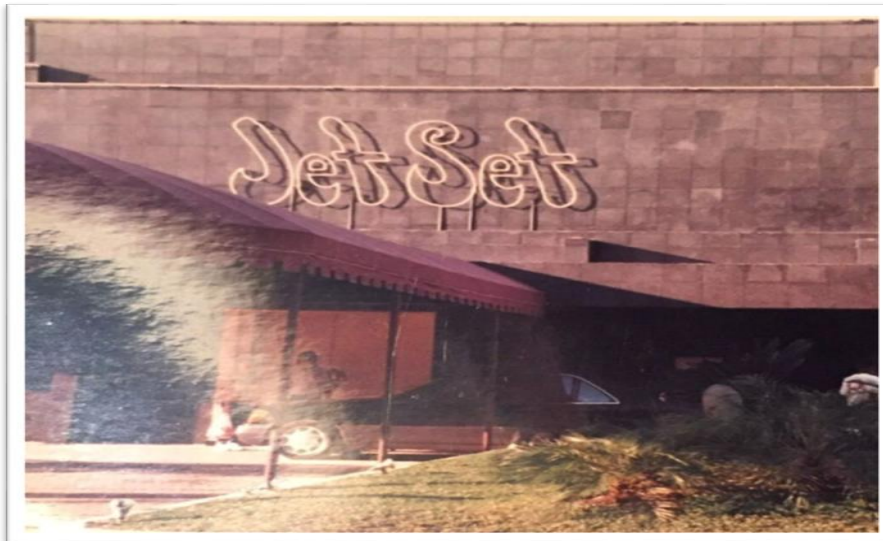
1. La discoteca Jet Set Club fue un centro de diversiones que a lo largo de los años se erigió como un punto de convergencia para las diversas clases sociales que acudían a disfrutar de sus tradicionales eventos, que se convirtieron en una costumbre para compartir con amigos y familiares, quienes vieron pasar por su escenario a las figuras más emblemáticas de distintos géneros musicales, deleitando a generaciones enteras especialmente en las fiestas conocidas como “*lunes de Jet Set*”.
2. El Jet Set Club, fundado en el año 1973 por la señora Ana Grecia López, funcionó como una empresa familiar que con el transcurrir de los años pasó a estar bajo el control del acusado Antonio Espaillat López, quien se convirtió en la cara principal de la referida discoteca que funcionó a través de la entidad comercial Inversiones E y L, S.R.L., con la participación de otros familiares como la acusada Maribel Espaillat de Bera.
3. La razón social Inversiones E y L SRL, tenía como objeto social: ofrecer servicios de salones de baile, discotecas y similares, operación y administración de empresas y establecimientos dedicados a la rama del entretenimiento, la contratación de artistas y agrupaciones musicales y sana diversión; estando su órgano de gestión conformado por el acusado Antonio Espaillat López y Ana Grecia López, los cuales aparecen como gerentes y personas autorizadas a firmar, mientras que la acusada Maribel Espaillat de Bera figuró con la calidad de secretaria como parte del consejo de administración de esta empresa.
4. En la década de los años 90 la discoteca Jet Set Club, comenzó a operar en las instalaciones ubicadas en la avenida Independencia, esquina calle Proyecto, Distrito Nacional, donde funcionó el cine denominado “*El Portal*”, ubicado en la avenida Independencia, esquina calle Proyecto, Distrito Nacional, siendo en este lugar donde operó de manera definitiva en el transcurrir de los años y hasta su colapso.





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



*Instalaciones del Jet Set Club en la década de los años 90,
imagen extraída de la red social Instagram perfil del jetsetclubrd.*

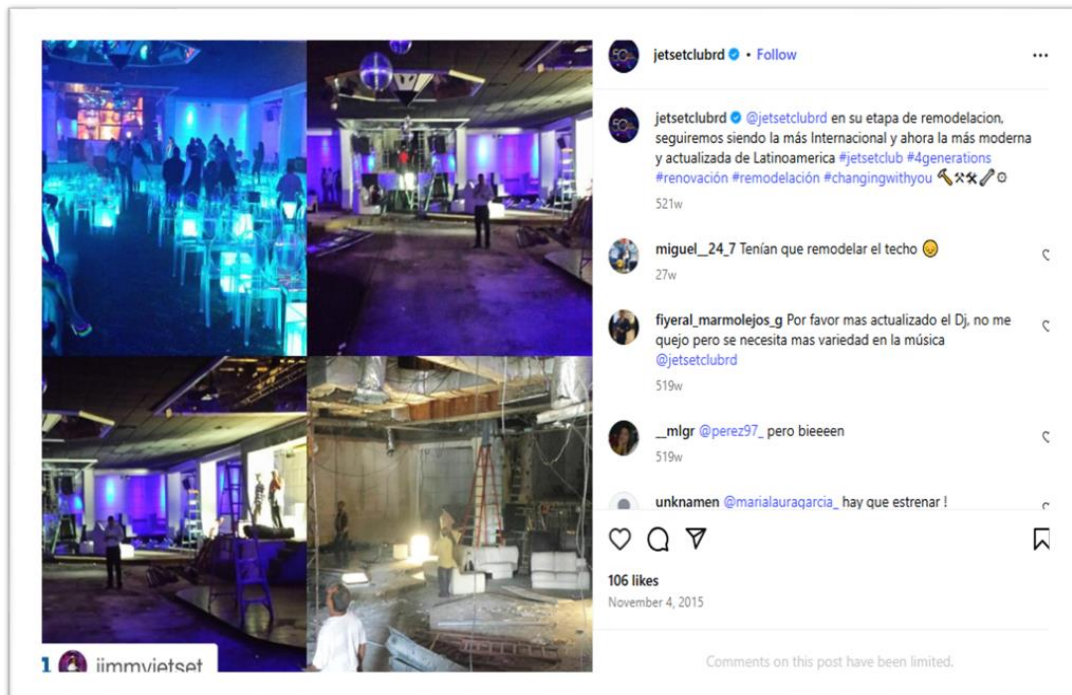
5. A pesar de que la discoteca Jet Set Club tenía un gran prestigio en la sociedad, la misma no estuvo exenta de controversias con sus vecinos del sector El Portal, del Distrito Nacional, ya que los mismos interpusieron múltiples denuncias por contaminación sónica, lo que trajo consigo distintos procesos ante la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, siendo realizadas vistas entre los residentes de la zona y representantes de la entidad comercial, inspecciones y mediciones de emisiones de ruido que arrojaron que el establecimiento sobrepasaba los parámetros permitidos por la norma ambiental para la protección contra ruidos.
6. En el desarrollo de estos procesos por contaminación sónica ante el Ministerio Público, la acusada Maribel Espaillat de Bera actuó como representante del Jet Set Club, firmando por esta entidad comercial en calidad de imputada en actas de inspección de lugares, en actas del servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y como administradora en actas de comparecencia, lo que evidencia que la misma es parte de la alta gerencia de la referida entidad comercial.
7. Bajo el control de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, la edificación que albergó las instalaciones del Jet Set Club pasó por varias intervenciones para su remodelación, como la realizada en el año 2010, la cual fue anunciada a los medios de comunicación por el acusado Antonio Espaillat López como una moderna remodelación.
8. En el año 2014, el acusado Antonio Espaillat López tuvo contacto con el arquitecto Antonio Segundo Imbert Pellerano, con la idea de realizar dentro de la discoteca un balcón en forma de U estilo teatro, para lo que era necesario un análisis estructural que determinara su factibilidad, es en ese contexto que fue contactado el ingeniero Josemanuel Hernández Coste, para la realización de un ensayo no destructivo en hormigón y acero, así como un levantamiento estructural.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

9. En julio del año 2014, el ingeniero Josemanuel Hernández Coste acudió a la edificación que albergó la discoteca Jet Set Club, donde sólo paneó tres (03) columnas y determinó dos (02) zapatas, ya que al trabajo no se le dio continuidad, quedando esta labor en un 10% de progreso, debido a que el acusado Antonio Espailat López desestimó la idea de la remodelación argumentando que el servicio iba a ser difícil y no le iba a ser factible.
10. El trabajo iniciado por el ingeniero Josemanuel Hernández Coste, implicaba en análisis de las varillas, las vigas, las columnas, las losas y el techo, es decir, la condición estructural de la edificación del Jet Set Club, con lo cual se hubiese detectado fallas de la estructura, pero no se concretó por la falta de interés de los acusados.
11. En el año 2015, se realizaron otras remodelaciones a la edificación donde funcionó la discoteca Jet Set Club, que incluyó la instalación de un escenario en la parte oeste, sistemas de iluminación profesional, una pista de baile actualizada y nuevas áreas de bar; se construyó una zona VIP ubicada en el segundo nivel, implicando modificaciones estructurales, añadiéndose además anexos funcionales sobre la cubierta del edificio como casetas técnicas, equipos de climatización y ductos.

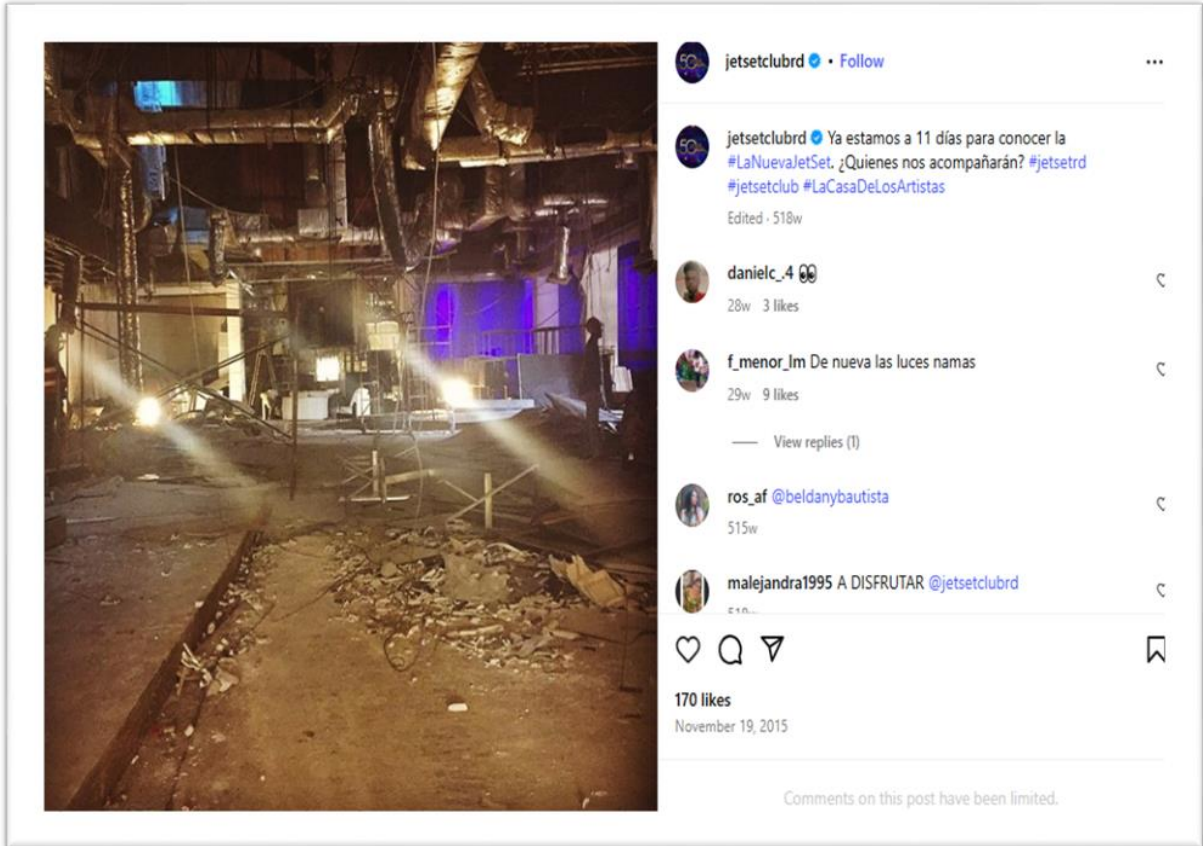


Remodelaciones realizadas en el Jet Set Club en el año 2015, imagen extraída de la red social Instagram perfil del jetsetclubrd, fecha de publicación cuatro (04) de noviembre del año 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



Remodelaciones realizadas en el Jet Set Club en el año 2015, imagen extraída de la red social Instagram perfil del jetsetclubrd, fecha de publicación diecinueve (19) de noviembre del año 2015.

12. Estos trabajos de remodelación fueron dirigidos por el ingeniero Rafael Antonio Mejía Mejía, quien a petición del acusado Antonio Espaillat López, buscó personal para labores en las paredes, pisos, baños, ebanistería, añadir bares, base de la pista de baile con luces, pañetes, soldaduras y construcción de la nueva área de la tarima. Es en estas labores que el ingeniero Rafael Antonio Mejía Mejía, se enteró que se había quitado una columna en la estructura de la discoteca Jet Set Club, debido a que le fue solicitado un herrero para realizar el pórtico de la nueva tarima.
13. Las tareas de decoración como parte de estas adecuaciones estuvieron a cargo del arquitecto Antonio Segundo Imbert, quien de manera específica trabajó en las terminaciones interiores, cambio de alfombras, reorganización y confección de mobiliarios, diseño de los bares, revestimientos de los baños y todo el diseño de los paneles acústicos de las paredes de esta edificación.
14. La discoteca Jet Set Club no tenía planos, lo que llevó al arquitecto Antonio Segundo Imbert, a realizar un levantamiento en el lugar, previo a la realización de los cambios en la estructura. En el momento del referido levantamiento la discoteca contaba con la mencionada columna, la cual el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acusado Antonio Espaillat López le comunicó que se iba a eliminar, acción que se produjo y que Segundo Imbert constató cuando se presentó para realizar sus trabajos de decoración en la etapa final de la remodelación.

15. Desde el año 2015, era evidente la negligencia e imprudencia de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, en el manejo de la edificación del Jet Set Club, debido a que estas remodelaciones, adecuaciones y ampliaciones, fueron ejecutadas inobservando totalmente la reglamentación establecida para estos fines. Estos reglamentos están dirigidos a garantizar la calidad y la adecuada protección de los usuarios.
16. Específicamente no aplicaron para estos trabajos el reglamento denominado R-021 Requerimientos de Aplicación del Reglamento General de Edificaciones y Tramitación de Planos. (decreto núm. 576-06), el cual en el artículo 2, numeral 2, establece lo siguiente:

“Para construir, reconstruir, ampliar o de cualquier manera alterar un edificio u otra estructura privada, el Propietario o el Director del Proyecto solicitarán a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) la correspondiente licencia de construcción, para lo cual se someterán los documentos y planos del proyecto, junto a las autorizaciones previas de las demás instituciones estatales y municipales correspondientes, para su aprobación”.

17. Por mandato de la Ley núm. 160-21, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), hoy Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), traspasó los archivos históricos referentes a las edificaciones, ya sea de planos o inspecciones al área de inspecciones del Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED).
18. En los archivos del Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED), no fue encontrada ninguna solicitud relacionada con anteproyecto, remodelación o modificación estructural correspondiente al local comercial donde operaba la discoteca Jet Set Club, ni existen registros relativos a la presentación de planos, documentación técnica o autorizaciones de otras entidades estatales y municipales que intervienen en la verificación y revisión de obras en construcción.
19. La negligencia e imprudencia de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, en el manejo de la edificación del Jet Set Club, es aún más evidente cuando se verifica que los trabajos citados fueron ejecutados sin los correspondientes permisos por parte de la Alcaldía del Distrito Nacional, la cual, conforme el artículo 8 de la Ley núm. 6232, a través de su Oficina de Planeamiento Urbano, tiene la función de otorgar los permisos correspondientes:

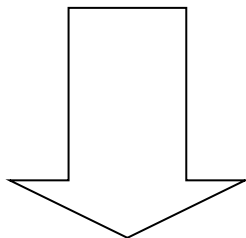
“Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, además de las funciones señaladas en el Art.5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad de las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

20. En los archivos de la Dirección de Planeamiento Urbano de la Alcaldía del Distrito Nacional, no existen solicitudes de remodelación y/o anexos, ni se encontraron planos originales relacionados con solicitudes de remodelación o anexos del inmueble donde funcionó la discoteca Jet Set Club, lo cual evidencia que los trabajos antes mencionados fueron realizados al margen de la Ley núm. 6232, de 1963.
21. Los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, no apoderaron a ninguna institución del expediente técnico, ni realizaron solicitud alguna respecto al local de la discoteca Jet Set Club, por lo que no hay registro de inspección, en relación con el proceso de remodelación en dicha edificación, lo cual constituye una inobservancia a la ley y al reglamento referidos, además de una muestra de negligencia de parte de los mismos, al no realizar las diligencias que eran debidas en el marco de las modificaciones estructurales que fueron realizadas en el citado centro de diversiones.
22. La negligencia e imprudencia en el manejo de la edificación del Jet Set Club, por parte de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, se mantuvo de manera continua a lo largo de los años, manifestándose principalmente en el techo de la discoteca, el cual fue objeto de distintas intervenciones informales e instalaciones de elementos, sin ningún tipo de evaluación especializada para medir su capacidad de carga.
23. A partir del año 2011, el techo de la discoteca fue utilizado con fines operativos, presentando una ocupación constante y progresivamente creciente, pudiendo ser observado desde esa fecha, siete (07) elementos instalados; como equipos mecánicos aislados o pequeñas unidades técnicas, manteniéndose esta distribución durante los años 2012 y 2013.
24. En el año 2014, se comenzó a visualizar un aumento a nueve (09) elementos, luego, en el año 2015, las unidades ascendieron a doce (12), lo que mostraba una expansión más intensa del uso técnico de esta superficie, pasando luego en el año 2016 a catorce (14) objetos, cantidad que se mantuvo desde el año 2017, hasta el año 2021, aunque con variaciones en la distribución, el tamaño y el tipo de equipos instalados. En este periodo de tiempo se observaron cambios visibles en la superficie del techo, vinculados a la aplicación de impermeabilización o recubrimientos reflectivos y la redistribución de los equipos existentes.
25. Entre los años 2022 y 2025, fueron instalados más elementos en el techo de la discoteca, siendo observados diecisiete (17) instalaciones como casetas técnicas, ductos, unidades de climatización de un volumen mayor y tinacos de agua, reforzando su uso intensivo como área operativa auxiliar.





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



*Análisis cronológico de fotos satelitales del Jet Set Club.
Informe final técnico pericial: edificación jet set club*

26. La colocación de equipos de aires acondicionados y la realización de múltiples trabajos en el techo de la discoteca Jet Set Club, fueron realizados en su mayoría por empleados bajo las órdenes de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, coordinados por Manuel Jiménez Mateo, encargado de mantenimiento de Radio Cadena Comercial (RCC Media), entidad comercial dirigida por Espaillat López. Manuel Jiménez Mateo prestaba este tipo de servicios a las diferentes entidades comerciales a nombre de su empleador.
27. Estos aires acondicionados instalados en el techo de la discoteca Jet Set Club, fueron adquiridos a la entidad comercial Refripartes S.A., a través de la empresa Difusora Hemisferio S.R.L., razón social de la cual el acusado Antonio Espaillat López funge como gerente, sin embargo, la colocación mediante grúas de estos equipos fue coordinada por Manuel Jiménez Mateo, sin que fuera realizada ninguna evaluación sobre la capacidad del techo para constatar si estaba en las condiciones para soportar el peso de los mismos.
28. La instalación y mantenimiento de estos aires acondicionados del Jet Set Club, eran realizados por el señor Emmanuel María Germán Hernández, quien era gerente de garantías en la empresa Refripartes S.A., prestando además estos servicios a través de la entidad comercial INGMANSERV



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., encargándose únicamente de la puesta en funcionamiento de estos equipos, ya que su colocación en el techo fue responsabilidad de la administración de la discoteca a través de Manuel Jiménez Mateo.

29. En el transcurrir de los años, el techo de la discoteca presentó de forma visible múltiples irregularidades, como filtraciones de agua y caída de escombros, que no fueron evaluadas de forma especializada para una solución definitiva por parte de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, como responsables de la discoteca Jet Set Club.
30. De manera más notoria, estas situaciones se presentaron durante el año 2024, cuando fueron reportadas grandes filtraciones de agua y caídas de plafones que se encontraban instalados en un falso techo en la parte superior de la discoteca, como una especie de sub-techo, lo cual era subsanado informalmente por Manuel Jiménez Mateo y su equipo.
31. El acusado Antonio Espaillat López utilizó al señor Manuel Jiménez Mateo, para hacer las reparaciones, quien en colaboración de otro empleado de nombre José Luis García y de dos nacionales haitianos de apodos “Caballito” y El Grande”, sustituían los plafones. Estas personas no estaban calificadas para hacer estos trabajos. La reparación del techo de la discoteca Jet Set Club debía hacerse con personal especializado, capaz de solucionar de forma definitiva las caídas de escombros del techo, lo que, de haberse hecho, habría evitado cualquier tipo de afectación a las personas que acudían al citado local.
32. Lo mismo pasó con las filtraciones de agua, que buscaban ser solucionadas con la aplicación de cemento, zabaletas y lonas asfálticas que fueron adheridas al techo del Jet Set Club, por Manuel Jiménez Mateo junto a José Luís García y los haitianos “Caballito” y El Grande”, sin embargo, esto no resolvía las anomalías del techo de la discoteca, para lo cual el acusado Antonio Espaillat López, como gerente de la entidad comercial, no realizó las acciones necesarias para impedir que esto continuara y evitar los hechos ocurridos el ocho (08) de abril del presente año, donde murieron cientos de personas y otras resultaron heridas.
33. En una evidente conducta negligente e imprudente, la administración del Jet Set Club colocaba lonas entre el techo y el falso techo para contener el agua que filtraba desde arriba y evitar que la misma cayera directamente sobre los plafones, produciendo su deterioro y como consecuencia filtrara hacia el interior de la edificación, lonas que eran retiradas cada cierto tiempo para sacar el agua acumulada.
34. El señor Manuel Jiménez Mateo, con conocimiento de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, desde agosto del año 2024, hasta abril del año 2025, realizó varios trabajos informarles de reparación, remodelación y mantenimiento en el techo y en el interior de la discoteca Jet Set Club, de los cuales realizó múltiples imágenes con su celular marca Samsung Galaxy, modelo A25 5G, imei 354432550810888, color azul claro, como se muestra a continuación:

En agosto del año 2024: se visualiza un deterioro en los plafones internos del Jet Set Club, mientras que en la parte del techo realizaron la instalación de una lona asfáltica:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



Septiembre del año 2024: realizaron trabajos de nivelación de los aires y demás maquinarias que contenía el techo del Jet Set Club, por el cúmulo de agua que tenían debajo, posteriormente aplicaron cemento y zabaletas. De igual forma, instalaron un nuevo aire:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

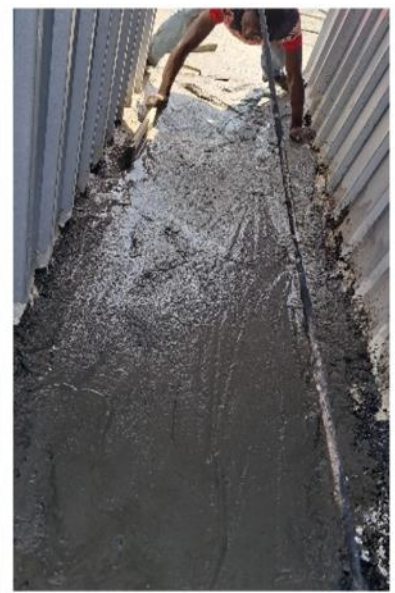
PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

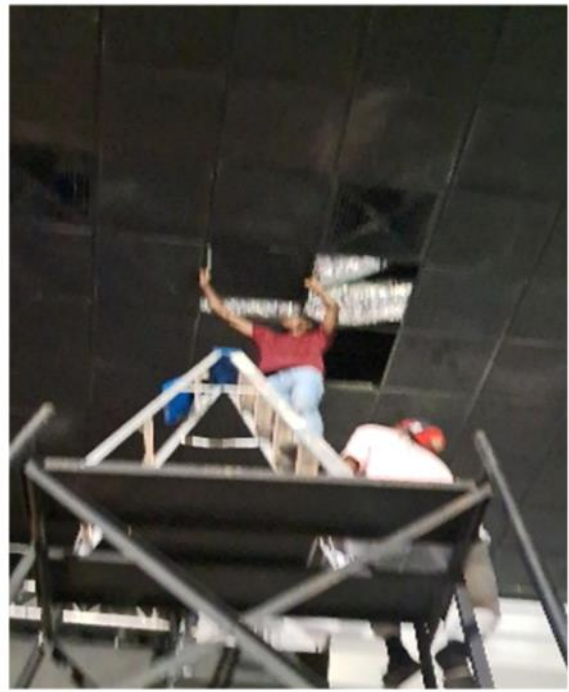


Octubre del 2024: realizaron reparaciones a los plafones en la parte interna; en la parte externa instalaron lona asfáltica, en parte del techo:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

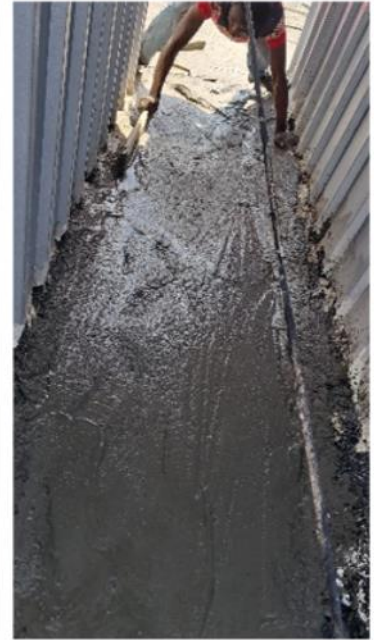


Noviembre del año 2024: realizaron una aplicación de cemento y zabaletas en parte del techo y siguieron aplicando lona asfáltica:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

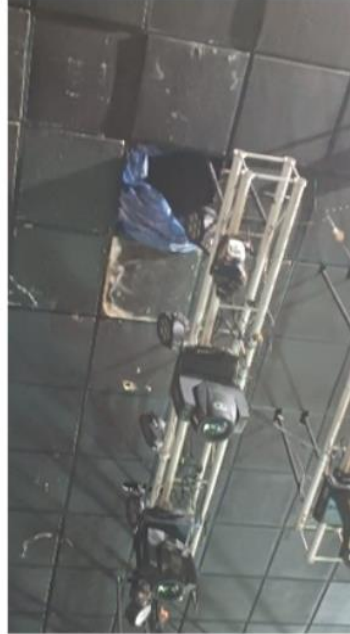


Diciembre del año 2024: se realizaron trabajos de cambios de plafones internamente y colocación de lona; en el exterior la aplicación de unas líneas de concreto:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



Marzo del año 2025: realizaron trabajos de acondicionamiento, picando y rellenando con cemento dentro y fuera de las casetas en el techo:

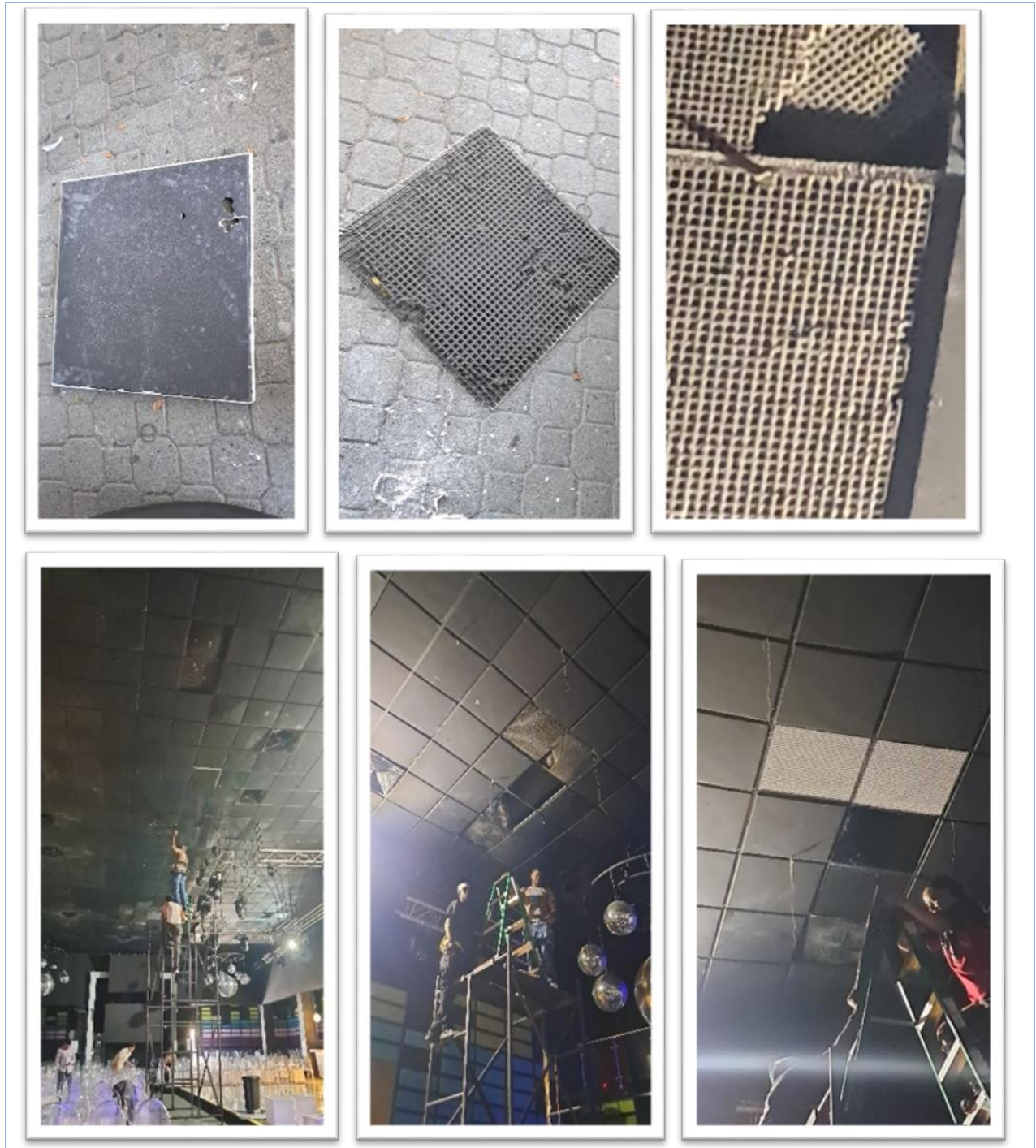


En fecha siete (07) de abril del 2025: a pocas horas de desplomarse el techo, se aprecian las condiciones de los plafones internos muy deteriorados, ese día, cambiaron varios por rompimiento y humedad:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



*Imágenes disponibles en el informe pericial SDFIF-0482-2025,
celular entregado voluntariamente por Manuel Jiménez Mateo.*

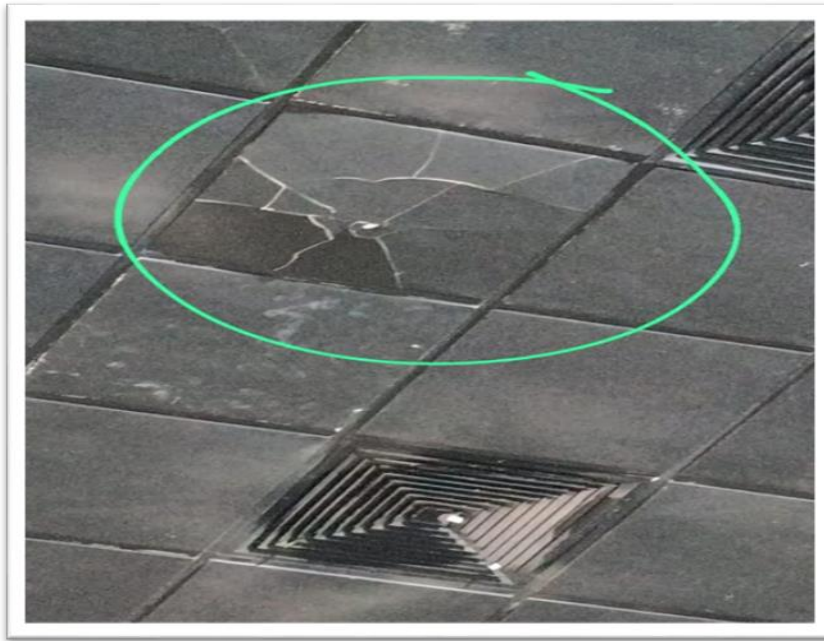
35. El acusado Antonio Espaillat López, a través de la aplicación WhatsApp, desde el número de teléfono 809-981-0021, de manera continua se mantenía enviándole al número telefónico 809-604-5576, utilizado por el señor Manuel Jiménez Mateo, fotos y videos respecto de la problemática de las filtraciones de agua y de la situación de los plafones del falso techo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

36. El techo de la discoteca Jet Set Club estaba dando señales claras de un deterioro progresivo, con pleno conocimiento de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, no siendo estas cuestiones relacionadas exclusivamente al agua que filtraba, sino también a escombros del techo que impactaban directamente al falso techo de plafón, lo cual fue registrado por distintas vías y notificado a estos procesados.



*Falso techo de plafón afectado por impactos,
imagen disponible en el informe pericial SDFIF-0482-2025,
celular entregado voluntariamente por Manuel Jiménez Mateo.*

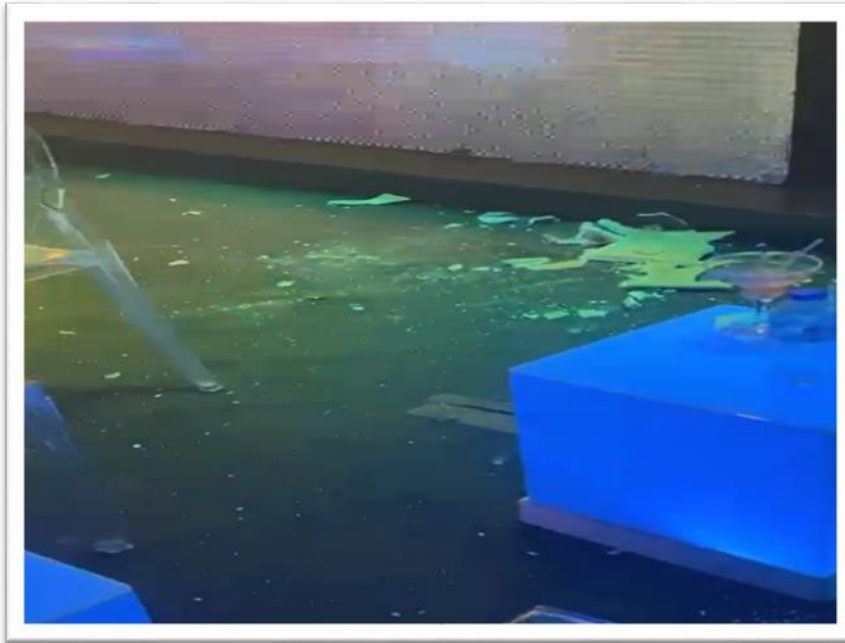
37. En fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2025, la señora Maribel Espaillat, a través de la aplicación WhatsApp, desde el número telefónico 809-383-1964, le envió a Manuel Jiménez Mateo, a su número de teléfono 809-604-5576, dos (02) fotos de plafones del techo que cayeron, instruyéndole que los demás plafones debían ser chequeados y reforzados, ya que había muchos que estaban flojos, manifestándole también su temor de que eso afectara a alguien presente en el lugar, lo que muestra su conocimiento de que esto podía provocar alguna lesión para los asistentes.
38. En fecha veintiocho (28) de marzo del año 2025, la acusada Maribel Espaillat, desde el mismo número de teléfono, le comunicó a Manuel Jiménez Mateo, a su referido número telefónico, que el agua continuaba cayendo después de una lluvia y le hacía referencia sobre la caída de un plafón, mostrando esto que era una situación reiterativa y de conocimiento de las personas que tenían el control del Jet Set Club.
39. En fecha cinco (05) de abril del año 2025, se produjo otra situación que mostraba que el techo de la discoteca Jet Set Club no estaba en buenas condiciones, en esta ocasión, la caída de escombros del techo fue captada en videos por la joven Carolina del Rosario De La Cruz, quien acudió al



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

centro de diversiones en compañía de un grupo de amigos, siendo la respuesta del personal del local mover a estos clientes del área afectada y limpiar estos elementos caídos.



Caída de escombros del techo del jet Set Club, en fecha cinco (05) de abril del año 2025, imagen disponible en DVD entregado voluntariamente por la testigo Carolina del Rosario De La Cruz.

40. En la misma fecha, Gregorio Adames Arias, conocido como Gregory, empleado de la discoteca, procedió a recoger escombros caídos del techo y a subir con una escalera en el interior de la discoteca, para remover otros plafones que se estaban cayendo, siendo esto reportado al acusado Antonio Espaillat López por la acusada Maribel Espaillat.
41. En la mañana del siete (07) de abril del año 2025, el joven Gregorio Adames Arias, se presentó a las instalaciones del Jet Set Club, a realizar la organización de las sillas y mesas, percatándose de que seguía sin resolverse la situación de los plafones que se habían caído el sábado cinco (05) de abril del año 2025, lo cual le reportó al acusado Antonio Espaillat López, además de que notó que estos materiales del falso techo estaban siendo derribados por pedazos del techo.
42. Ante esta situación, se presentó Manuel Jiménez Mateo, con su equipo de trabajo, entre los que estaba José Luís García Jiménez, quien procedió a sustituir los plafones, notando que no estaban húmedos, sino rotos, ya que en esa zona del falso techo no caía agua, lo cual es una muestra de que el techo se estaba desprendiendo.
43. En esa misma labor, sacaron agua acumulada en lonas azules que fueron colocadas entre el falso techo de plafón y el techo, a los fines de evitar que continuaran cayendo grandes cantidades de agua, lo cual es otra muestra de la evidente negligencia y falta de cuidado por parte de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, quienes prefirieron acudir a una solución totalmente inadecuada, a recurrir a los servicios especializados de personas o empresas capacitadas que pudieran determinar la verdadera causa de todos estos desperfectos, subsanarlos y así cuidar la




REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

integridad física de las personas que acudían al referido centro de diversiones con la intención de disfrutar y desconociendo el peligro que les acechaba.

44. Ese mismo día, estando presentes en la discoteca los señores Gregorio Adames Arias, Manuel Jiménez Mateo, José Luís García Jiménez y Roger Hernández (fallecido), se escuchó un sonido de un objeto que cayó sobre el falso techo, percatándose todos los que estaban ahí de lo ocurrido, pero solo Gregorio Adames Arias estableció que era un pedazo del techo que cayó.
45. El siete (07) de abril del año 2025 a las 02:23 p.m., el señor Gregorio Adames Arias, a través de la aplicación WhatsApp, con el número telefónico 809-838-5036, le envió un mensaje al acusado Antonio Espaillat López, identificado como "Don Antonio", el cual utilizaba el número telefónico 809-981-0021, indicándole que los plafones se estaban rompiendo, debido a que estaban cayendo pedazos del techo y eso era peligroso, por lo que había que revisarlo de manera completa.

 Conversaciones de WhatsApp			
Remitente	Receptor	Fecha y Hora	Contenido (literal)
809-838-5036 Gregorio Adames	809-981-0021 Don Antonio (Antonio Espaillat)	7/4/2025 2:23:30 p. m.(UTC-4)	<i>Don hay un tema importante que hay que revisar en la discoteca</i>
809-838-5036 Gregorio Adames	809-981-0021 Don Antonio (Antonio Espaillat)	7/4/2025 2:24:27 p. m.(UTC-4)	<i>Los plafones que se están rompiendo es que le está callendo pedazo del techo y es peligroso eso es bueno desde que aya el chance revisar el techo completo</i>
809-981-0021 Don Antonio (Antonio Espaillat)	809-838-5036 Gregorio Adames	7/4/2025 2:31:57 p. m. (UTC-4)	<i>Manuel de inmediato</i>
809-981-0021 Don Antonio (Antonio Espaillat)	809-838-5036 Gregorio Adames	7/4/2025 2:32:01 p. m. (UTC-4)	<i>Llamalo</i>
809-838-5036 Gregorio Adames	809-981-0021 Don Antonio (Antonio Espaillat)	7/4/2025 2:34:03 p. m. (UT C-4)	<i>Si el está aquí</i>



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

809-981-0021 Don Antonio (Antonio Espaillat)	809-838-5036 Gregorio Adames	7/4/2025 2:34:06 p. m. (UTC-4)	Ok

*Transcripción propia de la conversación obtenida
del informe pericial SDFIF-0536-2025-A*

46. El mismo día siete (07) de abril del año 2025, luego de haber enviado varias imágenes de los trabajos realizados en la discoteca, siendo aproximadamente las 2: 44 p.m., el señor Manuel Jiménez Mateo, a través de la aplicación WhatsApp, le envió una nota de voz al acusado Antonio Espaillat López, indicándole que los plafones malos habían sido cambiados y que el señor Gregorio Adames Arias estaba insistiendo de que estaban cayendo piedras del techo, por lo cual había contactado a la empresa Cielos Acústicos para realizar un levantamiento de la estructura completa, le comunicó además que estos irían el miércoles o jueves siguiente y que se estaba trabajando en la lona asfáltica, comunicándole también otras cosas relativas a los trabajos realizados en esa fecha, a lo cual el acusado Antonio Espaillat López le contestó *"De acuerdo, con ambas cosas"*.
47. En esta nota de voz, el señor Manuel Jiménez Mateo le comunicó al acusado Antonio Espaillat López que él no vio ningún fallo y que la estructura no había bajado de ningún lado, que todo estaba uniforme, pero que para complacer al señor Gregorio Adames Arias, este había hecho la cita con la empresa Cielos Acústicos.
48. En una conducta totalmente imprudente y negligente por parte del acusado Antonio Espaillat López, a pesar de haber sido notificado de la situación que estaba sucediendo en la discoteca por Gregorio Adames Arias, no canceló la celebración del acostumbrado evento *"lunes de Jet Set"*, que sería realizado en esa ocasión con el grupo musical del merengüero Rubby Pérez, no considerando las consecuencias que podría tener que un escombros del techo impactara a los empleados, al público y a los miembros de la banda musical.
49. Siendo aproximadamente las 11: 40 p.m., del lunes siete (07) de abril del año 2025, uno de los plafones del falso techo de la discoteca impactó al señor Remberto José Durán Cabrera, quien acudió con su esposa como parte del público que de costumbre iba al centro de diversiones, siendo auxiliado por Gregorio Adames Arias y un personal de seguridad del local, rechazando ser llevado a recibir atenciones médicas a pesar de que resultó con una herida, prefiriendo continuar en el lugar.
50. La acusada Maribel Espaillat de Bera, quien esa noche estaba al frente de la gerencia de la discoteca ante la ausencia del acusado Antonio Espaillat López que se encontraba fuera del país, fue notificada de la situación con el señor Remberto José Durán Cabrera por Gregorio Adames Arias, quien le expresó que la fiesta se debía suspender, a lo que la acusada le contestó que eso no era posible, ya que eso solo podía ordenarlo Antonio Espaillat López, por lo que la actividad continuó su curso.
51. Ese mismo día a las 11:55 p.m., la acusada Maribel Espaillat de Bera, desde el número telefónico 809-383-1964, le comunicó al acusado Antonio Espaillat López, con el número telefónico 809-981-



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

0021, que le había caído un pedazo de plafón encima a un señor, a lo que Antonio Espaillat le respondió que iba a cambiar la mayoría, respondiendo Maribel Espaillat de Bera, que urgentemente, pero que era el techo que estaba desbaratado.

52. El ocho (08) de abril del año 2025, siendo las 12:44 a.m., al momento en el que se estaba realizando el concierto del cantante de merengue, Rubby Pérez y su orquesta, cuando estaban tocando la canción denominada "De Color de Rosa"; se produjo el colapso del techo de la edificación que albergaba las instalaciones del Jet Set Club, con la presencia del público, empleados del centro de diversiones y miembros del citado grupo merengüero.
53. Esta estructura impactó directamente sobre cientos de personas que se encontraban en el lugar, otras pudieron huir del local, al tiempo que otras fueron sacadas al ser auxiliadas por ciudadanos y autoridades que se encontraban cerca al momento del hecho.



*Condiciones de la discoteca Jet Set Club
luego del desplome del techo.*

54. Las autoridades fueron notificadas de manera inmediata, a los fines de brindar el correspondiente auxilio a los afectados, ante el llamado al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, del Centro de Operaciones de Emergencias (COE) y otros funcionarios policiales y militares, los cuales comenzaron las correspondientes diligencias de auxilio y rescate, encontrándose con múltiples personas heridas de gravedad, otras atrapadas entre los escombros, así como una gran cantidad de víctimas que perdieron la vida de manera instantánea al momento del desplome, procediendo a la correspondiente recuperación de los cuerpos.
55. De manera simultánea a estas labores, el Ministerio Público, encabezado por la Procuradora General de la República, Yeni Berenice Reynoso, inició las diligencias de investigación para determinar las causas de la caída del techo de la discoteca Jet Set Club, procurando que se preservaran los escombros para la realización del correspondiente peritaje y que se entregara la escena, una vez terminaran las acciones de rescate.
56. El Ministerio Público, representado por el Lic. Wilson Manuel Camacho, Director General de Persecución del Ministerio Público y la Licda. Rosalba Ramos Castillo, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, instruidos para realizar esta investigación por la Procuradora General de la República, designaron a los peritos Leonardo de Jesús Reyes Madera (ingeniero sismorresistente),



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Eduardo A. Fierro (presidente de la BFP Engineers) y Máximo José Corominas Quezada (ingeniero patólogo), a los fines de determinar las causas del colapso del techo de la edificación del Jet Set Club.

57. Luego de realizar los respectivos análisis de los antecedentes, inspecciones de campo, levantamientos, estudios, revisiones y diligencias periciales en general, estos peritos emitieron un informe técnico pericial de la edificación del Jet Set Club, el cual fue entregado al Ministerio Público.
58. Entre los hallazgos del peritaje realizado por los peritos Leonardo de Jesús Reyes Madera, Eduardo A. Fierro y Máximo José Corominas Quezada, se destacan los siguientes:
- *Se identificó la ausencia de una columna en el lado oeste de la estructura, según lo observado, esta columna fue demolida previamente.*
 - *Para reforzar el tramo de viga perimetral, donde se eliminó una columna y paredes de mampostería de cierre, se colocó un perfil metálico soldado a una placa de acero, anclada con 4 pernos a un dado de apoyo de concreto colocado en la pared. Esta solución posiblemente pretendía garantizar la estabilidad del tramo de viga afectado por la ausencia de la columna.*
 - *En la zona lateral este, donde se ubicaba el bar, se observó ausencia de muros de mampostería que confinaban las columnas y brindaban soporte a las vigas perimetrales.*
 - *El anclaje de las vigas transversales consiste en una barra de acero (dovela de construcción) de diámetro de 1", embebida 30 cm en la viga transversal y anclada en la viga perimetral, las cuales se hallaron dobladas en los escombros.*



*Columna eliminada en el escenario del local del Jet Set Club
Imagen obtenida del informe técnico pericial de la edificación del Jet Set Club*

59. Lo anterior muestra parte de los cambios estructurales realizados con total imprudencia y negligencia por la administración del Jet Set Club, en la remodelación del año 2015, cuando se

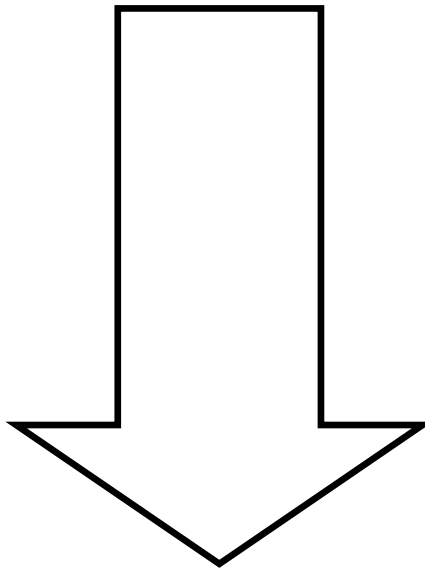


REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hicieron las readecuaciones del local sin ningún tipo de permiso por parte de las instituciones públicas facultadas para estos fines.

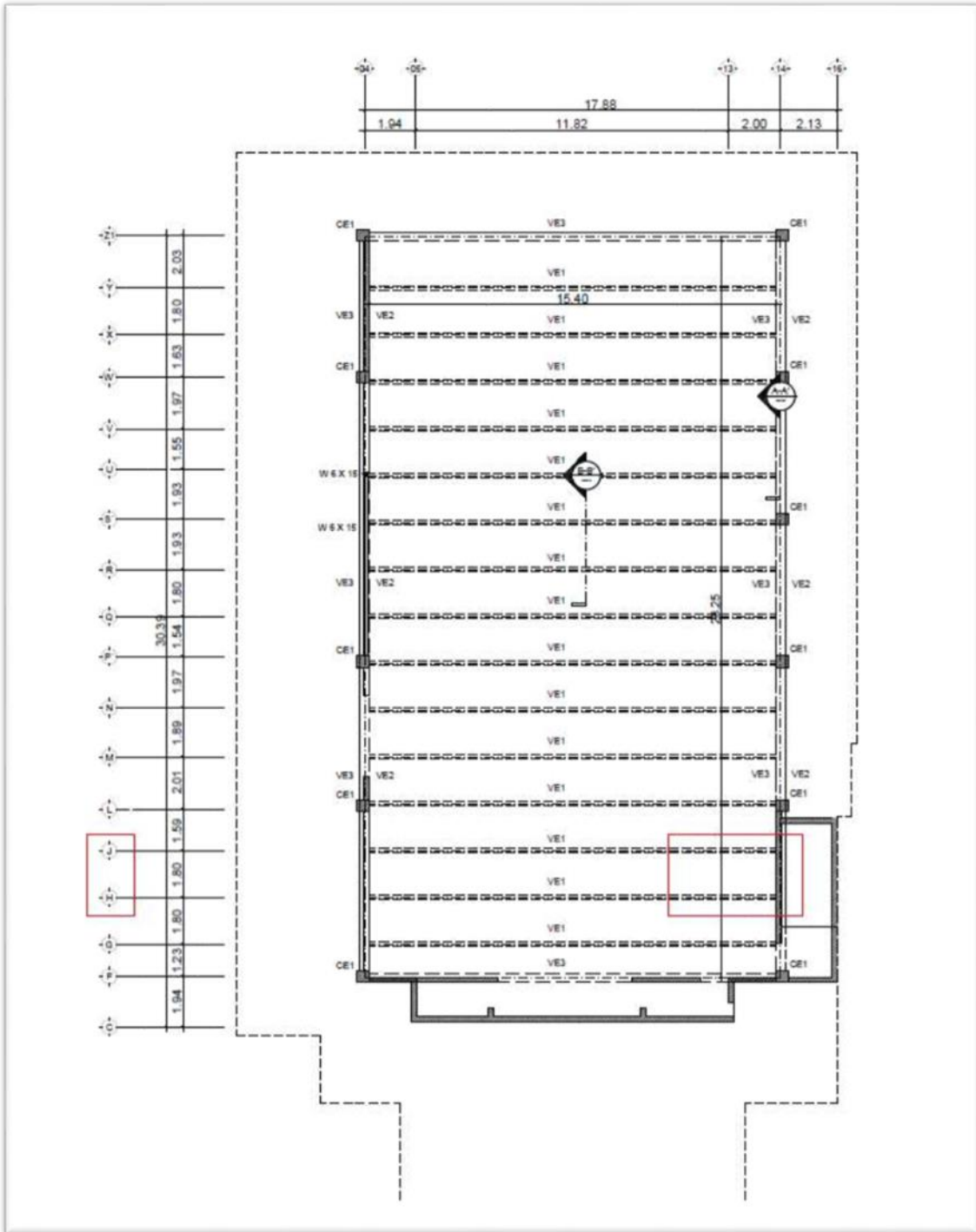
60. Los peritos determinaron que el patrón de colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, correspondió a una falla inducida por sobrecarga en las vigas postensadas localizadas en los ejes H y J, particularmente en las proximidades de la esquina sureste de la cubierta, las vigas transversales conforme a las estimaciones realizadas, habrían iniciado un mecanismo de falla por flexión, debido a las cargas provenientes de cuatro (4) capas de finos de diferentes espesores sumando un total de 37.5 cm en su punto más alto, equipos de aire acondicionados, tinacos, y peso propio, resultando en una pérdida progresiva de rigidez estructural y conduciendo a deformaciones excesivas.
61. Determinaron además que la interacción entre las dovelas de construcción que vinculan las vigas transversales con las vigas perimetrales produjo un incremento significativo de torsión en las solicitaciones, induciendo una rotación hacia el interior de la edificación. Este efecto comprometió las columnas situadas en los ejes L, P y S, cuya conexión rígida con las vigas perimetrales afectadas facilitó la falla estructural y como consecuencia, se desencadenó un fenómeno de colapso progresivo de la cubierta, caracterizado por un desarrollo súbito e instantáneo.





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



*Esquema localización ejes de vigas H y J
Imagen obtenida del Informe final técnico pericial: edificación Jet Set Club.*

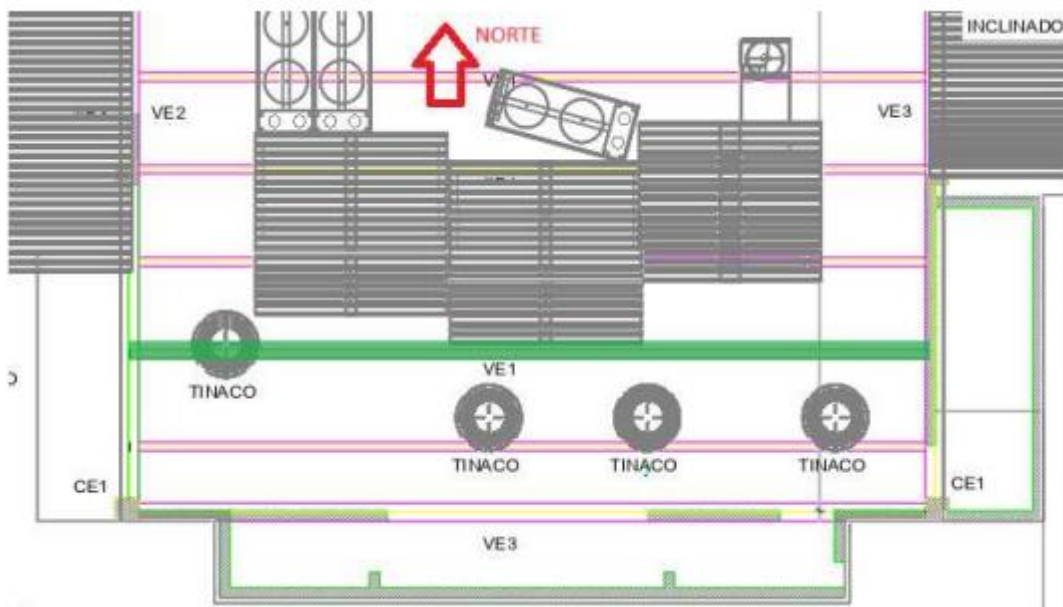
62. La situación anteriormente planteada se dio por la combinación de varios factores como:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- *Las vigas postensadas estaban simplemente apoyadas en cada extremo sobre la viga perimetral y alineadas con una varilla de 1" de diámetro (dovela de construcción), que penetraba en las vigas perimetrales como elemento de fijación libre entre ellas a cada 1.80 m de separación.*
 - *Se utilizó un elemento de concreto vaciado in situ en los extremos, que no estaba anclado a estas vigas postensadas, actuando como bloques de concreto independiente entre ellas, generando esto un sistema de vigas simplemente apoyadas en una longitud de 15.85 m sobrecargadas, lo que permitió que el colapso de una de ellas provocara el colapso de las adyacentes.*
63. Las cargas actuantes sobre el techo del Jet Set Club corresponden a las cargas por peso propio de las vigas transversales (VE1), las cuales soportan el peso de las placas que conforman el sistema de techo. Estas placas de concreto de una pulgada (1") de espesor a su vez tenían la responsabilidad de resistir y transmitir las cargas muertas impuestas sobre este techo, correspondientes a capas de impermeabilización, (finos de techo y lonas).
64. A parte de las cargas correspondientes al peso del sistema estructural, se incluyen las cargas consideradas normalmente como carga viva, como son los equipos de aire acondicionado, tinacos, luminarias y plafones (falso techo). En la imagen colocada más abajo se muestra un acercamiento de la vista en planta del techo de la discoteca Jet Set Club con las cargas aplicadas por equipos y tinacos, identificando la viga transversal (VE1) más cargada en color verde, para realizar un análisis cuantitativo de los resultados calculados de manera manual y comparando con los resultados obtenidos de un modelo estructural realizado en ETABS¹, para calibración y verificación de los resultados.



¹ ETABS es un software de referencia internacional para el análisis y diseño estructural, que integra modelado 3D, cargas gravitacionales y laterales, y análisis avanzados conforme a reglamentos nacional e internacionales. Permite evaluar edificaciones existentes mediante análisis no lineales estáticos y dinámicos, identificando vulnerabilidades y condiciones de colapso, así como validar la seguridad estructural frente a sismos y viento, y optimizar diseños de reforzamiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Vista en planta de techo con cargas de equipos y tinacos

Imagen obtenida del Informe final técnico pericial: edificación Jet Set Club.

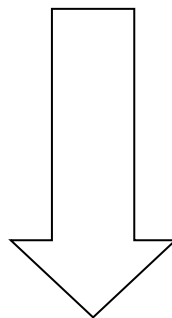
65. Partiendo de que las vigas transversales estaban espaciadas a 1.80 metros, la carga total sobre la viga que estaba más cargada, se estima en 2.822 toneladas por metro lineal (tonf/m). Este valor fue calculado a partir de la identificación de los equipos que estaban en el techo, incluyendo tinacos, chillers, casetas y peso propio de todos los materiales que estaban sobre este (cuatro (4) capas de finos con diferentes espesores sumando un total de 37.5 cm), una estimación de las cargas por luminarias y el falso techo.
66. En el análisis estructural, para la calibración del modelo estructural realizado en ETABS, se realizaron cálculos manuales para la estimación de la carga distribuida en vigas, esfuerzos internos y reacciones transmitidas entre elementos. Luego del cálculo realizado por el software, se obtuvieron resultados que se asemejan a los cálculos manuales realizados, por lo que se comprobó el orden de las magnitudes obtenidas por ambos métodos, calibrando así el software para observar e interpretar resultados.

Parámetro	Simbología	Valor Manual	Valor ETABS	Unidad	Error Porcentual
Carga Distribuida sobre Viga	W_{total}	2.818	2.936	tonf/m	4.19%
Esfuerzo Cortante Máximo	V_{max}	22.334	23.212	tonf	3.93%
Momento Flector Máximo	M_{max}	88.497	92.186	tonf-m	4.17%
Momento Nominal	M_n	74.669	83.21	tonf-m	11.44%
Deflexión Máxima	Δ_{max}	0.062	0.0782	m	26.13%

Resultados del análisis estructural

Imagen obtenida del Informe final técnico pericial: edificación Jet Set Club.

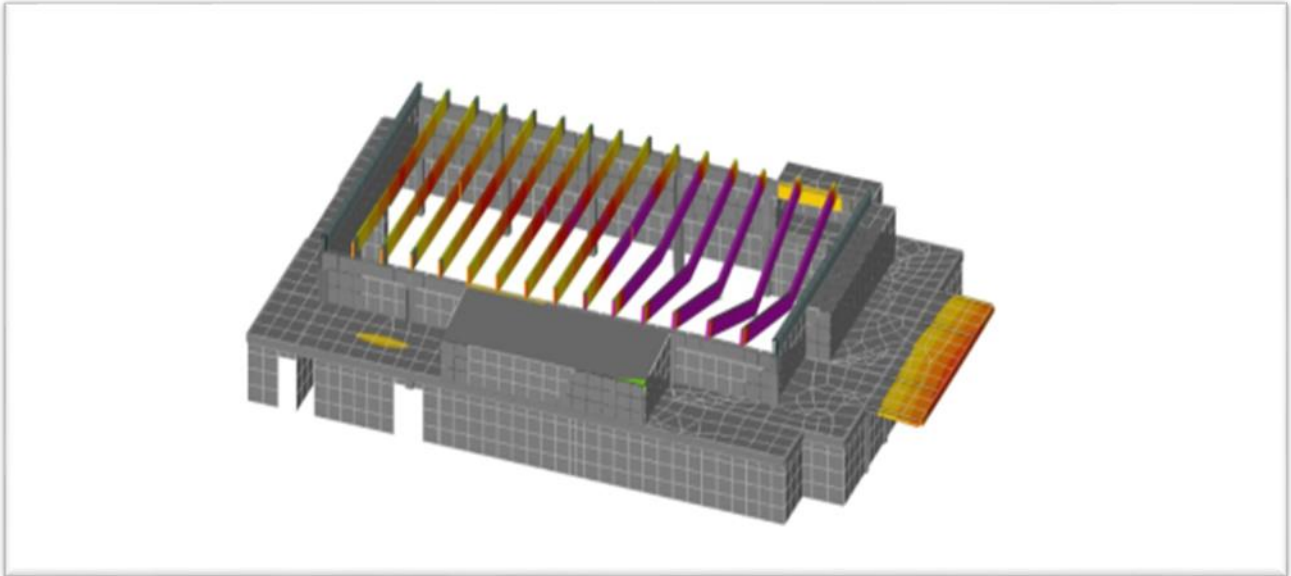
67. La tabla anterior muestra la capacidad máxima de la viga, la cual resultó en 74.669 tonf-m, para una demanda de 92.186 tonf-m, resultando en una relación de utilización de Demanda/Capacidad = $92.186/74.669 = 1.234 = 123\%$, por lo que se presenta una falla por flexión en la viga VE1. Cabe destacar, que se realizaron cálculos para el promedio de las capacidades de las vigas postensadas tomando en cuenta cada ensayo de los tendones; esta prueba resultó en una relación de utilización de un 126%.





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



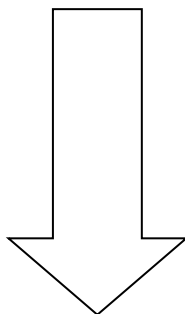
*Vista tridimensional de la deformación de las vigas de techo
debido a las cargas actuantes.*

Imagen obtenida del Informe final técnico pericial: edificación Jet Set Club.

68. Luego de realizado el análisis estructural se observaron los siguientes resultados a partir de las cargas que se encontraban encima de las vigas (cuatro (04) capas de finos con diferentes espesores, sumando un total de 37.5 cm, equipos de aire acondicionados, tinacos, y peso propio):

- *Las mayores deformaciones se observaron en la parte sur del techo.*
- *Fallos a flexión en las vigas de la zona sur de la edificación (vigas con mayor concentración de carga). Se observó que el momento flector debido a las cargas actuantes supera la capacidad a flexión de la viga.*
- *Inicio de inestabilidad/colapso con fallo de viga y esfuerzos de torsión excesivos en las vigas perimetrales (apoyos de las vigas transversales).*

69. Los peritos concluyeron que el patrón de colapso correspondió a una falla inducida por sobrecarga (cuatro (04) capas de finos con diferentes espesores, sumando un total de 37.5 cm, equipos de aire acondicionados, tinacos, luminaria, plafones, y peso propio) en las vigas postensadas localizadas en los ejes H y J, particularmente en las proximidades de la esquina sureste de la cubierta.





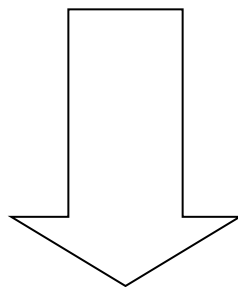
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



*Distintas capas de finos identificados por los peritos.
Imagen obtenida del Informe final técnico pericial: edificación Jet Set Club.*

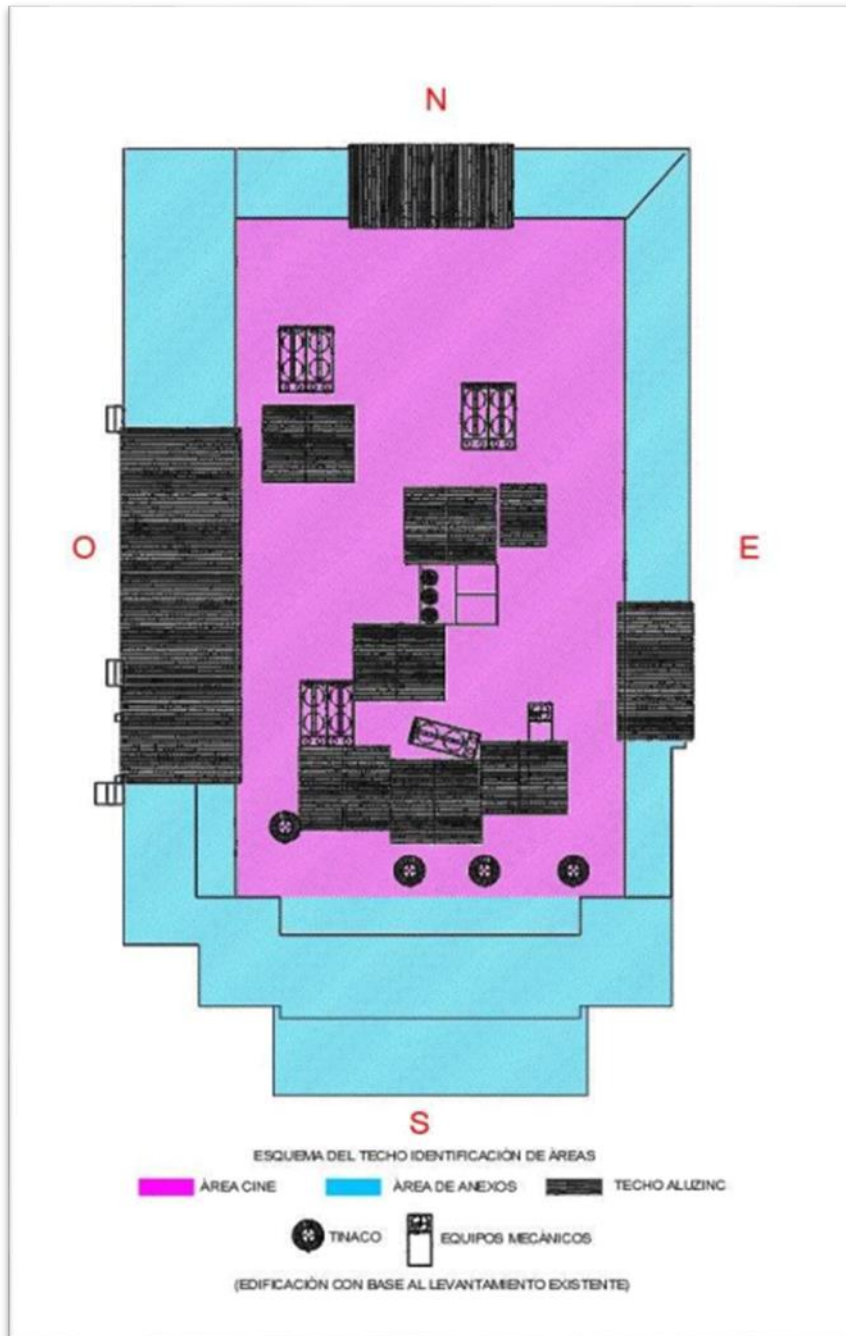
70. Además, determinaron que los factores contribuyentes se debieron al aumento de carga por las cuatro (4) capas de morteros para finos colocadas una sobre otra, hasta alcanzar una altura de 37.50 cm, 4 tinacos de agua, 6 equipos de climatización y 7 casetas de Aluzinc.





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL



*Esquema de elementos ubicados en el techo
Imagen obtenida del Informe final técnico pericial: edificación Jet Set Club.*

71. Se descartaron también otras causas del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Se determinó que no se registraron movimientos sísmicos importantes cercanos a la edificación, ni vientos anormales o la acumulación de agua debido a precipitaciones, no se encontraron elementos explosivos y no se visualizaron afectaciones producto de un incendio ocurrido en el año 2023, además de esto, las recomendaciones finales realizadas por los peritos fueron que sea debía demoler el resto del edificio.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

72. A partir de las conclusiones arrojadas del peritaje, es más que evidente la imprudencia, torpeza, negligencia e inoservancia, de parte de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, por haber tenido estos la responsabilidad, autoridad, control operativo y de decisión al ordenar la realización de todos los trabajos informales e irregulares que se realizaron en el techo de la discoteca Jet Set Club, así como también de comprar e instalar todos los equipos de aires acondicionados, tinacos y elementos cuyo peso dieron lugar a su desplome ese fatídico día ocho (08) de abril del año 2025, cuestión que hicieron para ampliar sus ganancias sin la asistencia técnica necesaria.
73. Luego de los hechos responsabilidad de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, de no realizar las debidas diligencias para constatar las irregularidades y evitar el desplome del techo por el peso excesivo que este tuvo por años, comenzaron acciones con la intención de impedir que las informaciones respecto al historial de anomalías que venía presentando, saliera a la luz y pudiera afectarlos.
74. Una muestra de esto es cuando en fecha catorce (14) de abril del año 2025, el señor Gregorio Adames Arias fue contactado por la acusada Maribel Espaillat de Bera, la cual le manifestó de la necesidad de verlo, lo que se concretizó en la tarde de ese mismo día en la casa de este, lugar donde la encartada le cuestionó sobre a quién le había informado sobre lo que este sabía de lo que venía ocurriendo en el Jet Set Club, a lo que respondió que a nadie, siendo en esa tesitura que la encartada le expresó que eso le podía ocasionar *"20 años de cárcel a Antonio Espaillat"*.
75. De igual manera, el señor Gregorio Adames Arias, le expresó que lo ocurrido con el desplome del techo se hubiese podido evitar, a lo que la acusada Maribel Espaillat le contestó que ella pensaba que era de los plafones que él hablaba, no del techo, lo que es una muestra de que esta, como parte de la administración del Jet Set Club, no se preocupó de que fuera verdaderamente verificado el origen de la serie de irregularidades que venía presentado esta área de la discoteca, lo cual es una muestra de irresponsabilidad y negligencia extrema.
76. Como resultado de la conducta irresponsable, imprudente y negligente de los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, que tuvo como conssecuencia el desplome del techo de la discoteca Jet Set Club, resultaron fallecidos por homicidio involuntario los señores: Eba Ilma Gálvez Guzmán, Paulino Lorenzo Lorenzo, Sheila Lisbeth Berroa de Peña, Génesis Lizbeth León Cepeda, Bianka Elizabeth Reyes Saviñón, María Isabel Peguero Velázquez, Lourdes María Ricart Russo, Nelsy Milagros Cruz Martínez, Luis Emilio Solís Encarnación, Carolina Desiree Pérez Flores, Anneurys Alexander Viñas Rodríguez, Ramón Alberto Santana Benítez, Julio Cesar Valera de Oleo, Randy Alexander Rodríguez Cepeda, Indira Disla Méndez, Nidia Carolina Solano Hernández, Héctor Bienvenido Peguero Ramírez, Ruth D'Elaneas de la Cruz De Santana, Luis Emilio Guillen Liranzo, Ysabel Betania Cabrera, Diego Armando Severino Gómez, Aracelis Rodríguez Vargas, Miguel Ángel Pérez Suarez, Lía María Gómez Feliz, Nelffisis Calwany Sánchez Brea, Yaris Francisco Holguín Arias, Miguel Antonio Ramírez Ramírez, Rossy Amador Encarnación, Víctor Manuel Llubes Peña, Tony Enrique Blanco Cabrera, Félix Antonio Asencio Martínez, Roberto Antonio Pérez Herrera, Eduardo Guarionex Estrella Cruz, Eduardo José Grullón Viñas, Alexandra María Grullón Segura, Jhoanna Elizabeth Rodríguez de Grullón, Damaris Altigracia Montas de Ramírez, Christian Alejandro Tejada Pichardo, Laura Elisa Castaños Melo,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Elizabeth Yessenia Pimentel Rosario, Linda Karina Dajer Regalado, Pierima Hortencia Noguera Paredes, Marioda Ruiz Pérez, Katherine Mateo Henríquez, Rogers Eladio Espino Fernández, Licelot Elizabeth Cepeda Hernández, Zoneida Altagracia Cepeda Hernández, Lucía Cruz de Santana, Margarita Herminia Robles Reyes, Wilnord Denaud, Daniela Henríquez Joshua, María Elizabeth Maldonado Estrella, Virgilio Rafael Cruz Aponte, Larissa Licelott Guerrero Rosario, Luis Yohandi Ramírez Rodríguez, Robert Wallyn Espinal Fabián, Gabriel Jiménez Gómez, Yessica Pamela Acosta López, Elida María Ero García de Pérez, Shakira Miguelina Echavarría Javier, Francina Mercedes Martínez Bernechea, Geisa Carolina Sánchez Mejía de Rodríguez, Yadira Cueto De Eugene, Rhoier Nicolás Hernández López, Julia Altagracia Antuna Peguero, Martin Polanco, Ray Luis Justo Murray, Julio Jeferson Martínez Martínez, José Luis Domínguez Castillo, Ana Yaidu Muñoz Ruiz, Paola Martina Pichardo, Rosa Herminia Pérez de Jesús, Rauny Smill Cedano Castillo, Ramón Osiris Blanc Castillo, Lucila Ramón Lorenzo, Eleanna Paola Vidal Perdomo, Luis José Galán Batista, José Luis Salvi Segura, Isaura Aracelys Limardo Ramón, Pedro Leonardo Cepeda, José Ovidio Maldonado Reyes, Sócrates José Peña Cabral, Roselin Marte Nova, Lorraine Fernández Vargas, Jesús Nikolai Urraca Matos, Katherine Victoria Glass Allen, Joselin Rosado Valdera, Simón Bolívar Soto Mejía, Elisa Victoria Murray Jiménez, Marilenny Pilarte Ceballos, Manuel Antonio Díaz, Catherine Belén Santos, Stephanie Avendaño Patricio, Karla Miguelina Lantigua García, Amanda Esther Murray Jiménez, Juana Isidra Vásquez, Bibiana de Jesús García de la Rosa, Ramón Teodoro Jiménez Espaillat, Dinanliry Del C. Feliz Peña De Santana, Darlenys Batista Mejía, Fabiana Yaneth Rodríguez Pérez, Abdelhakim Boubazine, Solanny Irene Sosa Santana, Janlet Lorenzo Valenzuela Feliz, Ysmael Antonio Díaz Troncoso, Dougliaana Evelin Villalobos Muñoz, Melissa Yismel Tejeda Sosa, Andrés Pichardo, Celestina Amada Figueroo Jusino, Natalia Mileidys Guerrero Azcona, César Augusto López Gonell, Fabiola Solsiren Rodríguez Pérez, Ángel Antonio Ramírez Minyetty, Yadhira Elaine Estévez Serrano, Garber Silvestre Araujo, Catherine Marie Najri Nadal, Ivelisse Yanet Brea De Los Santos, Sofia Antonia Martínez Del Jesús, Radhames Alexander Mateo Sánchez, Yokairy Gloribel Pujols Martínez, Florinda Altagracia Rojas, Laureen Stephani Porro Maldonado, Joise Armando Ramírez Feliz, Bárbara Oliangel Queralez Delgado, William Adolfo Sánchez Puello, Elizabeth Sánchez Herrera De Sánchez, Nilka Curiel, Agustín Rene Méndez Suberví, Gladys María Henríquez Joshua, Manny Arisleidy Diaz De Méndez, Luca Massimo Iemolo, Elizabeth Del Socorro Benoit Marte, Zudaire María Gómez Uribe, Gustavo Noel Suero, Santiago Rafael Espinal Soriano, Eugenio Demetrio Henríquez Disla, Daianny Escarling Severino Gómez, Madeline Trinidad Castillo Bastardo, Jonauri Enmanuel Sención Casado, Bryan Enmanuel Mateo, Daniel Taveras Polanco, Daniela Gómez Gómez, Karina Yulissa Tejeda Pichardo, Juan Emilio De León de León, Juan Manuel Santana Oliver, Mirian María Javier Reynoso, Estela Altagracia Henríquez Joshua, Yonaris Maribel Tavera Made, Yeimy Alexandra Aquino Arredondo, Yafreidy Shanel Montas Valera, Pedro Dinoel Estévez Díaz, Angelica Francisca Álvarez Correa, Patricia Giselle Acosta López, Andrea Florentino Lorenzo, Annia Yissel Vargas Almonte, Jennifer Cristina Vargas Acevedo, Francisco Alberto Méndez Henríquez, Jennifer Cristal Contreras, James Sila Mutuku, Wilton Bautista Valdez, Rossi de la Rosa Ortega, Nercida Anavel Melo Arias, María Fernanda Guzmán Tejeda, Sulay Heredia Sena, Olian José Queralez Delgado, Gloria María López Burgos De García, José Marino Pimentel Rosario, Antonia Ignacio Douglas, Milagros Antonia Guillen Liranzo, Gabriela Camile Tejeda Castaños, Daneska Shalimar Pérez Piña, Auilsa frías Mata de Méndez, Otten Yoselyn Del Carmen Marcano Rangel, Luisa María Taveras Santana, Ramona Herminia Noboa, Luis José Custodio Almonte, Elvira Malkic Boubazine, Jhoana María Sánchez Alonzo, Dahiana Patiño Martínez, Luis José Santana Pereyra, Francis Lilibeth Delgado López, Joel Manuel Santana Pion, Liriset Ventura



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Brito, Marianny Scarlet Severino Gómez, Clara Isabel Berg Victoria, Patricia de los Ángeles Matos Santana, Clarisleny Peguero Castro, Aroel Nolasco Contreras, José Federico Azpurua Reyna, María Ileana De Jesús Martínez, Máximo Bienvenido Peña, Ramón Antonio Acevedo Bautista, Luz Andrea Jiménez Castiblanco, Homero García Astacio, Cesar Mariñez Mariñez, Johnny Humberto García Abreu, Rafaela Altagracia Gil Montilla, Marisol Lora De Jesús, José Manuel Montilla, Ana Altagracia Figueroa Velázquez, Yaneysi Patricia Ramírez Chala, Emmanuel Gómez, Lianny Portorreal Rodríguez, Orangeli de la Caridad Peña Ramos, Roberto Zenon Torres Pérez, María Leandra Parafan Lorenzo, Yissel Alejandra de Jesús Veras, Fernando Reyes Reyes, Alba Marina Cabreja Díaz, Jorgelina Torres Jaquez, César Algelys Columna Victorino, Lourdes Carolina Estrella Guzmán, Manuel Emilio Libent Almonte, Omal Ogando de los Santos, Edwin Alcides Acosta Valdez, Rubén Ventura Brito, Leydimar Del Carmen Parra Paris, Ashley Eslaidi Michell Jiménez de Jesús, Isamar Esthefany Soriano, Teresa Yeraldin Taveras de Rodríguez, Fray Luis Rosario, Alexander Manuel Mejía Peña, Esmeiro Antonio Fuenmayor Fonseca, Carolina Pérez Vargas, José Bienvenido Ureña, Julio Alberto Guerrero Martínez, Francelis Margarita Vargas González, Katherine Ghester Coronado Díaz, Karla Sánchez Solorzano, Julio César García Jiménez, Jhonatan Natera Rosario, Evelin Mariela Navarro de León, Alba María Altagracia Montero Rojas, Octavio Eduardo Dotel Díaz, Daniel Elías Laureano Canario, Ruth Elisa Seija Jérez de Saldaña y Francisco Antonio Escotto Rincón.

77. En total, como consecuencia del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, fallecieron doscientos treinta y seis (236) personas, doscientos veintiún (221) cuerpos que fueron levantados en el lugar y quince (15) que perdieron la vida en centros hospitalarios y clínicos llevados a recibir las atenciones médicas correspondientes.
78. De igual modo, este colapso provocó unos cien (100) heridos entre los que están: Mercy Francheska Frías Cabral, Carlos Rafael Canela Boddén, Nikaury Brea Cresencio, Gisselle Y. Guerrero Méndez, German Peña Jorge, Carolina Ma. Rodríguez Ureña, Simeón Mueses, Claribel Castro de Peguero, Anastacio Peguero Concepción, Lucy A. Castillo Vicente, Patricia Beatriz Ovalles Rosario, Remberto J. Duran Cabrera, Daris Leiris Lebrón de los Santos, Steven Rodríguez, Aracelis Altagracia Santana Marte, Francisco Aurelio Martínez Mejía, Ivelisse Reinoso Then de Díaz, Juan Arsenio Peralta Caraballo y Nohely de los Ángeles Cuevas Castro, a quienes realizaron el proceso para la expedición de su certificado médico legal.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

En la presente resolución se procede a recoger exclusivamente las conclusiones formuladas por las partes. En ese sentido, la audiencia de conocimiento de la acusación, conjuntamente con los argumentos, incidentes planteados, conclusiones y réplicas, fue debidamente sustanciada conforme a derecho. A tales fines, se hace constar que todo cuanto aconteció durante el desarrollo de la referida audiencia ha sido íntegra y fielmente consignado en el acta correspondiente, levantada conforme a las disposiciones procesales vigentes, quedando debidamente documentado en el expediente para los fines legales de lugar.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La parte acusadora en sus conclusiones *in voces*, manifestar: “De forma resumida, magistrado, y más partes presentes en el salón de audiencia, la calificación jurídica de los hechos punibles y su fundamentación para el señor Antonio Espaillat López, los hechos atribuidos a este acusado como gerente de la discoteca Jet Set Club constituyen conductas antijurídicas reprochables; en consecuencia, penalmente relevantes, sancionadas por la normativa penal vigente. Éste incurrió en homicidio involuntario, golpes y heridas involuntarias, por los hechos anteriormente narrados por el Ministerio Público, lo que le causó la muerte a doscientos treinta y seis (236) personas y produjo heridas a una cantidad aproximada de cien (100) personas. Por lo antes descrito, el acusado Antonio Espaillat incurrió en conductas que se encuentran subsumidas en los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano. En cuanto a Maribel Espaillat, los hechos atribuidos a la acusada como parte de la gerencia y administración de la discoteca Jet Set Club constituyen conductas antijurídicas reprochables y, en consecuencia, penalmente relevantes, sancionadas por la normativa penal vigente. Ésta, por los hechos anteriormente narrados, incurrió en homicidio involuntario, golpes y heridas involuntarias, causando la muerte de doscientos treinta y seis (236) personas y heridas aproximadas a cien (100) personas. Por lo antes descrito, la acusada Maribel Espaillat incurrió en conductas que se encuentran subsumidas en los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano. El Ministerio Público honorable ofrece en esta acusación, de forma resumida, estableciendo ochenta y cuatro (84) pruebas testimoniales, treinta y cinco (35) pruebas periciales, cuarenta (40) pruebas documentales, cinco (5) pruebas materiales y ciento setenta y nueve (179) actuaciones procesales, con las cuales el Ministerio Público considera la suficiencia de esta acusación y probar los hechos acusados a Maribel Espaillat y Antonio Espaillat. En esas atenciones, honorable, el Ministerio Público va a concluir de la siguiente manera: que se ha emitido auto de apertura a juicio con la admisión total de todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público en contra de Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera; mantener la medida de coerción impuestas a los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Beras, a través de la resolución 0670-2025-SMDC-01177, por ser éstas las que garantizan que no se sustraigan del proceso, así como las medidas cautelares como la inmovilización de los productos bancarios y financieros y oposición a traspaso de bienes inmuebles y vehículos de motor que pesan en su contra, para garantizar su disponibilidad de los valores y bienes en beneficio de las víctimas, querellantes y actores civiles del proceso; y haréis justicia”.

La Parte Querellante representante de Elizabeth Altagracia Serrano Rivera, madre del menor de edad E.J.S.S., quien es hijo del fallecido Juana Bautista Casado Minyetty, José Remedio Sension Sánchez (padres del fallecido) y Jonauri Enmanuel Sención Casado (fallecido), en sus conclusiones *in voces*, manifestar: “Sí, buenos días, honorable y demás miembros, quien les dirige la palabra licenciado Edward Rodríguez en representación de la víctima, la señora Elizabeth Altagracia Serrano madre del menor Eliud José Sención Serrano, hijo del fallecido, la señora Juana Bautista Casado Minyetty y el señor Remedio Sención Sánchez, padres del fallecido Jonauri Sención Minyetti. Nosotros en cuanto a la parte penal nos vamos a adherir a la acusación del Ministerio Público, en cuanto a la parte civil, vamos a solicitar que la querrela depositada el 5 de marzo del año 2025 sea admitida, así como las pruebas que sustentan las mismas, consistente en la prueba testimoniales de la señora Juana Bautista Casado y el señor José Remedio Sención Sánchez, así como la declaración del señor Jonás Breynky Sención Casado, también las pruebas documentales correspondientes a la acta de defunción del señor Jonauri Enmanuel Sención Casado,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

copia de cédula del fallecido Jonauri Enmanuel Sención Casado, listado de fallecidos publicado en el periódico digital, El Nuevo Diario, copia del acta de determinación de heredero de fecha 8 de octubre del año 2025, correspondiente al señor Jonauri, debidamente notariado por el notario Ramón Matías Gómez Félix, también copia de la compulsua notarial de la determinación de herederos de fecha 28 de octubre del año 2025, así como el acta de nacimiento del menor hijo del fallecido, Eliud Joseph Sención Serrano, así como el acto número NY20259-869 de fecha 29 de septiembre de 2025 del vicedónsul Leonel Humberto Tanguí Acosta, donde la señora Elizabeth Altagracia Serrano, madre del menor, le da poder al señor Jonás Breynky Sención para hacer las diligencias procesales de lugar o para apoderar abogado, contrato poder de cuota Litis entre el señor Jonás Breynky Sención y quien dirige la palabra licenciado de Edward Rodríguez García, contrato poder de cuota Litis entre los padres del fallecido la señora Juana Bautista Casado Minyetti y José Remedio Sención Sánchez, donde apoderan al licenciado quien dirige la palabra Eduardo Rodríguez García, certificado del Registro Mercantil de la empresa E y L S.R.L, copia del certificado de diploma de la universidad O&M de fecha 5 de agosto del año 2022 del fallecido Jonauri Enmanuel Sención Casado, acta de nacimiento del señor Jonauri Enmanuel Sención Casado, copia de cédula de los padres del fallecido, y copia de cédula de la señora Elizabeth Altagracia Serrano Rivera, madre del menor, hijo del fallecido y copia de cédula del señor Jonás Breynky Sención Casado, que la misma sea admitida, honorable, es cuanto”.

La Parte Querellante representante de Lidice Mercedes Castillo, Raúl B. Cedano Santana y Rauny S. Cedano Castillo (fallecido), en sus conclusiones in voces, manifestar: “Buenos días, honorable magistrado, quien le dirige la palabra licenciado Natanael Méndez Matos, conjuntamente con los licenciados Darío Antonio Cedano Santana, Freddy Gabriel García Custodio, que actuamos en nombre y representación de los querellantes, la señora Lidice Mercedes Castillo Ferrand, madre del fallecido y su padre Raúl Bienvenido Cedano Santana, con relación a la víctima, al occiso Rauny Smill Cedano Castillo. Magistrado, le voy a ceder la palabra al distinguido colega. Sí honorable, primero hacemos valer todas las pruebas depositadas durante el curso de este proceso y queremos leer nuestras conclusiones de la siguiente manera: Primero, declarar admisible la presente acusación alternativa o subsidiaria de la querrela depositada en fecha 25 de mayo del 2025, marcada como prueba número 90 de los actos procesales, contentiva de la acusación pública a instancia privada, tipificado en homicidio múltiple, culposo agravado, imprudencial, dolo eventual por omisión, riesgo no permitido y culpabilidad consciente, en conformidad con los artículos 299, 300, 301 de la Ley 97-25 orgánica, que instituye el Código Procesal Penal de la República y en conformidad con el artículo 171, sobre renovación, rectificación o cumplimiento de actos defectuosos, artículo 173, sobre libertad probatoria, artículo 174, sobre admisibilidad de la prueba, 175, sobre valoración de la prueba, 299, sobre acusación alternativa o subsidiaria, 300, sobre notificación de la acusación, 301 sobre las pretensiones del actor civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, resolución 684 del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas, la resolución 739 del 25 de diciembre de 1977 y de más sustento legal ahí; Segundo: acoger en cuanto al fondo la presente acusación alternativa o subsidiaria de la querrela depositada en fecha 25 de mayo del 2025, marcada como prueba número 90 de los actos procesales, contentiva, como dije anteriormente, de acción pública a instancia privada, tipificada como homicidio múltiple culposo, agravado, imprudencial, dolo eventual por omisión, riesgo no permitido y culpabilidad consciente; además, en conformidad con los artículos 299, 300 y 301 de la Ley 97-25 orgánica, que instituye el Código Procesal Penal de la República y procediendo a ordenar medidas de urgencia extrema, con la finalidad de determinar las faltas y omisiones cometidas por los imputados Antonio Espailat López y Maribel Espailat de Bera, por



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia, inobservancia de los reglamentos elaborados por el Organismo Ejecutivo de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos, CONARTIA, estos reglamentos son más, pero nosotros mencionamos 6. El primer reglamento, Reglamento para el Análisis y Diseño Sistemático o Sísmico de Estructuras, Reglamento para la Supervisión e Inspección General de Obras, Especificaciones Generales para la Construcción de Edificaciones, Reglamento de Instalación de Plantas Eléctricas de Emergencia, quinto, Reglamento para la Seguridad y Protección Contra Incendios, sexto, Requerimientos de Aplicación del Reglamento General de Edificaciones y Tramitación de Planos, apoyado en el decreto número 576-06; Tercero: Declarar admisible la presente querrela penal con constitución en actor civil. Solicitud de revisión de medidas de coerción real y declaratoria de inoponibilidad en contra de la sociedad comercial Inversiones E y L, S.R.L., discoteca Jet Set, los imputados Antonio Espaillat López, Ana Grecia López Polanco y Maribel Espaillat, en sus respectivas calidades de propietarios y gerentes de la discoteca Jet Set, de manera conjunta, solidaria e indivisible con las empresa, Inversiones E y L, S.R.L, e inoponibilidad de la personalidad jurídica, artículo 12 párrafo 1, 2, 3, 4, 5 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; Cuarto: Acoger en cuanto al fondo la presente acusación alternativa o subsidiaria sobre la recalificación de la querrela depositada en fecha 25 de mayo del 2025, marcada como prueba número 90 de los actos procesales, contentiva de la acusación pública a instancia privada, tipificada como ya hemos dicho en anteriores ordinales; Quinto: Ordenar en la etapa preliminar del proceso, emitir auto de apertura a juicio en contra de los imputados Antonio Espaillat López, Ana Grecia López Polanco y Maribel Espaillat, aplicando, primero, el principio de remisión normativa como consecuencia de la ausencia y vacío normativo contenido en los artículos 319, 320 del Código Penal dominicano, con respecto a la correlación existente entre las premisas fácticas y las premisas normativas, el caso concreto derivado de la acusación alternativa subsidiaria sobre recalificación de la querrela penal de acción pública a instancia privada, tipificada en homicidio múltiple, culposo agravado, imprudencial, dolo eventual por omisión, riesgo no permitido y culpabilidad consciente, todo de conformidad con lo consagrado en los artículos 299, 300 y 301 de la Ley 97-25; Sexto: Aplicar el método de interpretación de la ponderación, todo de conformidad con el precedente vinculante, consagrado en la sentencia TC-0722-24, de fecha 29 de noviembre de 2024, del Tribunal Constitucional Dominicano, referente al conflicto entre principios de derechos fundamentales que existe en el presente caso, derivado de los artículos 37 y 50; saber que los señores priorizaron su derecho a la empresa, por encima del derecho a la vida, los que están sentados ahí, los imputados, de la Constitución dominicana; esos dos artículos están envueltos 37 y el 50. Principio de inviolabilidad de la vida; ahí hay una reseña que el honorable magistrado lo ve; Séptimo: Condenar solidariamente a los imputados Antonio Espaillat López, Ana Grecia López Polanco y Maribel Espaillat y la sociedad comercial Inversiones E y L, S.R.L., discoteca Jet Set, al pago de una indemnización de doscientos millones de pesos dominicanos (RD\$200,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios familiares, morales y económicos infligido en contra de los querellantes la señora Lidice Mercedes Castillo Ferrand, dominicana con sus generales y el señor Raúl Bienvenido Cedano Santana, con sus generales también, en su condición de padres de la víctima Rauny Smill Cedano Castillo, con sus generales también, hoy fallecido; Octavo: Declarar la inoponibilidad de la persona jurídica en contra de la sociedad comercial Inversiones E y L; que podemos obviarlo, porque está en cierto modo ya contemplado; Noveno: Ordenar de manera provisional y sin fianza, medidas conservatorias, embargos retentivos y conservatorios sobre el patrimonio personal de los imputados Antonio Espaillat López, Ana Grecia López Polanco y Maribel Espaillat y la sociedad comercial Inversiones E y L, S.R.L.; Décimo: Condenar solidariamente a los imputados Antonio



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Espailat López, Ana Grecia López Polanco y Maribel Espailat y la sociedad comercial, también está contenido de cierto modo en los otros; Undécimo: Aplicar el principio “iura novit curia”, en procura de tutelar las garantías normativas del proceso en la variación de la calificación del tipo penal, ampliación de la acusación, excepciones a la oralidad, anticipos de prueba y solución de los incidentes, si el caso lo amerita, todo en conformidad con los principios constitucionales de oficiosidad y favorabilidad consagrado en la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional dominicano, bajo toda clase de reserva de derecho y acciones”.

La Parte Querellante representante de Nercida Almonte y Luis Miguel Custodio (padres de la fallecida), Victoria Fior D’alisa Rosario Acosta y Humberto Guerrero (hermanos de la fallecida) y Lucia Guerrero Rosario (fallecida), manifestar: “Buenos días, honorable tribunal, quien les dirige la palabra licenciado Yan Carlos Martínez Segura, conjuntamente con la licenciada Naomy Angélica Dipplan y Franklin Batista, en representación de las siguientes víctimas, que están consolidadas en dos querellas, la señora Nercida Almonte, Luis Miguel Custodio Victoria Fior D’alisa Rosario Acosta, Humberto Guerrero Rosario, Lucía Leticia Guerrero Rosario. Hacemos constar que las conclusiones cuando las vertamos, pues serán de ambas querellas que las mismas, pues tienen la misma tesis del dolo eventual, en ese sentido, todo lo que aquí presentemos, pues se tratará de ambas querellas, en cuanto a los hechos y el derecho. (...). Conclusiones principales en cuanto a la audiencia preliminar por las razones de hecho y de derecho antes expuesta, más la que nos reservamos para ser usadas en su oportunidad si fuera necesario, por medio de la presente instancia introducimos formar acusación con constitución en actor civil en contra de los señores Antonio España López, Maribel Espailat de Bera y la empresa Inversiones E y L, S.R.L., entidad civilmente responsable, por haber infringido el artículo 295 el Código Penal dominicano, por configurarse el tipo penal de homicidio voluntario con el dolo eventual como elemento constitutivo principal, dado el comportamiento temerario y de alta peligrosidad de los imputados, por consiguiente solicitamos que se declare buena y válida, tanto en la forma como en el fondo y por tanto admisible la presenta acusación y querella de acción pública con constitución en actor civil, por haberse realizado de conformidad con la normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, solicitamos al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos, admita la presente acusación subsidiaria y querella con constitución en actor civil, en consecuencia, requerimos que dicte auto de apertura a juicio, en contra de los imputados Antonio y Maribel Espailat, acogiendo íntegramente la acusación por violación a los artículos 295 del Código Penal, calificándolo como homicidio voluntario por el dolo eventual. Conclusiones subsidiarias, en el supuesto de que el tribunal rechace esta acusación principal, pues estaríamos adhiriéndonos a la acusación que el Ministerio Público ha vertido respecto a la acusación del artículo 319 y 320 del Código Penal dominicano, bajo reservas, honorable y hacemos constar dentro de nuestras conclusiones que como existe un peritaje pendiente de presentarse, si producto de ello se derivará cualquier acción derecho o prueba que podamos presentar, así pretendemos hacerlo, bajo reserva honorable. Honorable y en caso de que no lo haya mencionado, que sean admitido dentro de nuestra querella todos los elementos de prueba que constan en la instancia, porque dijimos que lo estipulaban para no tenerlo que leer”.

La Parte Querellante representante de Luis Ángel Rodríguez Belén, Johan Manuel Rodríguez Belén la menor C.M.R.B (representada por su padre Luis Manuel Rodríguez) y Catherine Belén Santo (fallecida), manifestar: “Muy buenos días a todos, quien les dirige la palabra, licenciado Jean Carlos Merán, conjuntamente con los licenciados Manuel Mateo Ventura y doctor Merán Valdés, en nombre y representación de la víctima Catherine Belén Santos hoy occisa, debidamente constituidos



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en actores civiles y querellantes sus herederos Johan Manuel Rodríguez Belén, Luis Ángel Rodríguez Belén y la menor de iniciales C.M.R.B, debidamente custodiada por su padre, Luis Manuel Rodríguez Canela. (...). En este sentido pasamos a concluir, honorable, solicitándole a este honorable tribunal; primero: acogernos a la solicitud presentada por el Ministerio Público con la calificación jurídica del Código que tenemos actualmente, lastimosamente no tenemos otro, el artículo 319, por homicidio involuntario, en contra de los hermanos Espaillat Jet Set Club y la sociedad que no es integrada por el Ministerio Público, en la parte civil Inversiones E y L, S.R.L., en cuanto a las pretensiones civiles, que se acoja la querrela depositada, debidamente depositada el 19 de noviembre del año 2025, en consecuencia, que tengáis a bien ponderar todas y cada una de las pruebas vertidas y que se fije, o más bien, solicitamos la apertura a juicio por considerar que este tribunal está más que edificado en cuanto a todas las pruebas, en contra de los hermanos Espaillat y la empresa Inversiones E y L, teniendo este tribunal justa conciencia de que razonablemente y más allá de cualquier duda razonable, podrán ser considerados como culpables, gracias honorable”.

La Parte Querellante representante de Rafael José Navarro Velásquez, María Magdalena de León Berroa (Padres de la fallecida Evelin Mariela Navarro de León), manifestar: “Buenos días, licenciada Ángela Reyes, conjuntamente con el licenciado José Tamarez, quienes actuamos en nombre y representación de los señores Rafael José Navarro Velásquez y María Magdalena de León Berroa, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Evelin Mariela Navarro de León. Tribunal, debemos hacer la acotación que en cuanto al señor, en cuanto a la querrela con constitución actor civil del señor Manuel Antonio Brea de los Santos y Fabiola de los Santos, estos decidieron arribar a un acuerdo, un arreglo amistoso, mejor dicho, con la parte imputada, en esas atenciones de manera formal hacemos constar el retiro de la acusación particular en lo referente al señor Manuel Antonio Brea, Fabiola de los Santos, por sí y en cuanto al señor Antonio Manuel Antonio Brea a la representación del menor de edad de nombre Justin, quién los representa. Por lo que pasamos a dar lectura a lo que es nuestra acusación particular a nombre y representación del señor Rafael José Navarro Velásquez, María Magdalena de León, esto en su condición de padre de quién en vida respondiera al nombre de Evelin Mariela Navarro de León, quien resultó herida y posteriormente fallecida en el fatídico acontecimiento del 8 del mes de abril del año 2025 por lo que vamos a proceder con nuestra acusación particular. (...). Que sea acogida la acusación presentada por los señores José Navarro Velásquez y la señora María Magdalena en la calidad es antes establecida, asimismo que sean acogidas cada una de las pruebas presentadas, tanto en nuestro escrito de querrela como en nuestra acusación particular y, que tenga a bien dictar auto de apertura a juicio en contra de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat, por violación a los artículos 319, 320, artículo 8 de la Ley 6232, artículo 2.2 del reglamento R021 y el decreto 576 del 2026 y, los artículos 1382, 1383, 1384 y 1386; tribunal, antes de concluir, nosotros nos querrelamos en contra de la empresa, claro aunque la doctora se nos adelantó, pero no hemos escuchado la representación de esa empresa, si los distinguidos togados representan a la empresa. (...). Hay una parte que debemos acotar y es que hacemos reserva, tribunal, de que ya como el tribunal admitió el peritaje, que se nos reserva el derecho de nosotros producir cualquier tipo de elemento de prueba tendente a contradecir el peritaje”.

La Parte Querellante representante de María Magdalena Díaz, manifestar: “Buenos días, tribunal, buenos días, Ministerio Público, los demás miembros que conforman este plenario, togados todos, imputados y querellante, quien ostenta la palabra licenciado Cristian José García Zapata, quien conjuntamente con el doctor Frederminio Ferreras Díaz y el licenciado Frederick Ferreras, actuamos en nombre y representación de la víctima la señora María Magdalena Pérez, Díaz Pérez,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

perdón, lo cual hemos presentado lo que es una acusación alternativa en base a los artículo 265, 266, 295 y 304 de nuestra normativa de nuestra normativa penal. (...). Que sea acogida totalmente nuestra acusación alternativa, que se apertura a juicio”.

La Parte Querellante representante de Darileydis Lebrón de los Santos y Eugenio Demetrio Enríquez Disla (fallecido), manifestar: “Buenos días, señoría a vos y a todo el plenario de este honorable tribunal, doctor Luis Francisco del Rosario Ogando, reiterando las calidades vertidas hace un momento, Darileydis Lebrón de los Santos y su compañero de vida que murió en la tragedia junto a ella. (...) y así por el estilo, en ese sentido, señoría dado a esa prueba y de adherimos precisamente al distinguido Ministerio Público en la presentada por él, pues le pedimos a vos a coger nuestra querella y constitución en actor civil reformulada alternativamente contra Ana Grecia López Polanco y los actores civiles responsables patrimonialmente de Antonio Espaillat Maribel Espaillat y Ana Grecia López Polanco y el Estado dominicano en instituciones tales que debieron intervenir y que hay leyes que por la cuales debieron intervenir, se invocan y se le presentaron en nuestra querella, en ese sentido sostenemos nuestra querella y constitución en actor civil contra todos ellos, lo que pedimos a vos acogerla y, en ese sentido dictar a auto de apertura a juicio contra Maribel, contra Antonio Espaillat y contra Ana Grecia López Espaillat, bajo reserva, señoría”.

La Parte Querellante representante de Brian Saldaña German, José Ramón Patiño Kingsley, Kiara Luz Pérez Polanco, Ana Julia Mejía Henríquez, Agustina Mercedes Azcona Gómez, Lucía Valdera Suero, Eduardo Brito Peña y Juan Primero López Gonell, manifestar: “Honorable magistrado, en lo que tiene que ver con la querella con constitución en actor civil, interpuesta por Agustina Mercedes Azcona de Gómez, quien actuaba en representación de Natalia Miledys Guerrero Azcona, nosotros vamos a desistir formalmente de nuestra querella con constitución en actor civil, que fuese depositada mediante el ticket número 2026-R0077728, por no tener interés en el mismo. En el mismo sentido, vamos a desistir formal y expresamente de nuestra querella y constitución en actor civil hecha en nombre del señor Brian Saldaña Germán, quien ha actuado en nombre y representación de su difunta esposa Ruth Elisa Seija Jerez de Saldaña, cuya querella con constitución en actor civil, fue depositada mediante el ticket número 2026-R0077679, por no tener interés en el mismo. De la misma manera, vamos a desistir de nuestra querella con constitución en actor civil hecha en nombre y representación de Lucía Valdera Suero, quien ha actuado en nombre de Joselin Rosado Valdera, por no tener interés en continuar con dicha querella con constitución en actor civil, que fue depositada mediante el ticket número 2026-R0077632. En el mismo orden, también vamos a desistir de nuestra querella con constitución en actor civil hecha en nombre de Juan Primero López Gonell, quien actuó en calidad de representante de su hermano César Augusto López Gonell, cuya querella con constitución en actor civil fue depositada mediante el ticket 2026-R0295780, por no tener interés en el mismo. También señoría, vamos a desistir de la querella con constitución en actor civil hecha a nombre de Héctor Eduardo Brito Peña, quien actúa en su propio nombre y también vamos a desistir formalmente de dicha querella con constitución en autoría civil por no tener interés en la misma, esta fue depositada mediante el ticket 2026-R0237556, tenemos honorable otros expedientes en lo que no hemos desistido y con los que vamos a continuar en el proceso por lo menos momentáneamente, en ese sentido actuando en representación de Kiara Luz Pérez Polanco, quien a su vez representa a Aracelis Rodríguez Vargas quien resultó fallecida en la discoteca Jet Set, en este sentido nosotros nos adherimos a la acusación presentada por el Ministerio Público, así como las pruebas que sustentan la acusación que ha presentado el Ministerio Público y para fines de que no sean acreditadas como pruebas para el proceso. En ese sentido vamos a presentar simplemente las conclusiones; Primero: Que la señora Kiara Luz Pérez Polanco hija de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Aracelis Rodríguez Vargas se constituye formalmente en actora civil en contra de Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera y contra la razón social Inversiones E y L S.R.L operadora del Jet Set Club, por el hecho de esto haber provocado el homicidio involuntario de su madre Aracelis Rodríguez Vargas, en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano; Segundo: Que la señora que Kiara Luz Pérez Polanco hija de Aracelis Rodríguez Vargas ha cuantificado los daños y perjuicios que han sufrido como consecuencia del ilícito cometido por los imputados en la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000) sin perjuicio de su actualización y determinación definitiva en la fase de juicio; Cuarto: Que Kiara Luz Pérez Polanco ratifica su constitución en actor civil y la admisión de las pruebas que figuran anexa a su querella con constitución en autoría civil. Igualmente magistrado en este caso actuamos en nombre y representación de Ana Julia Mejía Henríquez, quien actúa en nombre y representación de Daniela Henríquez, en este caso también nosotros nos adherimos a la acusación presentada por el Ministerio Público y a las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su acusación, así como a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público en cuanto a que se dicte auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, con relación a las pruebas aportadas en nuestra querella con constitución en actor civil, en ese sentido las conclusiones son exactamente las mismas del caso anterior, la señora Ana Julia Mejía Henríquez hija de Daniela Henríquez, interpone formal querella y se constituye en actor civil en contra de Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera y la razón social inversiones E y L S.R.L operadora del Jet Set Club por el hecho de haber sido la responsable de haberle provocado homicidio involuntario a la señora Daniela Henríquez, en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, que provisionalmente Ana Julia Mejía Henríquez a cuantificado los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia del ilícito cometido por los imputados en la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000), sin perjuicio de su actualización y determinación definitiva en la fase de juicio y que se dicte auto de apertura a juicio. En este caso actuamos en nombre y representación de José Ramón Patiño Kingsley quien actúa en su calidad de padre de la señora Dahiana Patiño Martínez quien resultó fallecida en el Jet Set Club, y en ese sentido nosotros nos adherimos a la acusación presentada por el Ministerio Público, así como a sus pruebas y a su solicitud de auto de apertura a juicio y en el aspecto civil las pruebas que hemos depositado también han de ser estipuladas a los fines de que sean acreditadas, en ese sentido vamos a dar lectura a nuestras conclusiones del aspecto civil, que el señor José Ramón Patiño Kingsley en su calidad de padre de Dahiana Patiño Martínez interpone formal querella con constitución en actor civil en contra de Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera y la razón social Inversiones E y L S.R.L operadora del Jet Set Club por los mismos ser los responsables del homicidio involuntario de su hija en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, segundo que el señor José Ramón Patiño Kingsley ha cuantificado los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia del ilícito cometido por los imputados por la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000), sin perjuicio de que las mismas puedan ser actualizadas y determinadas de manera definitiva en la fase de juicio, que se acojan todas las pruebas presentadas y se dicte el correspondiente auto de apertura a juicio en este caso al igual que en los precedentemente expuestos y haréis justicia honorable magistrado, bajo reservas”.

La Parte Querellante representante de Carmen Maritza Rojas y Adriano Montero, en representación de su hija Alba Altagracia Montero Rojas (Fallecida), manifestar: “Buenos días tribunal, (...), en tal sentido vamos a concluir de la manera siguiente, que se acoja nuestra constitución en actor civil, nuestra calidad de querellantes y víctimas en contra de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera y como civilmente demandado la sociedad Inversiones E Y L S.R.L., que se acoja a nuestro escrito de liquidación de daños y que se acredite en cada una de las pruebas



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

depositadas y por último que se acoja a nuestra adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público y se ordene envío a juicio a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, bajo reserva y muchas gracias”.

La Parte Querellante representante de Rossely Maldonado Ureña, Mercedes Maldonado Martínez, Ruth Delania Jiménez Santana, en representación de la menor A.A.M.J hija del occiso, Karina del Carmen Jiménez Castillo representa a menor C.M.M.J. hija del occiso y Solsiris Verence de la Cruz Liriano en representación del menor J.A.M.C. hijo del occiso, Marlyn América González en representación del menor J.J.M.G, hijo del occiso José Ovidio Maldonado Reyes, manifestar: “Licenciado Richard Alberto Pujols en representación de la licenciada María Luisa Paulino, quien a su vez, representábamos a la señora Marlyn Báez quien fuese querellante en ese momento honorable, en virtud de representación de su hijo de iniciales J.J.M.G, en cuanto a esa querrela tenemos a bien presentar formal desistimiento en virtud de que la señora no muestra interés en continuar con la misma. Vamos a continuar con las víctimas, querellantes y actores civiles, la señora Aida Rossely Maldonado Ureña, Mercedes Estela Maldonado Martínez, Ruth Delania Jiménez Santana, en representación de la menor A.A.M.J, así como de la señora Karina del Carmen Jiménez Castillo en representación de su hijo menor de edad C.M.M.J. así como también Solsiris de la Cruz Liriano en representación de su hijo menor J.A.M.C., así como también de José Ovidio Maldonado Nico, así como también de Yeseny Maldonado González, todos hijos honorable del hoy occiso José Ovidio Maldonado Reyes, los mismos honorables en el aspecto penal tienen a bien adherirse en su totalidad a la acusación presentada por el Ministerio Público junto a todos y cada uno de los medios de pruebas aportado en la misma, y aportan en dicha querrela los medios de prueba siguiente a los fines de acreditar la calidad de los mismos, así como las pruebas testimoniales de la señora Aída Rossely Maldonado, también de la señora Mercedes Estela, también de la señora Ruth delania Jiménez, también de Karina del Carmen Jiménez, así como de Solsiris de la Cruz Liriano, así como de José Ovidio Maldonado Nico, así como Yessení Maldonado González, como pruebas documentales, pues tenemos a bien presentar el acta de defunción número 0003, folio 0004, acta 0004 del año 2025 que acredita el fallecimiento del señor José Ovidio Maldonado Reyes, así como acta de nacimiento número honorable 02585, folio 0148, acta 00748 del año 1993, acta de nacimiento número en el libro número 0001 folio 0086, acta 00086 del año 2005, acta de nacimiento acreditada en el libro 00005, folio 0122, acta 000922 del año 2012, acta de nacimiento registrada en el libro 00003 folio número 0066, acta número 000466 del año 2017, acta de nacimiento registrada en el libro 0001, folio 008, acta 00018 año 2017, acta de nacimiento registrada en el libro 00017, folio 0085, acta 003285 del año 1997, certificado de nacimiento número A0021584607 de fecha 14 del mes de abril del año 2001 debidamente apostillada y traducida al español y legalizada de la misma, con todas esas actas honorable pues es para demostrar la calidad de hijo y continuadores jurídicos de todos y cada uno, así como el certificado de Registro Mercantil de la empresa Inversiones E y L S.R.L, donde los señores Antonio Espaillat y Maribel Espaillat son los societarios, así como la nómina de dicha empresa, copia de la querrela anteriormente depositada que está data de una reformulación debidamente depositada en tiempo hábil, copia del acto 858-2025 es respecto de la determinación de herederos de dicho fallecido, así como la compulsa del acto 858-2025 para probar el procedimiento del mismo, poder especial de representación otorgado por el señor José Ovidio Maldonado Reyes, poder especial de representación de la señora Yessení, así como poder especial de representación de la señora Aida Rossely, Mercedes Estela, Ruth Delania Jiménez, así como de Karina, así como de Solsiris, estas son todas y cada una de las pruebas presentadas, en ese sentido para que sean acreditadas en la querrela con constitución en actor civil que presentamos, por vía de consecuencia tenemos a bien



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entonces, por el aspecto formal que nos concierne a esta etapa; Primero: Declarar como buena y válida la querrela presentada por los querellantes valga la redundancia, ya presentado, por la misma haber sido presentada en tiempo hábil y de conformidad con la norma, acogiendo en todos y cada uno de los medios de pruebas presentados en la misma; Segundo: Que tenga a bien acreditar a todos y cada uno de los querellantes presentados como querellante valga la redundancia para el juicio de fondo, querellantes, actores civiles en los mismos; Tercero: Que tenga a bien ordenar en calidad de imputados los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera en calidad de imputados y a la razón social ya mencionada en calidad de tercero civilmente responsable en el caso de la especie, bajo reserva en caso de ser necesario”.

La Parte Querellante representante de Chirsmarlyn Altagracia Encarnación y Miguel Ángel Ramírez Ramírez, manifestar: “Vamos a concluir por el 20 y Pabell va a concluir por el 24 por Miguel Ramírez, en el caso de esta parte la señora Chirsmarlyn Altagracia Encarnación se adhiere a la acusación del Ministerio Público, (...). Entonces concluimos inmediatamente, que sea admitida la querrela en constitución en actor civil que está depositada por la parte que hemos hecho referencia, que se admitan todas las pruebas, los 42 elementos de prueba que están depositados y tercero, que no sea ponderado y que sean excluidos cualquier elemento de prueba que se deposite posterior a nuestra conclusión, entiéndase prueba documental, audiovisual o pericial, en vista de que las mismas no han sido conocidas confrontada, ni se han hecho contradictoria antes de nuestra conclusión, gracias presidente”.

La Parte Querellante representante de Juan Carlos Rodríguez Martínez, manifestar: “Buenos días señoría, quien os dirige la palabra es el licenciado Juan Tomás Vargas Decamps actúa junto al licenciado Ignacio Miranda Cubilete y el licenciado Addy Manuel Tapia de la Cruz representando en justicia a los intereses del señor Juan Carlos Rodríguez Martínez padre de la occisa Johanna Rodríguez de Gruñón, (...), estamos solicitando entonces a modo de conclusión, se estipula la lectura de la prueba, entonces estamos solicitando que se admita en todas sus partes la acusación del querellante y acusador particular el señor Juan Carlos Rodríguez Martínez y en consecuencia se ordene la apertura a juicio en contra de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat López de Bera, admitiendo para el juicio oral con la calificación de homicidio voluntario por dolo eventual, ilícito previsto y sancionado por el artículo 295, o sea, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del Código Penal, con la calificación jurídica subsidiaria de homicidio involuntario previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal; Segundo: admitiendo para el juicio oral todos los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público por el señor Juan Carlos Rodríguez Martínez y por lo demás querellantes y actores civiles; Tercero: acreditando al señor Juan Carlos Rodríguez Martínez como parte del proceso en calidad de querellante, acusador particular y actor civil; Cuarto: en el aspecto civil librar acta de la constitución en actor civil y de las concreción de pretensiones civiles contenidas en el acta de querrela miento y ratificada en el acta de acusación, bajo reserva de réplica y haréis justicia honorable magistrado”.

La parte querellante representante de Carmen María Hernández Méndez, en representación del fallecido Ramón Osiris Castillo; Nancy Hidalina Minyetty Pimentel, en representación del fallecido Ángel Antonio Ramírez Minyetty; Virginia Vanessa Almonte Rojas, Giordano Ernesto Almonte Rojas en representación de la fallecida Florinda Altagracia Rojas; Ramona Mercedes Patricio Pereyra, en representación de la fallecida Stephanie Avendaño Patricio; Maritza Gester Díaz en representación de la fallecida Katherine Gester Coronado Díaz, en representación de la menor J.A, manifestar: “Gracias, buenas tardes nuevamente doctora Maciell Moscoso Sánchez por el licenciado



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Hansel Elías Martínez, Rafael Antonio Lara lebrón actuando en nombre y representación de la señora Carmen María Hernández Méndez madre del occiso Ramón Osiris Castillo, la señora Nancys Hidalina Minyetty Pimentel madre del occiso Ángel Antonio Ramírez Minyetty, la señora Maritza G. Díaz madre de la occisa Katherine G. Coronado representante legal del menor de iniciales J.A., honorable nuestras conclusiones en esta tesitura van hacer las mismas; Primero: Queremos informar al tribunal que nos adherimos totalmente a la acusación formulada por el Ministerio Público, toda vez, que consideramos que esta satisface la necesidad y que asigna una tipificación jurídica de conforme a lo que establece la norma en cuanto a los hechos. En cuanto a las conclusiones de la querella tenemos a bien solicitar; Primero: Que se acoja en su totalidad las presentes querellas en constitución de actor civil, toda vez, que las mismas reúnen las formalidades que la norma establece, ha sido presentada en el tiempo, en el lapso que la ley confiere; Segundo: Que tenga a bien asumir como buenas y válidas la carga probatoria contentiva en la querella con sus respectivas justificaciones, que no excluya ningún testimonio de las presentes y que tenga a bien ponderar en virtud de lo que establece la norma; Tercero: y más importante que todo que se dicte auto de apertura a juicio, toda vez, que la acusación formulada por el Ministerio Público cumple con las formalidades y estamos frente a un hecho punible el cual amerita lo que es la apertura a juicio de conformidad a la norma, es cuanto honorable, bajo reservas”.

La Parte Querellante representante de Franklin Soto Arias padre de los menores de edad H.Z.S.P. y F.S.P y Y.S.P. y Juana Maribel Martínez Moreta, en representación de la fallecida Yokairy Gloribel Pujols Martínez, manifestar: “Muy buenos días, quienes le dirigen la palabra los licenciados Ariel Contreras Medos conjuntamente con el licenciado Luis Contreras Medos, quienes a su vez actuamos en nombre y representación del señor Franklin Soto Arias en calidad de padre y tutor de los hijos menores procreado con la víctima de iniciales H.Z.S.P. F.S.P y Y.S.P., tres hijos menores, al igual que la señora Juana Maribel Martínez Moreta en calidad de madre de la fallecida, quienes están constituidos como actor civil en el presente proceso, (...). En tal sentido y en consonancia con lo que plantea mi colega Ariel Contreras tenemos a bien solicitar a este tribunal que se admita la presente querella en constitución en parte civil por la violación del artículo 295 del Código Penal y en consecuencia el cambiar la calificación jurídica planteada por el Ministerio Público de homicidio involuntario a homicidio voluntario en la modalidad de un dolo eventual, admitir todas y cada una de las pruebas depositadas de manera individual por nosotros y en conjunto con el Ministerio Público, en tercero dictar acto de apertura a juicio, bajo reservas magistrado”.

La Parte Querellante representante de José Alexis Cartagena, Pedro Coronado Rosado, Gregorio Marte Novas, manifestar: “Muy buenas tarde para todos, doctor Jaime Caonabo Terrero conjuntamente con la doctora Rocío Sosa en nombre y representación del señor José Alexis Cruz Cartagena esposo y Pedro Coronado Rosado padre de la fallecida Katherine G. Coronado Díaz, concluimos en este sentido de la manera siguiente, nos adherimos a la acusación presentada por el Ministerio Público; Segundo: Que se acojan la querella y los elementos probatorios que la conforman; Tercero: Dictar auto de apertura a juicio es en cuanto al 23; en cuanto al caso número 91, actuamos los mismos abogados Dr. Jaime Caonabo Terrero conjuntamente con la Dr. Rocío Sosa en nombre y representación del señor Gregorio Martes Nova, concluimos de la manera siguiente señoría, nos adherimos a la acusación presentada por el Ministerio Público, segundo que se acoja la querella y los elementos probatorios aportados; y tercero: Dictar auto de apertura a juicio, es cuánto y haréis justicia magistrado”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La Parte Querellante representante de Miguel Ángel Ramírez Ramírez, Leonardo Antonio Ramírez Amador, Enam Miguel Ramírez Amador y los menores de iniciales E.M.R.A y L.R.A., manifestar: “Buenos días honorable, quien os dirige la palabra el licenciado Pabell Rodríguez por sí y por el doctor William Alberto Garabito quienes a su vez representan al señor Miguel Ángel Ramírez Ramírez, también damos calidades por el menor de edad L.R.A., quien a su vez es representado por su tutora y su protutor Ana Rosa Encarnación Sedano y Antonio Ramírez Bidó, al igual que por el menor de edad E.M.R.A., quien a su vez es representado por la señora Ana Encarnación, entonces honorable en el presente proceso nos vamos adherir a las conclusiones y la acusación presentada por el Ministerio Público, vamos a concluir de la manera siguiente, que sea acogida como buena y válida en cuanto al fondo y en cuanto a la forma la presente querella y con constitución en actor civil que sea dictado auto de apertura a juicio en contra de los justiciables en el presente proceso y como inicialmente nos adherimos a la acusación presentada por el Ministerio Público”.

La Parte Querellante representante de Anastasio Peguero Concepción, Claribel Castro Campusano de Peguero en representación de la fallecida Clarisleny Peguero Castro, manifestar: “Buenos días honorable magistrado, quien le dirige la palabra de Marcos Vinicio Rosado actuando conjuntamente con la doctora Janet Castro y el doctor Radhames Vásquez, quienes a su vez actuamos en nombre y representación del señor Anastasio Peguero Concepción, la señora Claribel Castro Campusano, ambos lesionados del derrumbe del Jet Set y por tanto actuando ambos como demandante y ellos a su vez representando a su hija Clarisleny Peguero Castro que falleció en el hecho, nosotros nos adherimos a la acusación presentada por el Ministerio Público, nos adherimos en cuanto a las conclusiones. (...). concluir con que sea aceptada nuestra querella, la querella presentada por nuestro representado y que se ordene el auto de apertura a juicio muchas gracias magistrado”.

La Parte Querellante representante de Thelma Mercedes Bernechea y Paola Martínez Bernechea, madre de la fallecida Francisca Mercedes Martínez Bernechea, manifestar: “Saludos a todos el licenciado Nassir Rodríguez Almanzar en representación de las partes querellantes Thelma Mercedes Bernechea y Paola Martínez Bernechea, madre y hermana respectivamente de la fenecida Francisca Mercedes Martínez Bernechea, tribunal en cuanto al aspecto penal evidentemente nosotros nos vamos a adherir a la acusación del Ministerio Público, en cuanto a los hechos, la calificación jurídica, a los medios de pruebas aportados conforme lo avanzamos en el escrito de adhesión depositado en fecha 28 de enero del año 2026 con el número de solicitud número 2026-R0088867, (...), entonces en cuanto al fondo en el aspecto penal solicitamos que se edite a toda apertura a juicio en contra de los imputados por la realización en nuestro caso del tipo penal de homicidio involuntario tipificado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisca Mercedes Martínez Bernechea; Segundo: en consecuencia que tenga a bien acoger y acreditar todas y cada una de las pruebas aportadas en la presente instancia así como las aportadas por la acusación formulada por el Ministerio Público por haber sido ofrecidas conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y las normas relativas a los derechos fundamentales; Tercero: En cuanto a las medidas de coerción de carácter personal a las que están sometidos los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat solicitamos que las mismas sean mantenidas por no haber variado ninguno de los presupuestos que dieron lugar a ellas; Cuarto: En el aspecto civil conforme lo prevé en los artículos 119 del Código Procesal Penal 1382 y 1384 del Código Civil solicitamos la acreditación de las pretensiones civiles al respeto de la reparación integral de los perjuicios causados a los querellantes por los demandados civiles y los terceros civilmente demandados señores Antonio Espaillat y Maribel Espaillat de Bera, así como Radio Cadena Comercial S.R.L., Difusora Hemisferio S.R.L., Inversiones E Y L S.R.L.; Quinto: Sobre la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

base de lo instanciado ordenar la imposición de una medida conservatoria avalada en el artículo 247 del Código Procesal Penal consistente en la autorización para trabar embargo retentivo en contra de las cuentas bancarias de todos los demandados civiles, así como un embargo retentivo sobre las licencias de los productos autorizados por el Estado Dominicano para operar las emisoras que forman parte del grupo económico conformado por las empresas civilmente demandadas oposición a no traspaso de cuotas sociales, acciones o títulos de las compañías Radio Cadena Comercial S.R.L., Difusoras Hemisferio S.R.L., e Inversiones E Y L S.R.L. a fin de evitar la disipación de los bienes que puedan servir de garantía para la eventual indemnización que obrará en este caso en un juicio de fondo, bajo reservas, haréis justicia”.

La Parte Querellante representante de Marlenis Troncoso de Díaz, Dulce Yamilet Díaz Troncoso, Alejandro Díaz Troncoso, en calidad de padres y hermanos de Ysmael Antonio Díaz Troncoso (Fallecido); Claudina Margarita Matos Santanas, Rossiny Isabel Matos Santanas, Bertha Lidia Santana, en calidad de madre y hermana de Patricia de los Ángeles Matos Santana (Fallecida), manifestar: “Licdo. Jorge de los Santos de manera conjunta con el Licdo. Melvin Moreta quienes manifiestan a la presidencia este indicador jurisdiccional que los mismos representan a los señores ingenieros Ysmael Antonio Díaz Báez, Marleny Troncoso de Díaz en la condición de padre del fenecido Ysmael Antonio Díaz Troncoso y Dulce Yamileth Díaz Troncoso, Alejandro Díaz Troncoso, Lady Díaz Troncoso en la condición de hermanos del fenecido Ysmael Antonio Díaz Báez, Claudia Margarita Mato Santana, Rossiny Isabel Mato Santa, Ana Bertha Lidia en la condición de hermanas y madre de la fenecida Patricia de Los Ángeles Mato Santana. En cuanto al aspecto penal noble Juez nosotros nos vamos a adherir de manera absolutoria a la acusación que ha planteado el órgano acusador como consecuencia de la responsabilidad constitucional que establece los indicados artículos 169 de nuestra Constitución, en cuanto a las conclusiones que se ha expedido el consiguiente auto de apertura a juicio, que por vía de consecuencia se ha apoderado el órgano jurisdiccional destinado para conocer la cuarta etapa del proceso acusatorio adversarial, que en cuanto los indicados elementos de prueba de carácter y los mismos ofrecidos por el órgano acusador en el desarrollo de esta audiencia los cuales también en nuestra posición instanciada hemos hecho causa común y estamos de manera absolutoria en razón de que nosotros logramos acuñar todos los sindicatos elementos de prueba que el Ministerio Público planteó en su referida acusación, que por vía de consecuencia sean acreditado a los fines de darle uso por ante el Tribunal de fondo. Con relación a las víctimas y querellantes honorable, que las mismas sean acreditados y sean identificado las mismas que figura de manera literal en el depósito de querrela con Constitución en Actoría Civil la cual nosotros hemos planteado, por vía de consecuencia en cuanto a la calificación per sé al momento de adherirnos nosotros de manera inconmensurable nos hemos también adherido a la posición asumida con relación al problema de los sindicatos elementos de pruebas que lo planteó el órgano acusador; referente a los indicados elementos de prueba en razón de que lo ordenó el Juez los demás abogado que representan los intereses que ellos mismos han estipulado nosotros en nuestra página número dos (2) logramos describir desde el acta de defunción, desde las indicadas actas de nacimiento que con eso claramente comprueban el nivel de la calidad para actuar en justicia y por la de consecuencias en este aspecto entendemos claramente que quieren que extitular. Con relación a nuestras pretensiones las mismas figuran en la literatura que conforme a si hay querrela con Constitución en Actoría civil y la hemos planteado mínimo por algunos cian millones de peso (RD\$100,000,000.00), por vía de consecuencia que sea acogida como reiterando la reiteración de la expedición del consiguiente auto de apertura a juicio en perjuicio de cada uno de estos imputados”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La Parte Querellante representante de Paoly Irmairi Lorenzo Valdez, en representación de sus hermanos menores de edad, E.I.G.G, E.V, hijas de los fallecidos Elba Ilma Gálvez Guzmán y Paulino Lorenzo Lorenzo, manifestar: “Quien hoz dirige la palabra Licda. Aracelis Aquino quien actúa a nombre y presentación de los hijos de los fenecidos Elba Ilma Gálvez Guzmán y Paulino Lorenzo Lorenzo, tenemos a bien adheridos en todas sus partes a la acusación del Ministerio Público y en cuanto al aspecto civil que sea acogida en todas sus partes nuestra querella presentada, y en cuanto al orden de prueba aportado si la parte querellante la da por estipulada que las mismas sean admitidas, en consecuencia, que se acoja en todas sus partes la querella y que se dicte auto de apertura a juicio. Es cuanto”.

La Parte Querellante representante de Ana Beatriz Pérez, Caisely Ailen Lebrón Pérez, Lidias Esther Pérez Díaz, Micaías Pérez Díaz, Elizabeth Pérez Díaz, Adelina Pérez Díaz, Eliezer Pérez Díaz, manifestar: “Licda. Ámbar Alexandra Feliz Ureña por mí y por los Licdos. Emery Colomby Rodríguez, Leonardis Calcaño y Cristian Bolivar Mendoza actuando en representación de Ana Beatriz Pérez Reynoso, Caisely Ailen Lebrón Pérez, Lidia Esther Pérez Díaz, Micaías Pérez Díaz, Elizabeth Pérez Díaz, Adelina Pérez Díaz y Eliezer Pérez Díaz, todos representantes del occiso Roberto Antonio Pérez Herrera. (...), en ese sentido vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que este tribunal acoja en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público las cuales hacemos nuestras; Segundo: Que se dicte auto de apertura a juicio en contra de los señores Antonio Espaillat y Maribel Espaillat; Tercero: Que se nos reconozca la calidad de víctima, querellante y actor civil a los fines de hacer valer nuestras pretensiones en juicio de fondo, declarando admisible la querella de fecha 12 de marzo de 2026; Cuarto: Acoger nuestras pretensiones civiles, así como las pruebas que hemos aportado mediante nuestro querella de fecha 12 de marzo 2026”.

La parte querellante representante de Massiel Javier Almonte de Dotel, Yulino Cesar Castillo Núñez (Por sí y por su esposa fallecida Ludder María Ricart Rosso), Yulino Ernesto Castillo Ricart, Diego Armando Castillo Ricart, Daniela Castillo Ricart, Daniel Castillo Ricart, en representación de la señora Ludder María Ricart Rosso (Fallecida) manifestar: “Gracias. muy buenas tardes su señoría, quien hoz dirige la palabra la licenciada Ingrid Hidalgo Martínez conjuntamente con el doctor Manuel Antonio García en representación del señor Yulino César Castillo Núñez. (...), vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea declarada buena y válida la presente Constitución y concretización de las pretensiones civiles admisible en todas sus partes por reunir en todas las condiciones de formas y fondo que establece la ley, así como la existencia de todos los elementos de prueba que demuestran los hechos imputados a los acusado Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera; Segundo: Librar acta que de acuerdo a lo establecido por el legislador dominicano en el artículo 301 del código procesal penal el doctor Yulino César Castillo establece su pretensiones civil en la cual serán invocados en un juicio de fondo pero que sean acogida para esos fines; Tercero: En el proceso de juicio de fondo condenar a los acusados; Cuarto: Que el tribunal autorice al doctor Yulino César Castillo Núñez a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes de Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, y trabar embargo retentivo sobre los montos y valores que se encuentran dentro de lo mismo equivalente por el monto de cien millones de pesos oro dominicanos (RD\$100,000,000.00) sobre lo viene establecido; Quinto: Que tengáis a bien acoger como elemento probatorio todos y cada uno de los documentos y testimonios indicado como medio de prueba en la presente concreciones civiles; Sexto: Que los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera sean condenado al pago de las costas legales del procedimiento hasta esta fecha para liquidarlo en este juzgado de la instrucción en favor y provecho



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de los abogados concluyente Ingrid Hidalgo Martínez y el doctor Manuel Antonio García quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad. Bajo la más amplia reserva de derecho. Nota: En caso de cualquier error material que nos conceda corregirlo. En cuanto a la realización de peritaje que ordenó este tribunal ya cuando se acoja y nos den la oportunidad de referirnos al mismo, sea en esta etapa o cuando se envíe a juicio. Igual tenemos conclusiones en cuanto a que: Primero: Que sea declarada como buena y válida la presente constitución y concreción de las pretensiones civiles admisibles en todas sus partes por reunir estas todas las condiciones de forma y fondo que establece la ley, así como la existencia de todos los elementos de pruebas que demuestran los hechos imputados a los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, eso lo estamos haciendo con las mismas conclusiones que hicimos del Ministerio Público; Segundo: Librar acta de que de acuerdo a lo establecido por el legislador dominicano en el artículo 301 del código procesal penal el doctor Yulino César Castillo, Yulino Ernesto Castillo Ricart, Diego Armando Castillo Ricart, Daniela Castillo Ricart y Daniel Castillo Ricart estableces sus pretensiones civiles por un monto de ciento cincuenta millones de pesos oro dominicanos (RD\$150,000,000.00) los cuales serán invocados en el juicio de fondo; Tercero: En el proceso de juicio de fondo también que se admita previamente en este juzgado de instrucción la constitución en actor civil; Cuarto: Que el tribunal autorice al doctor Yulino César Castillo Núñez, Yulino Ernesto Castillo Ricart, Diego Armando Castillo Ricart, Daniela Castillo Ricart y Daniel Castillo Ricart a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes de Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, y trabar embargo retentivo sobre los montos y valores que se encuentran dentro de lo mismo equivalente por el monto de trescientos millones de pesos oro dominicanos (RD\$300,000,000.00) sobre los bienes de los imputados; Quinto: Que tengáis a bien acoger como elemento probatorio todos y cada uno de los documentos y testimonios indicado como medio de prueba en la presente concreciones civiles; Sexto: Que los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera sean condenado al pago de las costas legales del procedimiento hasta ahora en favor y provecho de los abogados concluyente Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García. bajo la más amplia reserva de derecho. También tenemos otras conclusiones en este caso, somos los abogados Licda. Hidalgo Martínez, Licdo. José Antonio Valdés Fernández y Dr. Manuel Antonio García aquí nuestra representada es la víctima querellante y actor civil Massiel Almonte, también en representación de los hijos menores Eduardo Octavio Dotel Javier, Nicole Marie Dotel Javier y Emmanuel Dotel Javier. Primero: Que sea declarada buena y válida en cuanto a la forma no sin antes establecer que nos adherimos a las conclusiones y a las pruebas ofertada por el Ministerio Público, así como la precalificación jurídica por entender que llevan fortaleza ambas y están sustentada en pruebas legales y pertinentes, y por reunir todas las condiciones de forma y fondo establecido en la ley así por estar presente todos los elementos de prueba que demuestran los hechos imputados a inversiones S.R.L., Antonio Espaillat López, Ana Grecia López, Maribel Espaillat de Bera y Evelyn Espaillat Aybar, que aunque no están siendo notificada ya nos dará la pauta a seguir el tribunal; Segundo: Admitir como víctima querellante y actor civil con todas las consecuencias legales a Massiel Almonte en representación de sus hijos menores; Tercero: Que tengáis a bien acoger como elemento probatorio todos y cada uno de los elementos de prueba documental, periciales y testimoniales indicado en este escrito; Cuarto: Que imponga de acuerdo al artículo 247 del código procesal penal que impongan medidas de coerción personal en contra de los imputados Antonio Espaillat López, Ana Grecia López, Maribel Espaillat de Bera y Evelyn Espaillat Aybar una garantía económica en efectivo por la suma de setenta y cinco millones de pesos oro dominicanos (RD\$75,000,000.00) a cada uno de los creado a ser depositado por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana; Quinto: Que el tribunal autorice a Massiel Javier Almonte en



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

representación de sí misma y de sus hijos Eduardo Octavio Dotel Javier, Nicole Marie Dotel Javier y Emmanuel Dotel Javier a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes de Antonio Espaillat López, Ana Grecia López, Maribel Espaillat de Bera y Evelyn Espaillat Aybar, así como a la entidad Inversiones E y L S.R.L., y a trabar embargos retentivos sobre los montos y valores que se encuentran dentro de los mismo equivalente al monto de sesenta millones de pesos oro dominicanos (RD\$60,000,000.00) bajo la más amplia reserva de derecho, y que se acoja a todas nuestras pretensiones civiles que serán invocados en un juicio que sabemos con seguridad que nos volveremos a ver. Gracias”.

La Parte Querellante representante de Wendely Ramírez Gómez, Rosalba Franco García, Rosa Rincón Escoto, Rosa Escoto Rincón, Glennys Escoto Rincón, Vianella Mella, Gustavo Antonio Suero Pérez, Yanely Altagracia Henríquez Peña, Nicaury Reyes Sánchez De Pérez, Fernando Reyes Sánchez, Antonio Reyes Sánchez, Fernández Reyes Sánchez, Estefanía Reyes Sánchez, Paulina Reyes, Margarita de los Santos Reyes Paulino de Robles, Francisco Robles García, Romula Primitiva Martínez Martínez, Cerafin Antonio De Jesús Rosario, Deyanira Sosa Gómez de Tejada, Wirton Olmedo Tejada, Luis Dewars Encarnación de los Santos (quien representa a su hijas V.E.T., L.V.E.T., Ramona Lorenzo Vizcaína, Leopoldo Ernesto Perafan Espinosa, Aracelis Altagracia Santana Marte, Hansel Aquiles Marte Novas, manifestar: “(..). Vamos a desistir como al efecto desistimos de las querellas con constitución en actor civil de las personas que están en el orden 32, 72, 124, 53 y 54 con excepción de los señores Deyanira Sosa Gómez de Tejada, Wirton Olmedo Tejada, en calidad de padres de la doctora Melissa Tejada Sosa. (...), por eso vamos a desistir con relación a Ana Grecia y seguimos con relación a los imputados; (...), con relación a las pruebas nosotros vamos a adherirnos a las pruebas que ha presentado el Ministerio Público, en adhesión a esto nosotros hemos presentado pruebas como acusadores privados y para demostrar la calidad de nuestro querellante que si la parte imputada la dan por estipulada no la vamos a leer, entonces en ese sentido nos toca básicamente establecer lo siguiente: Primero: Vamos a dejar sentado que hemos desistido de las acciones contra la señora Ana Grecia López por las razones antes expuestas, en este sentido vamos a solicitar que se acoja tanto la querella con Constitución en actor civil de los señores Deyanira Sosa Gómez de Tejada como la del señor Wirton Olmedo Tejada en calidad de padre de la hoy occisa a la doctora Melissa Tejada Sosa en contra de los señores Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat y la entidad comercial inversiones E y L S.R.L., por la violación de los artículos 295, 304 del Código Penal, así como un sin número de artículos y leyes que hemos estipulado que no vamos a leer. Que se admitan todas las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público así como en nuestra querella y nuestra acusación y que se acojan en todas sus partes las solicitudes que nosotros hemos presentado tanto en la querella, acusación como en la concreción de las pretensiones civiles que hemos hecho también una instancia con la concreción, en ese sentido vamos también a hacer nuestro el pedimento que ha hecho la colega Ingrid que también se nos dé la oportunidad de nosotros hacer cualquier tipo de escrito de reparos con relación al peritaje que van a presentar los abogados de La defensa técnica; en ese sentido, hacemos la más amplia reserva de derecho. muchas gracias”.

La Parte Querellante representante de Rafael Yañez Fernández Rodríguez y Marilyn Estela Mercedes Vargas de Fernández, padres de Lorraine Fernández Vargas, manifestar: “Dr. Rensó Núñez Alcalá abogado que actúa en representación de los señores Rafael Yañez Fernández Rodríguez y Marilyn Estela Mercedes Vargas de Fernández, quienes son los padres de la occisa Lorraine Fernández Vargas. (...) nosotros nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público o a la acusación del Ministerio Público independientemente de que no estamos en contra de lo que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

han acusado de manera... o sea, no nos oponemos tampoco a lo que han presentado acusaciones particulares, ahora bien, por asunto procesal es necesario o entendemos necesario adherirse a la acusación del Ministerio Público; en esas atenciones nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Que luego de verificar la regularidad formal del proceso y la legalidad de las actuaciones se dicte auto de apertura a juicio, acogiendo en todas sus partes la acusación del Ministerio Público en razón de que la misma contiene una relación clara y precisa y circunstanciada de los hechos jurídicamente subsumible en el tipo penal de homicidio involuntario, sustentada en elementos de prueba suficiente, serio, concordante y legalmente incorporados; Segundo: Que se declare regular, válida y admisible la querrela con Constitución en actor civil interpuesta por Rafael Yañez Fernández Rodríguez y Marilin Estela Mercedes Vargas de Fernández en su condición de padre de la víctima por ostentar calidad, interés legítimo y haber sido directamente afectada por los hechos punibles; Tercero: Que se tenga por válidamente interpuesta la querrela de fecha 18 de junio del 2025 depositada a las 10:32 a.m., por haber sido representada y notificada conforme al artículo 50 y 118 del código procesal penal; Cuarto: Que se tenga por válida, regular y oportuna la adhesión a la acusación del Ministerio Público realizada en fecha 14 de febrero del 2026 a las 9:59 a.m., por reforzar la plataforma fáctica y probatoria del proceso; Quinto: Que se tenga por correctamente realizada la liquidación de pretensiones civiles conforme al artículo 297 del código procesal penal estableciendo de manera precisa a los daños y su relación del hecho punible excepto; Sexto: Que se tenga por acreditada la notificación mediante acto de alguacil de fecha 18 de febrero del 2026 garantizando el derecho de defensa y el contradictorio; Séptimo: Que sean admitido para su discusión en el juicio de fondo en toda su extensión todos los medios de prueba aportados por esta parte, tanto lo contenido en el escrito de querrela con Constitución en actor civil como en el escrito de adhesión a la acusación con su correspondiente liquidación de pretensiones civil y oferta probatoria por cumplir con el criterio de legalidad, pertinencia y utilidad sin que proceda exclusión alguna en esta fase al tratarse de un control de legalidad y no de una valoración probatoria; Octavo: Que se declare la existencia de elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat de Bera y la entidad Jet Set Club en su calidad de tercero civilmente demandado por la comisión del delito penal de homicidio involuntario en razón de que sea se han establecido la concurrencia del hecho, la participación de los imputados, la evaluación al deber objetivo de cuidado y en nexos causal con el resultado de la muerte; Noveno: Que se declare que el proceso reúne todas las condiciones jurídicas para su conocimiento en el juicio de fondo al existir imputaciones claras, pruebas suficientes respeto del debido proceso. Magistrado, no se trata de una quimera, se trata de un proceso debidamente orquestado, obviamente formulado donde lo que procede en este caso es el envío a juicio, porque de no enviar este proceso a juicio se va a cercenar el derecho de la víctima de que sus pretensiones sean discutidas en un juicio de fondo. Es todo y muchas gracias”.

La Parte Querellante Representante de Dámaso Cueto Álvarez, manifiesta: “Quien hoy habla Carlos Sarante en representación de Dámaso Cueto Álvarez, padre de la occisa doctora Yadira Cueto parte civilmente constituida, (...). En cuanto a las conclusiones en el plano fáctico nos adherimos al planeamiento del Ministerio Público haciendo uso de la Comunidad de prueba, hacemos nuestra la prueba aportada por el mismo Ministerio Público, en el aspecto penal nos adherimos a la calificación jurídica del Ministerio Público. En cuanto a la querrela en Constitución en actor civil concluimos de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente querrela en Constitución en actor civil por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia y por la vía de consecuencia proceder a presentar a los querrelados para que le sean conocidas la medida de coerción, mantener la querellante y actor civil informado y notificado las



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acciones del proceso; Segundo: Declarar a los querellados culpable de violación del artículo 319 del Código Penal y por vía de consecuencia condenarlo a la pena máxima que este artículo conlleva; Tercero: Condenar a los querellado en el aspecto individual al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) ordenando al pago que se haga a favor del señor Dámaso Cueto Álvarez y el menor Cristian Benjamín Cueto; Cuarto: Condenado a lo querellado al pago de la cuota procesal ordenando su distracción en provecho y favor del Licdo. Carlos Sarante Ortiz, quién hoz habla”.

La Parte Querellante representante de Simón Bolívar Encarnación (fallecido), Katherine Pérez Asia, Jean Luis Soto Martínez, Bolívar Soto Mejía, Elsa Digna Mejía Pujols de Soto y Luisa Esmeralda Martínez Encarnación, y Gabriel Jiménez Gómez (fallecido) e Ileana leonado de la Cruz, manifestar: “Quien le habla Licdo. Eliseo Columbo Disla Feliz conjuntamente con el Licdo. Luis Armando Gómez. En fecha tres (3) del mes 10 nosotros nos adherimos cien por ciento (100%) a la acusación del Ministerio Público, solamente vamos a presentar pruebas que estamos representando a los señores Luisa Esmeralda Martínez Encarnación, Katherine Pérez que son tutoras de los menores, también a los padres del fallecido Simón Bolívar Soto Mejía y el Elsa Digna Mejía, y Jean Luis Soto Jiménez es hijo del fallecido, (...). En esta querrela también tenemos constitución en actor civil y vamos a solicitar que se acoja en todas sus partes en las conclusiones de las querellas, en cuanto a la medida de coerción que la misma se mantenga, íntegra como está. Bajo reserva. En cuanto a la querrela de Ileana leonado de la Cruz esposa del fallecido Gabriel Jiménez Gómez, representamos la señora Ileana Gómez de la Cruz ella representa a la vez a sus dos (2) hijos menores en este proceso. Nos adherimos cien por ciento (100%) a la acusación del Ministerio Público, aquí no tenemos Constitución en parte civil, la prueba como ya le dije, las partes fueron notificadas, ellos lo admiten como buena y válida y con respeto al fondo de este proceso que la medida de coerción se mantenga en toda su parte. bajo reserva”.

La Parte Querellante representante de Celestina Amada Figuereo (Fallecido), David Alberto Figuereo Rodríguez y Juan Arturo Soto Chalas, Fleury Amada Jusino de Figuereo, Danilda Amada Figuero Jusino, manifestar: “Buenas tardes a todos, Rudys Odalis Polanco Lara conjuntamente con Ondi-Ahman Polanco Jerez y Máximo Misael Benítez Oviedo en representación de las víctimas constituidas en querellantes en este proceso David Alberto Figuereo Rodríguez y Fleury Amada Jusino de Figuereo quienes actúan en calidad de padres biológicos de la señora Celestina amada Figuereo Jusino fallecida y también de los señores Danilda Amada Figuero Jusino y Juan Arturo Soto Chalas quienes son lesionados en el evento ocurrido. (...). En ese sentido, con relación a la querrela con Constitución en actor civil nosotros informamos al tribunal o solicitamos que si la parte imputada le da aquiescencia a los elementos probatorios que hemos hecho entonces se darían por estipulados esos elementos probatorios. entonces concluimos de la siguiente manera: Primero: Que sea admitida la querrela con Constitución en actor civil con los elementos de prueba que han sido depositados en la misma, así como con las pretensiones civiles que reposan en dicha querrela con Constitución en actor civil. En cuanto a la acusación, entonces vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que el tribunal tenga a bien admitir la acusación presentada por los querellantes constituidos en actores civiles que hemos referido anteriormente con la calificación de los artículos 295, 304 y 320 del Código Penal que tipifican el homicidio por dolo eventual, así como las heridas según el artículo 320; informamos al tribunal que nos adherimos en todas sus partes a las pruebas presentadas en la acusación del Ministerio Público, que podría consecuencia este tribunal tenga a bien dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados y finalmente solicitamos que el Juez al momento de ponderar y decidir sobre la presente acusación tenga a bien unificar las acusaciones



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del Ministerio Público y de los querellantes constituidos en actores civiles por la discrepancia relativa a la calificación jurídica, solicitamos además de eso que, en lo que respecta al informe técnico que el tribunal ha ordenado que se nos reserve el derecho de poder hacer los reparos en el momento en el que el mismo sea presentado al tribunal. bajo reserva”.

La Parte Querellante representante de Remberto José Duran Cabrera, Manuel de Jesús Disla, Rosa Alexandra Méndez y los menores de iniciales R.M. y R.J., manifestar: “Buenas tardes su señoría, José Germán Carpio en representación del señor Remberto José Durán Cabrera, Manuel de Jesús Disla y Rosa Alexandra Méndez, ellos a su vez en representación de la señora Indira Disla Méndez y en el caso del señor Remberto José Durán Cabrera de su propia persona, y también en representación de su esposa fallecida. su señoría, en cuanto al aspecto penal nosotros nos adherimos al Ministerio Público y en cuanto al aspecto civil admitir nuestra querella y Constitución en autoría civil admitiendo además los elementos de prueba en que ella se sustenta en todos sus acápites. Su señoría, creo que la usanza es que, si tenemos otro número, otro orden podemos presentar conclusiones inmediatamente; entonces, en este momento estoy dando calidades por el Dr. Freddy Castillo quién es el abogado de la señora Felicita Heridania Velázquez Pimentel, de la misma forma nos adherimos en el aspecto penal a las conclusiones del Ministerio Público y en cuanto al aspecto civil admitir nuestra querella con Constitución autoría civil, así como los elementos de prueba que la sustentan. finalmente, en cuanto a los señores Juan Arsenio Peralta Caraballo y Noeli de Los Ángeles Cueva Peralta formalmente desisten de sus acciones, pasa lo propio con la señora María Elena Rosado a los fines de que el tribunal libre acta de ello. Es cuando”.

La Parte Querellante representante de Yaeris Darianny Ventura Vélez madre de los menores de edad T.S.V y Y.D.S.V, Noely Cesa Aquino madre del menor de edad G.S.S.C., manifestar: “Buenas tardes magistrado y a todos los presentes, quien le dirige la palabra el Licdo. Luis Miguel Soler por sí y por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez quien a su vez representan a las señoras Yaneiris Darianny Ventura Vélez y a Noelia César Aquino, ambas madres de los menores Yadaneicha Darianny Silvestre Ventura y Thiago Silvestre Ventura, y Gailber Esthvar Silvestre Cesa. Nosotros hemos presentado una acusación particular, el Ministerio Público ha estado acorde con nuestra motivación, o sea, se parecen las acusaciones, la misma calificación jurídica, únicamente es que nosotros hemos imputado a inversiones E y L S.R.L., en tal sentido si la dan por estipulada las partes y con relación a los elementos de prueba, ¿si la dan por estipuladas? procederíamos a concluir. (...). Primero: Que acoja como bueno y valido el presente escrito de acusación particular presentado y promovido por las partes querellantes víctimas y actores que ya hemos mencionado, por haber sido hechas de conformidad con las disposiciones del código procesal penal y sobradas calidades para actuar en justicia, en sus respectivas calidades la representante de los hijos menores que ya hemos mencionado del hoy fallecido Gálvez Silvestre Araujo que es la parte o la víctima principal de este proceso; Segundo: Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 307 y 308 el código procesal penal tengáis a bien dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat López e inversiones E y L y Jet Set Club por haber violado los artículos 319 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el homicidio involuntario en perjuicio de la hoy víctima occiso Gálvez Silvestre Araujo; Tercero: Que sea admitida de manera total la presente acusación promovida por las víctimas querellantes y actores civiles señores Yaeris Darianny Ventura Vélez madre de lo ya menores mencionado y Noely Cesa Aquino madre de unos de los menores mencionados; Cuarto: Que sea acreditada y admitida como buena y válida la querella penal con constitución en actor civil interpuesta por los señores Yaeris Darianny Ventura Vélez madre de los menores ya mencionado y



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Noely Cesa Aquino madre de uno de los menores mencionado; Quinto: Que en cuanto al aspecto civil tengáis a bien ordenar el levantamiento del velo corporativo respecto de la sociedad inversiones E y L S.R.L., a los fines de que la responsabilidad civil y la consecuente de reparación de daños y perjuicios alcance de manera solidaria el patrimonio personal de los accionistas y directores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat López por haber quedado evidenciado un manejo negligente y temerario en la gestión de la seguridad del establecimiento; que sean admitidas como parte de este proceso Yaeris Darianny Ventura Vélez madre de lo ya menores mencionado y Noely Cesa Aquino madre de unos de los menores mencionados; que sean acreditadas y admitida a toda y cada uno de los elementos de prueba testimonial y documentales ofertadas en este presente escrito de querrela y acusación particular; que se mantengan las medidas de coerción que hoy en día pesan en contra de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat López. bajo reserva”.

La Parte Querellante representante de Cynthia Nodal Porro, Wendy Soriano Sosa, Alcides Acosta, manifestar: “Reiterando calidades los abogados Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez y Dr. Lionel V. Correa, en representación de la señora Wendy Soriano y Alcides Acosta, en representación de la señora Cynthia Nodal Porro: “(...). En cuanto a los hechos y la calificación jurídica nos adherimos al Ministerio Público, no en cuanto así la parte acusada porque no nunca el Ministerio Público no dio una explicación. Ahora queremos preguntar si la parte de la defensa técnica da por leída la acusación, sobre la calificación jurídica la misma que el Ministerio Público le da su acusación; Admitir la prueba de estipulada por su lectura, admite la acusación dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados y mantener las medidas de coerción ya impuesta a ellos. Son las mismas conclusiones magistrado con relación al caso 51 al 42”.

La Parte Querellante representante de Santiago Rafael Espinal Soriano, Madeline Trinidad Castillo Bastador (Fallecidos) y sus padres Santiago Rafael Espinal Gilbert y Máximo José Castillo Peralta; Yolanda Castillo Peralta, madre del fallecido de Ramón Osiris Blanc Castillo, manifestar: “Buenas tardes los licenciados Lary Ezequiel Castillo, Gabriel Jacobo Morel y Cristian Báez, en representación de la señora Yolanda Castillo, en calidad de representante de víctima directa Ramón Osiris Blanc Castillo, informa al tribunal que está conforme con la acusación formulada por el Ministerio Público por lo que se adhiere a dicha acusación de manera íntegra sus medios probatorios y su calificación jurídica, en cuanto al aspecto civil hemos liquidado a los montos que deberán ser resarcido por la parte querrellada en un monto cien millones (RD\$ 100,000,000.00) de pesos, igual como lo han hecho los colegas anteriores con consentimiento de los defensores técnicos de los imputados, queremos dar por leídos los medios probatorios que sustentan nuestras pretensiones por lo que concluimos de la siguiente manera, Primero: En cuanto al aspecto penal hemos dicho que no se nos adherimos a la acusación del Ministerio Público, su solicitud de apertura a juicio y todo eso detalles; en cuanto al aspecto civil acoge en toda su parte los medios probatorios que hemos ofertado, así como la concreción de la liquidación de los montos que deberán ser reparado por la parte querrellada. De igual modo en representación de los señores Santiago Rafael Espinal Gilbert y Máximo José Castillo Peralta, víctimas querellantes constituidas en actores civil y padres de la joven pareja de esposo compuesta por los señores Santiago Rafael Espinal Soriano y Madeline Trinidad Castillo Bastardo, fallecida en aquella fatídica tragedia del Jetset, hemos visto al Ministerio Público presentar una gran investigación, pruebas suficientes que ponen al tribunal en condiciones de emitir una apertura a juicio y que en dicho juicio sin lugar a duda haya una sentencia condenatoria, por ello los señores Santiago Rafael Espinal Gilbert y Máximo José Castillo Peralta se adhieren a la acusación, a las pruebas y conclusiones emitida por el Ministerio Público en el aspecto penal; en el aspecto civil nuestro colega Cristian Báez anunciará nuestras pretensiones,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

igual que en el caso anterior si se estipulan los elementos probatorios ofertados para acreditar las calidades de las víctimas y querellantes pues procedemos a concluir en cuanto al fondo de la Constitución en actor civil, en ese sentido tribunal tenemos a bien concluir respecto al aspecto civil, Primero: acoger en todas sus partes la presente querella con Constitución en actor civil, la instancia de adhesión a la acusación fiscal, liquidación de pretensiones civiles y concreción de las mismas, en consecuencias identificar como partes víctimas y querellante en el proceso a los señores Máximo José Castillo Peralta y Santiago Rafael Espinal Gilbert, bajo reservas honorable”.

La Parte Querellante representante de Eleanna Paola Vidal Perdomo (fallecida), Sandra Alarizi Perdomo Bussi y José Guillermo Vidal Mariñez, manifestar: “Buenas tardes quien dirige la palabra licenciado Ambrosio Núñez Germán conjuntamente con el licenciado Cesáreo González, por nosotros y por la licenciada Ana Lisbette Matos y Claudia Eleine Perdomo Bussi, actuando en nombre y representación de los señores José Guillermo Vidal y Alarizi Perdomo Bussi, quien a su vez eran padre y madre de la occisa Eleanna Paola Vidal Perdomo, con relación a las pruebas y las conclusiones el colega Cesáreo González continuará gracias señoría. Nosotros primero vamos anunciarle a este tribunal que nosotros vamos a adherirnos en cuanto al aspecto penal a todos los elementos de prueba que ha ofertado el Ministerio Público y con relación al aspecto civil nosotros depositamos un sin número de elemento probatorio que, entendida como estipulada nuestros elementos probatorios nosotros entendemos razonablemente que el honorable Ministerio Público ha presentado los elementos de prueba suficiente como para demostrar que en un posible juicio de fondo los imputados señores Antonio Espaillat Antonio López y Maribel Espaillat de Bera e inversiones E y L, podrán ser presumiblemente responsable de los hechos que se le imputan, en ese sentido nosotros vamos a solicitar muy respetuosamente, Primero: Que tengan a bien acoger nuestra querella con Constitución en actor civil por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con el derecho, de igual manera honorable solicitamos que sean acogida cada una de nuestros elementos de pruebas aportados en nuestra condición de querellantes y actor civil constituido; Segundo: Que se mantenga las medidas de coerción que pesan en contra de los señores citado imputados señores Antonio Espaillat Antonio López y Maribel Espaillat de Bera y E y L; y Tercero: hacer hecho de reserva en virtud de que se no permita referirlo en el momento que el tribunal lo entienda pertinente al peritaje que aún permanece pendiente, gracias honorable hemos concluido”.

La Parte Querellante representante de Henyerberth Villalobos Muñoz, Herberth Darío Villalobos Fonseca, Leydimar del Carmen Parra, Esmeiro José Fuenmayor Fonseca, Elena Almanzar Almanzar, Patricia Beatriz Ovalles Rosario, Cremyrh Radhames Escarramán Pérez, manifestar: “Gracias magistrado, muy buenas tarde a todos los presentes el licenciado Fernando Gutiérrez Figuereo, quien en esta ocasión representa al ciudadano Herberth Villalobos, (...), vamos a concluir de la manera siguiente, Primero: Dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat López e inversiones E y L S.R.L.; Segundo: Que se admita la querella con Constitución en actor civil depositada en fecha 25 de junio del año 2025 y la acusación alternativa subsidiaria de fecha 24 de febrero del año 2026, en cuanto a la oferta probatoria hacemos común a las pruebas del Ministerio Público y si la defensa estipula la lectura pues entonces solamente nos queda pedir que se admitan todos los elementos de prueba depositados tanto en la acusación como en la querella de las fechas que hemos establecido, que se admita para el juicio de fondo al señor Herbert Darío Villalobos Fonseca, quien actúa en calidad de padre de la señora Douglina Evelyn Villalobos Muñoz, fallecida, toda vez, que se ha cumplido con los requisitos que exige la materia, en cuanto a la medida de coerción que se mantenga, toda vez, que los presupuestos que dieron origen a la misma no han variado y que se condene a los imputados al pago de las costas



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procesales con distracción y provecho de los abogados concluyentes. En cuanto al 49 y 50” las calidades son iguales lo único que en este caso vamos a dar la por Henyerberth Gerardo Villalobos Muñoz, las motivaciones son iguales hay una querella con Constitución en actor civil de fecha 13 de junio del año 2025 y una acusación alterna de fecha 24 de febrero del año 2026, en esta ocasión igual que se dicte auto de apertura a juicio en contra de los imputados, ya que, los hechos de la acusación alterna son igual a los del Ministerio Público igual que la calificación jurídica, desistimos igual su señoría en esta ocasión de la señora Ana Grecia López y mantenemos en contra de inversiones E y L, que se admitan todos los elementos de prueba hacemos comunes las del Ministerio Público y los elementos de prueba que hemos depositado tanto en el escrito de querella como en el escrito de acusación, que se admita como acusador querellante y actor civil al señor Henyerberth Gerardo Villalobos Muñoz quien actúa en calidad de hijo de la señora Ana Yaidu Muñoz Ruiz, fallecida, toda vez, que se ha cumplido con los requisitos que exige la materia, en cuanto a la medida de coerción que se mantenga y que se condenen en costa a los imputados. Vamos ahora más entrada la posición 50, los mismos abogados en representación de los señores Leydimar del Carmen Parra Paris y Esmeiro José Fuenmayor Fonseca, de igual forma hemos presentado una Constitución en actor civil de fecha 13 de junio del año 2025 y una acusación alternativa de fecha 24 de febrero del año 2026, de igual forma estamos conteste con los hechos y la calificación jurídica que ha dado el Ministerio Público lo único que diferenciamos de los imputados y de igual forma igual que en los procesos anteriores desistimos de la señora Ana Grecia López y mantenemos a inversiones E y L, en tal sentido que se dicte auto de apertura a juicio en contra de los imputados, que se admitan todos y cada uno de los elementos de prueba que ha presentado la parte acusadora en su instancia al igual que los elementos de prueba de su querella de las fechas ya indicada, hacemos comunes las pruebas del Ministerio Público y que se admita como acusador querellante y actor civil a los señores Leydimar del Carmen Parra París y Esmeiro José Fuenmayor Fonseca, quienes actúan por sí y en representación de los menores de edad de iniciales L.F.F.P. y F.J.F.P., hijos de los señores esmero Antonio Fuenmayor Fonseca, fallecido, y de la señora Leydimar del Carmen Parra París, fallecida, toda vez, que se ha cumplido con los requisitos que exige la materia, en cuanto a la medida de coerción que se mantenga, toda vez, que los presupuestos que dieron origen a la misma no han variado y que se condene a los imputados al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes, es cuando su señoría bajo reserva en caso de ser necesario. En representación de la señora Elena Almanzar Almanzar, en cuanto a esta querella con Constitución en actor civil nosotros vamos a desistir de la misma por falta de interés de parte de la señora, de igual forma en eso es en cuanto a esa, nos faltaría Ana Patricia Ovalles. En cuanto a Patricia Beatriz Ovalle son las mismas calidades de los abogados, en este caso de igual forma vamos a presentar desistimiento de la querella que hemos depositado en cuanto al turno 80 de Cremyrh Radhames Escarramán Pérez y Oliric Radhames Escarramán Pérez, de igual forma las calidades de los abogados representación de ambos y vamos a desistir de igual formalmente de la querella que hemos depositado su señoría, bajo reservas en caso de ser necesario”.

La Parte Querellante representante de Damaris Altagracia Montas de Ramírez, Juan Manuel Santana Oliver y Ruth D’eleneas de la Cruz (Fallecidos), manifestar: “Gracias honorable, muy buenas tardes, quien dirige la palabra Julio Cesar de Jesús, conjuntamente con el Licdo. Harold Aybar Hernández, actuando en representación de la señora Libertad Quisqueya, hija de la fallecida Damaris Montas así mismo pues por las jóvenes Ashley Manuela Santana de la Cruz y Ámbar Dileyla Santana de la Cruz y una menor de edad de siglas S.I.S. de la Cruz, quienes actúan también en representación de sus ambos padres fallecidos, honorables pues lo que venimos es a formalmente



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

oralizar el desistimiento de ambas partes por cuanto no van a continuar ni tienen interés en continuar con el presente proceso”.

La Parte Querellante representante de Joaquín Méndez, Estela Altagracia Henríquez Johsua y Francisco Alberto Méndez Henríquez (fallecido), manifiesta: “Quien vos dirige la palabra licenciado Rubén Ramón Rodríguez Messina, conjuntamente con Fabianny Méndez de la Rosa, estamos actuando de a nombre de Joaquín Méndez y anteriormente estábamos presentando a Rosalba Méndez Henríquez y Rafael Mojica Henríquez, esto hicieron un desistimiento con las partes con la parte demandada, (...), vamos nos vamos adherir al Ministerio Público en todas sus partes, Primero: Que se acoja como buena y válida esta querrela de constitución de actor civil, impuesta por el padre del occiso licenciado Joaquín Méndez en contra de los hermanos Antonio Espaillat Maribel Espaillat de Bera, sobre Ana Grecia López, como ya se ha dicho del desistimiento nosotros vamos a desistir porque si una persona está enferma como se ha dicho por la economía procesal yo creo que no hay que hablar sobre eso, nosotros existimos en ese aspecto; Segundo: Que se han acreditadas las pruebas documentales testimoniales aportadas por nosotros que es la parte del señor Joaquín Méndez, en cuanto a la acusación nos adherimos en todas sus partes al Ministerio Público, ya en el asunto p civil ya habíamos referido; Tercero: En cuanto a que dicho proceso de Antonio Espaillat López y Maribel López de Bera han violentado todas las normas de las leyes del artículo 309, 319 y 320, en ese tenor se ha cogido la calle Constitución y se da apertura a juicio, bajo reservas honorable”.

La parte querellante, representante de Francisco Aurelio Martínez Mejía, esposo de la occisa Lourdes Carolina Estrella Guzmán, Ana María Ramírez Peña, Wilbi Rafael Heredia Encarnación (lesionado directo y esposo de su esposa Paola Martina Pichardo, Nelson Encarnación Romero, Emely Lucía Reyes López, Gregorio Adames Arias, Jeniri Yuleisi Mena Martínez, Julia Vanessa Castillo Vargas, Emma Dolores Acevedo, quien hija de la occisa Jennifer Cristina Vargas Acevedo y Cristóbal Hilario Moya Eustate, concluyó: (...) Conforme indicamos más adelante, hacemos caso omiso a la prueba que ya ha sido admitida por la Defensa y concluimos de la siguiente manera: Primero: Levantar acta de que, por medio de las presentes conclusiones, se reitera en todas sus partes el escrito depositado en fecha 20 de febrero del año 2026; Segundo: Acoger en todas sus partes las conclusiones del escrito ya antes depositado; Tercero: Sin que se entienda pueda deducirse renuncia de ningún tipo y sobre el aspecto penal, se proceda a reiterar el pedimento de dictar auto de apertura a juicio en contra de Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat de Beras, Ana Grecia López, y de la Discoteca Jet Set como tercero civilmente responsable, Inversiones E y L como tercero civilmente responsable y Difusora Hemisferio como tercero civilmente responsable, por violación al Decreto 670-2010, en sus artículos 16, 17, 20 y 85; el Reglamento R-021, Reglamento General de Edificación y Tramitación de Planos, Decreto 576-06, en sus artículos 1.4 y 2.1.5; la Ley 687-82, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines; los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 6200 sobre el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y agrimensura, profesiones afines; todo ello y, en adición, tipificar las infracciones previstas en los artículos 259, 60 y 295 del Código Penal, en perjuicio de los exponentes; Cuarto: Mantener la medida de coerción impuesta a los acusados Maribel y Antonio Espaillat López; Quinto: Sin que se entienda pueda deducirse renuncia de ningún tipo y sobre el aspecto civil, se proceda a reiterar el pedimento de reconocer como actores civiles a los concluyentes y reconocer como personas civilmente responsables, de forma solidaria, a los señores Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Beras, Ana Grecia López, así como a Discoteca Jet Set, Inversiones E y L y Difusora Hemisferio. Bajo las más amplias reservas de derecho”.

La Parte Querellante representante de: a) Nercida Almonte madre del occiso Luis José Custodio Almonte, Luis Miguel Custodio hermano del occiso Luis José Custodio Almonte; b) Victoria Rosario Acosta, Humberto Guerrero, Lucia Guerrero Rosario (familiares de la occisa Larissa Licelot Guerrero Rosario); c) Nelson Sánchez y Juanita Brea (padre de Tony Enrique Blanco Cabrera), Deyanira Sosa y Wirton Tejeda (padre de la occisa Melissa Yismel Tejeda Sosa), concluyó: “ (...) En el caso concreto del Jet Set, estamos frente a una situación legal concreta, y es por ello que estamos solicitando, y así ahora vamos a concluir: que se dicte auto de apertura a juicio en contra de los hermanos Espaillat por violación al artículo 295 del Código Penal Dominicano, ya que, conforme a los hechos acreditados en la acusación, existe el dolo eventual como elemento constitutivo del homicidio voluntario de las víctimas que representamos. Adicionalmente, que se acojan todas las conclusiones conforme constan en la instancia respecto del aspecto civil y las pruebas que así han sido aportadas. Por igual, estipulamos las pruebas que constan en el expediente y, de manera subsidiaria, solicitamos al tribunal que nos conceda un plazo hasta la próxima audiencia para, como defensa técnica nueva en este caso, poder realizar un escrito de reparos respecto de la querella inicial de los abogados que nos antecedieron. Concluimos de esta forma, honorable, haciendo uso de las más amplias reservas de presentar cualquier medio o acción que entendamos pertinente en el curso de estos eventos. Esas son nuestras conclusiones respecto de este caso, honorable. Y, como usted nos manifestó hace un rato respecto de nuestro pedimento, en el caso de los señores Deyanira Sosa y el señor Wirton Tejeda, en representación de su hija fenecida, en este caso, reiteramos nuestra solicitud de la reproducción concreta de la conversación que se encuentra en la página 64 de la acusación del Ministerio Público, la cual acredita hechos particulares, como el conocimiento que tenían el señor Antonio Espaillat y la señora Maribel Espaillat. Adicionalmente, solicitamos la extracción de los datos de los celulares de ambos imputados, lo cual refleja el conocimiento que tenían esa noche de los hechos y de que se estaban cayendo piedras del techo, según dichas conversaciones. En ese sentido, le pedimos que, para no tener que interrumpir en otro turno, se nos permita sustanciar esto en este momento; es lo que formalmente solicitamos al tribunal: que nos permita reproducir en audiencia las conversaciones indicadas, que constan tanto en el escrito de querella como en la acusación del Ministerio Público. Entendemos, honorable juzgador, que la lectura de estas conversaciones en una audiencia preliminar, para que el juez y las partes las conozcan, no afecta el derecho de defensa de los imputados, ya que pueden referirse a ellas en esta misma audiencia. Por lo tanto, haciendo un ejercicio del principio de efectividad de tutela diferenciada del artículo 305, párrafo quinto, del Código Procesal Penal, así como de la normativa sobre manejo de pruebas (artículo 5 de la resolución aplicable), y tratándose de un caso con características excepcionales y una calificación jurídica no usual, entendemos que el juez, al ver dicha conversación y permitírnos exponerla brevemente en audiencia, no desnaturaliza el fin de la audiencia preliminar. Concluimos solicitando que se ordene la reproducción de la prueba indicada, bajo reservas”.

La parte querellante, representante de Francisco Alberto Méndez Henríquez y Auilsa Frías Mata de Méndez (fallecidos), Sophia Méndez Frías, Sonia Mata Rosa y Gregorio Frías Rosario, concluyó: “ (...) No nos incluimos en el artículo 320, porque estas personas fallecieron en el acto, y en atención a esa situación, nosotros vamos a solicitar que se den por estipuladas y presentadas las pruebas que acompañan la instancia depositada por ante este Primer Juzgado de la Instrucción, así como todas



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

las pruebas que la acompañan, referentes al estado civil de las personas y a los vínculos de familiaridad; y que, si no hay objeción de la contraparte, se den por incorporadas. Segundo: Que se dicte auto de apertura a juicio contra los señores Antonio Espaillat y Ana Grecia López por violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, para ser conocida en un juicio de fondo. En ese mismo sentido, vamos a solicitar que, en el aspecto civil, las solicitudes contenidas en nuestra instancia sean acogidas en todos sus aspectos. Reiteramos, obviamente, lo relativo a las pruebas. Es cuanto, gracias, magistrado”.

La parte querellante, representante de Abdel Moumen Boubazine y Amira Alkic de Guisse, quienes actúan en representación de los menores de edad S.A.B.M., E.A.B.M. y E.H.B.M., así como de Ana Luisa Saviñón Bobadilla, Luis Roberto Reyes Saviñón, Anny Miguelina Reyes Saviñón, Lilibel Vanessa Reyes Saviñón, Jenny Evelyn Reyes Saviñón, Miguel Alberto Reyes Saviñón y José María Rafael Llorente Mariñez, concluyó: “(...) En ese sentido, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a los menores S.A., E.A. y E.H.B.M., declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, por haber sido interpuesta conforme a derecho y, en consecuencia, admitir a los menores ya señalados como parte del proceso, conjuntamente con sus pruebas, en sus calidades tanto de querellantes como actores civiles; y a los querrelados en sus respectivas calidades de imputado Antonio Espaillat López y de terceros civilmente responsables a las sociedades comerciales Inversiones ECCP-2, S.A.; Inversiones C y L, S.R.L.; Difusora Hemisferio, S.R.L.; y Radio Cadena Comercial, S.R.L. Segundo: Ordenar, previo al conocimiento de la audiencia preliminar, como resolución de petición, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que se incorpore al juicio una certificación sobre las operaciones fiscales de las sociedades comerciales Inversiones ECCP-2, Inversiones C y L, Difusora Hemisferio y Radio Cadena Comercial, a los fines de que dicha administración tributaria establezca si ante la misma se han depositado contratos o transferencias del bien inmueble que albergaba la discoteca Jet Set, ya sea mediante aportes en naturaleza o contratos de compraventa que no hayan sido registrados en el Registro de Títulos del Distrito Nacional. Tercero: Acoger la acusación del Ministerio Público en lo concerniente a la responsabilidad penal del señor Antonio Espaillat López, conjuntamente con todas las pruebas depositadas en la acusación de fecha 7 de noviembre de 2025, haciendo dichas pruebas comunes a los querellantes constituidos en actores civiles, los menores señalados; y, en consecuencia, emitir auto de apertura a juicio en contra del imputado Antonio Espaillat López, enviando junto a este, en calidad de terceros civilmente demandados, a las sociedades Inversiones ECCP-2, S.A.; Inversiones C y L, S.R.L.; Difusora Hemisferio, S.R.L.; y Radio Cadena Comercial, S.R.L. Cuarto: Declarar la existencia de un grupo económico con unidad de dirección encabezado por el señor Antonio Espaillat López, conformado por las entidades comerciales Inversiones ECCP-2, Inversiones C y L, Difusora Hemisferio y Radio Cadena Comercial, a través de las cuales administraba y controlaba el negocio consistente en la discoteca Jet Set; prescindir de la personalidad jurídica de dichas sociedades y declararlas inoponibles a los querellantes y actores civiles, al entender que han sido utilizadas para eludir responsabilidad civil; y, en consecuencia, hacer oponibles a dichas sociedades las obligaciones civiles resultantes de la sentencia condenatoria que, a tal efecto, sea dictada. Quinto: Autorizar a los querellantes constituidos en actores civiles S.A., E.A. y E.H.B.M., a título de medidas de coerción real, para garantizar los daños y perjuicios sufridos, las siguientes medidas: a) Embargo conservatorio sobre los bienes muebles de Antonio Espaillat López y de las entidades comerciales Inversiones ECCP-2, Inversiones C y L, Difusora Hemisferio y Radio Cadena Comercial; b) Inscripción de hipoteca judicial sobre los bienes inmuebles de Antonio



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Espailat López y de dichas entidades comerciales; c) Oposición sobre acciones y/o cuotas sociales de Antonio Espailat López y de las referidas sociedades en otras compañías. Lo siguiente de nuestro escrito no lo vamos a leer, por tratarse de nuestras pretensiones sobre el juicio de fondo que deberá intervenir. Sexto: a) En cuanto a la querella incoada por los señores Ana Luisa Saviñón Bobadilla, Luis Roberto Reyes Saviñón, Anny Miguelina Reyes Saviñón de Aracena, Lilibell Vanessa Reyes Saviñón, Jenny Evelyn Reyes Saviñón y Miguel Alberto Reyes Saviñón, son las mismas conclusiones, en este caso sustentadas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. b) En cuanto a José María Rafael Llorente Martínez, este ha sido víctima directa de la infracción, además de ser víctima en su calidad de cónyuge de la señora fallecida Bianca Reyes Saviñón; en ese sentido, interpone querella por violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano y los artículos 1383 y siguientes del Código Civil Dominicano. En cuanto a sus pretensiones en esta audiencia preliminar, son las mismas, haciendo la salvedad de que, en todas estas querellas, además de solicitar el envío a juicio de fondo, se solicita que sean admitidas todas y cada una de las pruebas aportadas conjuntamente con la querella con constitución en actor civil para dicho juicio. Hacemos reservas, magistrado, de cualquier réplica que sea necesaria luego de que la defensa intervenga”.

La parte querellante, representante de Virginia Vanessa Almonte Rojas, Giordano Ernesto Almonte Rojas, Ramona Mercedes Mercedes, Patricio Pereyra, Florinda Altagracia Rojas y Stephanie Avendaño Patricio (fallecida), concluyó: “(...) En ese sentido, señoría, vistas las exposiciones de nuestra colega anterior, nosotros simplemente vamos a establecer que nos adherimos a la acusación presentada por el Ministerio Público y, en cuanto a nuestras dos (2) querellas, vamos a solicitar que este tribunal tenga a bien admitir ambas querellas con todos sus elementos de prueba, dictando auto de apertura a juicio en el presente proceso. Bajo reservas.”

La parte querellante, representante de Agustín René Méndez Pineda (fallecido), Manny Arisleidy Díaz Patricio (fallecida), Rosanna Patricia Patricio Dume, Manuel Enrique Díaz Báez, Ailen Celeste Méndez Díaz, Alan René Méndez Díaz, Adrián Enrique Méndez Díaz, Cecilia Suberví Carvajal y Agustín René Méndez Pineda, concluyó: “ (...) Nosotros nos adherimos a la acusación del Ministerio Público en cuanto a sus hechos, su calificación jurídica y sus elementos probatorios; pero, de manera adicional, presentamos una acusación en contra de la señora Ana Grecia López y, además, aportamos nuestros propios elementos probatorios, que fueron debidamente depositados en el proceso, así como su correspondiente pretensión probatoria. Asimismo, tenemos pretensiones de embargo en el presente proceso. Entonces: Primero: En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente querella con acusación alternativa y constitución en parte civil, presentada por nuestros representados y, en consecuencia, dar acta de que se adhieren en todas sus partes a la acusación formal presentada por el Ministerio Público contra los nombrados Antonio Espailat López y Maribel Espailat López, así como la empresa Inversiones E y L, y formular acusación particular adicional contra la nombrada Ana Grecia López, por las razones establecidas en nuestro escrito. Segundo: En cuanto al fondo, admitirla y, en consecuencia, dictar auto de apertura a juicio en contra de los nombrados Antonio Espailat López, Ana Grecia López, Maribel Espailat López y del tercero civilmente demandado, la sociedad Inversiones E y L, S.R.L., por violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano. Tercero: Dar acta de que nuestros representados reiteran la constitución en parte civil contra los encartados y el tercero civilmente demandado, y fijar sus pretensiones indemnizatorias de la siguiente manera: a) Para la madre Rosanna Patricia Patricio Dume: diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00); b) Para



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el padre Manuel Enrique Díaz Báez: diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00); c) Para la hija Ailen Celeste Méndez Díaz: veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00); d) Para el hijo Alan René Méndez Díaz: veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00); e) Para el hijo Adrián Enrique Méndez Díaz: treinta millones de pesos dominicanos (RD\$30,000,000.00); f) Para el padre Agustín René Méndez Pineda: diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00); g) Para la madre Cecilia Suberví Carvajal: diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00). Cuarto: Admitir todos los elementos de prueba que figuran en la querrela con acusación alternativa y constitución en parte civil, fundamentados en las pretensiones de nuestros representados. Quinto: Admitir en cuanto a la forma la presente solicitud de imposición de medidas de coerción reales en contra de los acusados Antonio Espaillat López, Ana Grecia López, Maribel Espaillat López y del tercero civilmente demandado, la sociedad Inversiones E y L, S.R.L., por haber sido realizada conforme a los artículos 247 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano. Sexto: Acoger en cuanto al fondo la presente solicitud de imposición de medidas de coerción real, procediendo, en consecuencia, a ordenar la inscripción, a título de medida de coerción real, de una hipoteca judicial provisional sobre los derechos reales de los acusados y del tercero civilmente demandado, respecto de bienes inmuebles localizados tanto en el país como en el extranjero, en beneficio de las víctimas querellantes, por el monto de ciento diez millones de pesos dominicanos (RD\$110,000,000.00). Séptimo: Autorizar a las víctimas querellantes a realizar embargo conservatorio general sobre los bienes muebles propiedad de los acusados y del tercero civilmente demandado, ubicados tanto en el país como en el extranjero, por el mismo monto de RD\$110,000,000.00. Octavo: Autorizar a las víctimas querellantes a realizar embargo retentivo general y oposición sobre las cuentas bancarias de los acusados y del tercero civilmente demandado, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en manos de cualquier entidad financiera o de terceros que detenten valores o bienes de los mismos, por el monto indicado de RD\$110,000,000.00. Tribunal, partiendo de que al momento en que una parte sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas civiles, solicitamos que las mismas sean impuestas en favor de la licenciada que hoy expone ante usted, bajo las más amplias reservas de ley.”

La parte querellante, representante de Yudith del Carmen Gómez Florentino, concluyó: “ (...) Así las cosas, que sean acogidas todas y cada una de las pruebas que hemos depositado formalmente, por corresponder al estadio procesal en que nos encontramos; y que, conforme a los artículos 6, 68, 69 y 73 de la Constitución, cualquier prueba que no haya sido sometida al contradictorio por la parte adversa sea excluida y, en consecuencia, que el tribunal tenga a bien dictar auto de apertura a juicio, y así se hará la majestad de la justicia y un acto de justicia. Hacemos reserva de derecho. Gracias.”

La parte querellante, representante de Félix Antonio Asencio Andújar (occiso), así como los señores María Estela Martínez Ortiz, Janirah Giselle López Figueroa y Félix Antonio Asencio Martínez, concluyó: “ (...) en constitución de actor civil. Honorable, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que, después de haber estudiado la acusación presentada por el Ministerio Público, y haberla ponderado y razonado, entendemos que debemos sumarnos de manera total y absoluta al presente acto conclusivo, consistente en la acusación por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano; Segundo: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma y al fondo, la presente querrela presentada por los padres del fallecido Félix Antonio Asencio Martínez, señores Félix Antonio Asencio Andújar y María Estela Martínez Ortiz,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

así como por la concubina y madre del menor O.M. Asencio López, contra los imputados señores Antonio Espaillat y Maribel Espaillat de Beras, así como contra el tercero civilmente responsable, Inversiones E y L, S.A.; Tercero: En cuanto a la medida de coerción, fíjese bien, honorable: nunca en mi vida, a mis 50 años, había visto tantas personas solicitando indemnización, con razón; por lo que entendemos que, por la magnitud de las indemnizaciones, independientemente de que se le haya dado cumplimiento o no a la posible indemnización, la medida debe ser variada e impuesta por lo menos a doscientos cincuenta millones de pesos (RD\$250,000,000.00), a los fines de establecer embargo e hipoteca judicial sobre los bienes muebles e inmuebles, en favor y provecho de las víctimas querellantes y actores civiles; Cuarto: Que, si por alguna casualidad o error de redacción existiera un error material, se nos reserve el derecho de corregir cualquier error material o humano que pudiera existir; Con relación a las pruebas, quisiéramos que quede en el acta y en el audio que los imputados dan como estipulada la prueba presentada por nosotros, como lo han hecho con la mayoría de las defensas, solo que quede ese tema consignado en el audio; Quinto: Con relación al peritaje propuesto por la defensa técnica, nos vamos a referir al mismo cuando sea controvertido en el momento procesal oportuno, por lo que hacemos reservas al respecto; Sexto: Nuestras pretensiones civiles ascienden a la suma total de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00), como justa reparación de los daños causados. Bajo reservas.”

La parte querellante, representante de los señores Maiby Sabrina Flores Paredes y Dulce Seanny Díaz Villar, madre del occiso Manuel Antonio de los Santos Díaz, concluyó: “(...) En ese sentido, nosotros vamos a adherirnos en todas sus partes a la acusación presentada por el Ministerio Público. Igualmente, hacemos nuestras las pruebas presentadas por el Ministerio Público y solicitamos al tribunal que mantenga la medida de coerción que pesa sobre el imputado, toda vez que no han variado las condiciones que dieron origen a la misma. En cuanto al aspecto civil, quisiéramos preguntar a las partes que nos adversan, y creemos que es la línea que siguen, si dan por estipuladas y leídas las pruebas que sustentan nuestra querrela. Por lo tanto, entendemos...; “ (...) Perfecto, que conste en acta. Entonces, vamos a hacer una aclaración, con relación al acta de nacimiento de uno de los menores de edad, en virtud de que, al momento del fallecimiento de su padre, el señor Manuel Antonio de los Santos Díaz, este nació cuatro (4) meses después de su fallecimiento. Por lo tanto, la declaración del occiso no consta y actualmente se encuentra en proceso. Hacemos la presente aclaración, toda vez que en su declaración o en su acta de nacimiento solamente aparece el reconocimiento de la madre, no así el del padre; queremos hacer constar esa parte. En cuanto al aspecto civil, vamos a solicitar al tribunal que tenga a bien acoger, tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo, todas y cada una de nuestras pretensiones, conjuntamente con las pruebas que sustentan nuestra querrela y, por consiguiente, sabiendo que existen los elementos necesarios para que el tribunal pueda emitir un auto de apertura a juicio, que tenga a bien dictarlo en contra de los presentes justiciables. Haréis justicia.”

La parte querellante, representante de Amanda Rodríguez Marte (en representación del occiso José Ovidio Maldonado Reyes), abuela y tutora legal de la menor S.E.M.L., concluyó: “(...) Bien, honorable, vamos a concluir de la siguiente manera: Nos vamos a adherir a lo solicitado por el Ministerio Público y a sus pretensiones, y concluiremos de la siguiente forma: Primero: Que se acoja como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil; Segundo: Que se proceda a dictar auto de apertura a juicio; En cuanto a las pretensiones civiles, vamos a solicitar una indemnización de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), y que sean condenados los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat. Bajo reservas, honorable.”



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La parte querellante, representante de Ángela Ninoska Arias de Henríquez, Francis Henríquez Matos, las menores de iniciales E.Y.H.A., M.S.H.A. y M.H.D., y la empresa C.M. Coordinadora Mercantil, S.R.L., continuadores jurídicos del señor Eugenio Demetrio Francisco Enríquez Disla (occiso), concluyó: “(...) En relación con el aspecto penal, nos vamos a adherir en todas sus partes a la acusación del Ministerio Público, así como también a sus conclusiones. (...) Nosotros hemos reformulado nuestra querrela de fecha 17 de abril de 2026, agregando los siguientes terceros civilmente responsables: Inversiones E y L, S.R.L.; Ana Grecia López; Alcaldía del Distrito Nacional; Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED); y la Oficina Nacional de Evaluación Sísmica y Vulnerabilidad de Infraestructura y Edificaciones (ONESVIE). En nuestras conclusiones, tribunal, nosotros vamos a solicitar que tanto los imputados como los terceros civilmente responsables sean condenados a una indemnización a favor de los señores antes mencionados, ascendente a doscientos millones de pesos (RD\$200,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales, más el pago de un 3 % mensual sobre dicha suma, a título de indemnización complementaria por la mora en el incumplimiento. Por los motivos expuestos, solicitamos condenar a la parte civilmente demandada al pago de las costas del procedimiento y su distracción a favor y provecho de los abogados. También, tribunal, queremos concluir solicitándole que tenga a bien prestar atención a la querrela con constitución en actor civil depositada por el Dr. Luis Francisco del Rosario Ogando, en representación de la señora Darisleydy Lebrón de los Santos, quien se hace pasar por continuadora jurídica del señor Eugenio Enríquez. Esto, en vista de que no tiene título, ni fue esposa del señor, ni tuvo hijos con él, por lo cual solicitamos al tribunal prestar la debida atención para evitar confusión al momento de una posible apertura a juicio y en la aceptación de nuestras calidades como víctimas querellantes y constituidos en actor civil”.

La parte querellante, representante de las señoras Kiara Lirisset Lantigua Ventura y Luisanna Rolisset Grullón Ventura, concluyó: “(...) va a concluir de la siguiente manera: En cuanto al aspecto penal, nosotros nos adherimos en todas sus partes a la acusación formal presentada por el Ministerio Público, en razón de que esta defensa técnica entiende que existe relación y coherencia en cuanto a los hechos, las pruebas y la calificación jurídica que ha sido otorgada. En cuanto al aspecto civil, nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea acogida como buena y válida la reformulación de querrela con constitución en parte civil depositada en fecha 6 del mes 4 del año 2026; En dicha reformulación queremos hacer constar ante el tribunal que excluimos a la señora Ana Grecia López y que persisten como imputados los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat López, así como la razón social Inversiones E y L, S.R.L.; Que la misma sea acogida como buena y válida y que sean reconocidas como parte del presente proceso las señoras Kiara Lirisset Lantigua Ventura y Luisanna Rolisset Grullón Ventura. Segundo: En consecuencia, que sea dictado auto de apertura a juicio, por entender que existen, en la acusación formal presentada por el Ministerio Público, elementos probatorios que sustentan una eventual condena en un juicio de fondo. Bajo las más amplias reservas de derecho.”

La parte querellante, representante de Carmen María Hernández Méndez, en representación del fallecido Ramón Osiris Castillo; Nancy Hidalina Minyetty Pimentel, en representación del fallecido Ángel Antonio Ramírez Minyetty; Virginia Vanessa Almonte Rojas y Giordano Ernesto Almonte Rojas, en representación de la fallecida Florinda Altagracia Rojas; Ramona Mercedes Patricio Pereyra, en representación de la fallecida Stephanie Avendaño Patricio; Maritza Gester Díaz, en representación de la fallecida Katherine Gester Coronado Díaz, en representación de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

menor J.A.; Lenin Manuel Díaz Patricio, Rosanna Patricia Patricio de Díaz y el señor Manuel Enrique Díaz Báez, concluyó: “Entonces, honorable, en esa tesitura, nosotros queremos manifestar a este tribunal que nos adherimos a la formulación de acusación realizada por el Ministerio Público y, a su vez, rogamos a este honorable tribunal que tenga a bien acoger la presente querrela con constitución en actor civil, con todas sus pretensiones probatorias, y que la misma sea declarada buena y válida; que se acojan cada una de las pruebas vertidas en la misma y que se dicte auto de apertura a juicio, bajo reservas, honorable magistrado”.

La parte querellante, representante de Jessica Pamela Acosta López y Patricia Giselle Acosta López (fallecidas), así como de los señores Rafael Antonio Acosta de los Santos y Mayra Yolanda López Pérez (padres de las fallecidas), Ruddy Vladimir Peña Cabrera, esposo de la fallecida Patricia Giselle Acosta López, y Robinson Soto Ortiz, en calidad de esposo de la fallecida Jessica Pamela Acosta López, concluyó: “(...) Nosotros nos adherimos a la acusación del Ministerio Público, conjuntamente con sus elementos de prueba. En tal sentido, vamos a presentar las siguientes pruebas; si los abogados de la defensa las dan por estipuladas, pues continuamos, su señoría. En tal sentido, vamos a concluir solicitando que se admita la querrela con constitución en actor civil en contra de los señores ya citados, que se acrediten los medios de prueba presentados, que se dicte auto de apertura a juicio y que se mantenga la medida de coerción en contra de los imputados. Son dos querellas, su señoría; vamos con la segunda. (...) En cuanto a la segunda, actuando a nombre y representación de los señores Rafael Antonio Acosta de los Santos, Mayra Yolanda López Pérez y también de Ruddy Vladimir Peña Cabrera, en sus calidades de padres los primeros y esposo el segundo, en relación con la fallecida Patricia Giselle Acosta López, nosotros nos adherimos en todas sus partes a la acusación del Ministerio Público y, si los abogados dan por estipuladas las pruebas presentadas, pues continuamos. Bien, entonces vamos a solicitar que se admita la querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados antes citados, que se acrediten los medios de prueba presentados, que se dicte auto de apertura a juicio y que se mantenga la medida de coerción en contra de los imputados. En ambas querellas pedimos también tres cosas: justicia, justicia y justicia. Gracias, bajo reserva.”

La parte querellante, representante de Salvador Antonio Meunier Ramón, Akin Simón Limardo y Mauricio José Lozano Baca, concluyó: “Nuestro pedimento principal era en torno a eso, en cuanto a la rebeldía, pero si ya ha sido una decisión del tribunal, pues vamos a proceder a concluir respecto de la acusación particular. En ese sentido, nos gustaría saber si la defensa da por leídas las pruebas de la acusación. Bien, en ese sentido, honorable tribunal, nosotros vamos a permitirnos concluir de la siguiente manera: Primero: Que tenga a bien acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de acusación particular, presentado y promovido por las partes querellantes, víctimas y actores civiles en el presente proceso, los señores Akin Simón Limardo, Mauricio José Lozano, por sí y por su hija menor de edad de iniciales S.A.L.L., y el señor Salvador Antonio Meunier Ramón, por haber sido conforme a la norma y en tiempo hábil, en contra de los ciudadanos Antonio Espailat López, Maribel Espailat, Ana Grecia López e Inversiones E y L, S.R.L., por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, así como el Reglamento R-021, el Decreto 576-06 y el artículo 8 de la Ley 6232, en perjuicio de las víctimas querellantes, actores civiles y acusadores particulares. Segundo: Que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Antonio Espailat López, Maribel Espailat, Ana Grecia López e Inversiones E y L, S.R.L., por las



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

violaciones antes citadas. Tercero: Que se admita de manera total la presente acusación promovida por las víctimas, así como las querellas con constitución en actor civil de los acusadores particulares Akin Simón Limardo, Mauricio José Lozano, por sí y en representación de su hija menor de edad de iniciales S.A.L.L., y Salvador Antonio Meunier Ramón. Cuarto: Que sean acreditadas las querellas antes mencionadas y que sean admitidos como partes en el presente proceso los señores Akin Simón Limardo, Mauricio José Lozano, por sí y por su hija menor de edad de iniciales S.A.L.L., y el señor Salvador Antonio Meunier Ramón. Quinto: Que sean acreditadas cada una de las pruebas que sustentan el presente escrito de acusación particular para ser ventiladas en un juicio de fondo, ordenando, en consecuencia, auto de apertura a juicio en contra de los imputados Antonio Espailat López, Maribel Espailat, Ana Grecia López e Inversiones E y L, S.R.L. Bajo reservas, honorable”.

La parte querellante, representante del señor Ángel Chima Valentín, esposo de la fallecida Nilka Curiel Nilka Curiel, concluyó: “(...) Vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: Nos adherimos a la acusación del Ministerio Público en un cien por ciento, y, por tanto, solicitamos que se proceda a dictar auto de apertura a juicio. Segundo: Que se acoja como buena y válida la querella con constitución en actor civil de fecha 07 de noviembre de 2025, bajo las más amplias reservas de derecho. Es cuánto.”

La parte querellante, representante de Yaneysi Patricia Ramírez Chala (fallecida), madre de la menor A.Y.P.R., quien es representada por su padre, el señor Pedro José Puntiel Santiago, concluyó: “(...). Honorable juez, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Nos acogemos en todas sus partes a las conclusiones y a la acusación presentada por el Ministerio Público; Segundo: Que este tribunal tenga a bien acoger en todas sus partes nuestra querella con constitución en actor civil y las pruebas que la sustentan; Tercero: Que este tribunal tenga a bien dictar auto de apertura a juicio, bajo reservas de ser necesario.”

La parte querellante representante de los señores Joan Manuel Núñez Cepeda, Yerson Julio Roque Cepeda, José Francisco León Pimentel, Francis Lisbeth León Cepeda; Carmen Maritza Roja y Adriano Montero, en representación de su hija Alba Altagracia Montero Rojas (fallecida), concluyó: “Buenas tardes Presidencia, si, nosotros simplemente vamos a establecer al tribunal que con relación a esos querellantes en instancia anteriores lo hacemos formalmente acá, desistimos de la constitución en actor civil, solamente en cuanto a esos querellantes, presidencia. Representa Soneida Altagracia Cepeda”.

La parte querellante, representante de Sila James Mutuku (fallecido) y Tuwanda Chantel Williamson, en representación de los menores de edad Z.M.W. y J.M.W., concluyó: “ (...). En ese sentido, nosotros nos vamos a adherir al dictamen del Ministerio Público y, si la defensa no se opone, para ahorrar tiempo, damos por leídas las pruebas. Concluimos solicitando que tenga a bien admitir y acreditar como querellante y actor civil a la señora Tuwanda Chantel Williamson, por sí y en representación de sus hijos menores de iniciales Z.M.W. y J.M.W., continuadores de la víctima fallecida Sila James Mutuku; que tenga a bien ordenar auto de apertura a juicio y que las costas sigan el destino de la parte principal, bajo reservas.”

La parte querellante, representante de los señores Gissel Ogando, Gissel Guerrero Méndez, Carolina Rodríguez y Marta Almonte Severino, concluyó: “ (...).En el día de hoy, nosotros vamos



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto al aspecto penal, nos vamos a adherir íntegramente a los argumentos y conclusiones depositados por el Ministerio Público; Segundo: En cuanto al aspecto civil, que sean acogidas como buenas y válidas las querellas depositadas con constitución en actor civil, por haber sido interpuestas conforme a derecho; Tercero: Que se dicte auto de apertura a juicio contra los imputados, por existir suficientes medios de prueba. Bajo reservas”.

La parte querellante representante Freddy Montas Mena y Socorro Valera, padres de la víctima fallecida Yafreidy Shanel Montas Valera, concluyó: “(...). en cuando a lo penal nos vamos a adherir al pedimento del Ministerio Público en su totalidad, y en cuanto a lo civil vamos a solicitar que se nos tome en cuenta como víctima y querellante a nuestros representados, así también como imputados y tercer civilmente responsables los hermanos Espaillat y la compañía inversiones E y L. S.R.L.; y que se nos acojan todas las pruebas depositadas en nuestras querellas, es cuanto”.

La parte querellante, representante de Mery Grey Polen Vásquez, Vanessa Alemán Vásquez, Wilma Estela Alemán Vásquez y Grey María Polen Vásquez, hija de la señora Juana Isidra Vásquez (fallecida), concluyó: “(...). “Magistrado, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea admitida la querella interpuesta por nuestras representadas, vía sus abogados, como querellantes y actoras civiles, así como la reformulación de la misma; Segundo: Que sean admitidas y acreditadas todas y cada una de las pruebas depositadas por la querellante en nuestra querella, por ser vinculantes, concordantes, pertinentes y obtenidas conforme a la ley, si los distinguidos colegas las dan por admitidas; Tercero: Que se dicte auto de apertura a juicio en contra de los imputados Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat de Beras, y la empresa Inversiones E y L, S.R.L., en calidad de tercero civilmente demandado. Nos adherimos a la acusación del Ministerio Público, bajo toda clase de reservas. Es cuanto, honorable”.

La parte querellante, representante de Flavio Lenin Ramírez Sánchez, en calidad de cónyuge de la señora Yonaris Maribel Tavera Made (fallecida), concluyó: “(...). En el aspecto penal, nosotros nos vamos a adherir a la acusación formal presentada por el Ministerio Público, tanto en cuanto a la forma como al fondo y en sus medios probatorios; y, si la defensa da por conocidas las pruebas presentadas, procederemos a concluir. Bien, perfecto, entonces concluimos de la siguiente manera: Primero: Que se acoja como buena y válida la querella con constitución en actor civil depositada en fecha 16 de junio de 2025, así mismo que se acojan las pruebas planteadas en la misma; Segundo: Que se ordene dictar auto de apertura a juicio, bajo reservas. Gracias”.

La parte querellante representante de Santiago Pilarte Feliz en representación de los menores de edad I.Y.B.P, I.T.A.P, T.V.A.P., hijos de la fallecida Marilenny Pilarte Ceballos, manifestar: “Buenos días honorable magistrado. Las conclusiones nuestras son las siguientes: Que se acoja en todas sus partes la querella presentada el 24 de junio de 2025 por el señor Santiago Pilarte Félix, quien era el abuelo de los menores Ian Yuriel Bautista Pilarte, Itan Tahiel Alies Pilarte y Tayler Valentín Pilarte, quienes son hijos de la señora Marilenny Pilarte Ceballos, fallecida en el hecho ocurrido el día 8 de abril de 2025; Que se acojan todos los medios de pruebas presentados y nos adherimos también a lo presentado por el Ministerio Público en el informe pericial que se realizó y se pueda entonces variar la calificación, dado el hecho de que en las audiencias ha quedado demostrado que de homicidio involuntario se convirtió en un homicidio involuntario por dolo eventual, porque se ha podido demostrar que realmente tenían pleno conocimiento de que ahí dentro



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

podría ocurrir una, dos o tres muertes con el desprendimiento del techo. En ese sentido, que se acoja en todas sus partes la querrela presentada por el señor Santiago Pilarte Félix como abuelo de los menores que dejó la fallecida Marilenny Pilarte Ceballos. Es cuanto honorable”.

La parte querellante, representante de Nikaury Brea Crescencio, manifestar: “Buenos días honorable magistrado, Ministerio Público y demás colegas. Quien ostenta las palabras es el Licdo. Deyvi Rafael Castillo Ferrer, por sí y por el Licdo. Osiris Inoa, quienes a su vez representamos a la señora Nikaury Brea, víctima, querellante y actor civil en este proceso. En la audiencia pasada se nos presentó un pequeño inconveniente y, en este escenario, queremos adherirnos de manera formal al Ministerio Público en todos sus alegatos y conclusiones”.

La parte querellante, representante de Obispa Gómez Taveras, Marcos Rosario Gómez Martínez, Leonardo Green Martínez en calidad de padre de los menores de edad J.G.G., R.G.G., manifestar: “Buenos días, quien hoy dirige la palabra es el Licdo. Claudio Trinidad, y lo hacemos en representación de los Licdos. Eugenio Almonte Martínez, Rosalba Gómez García y Wander Gabino Esteban, quienes a su vez representan a los querellantes y actores civiles Obispa Gómez Taveras y Marcos Rosario Gómez Martínez, en representación y calidad de las víctimas el señor Leonardo Martínez, en calidad de los padres de los menores Jaime G. Gómez y Robert G. Gómez. Nosotros teníamos a bien presentar magistrado, y veo que usted hizo énfasis, andamos en representación de esas personas, *no estamos en contexto de la querrela que ellos depositaron el 19 de marzo*, ese es el pedimento que hacemos”.

La defensa técnica de Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat de Bera, Ana Grecia López y la entidad comercial Inversiones E y L S.R.L., manifestar: “(...), la defensa técnica de los señores Antonio Espaillat, Maribel Espaillat y la entidad Inversiones E y L S.R.L., tiene a bien formalmente concluir de la manera siguiente: Primero: Que no se opone a que, si este Juzgado de la Instrucción lo considera conforme a derecho, el presente caso sea enviado a juicio bajo la acusación presentada por el Ministerio Público, para que sea en dicha etapa del proceso donde sea controvertido su contenido; Segundo: Que en caso de que se dicte auto de apertura a juicio sean admitidas en su totalidad las pruebas ofertadas por los señores Antonio Espaillat, Maribel Espaillat y la entidad Inversiones E y L S.R.L., mediante su escrito de defensa depositado en fecha 20 de febrero del año 2026; Tercero: Que sea expresamente reconocido y ampliamente reservado el derecho de los señores Antonio Espaillat, Maribel Espaillat y la entidad Inversiones E y L S.R.L. a ofertar, aportar y hacer uso, en caso de que se dicte auto de apertura a juicio y así lo consideren de lugar de los peritajes ordenados por este honorable Juez de la Instrucción mediante auto número 057-2026-SSOL-00024, de fecha 25 de marzo del año 2026, así como de los peritos que realizan los mismos, incluyendo de forma enunciativa, más no limitativa, al perito José Manuel López Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-003221-7, ingeniero miembro del CODIA, matriculado con el número 778, domiciliado en el residencial Claribel, L-302, avenida Bartolomé Colón, Santiago, con quien será probado que fue uno de los técnicos que trabajó en el informe o dictamen pericial antes descrito. Establecerá sus credenciales y designación, objeto de la pericia, alcance del informe, operaciones y análisis practicados, así como los resultados y conclusiones a las que llegaron los peritos. También será acreditado por sus declaraciones el contenido del informe pericial realizado por este junto con los demás peritos, así como todo cuanto se desprenda del contenido del informe resultante, bajo las más amplias reservas legales y de derecho de ampliar tal pretensión probatoria una vez sea realizado y notificado los exponentes y el informe en cuestión. Así mismo, el perito Gabriel



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Carrera, estadounidense, mayor de edad, ingeniero, titular del pasaporte A57449824, con domicilio en 110 East Boulevard, Suite 1860, Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos; con dicho perito será probado que fue uno de los técnicos que trabajo en el informe o en el examen pericial, antes escrito establecerá sus credenciales y designación, objeto de la pericia, alcance de informe, operaciones y análisis practicados, así como los resultados y conclusiones a los que llegaron los peritos, con sus declaraciones también se acreditará al contenido al informe pericial realizado junto a los demás peritos, así como todo cuanto se desprenda del contenido del informe resultante, bajo la más amplia reserva legales y de derecho de ampliar tal pretensión probatoria, una vez sea realizado y notificado a los exponentes en informe en cuestión, si los exponentes así lo consideren de lugar, el perito Michael Gerard Murphy, estadounidense, mayor de edad, ingeniero, titular del pasaporte A5592818, con domicilio en 450 South Orange Ave., Orlando, Florida, Estados Unidos; el mismo será probado que fue uno de los técnicos que trabajo en el informe o dictamen pericial antes descrito, se establecerán sus credenciales, su designación, objeto de la pericia, la instancia, el informe y análisis practicados y los resultados y conclusiones a que llegaron los peritos, también se acreditará con sus declaraciones el contenido del informe pericial, realizado por este junto a los demás peritos, así como todo cuanto se desprenda del contenido del informe resultante, bajo la más amplia reservas de ampliar tal pretensión probatoria, una vez sea realizada y notificados los exponentes del informe, si así los exponentes concluyentes lo entendiesen de lugar, y el perito Alfonso Francisco Ibarreta, estadounidense, mayor de edad, ingeniero, titular del pasaporte número 64033750, con domicilio en 1075 Borches Street, Massachusetts, Estados Unidos, dicho perito será probado, que fue uno de los técnicos que trabajo en el informe del dictamen pericial antes descrito, establecerán sus credenciales y designación, objeto de la pericia, alcance del informe, operaciones y análisis practicados, los resultados y conclusiones a la que llegaron los peritos; además será acreditado sus declaraciones, el contenido del informe pericial realizado por este, así como todo cuanto se desprenda del contenido del informe resultante, bajo la más amplia reservas de ampliar pretensión probatoria, una vez sea realizada y notificados los exponentes del informe, si así los exponentes concluyentes lo entendiesen de lugar, el perito que realice, no está aún identificado magistrado, que realice la extracción de datos del equipo celular ordenada por este tribunal con dicho perito, será probado pero fue entregado, con dicho peritos será probado que fue con uno de los técnicos que trabajó en el informe de extracción, establecerá sus credenciales y designación, objeto de la pericia, alcance del informe, operaciones, análisis practicados, así como el análisis y conclusiones, también será acreditados con sus declaraciones el contenido del informe, así como todo cuanto se desprenda de dicho informe, bajo la más amplia reservas de ampliar pretensión probatoria, una vez sea realizada y notificados los concluyentes del informe, si así los concluyentes lo entendiesen de lugar; Cuarto: Que por tratarse de un asunto de debido proceso sea declarada inadmisibile, por haber sido presentada fuera de plazo, toda querella y constitución en actor civil interpuesta luego de haber sido iniciada la presentación de la acusación del Ministerio Público, cuya presentación inició a las 10:40 A.M. del 6 de abril del año 2026, en virtud de lo establecido en los artículos 122 y 274 del Código Procesal Penal, especialmente, de manera enunciativa más no limitativa, la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Lenin Manuel Díaz Patricio a las 4:35 de la tarde del 6 de abril del año 2026, en contra de los señores Antonio Espailat López y Ana Grecia López, así como la razón social Inversiones E y L S.R.L., depositada ante este tribunal en fecha 7 de abril del año 2026, conforme al número de solicitud 2026-R0411362; así como la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Amanda Amada Rodríguez Marte a las 10:54 A.M. del día 6 de abril del año 2026, en contra de los señores Antonio Espailat López y Ana Grecia López, así como la razón social Inversiones E y L S.R.L., depositada



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ante este tribunal en fecha 6 de abril del año 2026, conforme al número de solicitud 2026-R040-0759; Quinto: Ratificando el petitorio presentado en el contexto de la presente audiencia, en el sentido de que este honorable Juez de la Instrucción ordene al Ministerio Público indicar la ubicación donde se encuentran localizados los escombros y cualquier elemento trasladado a la ciudad de Santiago de los Caballeros y otorgar acceso a los peritos actuantes, tal como fue solicitado y reiterado mediante instancias de fechas 6, 7 y 22 de abril del año 2026, concediéndole un plazo de un día para tales fines, bajo la advertencia expresa de que en caso de incumplimiento el plazo concedido al perito será suspendido hasta que tales accesos sean concedidos; que se ordene al Ministerio Público conceder a los peritos los accesos a lugares, escombros, documentos, informaciones o elementos necesarios para la ejecución del peritaje ordenado bajo las advertencias que estime de lugar en caso de incumplimiento; que se precise mediante decisión la fecha límite que tienen los peritos en caso de que no se produzca ninguna otra obstrucción y el Ministerio Público conceda los accesos que se solicitan para presentar sus trabajos periciales, considerando los días de asueto por Semana Santa, el cierre de la avenida Independencia en el tramo comprendido entre la calle San Juan Bautista y la avenida Núñez de Cáceres del Distrito Nacional, dispuesto por la Alcaldía del Distrito Nacional y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), desde el día 6 de abril del año 2026 hasta el 9 de abril del mismo año, por los actos conmemorativos frente al inmueble objeto de pericia, así como la suspensión de labores del día 8 de abril por razones climáticas, lo cual provocó que el equipo pericial obtuviera acceso por primera vez el 10 de abril del año 2026, tomando además en cuenta que el lunes 4 de mayo próximo es día no laborable por el asueto correspondiente al Día del Trabajo; Sexto: Librar acta de que las presentes conclusiones en modo alguno pueden ser consideradas una renuncia al ejercicio de cualquier derecho que la Ley disponga a favor de los concluyentes, sino que por el contrario se hacen bajo las más amplias reservas legales y de derecho de presentar excepciones, impugnaciones, incidentes y los medios de defensa que la Ley disponga a favor de los señores Antonio Espaillet López, Maribel Espaillet e Inversiones E y L S.R.L. Haréis justicia, honorable magistrado”.

El Tercero Civilmente Demandado representante del Ayuntamiento del Distrito Nacional, manifestar: “Muchísimas gracias, magistrado. Licenciado Yurosky Mazara, conjuntamente con los licenciados Manuel Domínguez y Samuel Infante, quienes asumimos la representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional. (...) En ese sentido, honorable magistrado, vamos a proceder a concluir de la siguiente manera: de manera principal; Primero: Declarar la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de las pretensiones patrimoniales dirigidas en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional sobre la base de una supuesta responsabilidad patrimonial, en virtud del artículo 67 del Código Procesal Penal y por aplicación combinada del artículo 1 de la Ley 13-07, el artículo 57 de la Ley 107-13 y el artículo 113 de la Ley 176-07, siendo competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, enviar a las partes que mantienen pretensiones pecuniarias en contra del Ayuntamiento a proveerse ante el referido tribunal. De manera subsidiaria; Segundo: Declarar inadmisibles las acusaciones alternas dirigidas en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional por falta de acción, por ser manifiesto que las mismas no fueron legalmente promovidas, en virtud del artículo 55.2 del Código Procesal Penal dominicano; en consecuencia, archivar de forma definitiva las acusaciones en aplicación del artículo 56.1 del Código Procesal Penal dominicano. De manera más subsidiaria; Tercero: Declarar inadmisibles las acusaciones alternas dirigidas en contra del Ayuntamiento por aplicación del artículo 299 del Código Procesal Penal dominicano respecto a las acusaciones alternativas o subsidiarias, toda vez, que no se limitan a establecer circunstancias de hecho que permitan calificar las conductas del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputado como una infracción distinta e incurrir en añadir otras partes no identificadas en la acusación principal, como es el caso del Ayuntamiento del Distrito Nacional. De manera aún más subsidiaria, admitir todos los elementos de prueba a descargo aportados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositados al tenor del número de solicitud 2026-R0529823 de fecha 1 de mayo del año 2026, por ser presentados de conformidad con las condiciones de forma y fondo establecidas por el legislador en nuestra normativa procesal. De manera más subsidiaria, que sea excluido el Ayuntamiento del Distrito Nacional por inexistencia de una causa probable que proyecte algún tipo de responsabilidad en este foro represivo en la fase de juicio de fondo. De manera final y aún más subsidiaria, que tenga a bien dictar auto de no ha lugar en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional por aplicación de las causales contenidas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 309 de la Ley 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en virtud de que; Primero: El hecho lesivo no fue cometido por el Ayuntamiento, sino por la actuación de terceros privados que rompe el nexo causal con la administración en el caso del numeral primero, segundo, los hechos imputados no constituyen un tipo penal atribuible a esta entidad por el principio de personalidad de la pena y personalidad de la persecución y su naturaleza de persona jurídica de derecho público en el caso del 309 numeral 3; y finalmente porque las pruebas aportadas son manifiestamente insuficientes e impertinentes para acreditar una falta administrativa o retener responsabilidad civil frente al daño reclamado, esto por el numeral quinto del artículo 309. Todo ello bajo las más amplias reservas legales y de derecho en caso de ser necesarias. Gracias”.

Los Terceros Civilmente Demandados en representación de Radio Cadena Comercial S.R.L., Difusora Hemisferio S.R.L., y Evelyn Espaillat, Manifestar: “(...). En consecuencia, su señoría, actuando en representación de Radio Cadena Comercial, Difusora Hemisferio y la señora Evelyn Espaillat de Beras, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: primero, rechazar todas las pretensiones contenidas en las querellas y constituciones en actor civil interpuestas en contra de dichas entidades y persona física, y ordenar la exclusión de las mismas, con todas las consecuencias de derecho que de ellos se derivan, sobre la base de que las faltas civiles pretendidas no se configuran conforme hemos demostrado; segundo, en caso de que este tribunal entienda que deben ser incluidas en un eventual auto de apertura a juicio estas entidades, solicitamos que sean admitidas todas las pruebas depositadas, por haber sido aportadas en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia; finalmente, en relación con Evelyn Espaillat, magistrado, rechazar todas las pretensiones en virtud de que ninguna de las querellas y constituciones en actor civil contiene pruebas en su contra y, en consecuencia, recordando que el derecho no se sustenta en alegaciones sino en pruebas, bajo las más amplias y expresas reservas de derecho”.

ELEMENTOS DE PRUEBA

Pruebas presentadas por la parte acusadora, Ministerio Público:

A. Pruebas testimoniales:

A.1.-Leonardo De Jesús Reyes Madera, perito, ingeniero civil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107824-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional. Con el cual probamos: que fue uno de los peritos que trabajó en el informe final técnico pericial de la edificación del Jet Set Club; establecerá sus credenciales, mandato y designación, objeto de la pericia, alcance del informe, normativas técnicas y legales aplicadas,

Página 71 de 159



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

descripción de los hechos que originó la pericia, descripción del inmueble, historial del inmueble, intervenciones previas, descripción específica del techo, tipo de estructura del techo, historial del techo, documentación técnica, metodología de análisis forense, inspección de campo, recopilación de muestras, ensayos de laboratorio, descripción y detalles del derrumbe, hallazgos de modificaciones estructurales, patrón del colapso, análisis de ingeniería, análisis estructural, evaluación de las condiciones de los materiales, análisis de posibles factores analíticos contribuyentes y sus conclusiones. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia respecto de los trabajos realizados para el presente proceso.

A.2.-Eduardo A. Fierro, perito, ingeniero civil, estadounidense, mayor de edad, pasaporte núm. 673913191, residente en los Estados Unidos de América y domiciliado en el presente proceso en el Distrito Nacional. Con el cual probamos: que fue uno de los peritos que trabajó en el informe final técnico pericial de la edificación del Jet Set Club; establecerá sus credenciales, mandato y designación, objeto de la pericia, alcance del informe, normativas técnicas y legales aplicadas, descripción de los hechos que originó la pericia, descripción del inmueble, historial del inmueble, intervenciones previas, descripción específica del techo, tipo de estructura del techo, historial del techo, documentación técnica, metodología de análisis forense, inspección de campo, recopilación de muestras, ensayos de laboratorio, descripción y detalles del derrumbe, hallazgos de modificaciones estructurales, patrón del colapso, análisis de ingeniería, análisis estructural, evaluación de las condiciones de los materiales, análisis de posibles factores analíticos contribuyentes y sus conclusiones. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia respecto de los trabajos realizados para el presente proceso.

A.3.-Máximo José Corominas Quezada, perito, ingeniero civil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0095713-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional. Con el cual probamos: que fue uno de los peritos que trabajó en el informe final técnico pericial de la edificación del Jet Set Club; establecerá sus credenciales, mandato y designación, objeto de la pericia, alcance del informe, normativas técnicas y legales aplicadas, descripción de los hechos que originó la pericia, descripción del inmueble, historial del inmueble, intervenciones previas, descripción específica del techo, tipo de estructura del techo, historial del techo, documentación técnica, metodología de análisis forense, inspección de campo, recopilación de muestras, ensayos de laboratorio, descripción y detalles del derrumbe, hallazgos de modificaciones estructurales, patrón del colapso, análisis de ingeniería, análisis estructural, evaluación de las condiciones de los materiales, análisis de posibles factores analíticos contribuyentes y sus conclusiones. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia respecto de los trabajos realizados para el presente proceso.

A.4.-Sgto. Mr. Rony Edisson Severino Carmona, P.N., dominicano, mayor de edad, perito analista digital de video de la Dirección de Área Policía Cibernética del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2097621-7, con domicilio en la Av. George Washington 500, Hotel Catalonia/Malecón Center, Distrito Nacional. Teléfono 809-960-2932. Con el cual probamos: que fue el perito que realizó el Informe Técnico de Video de fecha cinco (05) de noviembre del 2025 caso 7935, caso seguido al colapso del techo de la discoteca Jet Set, de los tres (03) equipos DVRS marca Hikvision con los seriales núm. G33741376, G29871885 y G29871953, que contienen los videos del interior y exterior del Jet Set Club, con imágenes previas, durante y después del colapso del techo; donde se



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ven personas visualizando el techo previo a la caída; personas saliendo del local, segundos antes del colapso, limpiándose partículas que le estaban cayendo encima; la reacción de las personas y después de la caída se ven personas salir de los escombros. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia respecto de los trabajos realizados para el presente proceso.

A.5.-Eddy Antonio Ogando Lorenzo, dominicano, mayor de edad, perito analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cédula de identidad y electoral núm. 011-0031177-6, con domicilio en la avenida 27 de febrero núm. 266, esquina avenida Tiradentes, La Esperilla, Distrito Nacional. Con el cual probamos: que fue el perito que realizó los informes periciales siguientes: núm. SDFIF-0482-2025, de fecha 29 de mayo del 2025; núm. SDFIF-0536-2025-A, de fecha 13 de junio del 2025; núm. SDFIF-0536-2025-B, de fecha 13 de junio del 2025, SDFIF-0598-2025 de fecha 31 de octubre del 2025, entre otros. Probamos la forma de apoderamiento, la metodología, herramientas, equipos extraídos y resultados. Probamos que fueron extraídos informaciones de WhatsApp y otras aplicaciones de mensajería, las bases de datos, contactos, además de elementos multimedia: imágenes, videos, notas de voz, documentos office, PDF, etc. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia respecto de los trabajos realizados para el presente proceso.

A.6.-María Tatiana Cros Pujols, dominicana, mayor de edad, agente coordinadora de operaciones de la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, cédula de identidad y electoral núm. 402-2042918-3, con domicilio en la avenida Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes. Teléfono 809-533-3522. Con la cual probamos: que fue la perito que realizó el informe societario de la entidad Inversiones E y L S.R.L. Probamos la metodología, documentos utilizados, conclusiones. El registro mercantil, fecha de constitución, registro nacional del contribuyente, objeto social, capital y cuotas sociales, domicilio, accionistas fundadores y actuales, dentro de los cuales se encuentran Antonio Espaillat, Maribel Espaillat y Ana Grecia López. Que los gerentes, administradores y personas con autorización para firma son Antonio Espaillat y Ana Grecia López. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia respecto de los trabajos realizados para el presente proceso.

A.7.-Oraydo Rodríguez Ramírez, dominicano, mayor de edad, agente perito TIC de la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1726510-8, con domicilio en la avenida Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes. Teléfono 809-533-3522. Con el cual probamos: que fue el perito que realizó los siguientes informes: A) Informe de análisis de fuentes abiertas y redes sociales y motores de búsqueda, núm. UIC-CI-2025-0013; B) Informe de levantamiento de información de la red social Instagram núm. UIC-CI-2025-0021. C) Informe resumen núm. UIC-CI-2025-0017. Probamos la metodología, equipos utilizados, contenido del informe. Las capturas de las imágenes de las remodelaciones realizadas en el Jet Set Club, posteada por un empleado de la discoteca y por la misma cuenta del Jet Set Club. Que varios ciudadanos, desde años atrás, venían reportando en las redes sociales, situaciones con filtraciones de agua, caída de plafones y escombros del techo del Jet Set, grietas en el techo, olores de humedad. Se encontraron evidencias referentes a imágenes de los trabajos de reparación, y remodelación realizados en el techo del Jet Set, desde agosto del año 2024 hasta abril del 2025. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia respecto de los trabajos realizados para el presente proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A.8.-Rodison Ezequiel Alcántara Sena, dominicano, mayor de edad, agente perito en TIC de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) del Ministerio Público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0015189-0, con domicilio en la avenida Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes. Teléfono 809-533-3522. Con el cual probamos: que fue el perito que realizó el Informe resumen núm. UIC-CI-2025-0020, al teléfono celular de Manuel Jiménez Mateo. Probamos la metodología, equipos utilizados, contenido del informe. Resaltando las conversaciones realizadas entre el señor Manuel Jiménez Mateo desde el número 809-604-5576 y el acusado Antonio Espaillat López, con el número 809-981-0021, dentro de las cuales se encuentran: las constantes filtraciones en el techo del Jet Set Club, constantes caídas de los plafones, las reparaciones realizadas por el señor Manuel Jiménez Mateo en el techo aplicando lonas asfálticas, cemento y zabaletas, rompimiento de concreto, nivelación de objetos e instalación de componentes de aires acondicionados. También probamos que en fecha 07 de abril del 2025, el señor Manuel Jiménez Mateo le envió una nota de voz a Antonio Espaillat López estableciéndole que Gregory seguía insistiendo que seguían cayendo partes del techo sobre los plafones. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia respecto de los trabajos realizados para el presente proceso.

A.9.-Richard R. Rodríguez De La Cruz, dominicano, mayor de edad, coordinador de inteligencia de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) del Ministerio Público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281424-9, con domicilio en la avenida Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes. Teléfono 809-533-3522. Con el cual probamos: que en su calidad de coordinador de inteligencia de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), realizó el informe de análisis del video titulado “*Entrevista exclusiva a Antonio Espaillat propietario del Jet Set sobre catástrofe en el local*”, detallará la manera en que fue apoderado de la realización de este informe, las diligencias realizadas, la manera en que desarrolló el informe, todos los detalles que pudo percibir recogidos de las informaciones brindadas por el acusado Antonio Espaillat López en la entrevista analizada. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia respecto de los trabajos realizados para el presente proceso.

A.10.-Raso, Elizabeth García Cepeda, P.N., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2908004-5, localizable en el Palacio de la Policía Nacional (Sede Central) Ave. Leopoldo Navarro núm. 402, Gazcue, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todas las circunstancias del registro de persona realizado a la acusada Maribel Espaillat, en fecha doce (12) de junio del 2025, en el que le fueron ocupados los siguientes celulares: celular marca iPhone, modelo 14 Pro Max, color blanco, imei 350387757497497; y el celular, marca Galaxy, modelo S23+, color negro, imei 351997880219664, así como cualquier otra información de utilidad, pertinencia y relevancia respecto de sus actuaciones para el presente proceso.

A.11.-Sargento Mayor, Franklin Alexander Lorenzo Valera, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 223-0124410-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional (Sede Central) Ave. Leopoldo Navarro núm. 402, Gazcue, Distrito Nacional. Con el cual probamos: todas las circunstancias en la que fue levantada el acta de inspección de lugares y/o de cosas de fecha nueve (09) de abril del año 2025, en el Jet Set Club, ubicada en la avenida Independencia esquina calle Proyecto, al frente de la estación de combustible Shell, sector Honduras, Distrito Nacional, en la que fueron ocupados los DVRS marca Hikvision con los seriales núm. G33741376, G29871885 y G29871953, instalados en el local de la discoteca Jet Set Club,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

luego del desplome del techo en fecha ocho (08) de abril del año 2025. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia respecto de los trabajos realizados para el presente proceso.

A.12.-Wilfredo José Hurtado Naut, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula identidad y electoral núm. 010-0108424-1, con domicilio y residencia en la calle Viento Mistral núm. 2, sector Buenos Aires Mirador, Km 10 ½ de la Independencia, Distrito Nacional. Teléfono 809-480-2437. Con el cual probamos: que es ingeniero civil y frecuentaba el Jet Set Club; que en una ocasión se le acercó a Antonio Espaillat por unas goteras que estaban cayendo en una presentación en el año 2021, ofreciéndose para verificar la situación, que la propuesta era para revisar y arreglar el techo, consiguiéndole solo los materiales. Unos días después fue al Jet Set Club, lo recibió Gregorio Adames, cuando subió al techo vio varias capas de fino, en ese mismo momento había varias personas trabajando, vio las casetas que cubrían los aires. Le preocupó el peso de los finos y el peso de las losetas. Que el techo no estaba impermeabilizado, entre el plafón y el techo había plafones podridos. Luego de la revisión le comentó a Antonio Espaillat que no era un trabajo sencillo porque tenía que eliminar todas las capas de finos, levantar las casetas y bajar los tinacos, que se gastaba más o menos un millón cuatrocientos mil pesos, sin contar el tema de la picada del techo. Que nunca más Antonio Espaillat volvió a contactarlo ni hablarle del tema. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.13.-Antonio Segundo Imbert Pellerano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370601-4, domiciliado y residente en la calle Freddy Gastón Arce, No. 10, Arroyo Hondo, Distrito Nacional. Con el cual probamos: que es arquitecto y tiene una compañía de nombre Simple Arquitectura SRL, establecerá sobre los trabajos realizados en el Jet Set Club, específicamente en los años 2015 y en el año 2019. En el año 2015 realizó trabajos de decoración e interiores: cambio de alfombras, reorganización y confección de mobiliario, diseño de bares, revestimientos de los baños, todo el diseño de los paneles acústicos de las paredes. Que fue contratado por Antonio Espaillat, que lo conoce de hace mucho tiempo. En esa remodelación del año 2015, antes de iniciar los trabajos, había una columna dentro de la discoteca, Antonio Espaillat le comunicó que la iban a quitar para colocar la tarima, luego que recibió la obra para realizar su trabajo y la columna había sido eliminada. Nunca participó en ningún trabajo de elemento constructivo. Le recomendó para hacer los trabajos estructurales a Josemanuel Coste, pero que al final, no se terminó la evaluación por orden de Antonio Espaillat. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.14.-Guillermo Alejandro Castillo Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075737-6, domiciliado y residente en la calle Ciudad Heredia de Costa Rica, núm. 05, sector Honduras, Distrito Nacional. Con el cual probamos: que trabajaba en el Jet Set Club desde el año 1986, como DJ. Identifica a Antonio Espaillat y Maribel Espaillat como los dueños y encargados de la discoteca Jet Set Club. La señora Maribel Espaillat era quien más frecuentaba el lugar, siendo más activa como supervisora o encargada general, Antonio Espaillat iba solo los lunes y en algunas fiestas específicas. Que sus usuarios en Instagram son jimmyjetset y jimmycastillord, en la primera publicaba cosas del Jet Set Club y en la segunda asuntos personales. Entre el año 2014 y 2015 publicó varias imágenes de las remodelaciones que se estaban haciendo el Jet Set Club, del antes y después. Explicará en que consistieron las remodelaciones y reparaciones que se hicieron, sobre las filtraciones, la caída de plafones, la colocación de finos y lonas asfálticas. Que la persona que hacía esas reparaciones era Manuel Jiménez y su equipo. Puntualizará las



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cantidades de objetos que había sobre el techo del Jet Set Club y quienes instalaron los aires acondicionados. Probamos que se encontraba en la discoteca el día 08 de abril del 2025 y establecerá todas las circunstancias que percibió el día del hecho. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.15.-Gregorio Adames Arias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0026341-4, domiciliado en la calle 5ta, casa núm. 18, Villa Felicia, frente a la Base Aérea de San Isidro por la Mella, Santo Domingo Este, Santo Domingo. Con el cual probamos: que trabajaba en el Jet Set Club como encargado de reservaciones y todas las actividades operativas; que era persona de confianza de los acusados Antonio Espaillat y Maribel Espaillat, reportándole a ellos directamente; constantemente se realizaban cambios de plafones por filtraciones de agua, no necesariamente por problemas con el aire, los plafones se caían; que todo lo que dijo el acusado Antonio Espaillat en la entrevista es mentira; para contrarrestar las constantes filtraciones de agua se echaban finos en el techo; a partir del año 2023 se echaron alrededor de 6 o 7 capas de finos; los trabajos lo realizaban el señor Manuel Jiménez (encargado de mantenimiento) con un señor que se llama José Luis y dos haitianos de apodo “Caballito” y “El Grande”; cada vez que había filtraciones le reportaba a Antonio Espaillat directamente, luego Antonio Espaillat hablaba con Manuel Jiménez, quien compraba los materiales en una ferretería cercada al Jet Set a nombre de Inversiones E y L; que el Jet Set tenía en el techo las consolas de los aires (6 o 7 en total), tres tinacos llenos, las casetas que tapaban los conductos de los aires que entraban al negocio por un hoyo en el techo, los hoyos eran de un metro y algo de ancho; cuando llovía el agua caía por los ductos de los aires del techo; dentro de las medidas que se tomaron para corregir las constantes filtraciones fue poner lonas sobre los plafones para que el agua se acumulara y la retiraban, volviéndolas a colocar; los últimos aires se instalaron en el año 2023 o 2024, se compraban en RefriPartes y los instalaba Emmanuel Mejía; primero se hacían zabaletas, llegando a subir cierto niveles el fino, quedándose el agua estancada, finalmente movieron los equipos, nivelándolos, y completaban el fino; el sábado 05 de abril del 2025 cayeron unos plafones, hay un video donde se le ve a él recogerlos; que ese día 07 de abril llegó temprano para organizar las mesas y demás, observando que los plafones que se habían caído el sábado antes continuaban sin resolverse, llamó a Antonio Espaillat, informándole que los plafones lo estaban tumbando pedazos del techo que estaban cayendo, porque lo vio, que eso estaba sucediendo desde semanas antes pero ese día fue peor y que precisamente cuando Manuel Jiménez estaba arreglando los plafones sonó uno cayendo en los plafones; que en su WhatsApp también tiene una conversación de la tarde del 07 de abril del 2025 con Antonio Espaillat donde le establece que los plafones que están cayendo es por pedazos del techo que se están cayendo y es peligroso; para la fiesta del 07 de abril del año 2025 había 379 personas pagas, sin contar los que pagaron en la entrada, más los invitados que eran entre 47 y 57, más los empleados, en total contabiliza 570 personas, aproximadamente; que esa misma noche del 07 de abril del 2025, antes que Rubby Pérez iniciara, un señor que se llama Remberto Durán iba caminando cerca de la pista y un pedazo del techo rompió un plafón cayéndole en el hombro, luego fue a informarle a la acusada Maribel Espaillat de que se tenía que suspender la fiesta porque él venía diciéndoles desde la tarde que se estaba cayendo partes del techo, manifestando esta que no se podía suspender porque ella no tenía la autoridad eso lo decidía Antonio Espaillat; que al momento del colapso estaba hablando con Lalo Grullón quien pidió la cuenta y cuando se giró al bar se desplomó el techo; que las puertas de emergencia estaban cerradas con shutter, para salir tuvieron que romperlas; que fue la persona que comunicó a Antonio Espaillat lo que ocurrió con el desplome, le hizo una llamada a las 12:46 p.m.; que le pareció extraño que Maribel Espaillat diera



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

unas declaraciones a Diario Libre el 14 de abril del 2025 donde establece que Gregory estaba muerto, cuando ella había hablado con él varias veces luego de la tragedia, inclusive ese mismo día; que posteriormente la señora Maribel Espaillat lo visitó para decirle que lo que él sabía era delicado y le podían dar 20 años de cárcel a Antonio Espaillat; establece que tiene temor por su vida por toda la información que sabe de lo que pasaba en el Jet Set; que entregó voluntariamente su celular al Ministerio Público. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.16.-Manuel Jiménez Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1344406-1, domiciliado en la calle Las Caobas, núm. 36, Residencial Doña Alba II, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional. Con el cual probamos: que es encargado de mantenimiento de Radio Cadena Comercial (RCC Media) pero a veces asistía con trabajos en el Jet Set; le reportaba directamente a Antonio Espaillat; en el Jet Set lo que más realizaba era cambios de plafones; los aires se compraron en RefriPartes, quien los instalaba era Emmanuel; en total había seis aires en el techo del Jet Set, tres de 20 toneladas y 3 de 15 toneladas, el último se instaló en diciembre del 2024, tres tinacos y un transformador de 24 a 360 potencia, las casetas contenían las consolas y los condensadores estaban fuera; los hoyos de los aires estaban tapados con las casetas, que se hicieron para proteger los ductos que entraban al Jet Set, para que el agua no entrara, pero el agua como quiera entraba y era la que caía sobre los plafones; que según su conocimiento nunca se ha realizado un estudio o evaluación sobre el peso en el techo del Jet Set; los problemas de las filtraciones se los reportaba Gregory a Antonio Espaillat; cuando llovía se quedaba agua acumulada por las casetas de los aires, cayendo el agua por los ductos y las alfombras se llenaban de agua; las personas que trabajaban con él en el Jet Set eran José Luis, José Valdez y dos haitianos (El Grande y Caballito); para contrarrestar las filtraciones estaban trabajando con la lona asfáltica, el mismo día del derrumbe estaban trabajando eso; en el techo echaron dos veces impermeabilizantes, ellos hacían zabaletas a la plataformas; cada vez que se cambiaba un aire se hacía zabaletas, en los tres últimos años se hicieron alrededor de 7 zabaletas; las zabaletas son unas bases de cemento que tienen las casetas; las hacían por órdenes directa de Antonio Espaillat; el 07 de abril del 2025 fue a realizar unos cambios de plafones que estaban rotos y algunos húmedos, botando agua; siempre tenía plafones de reservas en el Jet Set; José Luis y Freisy (El Grande) estaban cambiando los plafones, luego se escuchó un sonido fuerte y Gregory le dijo que algo se cayó del techo, le dijo que eso fue la puerta; ese día tiró fotos y se las mandó a Antonio Espaillat; la lona se ponía para que el agua que filtraba no le cayera a las personas; siempre se ponían las lonas en la parte donde bajaban los ductos del techo; ese día 07 de abril del 2025 pusieron dos lonas; escuchó que en enero del 2025, Antonio Espaillat iba a remodelar la discoteca pero al final no ocurrió nada; que entregó voluntariamente su celular al Ministerio Público. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.17.-José Luís García Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0059645-0, domiciliado en la calle Principal El Carril, núm. 44, Haina, San Cristóbal. Teléfono 829-367-0239. Con el cual probamos: que es operador de planta de Radio Cadena Comercial (RCC Media), pero que en ocasiones cuando su jefe inmediato, Manuel Jiménez lo llamaba, realizaba trabajos en el Jet Set; que los trabajos que realizó incluían cambiar plafones, pintarlos de negro, en los ductos de los aires que bajaban del techo, sobre los plafones, se le ponían lonas para que el agua no cayera a las personas; cuando las lonas tenían agua o salía por los plafones, ellos se subían en un andamio y quitaban los plafones, sacaban la lona y volvían a ponerla; que el lunes 07 de abril del 2025, fue a cambiar unos plafones en el Jet Set, que se habían



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

caído el sábado antes; ese día fue con Julio, Gregory estaba allá. luego llegó Manuel Jiménez; que cuando verificaron los plafones no estaban mojados, sino que estaban rotos, porque esa esquina no caía agua; que en un momento se escuchó un sonido y Gregory dijo que fue algo del techo que se cayó, entonces Manuel dijo que fue la puerta que se cerró pero el sonido fue dentro; que los trabajos de zabaletas los hacía Manuel Jiménez con los haitianos El Grande y Caballito; que habían seis aires y los ductos estaban al lado, las casetas cubrían los ductos, los hoyos eran como del tamaño de dos plafones juntos, por ahí era que el agua bajaba. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.18.-Alexis Piña Echavarría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0001573-1, miembro del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, localizable en el 2do nivel de la Procuraduría General de la República, Ave. Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes. Con el cual probamos: las circunstancias en las cuales fue levantado el acta de entrega voluntaria de fecha veintidós (22) de mayo del 2025, al señor Manuel Jiménez Mateo, en el que fue entregado voluntariamente el teléfono celular marca Samsung Galaxy, modelo A25 5G, imei 354432550810888, color azul claro. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.19.-Remberto José Durán Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001496-1, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal, núm. 05, Las Mercedes, Los Alcarrizos, Santo Domingo. Teléfono 809-769-1922. Con el cual probamos: que era una visitante asiduo del Jet Set; que perdió a su esposa en el desplome del Jet Set; que ese día, en la fiesta de Rubby Pérez, minutos antes del desplome, mientras se dirigía al baño, le cayó en el hombro un escombros del techo, hiriéndolo, que lo asistieron Gregory y el encargado de seguridad, lo querían llevar al médico pero él dijo que no, que estaba bien; que posterior al desplome quedó con varias heridas en su cuerpo, incluso aún está en recuperación; que lo rescataron a eso de las seis o siete de la mañana cuando le quitaron una viga que tenía encima; establecerá los traumas físicos y psicológicos que tienen él y su familia. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.20.-Luis Thomas Graveley Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2176752-4, domiciliado en la manzana 55, núm. 16, Los Prados de San Luis, Santo Domingo Este, Santo Domingo. Teléfono 849-205-0824. Con el cual probamos: que ese día 07 de abril del año 2025, en horario de las 03:00 p.m. aproximadamente, Franklin Rodríguez le dijo que fuera al Jet Set a comprar las boletas para cuatro personas para la fiesta de Rubby Pérez; que Rhoyer Hernández, fue la persona que le ubicó una mesa que no le gustó, entonces le dijo que me iba a sentar en la mesa de Antonio Espaillat, al final; esa mesa estaba ubicada frente al bar a mano derecha de la tarima, como a 20 metros de la tarima; en ese momento vio que ellos estaban haciendo un trabajo en el techo, no prestó mucha atención, pero si vio que la pista tenía arena, porque cuando pasó iba a resbalar; en la noche fue a la fiesta con Franklin Rodríguez y dos amigas (Judith y Elizabeth); veinte minutos después de iniciar el concierto, empezó a caer gotas y después más agua, cerca de la pista, las personas se estaban moviendo; cuando Rubby Pérez estaba cantando la canción De Color De Rosa, se escuchó que el techo se quebró, un estallido fuerte; cuando vio el techo se había caído, tenía golpes en las manos, espalda, en la rodilla y en la cabeza; ayudó a sacar a sus amigos; salió por la puerta de emergencia, del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

callejón de atrás; que su amiga Elizabeth falleció; establecerá los traumas físicos y psicológicos que sufrió. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.21.-Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0016585-7, domiciliado y residente en la calle Luis F. Tomen, núm. 71, edificio JR1, apartamento 2ª, Evaristo Morales, Distrito Nacional. Teléfono 809-501-3906. Con el cual probamos: que era un visitante asiduo del Jet Set; el día 07 de septiembre del 2025 fue a la fiesta de Rubby Pérez con su asistente Luis Graveley y dos amigas, Mariela Núñez Medrano (Judith) y Elizabeth Benoit; que Elizabeth Benoit murió ese día; ese día fue Luis Graveley que fue a comprar las boletas, la mesa que los sentaron fue la de Antonio Guzmán; en esa misma mesa estaban Guarionex Estrella, su esposa Alexandra Grullón, Eduardo Grullón, su esposa; mientras Rubby Pérez estaba cantando De Color De Rosa escucha que algo se quiebra, vio una especie de protuberancia, vio que el techo se desprendió; el techo cayó de forma uniforme; recibió varios golpes, en la parte izquierda del cráneo que recibió seis puntos, otro golpe en el codo izquierdo, dolor en la rodilla izquierda; estaba llamando a su prima Ramari que estaba en la fiesta; salió por un callejón que estaba al final, había una puerta de hierro con candado, que voló; fue a la Clínica Abel González donde no lo atendieron porque el seguro no lo aceptaban, luego se dirigió a Hospiten; establecerá los traumas físicos y psicológicos que tiene. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.22.-Zulinka Yadhira Pérez Lizardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1263692-3, domiciliada en la calle Las Flores, núm. 02, Residencial Solimar 6, apartamento 1-D, Residencial Mirador del Oeste, Distrito Nacional. Teléfono 849-859-9711. Con la cual probamos: que es hija de Roberto Antonio Pérez Herrera (Rubby Pérez); que es vocalista de la orquesta de Rubby Pérez, junto con su esposo Teoaris Miguel Báez Polanco; que inicialmente la actividad en el jet Set iba a ser el lunes 14 de abril del 2025, pero su padre hizo que cambiaran la fecha para el lunes 07 de abril del 2025, por compromisos familiares fuera del país; que le había establecido a su padre que no quería tocar en el Jet Set porque lo encontraba un ambiente muy cargado y de vibras negativas; llegaron al Jet Set a eso de las 11:20 p.m, había un buen ambiente, por las personas, y estaba lleno el lugar; establecerá los miembros de la banda que tocaron ese día; que regularmente es la persona que canta la canción De Color De Rosa, pero que ese día le dijo a su padre que la ayudara porque ella hacía poco tuvo una cirugía y no podía entonar alto; que mientras tocaban y coreaban la canción vieron a unas personas como discutiendo, se veía que era por un trago o algo así, pero luego se enteró que era algo del techo que estaba cayendo sobre los tragos; muchas personas veían al techo; en ese momento se vino abajo el techo, hubo un estruendo fuerte y como una ola expansiva; cuando intentó salir por una puerta que le quedaba atrás de la tarima, tenía petillo, pero las personas la abrieron dándole duro; que perdió a su padre (Rubby Pérez) y otras personas querida, entre ellos su amiga Clara Beerg y a un miembro de la banda; ella sufrió golpes en la cabeza, moretones en el brazo derecho, los dos tobillos heridos y los pies; su esposo también salió herido; que hasta la fecha nadie de los propietarios del Jet Set se han comunicado con ella; establecerá los traumas físicos y psicológicos sufridos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.23.-Teoaris Miguel Báez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296084-4, domiciliado y residente en la calle Las Flores, núm. 02, Residencial Solimar 6, apartamento 1-D, Residencial Mirador del Oeste, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Teléfono 809-605-5203. Con el cual probamos: que era vocalista de la orquesta de Rubby Pérez, junto con su esposa Zulinka; que el día 07 de abril del 2025, en la fiesta del Jet Set, iniciaron normal, el negocio estaba lleno; mientras estaban en el transcurso de la fiesta, su esposa Zulinka le dice que parece que había un problema, que estaban discutiendo en el público, Zulinka se lo dijo a Rubby Pérez que mientras cantaba estaba viendo para ese lugar; vieron que estaban moviendo las personas del público en ese área pero no sabían por qué; cuando estaban cantando le caían como cenizas del techo porque tenía un traje negro se dio cuenta, pero pensó que era por el sonido y eso; cuando le tocaba cantar la canción De Color De Rosa a Zulinka, ella no pudo porque estaba recién operada y le dijo a su papá que la cantara, unos segundos después se cayó el techo, quedando todo a oscuras; se quedó una de sus piernas atrapadas con algo del techo que se cayó, no podía respirar por un golpe en la espalda; le dijo a su esposa que saliera y le señaló una puerta que era donde estaban los instrumentos de la orquesta; esa puerta estaba cerrada pero después la abrieron; minutos después logró zafarse de lo que tenía en su pierna, se dio cuenta que tenía el pie roto, arrestándose y con la ayuda de algunos de los músicos salió del lugar; lo llevaron a la clínica Independencia; su suegro, Rubby Pérez y Luis Solis, otro músico, murieron ese día; establecerá los traumas físicos y psicológicos sufridos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.24.-Misael Abreu Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842240-1, domiciliado en la calle Penetración, Condominio Jardines del Arroyo I, apartamento 11-201, manzana 3, Jardines del Arroyo, Santo Domingo Norte, Santo Domingo. Teléfono 849-763-4000. Con el cual probamos: que es músico, era pianista de la orquesta de Rubby Pérez; que inicialmente iban a tocar el 14 de abril pero por alguna razón se adelantó para el día 07 de abril del 2025; que ese lunes el Jet Set estaba prácticamente lleno, la gente esperaba a Rubby Pérez que tenía un tiempo sin presentarse; establecerá los músicos que componían la orquesta ese día; que mientras tocaban De Color De Rosa, al parecer se cayó un plafón y vio muchas personas dispersarse, que vio un hueco, la funda plástica y una lona; en un momento él estaba más adelante que Rubby Pérez en la tarima pero en ese momento se pone más atrás; seguía tocando y viendo el techo porque había mucha gente voceando en una esquina; cuando sonó un estruendo y vio que todo se desplomó, luego se formó una hondo expansiva de polvo-arena, con todo oscuro; empezó a darle a la puerta de emergencia para abrirla porque estaba cerrada y después de un rato alguien la abrió por fuera; establecerá los traumas físicos y psicológicos sufridos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.25.-Jean Carlos Ubiera Payano, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2664278-9, domiciliado y residente en el residencial Regina, calle Abigail Mejía, núm. 15, Santo Domingo Este, Santo Domingo. Teléfono 849-407-7420. Con el cual probamos: que trabaja como sonidista de la empresa Intermusic, y es la persona que amplifica la música, los micrófonos, calidad del sonido, etc.; que realizó muchos trabajos en el Jet Set, como llegaba mucho más temprano de inicio de las fiestas, en varias ocasiones notó que caían mucha agua de los aires, no goteritas, caños de agua; el 07 de abril del 2025 se encontraba en el Jet Set porque fue la persona que programó la música, como de costumbre con Rubby Pérez; cuando el techo colapso se dirigió a una puerta de emergencia que estaba cerrada con pestillo por fuera, luego alguien la abrió; le cayeron escombros en la cabeza pero con heridas leves; establecerá los traumas físicos y psicológicos sufridos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A.26.-Sergio Pascual Vargas Parra, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189046-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, frente a Medio Ambiente, San Cristóbal. Teléfono 809-715-1770. Con el cual probamos: que es artista, merengüero, desde hace más de 40 años; que se presentó en el Jet Set más de 40 veces; que la discoteca tenía tres lugares para entrar y salir, la puerta principal y dos que estaban al fondo que para que la abrieran tenían que tocar; que quince días antes del incidente, al finalizar su presentación notó que había una arenilla en el piso y le preguntó al camarero Roger, qué era eso, comunicándole éste que eran residuos que caían siempre, que siempre se la pasaban limpiando eso; que Roger le informó que tenían problemas porque le habían caído pedazos de parte del techo a personas y que a muchas personas le caían partículas en los tragos; Roger murió ese día del colapso del techo del Jet Set; que si hubiese visto las fotos sobre cómo se encontraban los plafones y el techo, que vio luego del colapso, no se habría presentado nunca. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.27.-Emmanuel María Germán Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155180-0, domiciliado en la calle Primera, núm. 01, Urbanización El Coral, Distrito Nacional. Teléfono 809-696-1717. Con el cual probamos: que es ingeniero mecánico y trabaja como gerente de garantías en RefriPartes; que realizó solo chequeos y reparaciones de garantías en el Jet Set, realizando alrededor de siete trabajos; que todos los aires del Jet Set fueron comprados en RefriPartes; que los aires que tenía el Jet Set en su techo eran de paquetes y tenía aire divididos, paquetes es que una sola estructura tiene el condensador y la manejadora juntos y el aire dividido vienen separado; que dentro de las casetas encima del Jet Set habían manejadoras y ductos de aires; que no sabe las especificaciones técnicas de los aires que eso lo sabe RefriPartes; que en diciembre del 2024 fue la última vez que fue al Jet Set a instalar un aire; que en ocasiones lo contactaron por las filtraciones por los aires. Entregó voluntariamente al Ministerio público varias documentaciones sobre trabajos de mantenimiento realizados a los aires del Jet Set, a través de su compañía Ingmanserv S.R.L. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.28.-Josemanuel Hernández Coste, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1730195-2, domiciliado en la calle San Juan de la Maguana, núm. 27, Villas Agrícolas, Distrito Nacional. Teléfono 809-308-6654. Con el cual probamos: que es ingeniero civil y trabaja para Ingeniería Metálica SRL; su trabajo consiste en realizar levantamientos estructurales de edificaciones existentes; que en el año 2014 fue contactado para hacer un levantamiento estructural de los elementos existentes y que tenía acceso en el Jet Set; que la persona que lo contacto fue Oscar Imbert de Simple Arquitectura; el 17 de julio del año 2014 fue con su equipo al Jet Set, no se evaluó el techo, ni las vigas principales, solo se evaluó tres columnas que estaban en la zona de la discoteca y dos vigas que no pertenecían a la zona del techo, porque no hubo seguimiento por parte de la empresa del Jet Set para que continuara su trabajo, no le volvieron a contactar ni coordinar para seguir con las visitas, solo realizó un 10% del trabajo total, no pudo llegar a estudiar el techo; esos trabajos del 10% de la estructura del Jet Set lo plasmó en un informe provisional, que entregó al Ministerio Público; establece que recomienda, como profesional, que investiguen bien como fueron instalados los aires acondicionados ya que para poder realizar instalaciones debió tener conocimiento el Estado. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A.29.-Rafael Antonio Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104865-0, domiciliado y residente avenida Independencia 1553, La Feria, Distrito Nacional, Teléfono 809-763-3553. Con el cual probamos: que es ingeniero civil; que es amigo de Antonio Espaillat desde joven y lo contactó para realizar trabajos en el Jet Set, sin remuneración; que realizó trabajos de remodelación del Jet Set en agosto-octubre del año 2015; que el trabajo consistió en embellecimiento, trabajando en el lobby, se hizo trabajo de pared y pisos, baños, los bares que solo tenía 1, se ampliaron a más números, trabajo de ebanistería, también la base de la pista de baile con luces, se realizó pañete, soldadura, y trabajamos el área de la tarima con ebanistería y paredes en fon (estructura ligera); que cuando llegaron sus trabajadores ya estaban haciendo las desmantelación; que cuando trabajó en esa remodelación en el Jet Set no tumbó columnas pero sí se enteró que habían quitado la columna que estaba por donde pusieron el escenario (parte oeste); no sabe quién quitó la columna; que no tiene conocimiento si se había solicitado permisos para esos trabajos; no realizó trabajos en el techo; que Manuel Jiménez era la persona que estaba por el Jet Set todo el tiempo de las remodelaciones. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.30.-Carolina del Rosario De La Cruz, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0055781-3, domiciliada y residente en la calle La Paz núm. 39, Residencial Aquiria, núm. 8, Villa Marina, Los Ríos, Distrito Nacional. Teléfono 829-629-6237. Con la cual probamos: que el sábado 05 de abril del 2025, visitó el Jet Set, en la zona donde estaba sentada con sus amigos, específicamente en la parte derecha luego de entrar al salón, cayó cerca de ellos, un fragmento del techo; que una chica que estaba sentada en un sillón cerca de ellos fue la única afectada; luego los empleados limpiaron el área y con una escalera subieron a verificar; que grabó un video cuando estaba en el piso y lo subió a sus redes sociales comentando de lo ocurrido. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.31.-Emely Ramos López, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0055079-2, domiciliado en la calle Juan Bautista Cambiazo, núm. 2C, Los Mameyes, Santo Domingo Este, Santo Domingo. Teléfono 809-850-8329. Con la cual probamos: que trabajaba como cajera en uno de los bares del Jet Set, específicamente el que quedaba en frente de la tarima; que la persona que siempre resolvía todo tipo de problemas era Gregory, pero quien le recibía los cuadros era Maribel Espaillat; el sábado 05 de abril del 2025, había caído un plafón ceca del bar1, que era donde ella trabajaba, también había gotas por la pista; que habían alrededor de 30 y algo de empleados ese día 07 de abril del 2025; a eso de las 12:11 p.m. recibe una llamada informándole la muerte de su abuela y salió del establecimiento, enterándose posteriormente de lo que ocurrió; que la empresa la contacto posterior a la tragedia para darles unas terapias grupales, específicamente en RCC Media, eran 4 pero cuando iba por la 2 los cancelaron a todos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.32.-Águeda Carolina Lora Asencio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Manzana 43 casa núm. 34-C, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0017562-0, teléfono 809-776-9522 y 809-561-3785. Con la cual probamos: que era cajera en el Jet Set, específicamente entregaba las cajas chicas a las otras cajeras, tenía muchas responsabilidades con el manejo; se hicieron unas remodelaciones en la tarima cambiándola del lado derecho al lado izquierdo, se hizo un área VIP, dos bares, la cabina del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

DJ; en ocasiones se cambiaban los plafones del techo; el día 07 de abril del 2025 estaba en el bar3, al lado de la tarima, en un momento después de la 12:40 a.m., cuando estando en su bar se volteó a buscar algo escuchó un estruendo y vio cuando el techo se cayó; salió por la puerta de la cocina cerca de la bomba de combustible; momentos antes del colapso vio una lona azul que salía del techo; que Maribel Espaillat era jefa inmediata en la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.33.-Jenire Yuleisy Mena Martínez, mayor de edad, venezolana, portadora del pasaporte núm. 146235919, domiciliada y residente en la carretera La Isabela, núm. 101, sector Arroyo Hondo Tercero, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.34.-Cristóbal Hilario Moya Eustate, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290567-6, domiciliado y residente en la calle Penetración, urbanización Juan Rafael, Edificio 1, apartamento 101, Provincia Santo Domingo Norte. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.35.-Lucy Amantina Castillo Vicente, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440753-9, domiciliada y residente en la calle Vía Santa Giulia, núm. 01, sector Padenghe Sul Garga (bs) País Italia. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.36.-Patricia Beatriz Ovalles Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0097856-4, domiciliada y residente en la calle Leonor de Ovando, núm. 42, sector Bajo de Haina, Provincia San Cristóbal. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.37.-Jacqueline Delmont, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 683229546, domiciliada y residente en la calle 179 Canterbury Gate Lynbrook, NY 11563, Estados Unidos de América. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.38.-Hancel Aquiles Marte Novas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0014401-9, domiciliada y residente en la calle 16, núm. 56, sector Villa Aura, Municipio Santo Domingo Oeste. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A.39.-Wilbi Rafael Heredia Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1718360-8, domiciliado y residente en la calle Julio Cesar Martínez, núm. 22, sector Alma Rosa I, Provincia Santo Domingo Este. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.40.-Emely Luisa Reyes López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0056536-7, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco, núm. 13, sector Bella Vista, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.41.-Juliana Vanesa Castillo Vargas, venezolana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 143484930, domiciliada y residente en la calle D, residencial Rey, Edif. 1, Apartamento 2-A, sector Alma Rosa II, Provincia Santo Domingo. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.42.-Francisco Aurelio Martínez Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1488360-6, domiciliado y residente en la calle Guayubín, núm. 98, Apto. 2C, residencial Félix 1, sector Vista Hermosa, Provincia Santo Domingo Este. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.43.-Fidel Ernesto González Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1686059-4, domiciliado y residente en la calle Núñez de Balboa, núm. 35. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.44.-Vivian Celeste Diaz Reinoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869206-0, domiciliada y residente en la calle Núñez de Balboa, núm. 35, sector Colmelo Viejo de Madrid España. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.45.-Nelson Encarnación Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1075816-6, domiciliado y residente en la calle Cesar Cano, núm. 355, sector El Millón, Distrito Nacional. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A.46.-Joel Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2663121-2, domiciliado y residente en la calle Arnulfo Romero, núm. 11, sector Los Tres Brazos, Provincia Santo Domingo Este. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.47.-Ad Miguel José Ghering Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0106506-0, domiciliado y residente en la calle Ángel María Liz, núm. 15, sector Mirador Norte, Distrito Nacional. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.48.-Jonathan Javier Silverio Matos, dominicano, mayor de edad, 402-2040504-3, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2040504-3, domiciliado y residente en la calle Claudio Peña, núm. 13, Condominio Rosario II, Segundo Piso, sector Villa Faro, Provincia Santo Domingo Este. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.49.-Gabriela Gregoria Puche Parra, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-5348750-4, domiciliada y residente en la calle Justo Castellano Diaz, núm. 3, sector El Millón, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.50.-Mercy Francheska Frías Cabral, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1933041-3, domiciliada y residente en la calle Gardenia, Residencial Gardenia 2, núm. 17, edificio 306C, sector Gala, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.51.-Cynthia Abigail Davis Morillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1946521-9, domiciliada y residente en la Ave. Independencia, núm. 368, residencial Terrazas del farallón, edificio M, apartamento 101, sector Miramar, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.52.-Marisol Chalas Duarte de la Cruz dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0118330-3, domiciliada y residente en la calle Las Flores, núm. 17, edificio Rosa Elida VII, apartamento C3, Provincia Santo Domingo Oeste, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.53.-Rosvely Raquel Pérez Feliz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0015043-2, domiciliada y residente en la calle Cuarta, núm. 08, Ensanche Trueva, sector Cristo Rey, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.54.-Daris Leiris Lebrón de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2783816-2, domiciliada y residente en la calle Santiago esquina Cayetano Rodríguez, Núm. 08, edificio Escorial Tower, núm. 152, apartamento D-2, sector Gazcue, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.55.-Perla Leticia Espinal Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3142129-4, domiciliada y residente en la calle 4, edificio Sin nombre, pintado de gris con blanco, segundo Nivel, apartamento 9, sector Cristo Rey, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.56.-Chismarlyn Altagracia Encarnación Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1051386-3, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 09, apartamento 2, sector Villa Aura, Las Palmas de Herrera, Provincia Santo Domingo Oeste. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.57.-Helen Saoly Montero Morillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2392941-1, domiciliada y residente en la Ave. Isabela Aguilar, núm. 86, Residencial Ana Paula III, Bloque D, Apartamento 303, Provincia Santo Domingo Oeste. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.58.-Jairo Alejandro Davis Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0952162-0, domiciliado y residente en la Ave. Independencia KM 8 ½ Residencial Terraza del Farallón, edificio M, Apartamento 101, Distrito Nacional. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A.59.-Víctor Manuel de la Cruz González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0043375-3, domiciliado y residente en Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.60.-Víctor Manuel Rodríguez Ovalles, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2385049-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 16, sector San José, Ave. Independencia, Kilometro 7, sector Carretera Sánchez, Distrito Nacional. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.61.-Fredzaid del Carmen Tovar Santana, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4991944-6, domiciliada y residente en la calle Manzana P-16, núm. 101, sector Pantoja, Residencial Carmen Renata III, Provincia Santo Domingo Oeste. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.62.-Ivelisse Reinoso Then de Diaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1322048-7, domiciliada y residente en la Ave. Colombia, Edificio 79, apartamento 3-B, residencial Altos de la Colombia, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.63.-Luis Alberto Saavedra Alvarado, venezolano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 68SL1288331, domiciliado y residente en la Manzana H, Edificio 12, apartamento 201, residencial Carmen Renata III, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.64.-Yanitza Carolina Marín de Saavedra, venezolana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 60MY3999751, domiciliada y residente en la Manzana H, Edificio 12, apartamento 201, residencial Carmen Renata III, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.65.-Luis Javier Saavedra Marin, venezolano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 90SL1278421, domiciliado y residente en la Manzana H, Edificio 12, apartamento 201, residencial Carmen Renata III, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.66.-Ismael de Jesús Tavares Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2071014-5, domiciliado y residente en la calle 20 esquina calle 17, residencial Onix, apartamento 1-B, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.67.-Ramón Alberto Veras García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540903-1, domiciliado y residente en la calle Establo, Núm. 36, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.68.-Gissel Ogando Blanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0001987-8, domiciliada y residente en la calle Ramón Marrero Aristy, núm. 12, Residencial Adelaida, Apartamento 3-D, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.69.-Carolina María Rodríguez Ureña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010554-4, domiciliada y residente en la calle Neptuno, núm. 07, urbanización Galaxia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.70.-Gisselle Yolaine Guerrero Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846786-9, domiciliada y residente en la calle Bellas Artes, núm. 01, sector El Millón, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.71.-Humberto Guerrero Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0068888-8, domiciliado y residente en la calle Marginal Sur, núm. 38, sector El Rosal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.72.-Victoria Fior D' Alisa Rosario Acosta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964635-6, domiciliada y residente en la calle Jardinera del Sur,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

núm. 38, sector El Rosal, Provincia Santo Domingo Este. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.73.-Yudith del Carmen Gómez Florentino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332062-2, domiciliada y residente en la Ave. Monumental, Residencial Monumental Manzana E, edificio 9, apartamento 401, sector Los Girasoles, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.74.-Paulino Ramírez Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0000301-8, domiciliado y residente en la calle Primera Residencial Ivonne V, edificio 3, apartamento G2, sector Villa Aura, Provincia Santo Domingo Oeste, Distrito Nacional. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.75.-Nicaury Brea Cresencio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4017142-7, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 15, Estebania Borinquen, provincia San Cristóbal. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.76.-Carlos Rafael Canela Boddén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2119266-5, domiciliado y residente en la calle Gardenia, residencial Gardenia 2, núm. 17, edificio 306-C, sector Gala, Distrito Nacional. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.77.-Juan Arsenio Peralta Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020390-0, domiciliado y residente en la calle Almendra núm. 05, Alameda Oeste, provincia Santo Domingo. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.78.-Nohely de los Ángeles Cuevas Castro, dominicana, mayor de edad portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0008856-6, domiciliada y residente en el sector de Alameda, municipio Santo Domingo Oeste. Teléfono 829-755-0318. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A.79.-Germán Peña Jorge, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799228-9, con domicilio procesal en la Ave. 27 de febrero núm. 392 Local 106, Plaza Quisqueya, Sector Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.80.-Simeón Mueses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1625624-9, domiciliado y residente en la Calle 19, núm. 7, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Con el cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.81.-Claribel Castro de Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0028930-4, domiciliada y residente en la calle Penetración, casa núm. 33, Residencial Chino, municipio de Haina, provincia San Cristóbal. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.82.-Aracelis Altagracia Santana Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0031805-9, con domicilio procesal en la Ave. 27 de febrero, Esq. Leopoldo Navarro, núm. 17, Distrito Nacional. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.83.-Anastasio Peguero Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0005911-1, domiciliado y residente en la calle Penetración, casa núm. 33, municipio de Haina, provincia San Cristóbal. Con la cual probamos: todos los detalles que pudo percibir respecto del colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, las consecuencias que tuvo este suceso para su persona. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

A.84.-Danilo Frías Frías, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004918-8, domiciliado en la calle Pina, No. 155, Ciudad Nueva, Distrito Nacional. Teléfono 829-974-8986. Con el cual probamos: que este llegó a trabajar en varias ocasiones en la discoteca Jet Set Club, que trabajó en la discoteca con Guillermo Alejandro Castillo Ramírez conocido como DJ Jimmy, que estuvo presente la noche del desplome del techo, que en ocasiones caían gotas del techo de la discoteca por las zonas del bar y la pista. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B. Pruebas periciales:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

B.1.-Informe final técnico pericial sobre la edificación del Jet Set Club, de fecha diez (10) de septiembre del año 2025, instrumentado por los peritos Leonardo de Jesús Reyes Madera, Eduardo A. Fierro y Máximo José Corominas Quezada. Anexos: A) Comunicación de remisión de informe de fecha diez (10) de septiembre del 2025, emitida por Leonardo De Jesús Reyes Madera; B) Comunicación de fecha seis (06) de noviembre del año 2025 de remisión de memoria USB marca Maxell de 32 GB, conteniendo los anexos y los apéndices detallados en el informe, emitida por Leonardo De Jesús Reyes Madera C) Memoria USB marca Maxell de 32 GB, conteniendo los anexos y los apéndices detallados en el informe. Con el cual probamos: credenciales, mandato y designación de los peritos, objeto de la pericia, alcance del informe, normativas técnicas y legales aplicadas, descripción de los hechos que originó la pericia, descripción del inmueble, historial del inmueble, intervenciones previas, descripción específica del techo, tipo de estructura del techo, historial del techo, documentación técnica, metodología de análisis forense, inspección de campo, recopilación de muestras, ensayos de laboratorio, descripción y detalles del derrumbe, hallazgos de modificaciones estructurales, patrón del colapso, análisis de ingeniería, análisis estructural, evaluación de las condiciones de los materiales, análisis de posibles factores analíticos contribuyentes y sus conclusiones; en las cuales se resalta que el patrón de colapso correspondió a una falla inducida por sobrecarga (cuatro (04) capas de finos con diferentes espesores sumando un total de 37.5 cm, equipos de aire acondicionados, tinacos, luminaria, plafones, y peso propio) en las vigas postensadas localizadas en los ejes H y J, particularmente en las proximidades de la esquina sureste de la cubierta. Además, determinaron que los factores contribuyentes se debieron al aumento de carga por las cuatro (4) capas de morteros para finos colocadas una sobre otra, hasta alcanzar una altura de 37.50 cm, 4 tinacos de agua, 6 equipos de climatización y 7 casetas de Aluzinc. Entre otras informaciones contenidas en el informe que resultan ser de utilidad, relevancia y pertinencia para el proceso.

B.2.-Informe societario de Inversiones E y L SRL, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2025, emitido por la Unidad de Investigación Criminal (UIC), realizado por María Tatiana Cross Pujols, coordinadora operativa, con su remisión UIC-2025-0219, de fecha veintinueve (29) de octubre del 2025. Con la cual probamos: registro mercantil, fecha de constitución, registro nacional del contribuyente, objeto social, capital y cuotas sociales, domicilio, accionistas fundadores y actuales, dentro de los cuales se encuentran Antonio Espaillat, Maribel Espaillat y Ana Grecia López. Que los gerentes, administradores y personas con autorización para firma son Antonio Espaillat y Ana Grecia López. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia contenidas en este informe.

B.3.-Informe pericial núm. SDFIF-0482-2025, de fecha veintinueve (29) de mayo del 2025, emitido por la División Móvil, del Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por el Ing. Eddy Antonio Ogando Lorenzo, analista forense digital, conteniendo anexo una memoria USB, marca Maxell, color negro con amarillo, con la numeración interna FC02065C503262B3 de 64GB. Con el cual probamos que fue realizada una extracción al teléfono celular marca Samsung, color azul, SM-A256E/N, imei 354432/55/081088/5, entregado voluntariamente por el señor Manuel Jiménez, donde se evidencian los trabajos de remodelación, las filtraciones, las caídas de plafones y pedazos de techos, las colocaciones de cemento en el techo, las comunicaciones vía WhatsApp entre el señor Manuel Jiménez y los acusados Antonio Espaillat y Maribel Espaillat, donde le informaban de las condiciones del techo y del riesgo que implicaba el techo para las personas y que nunca se tomaron medidas adecuadas por



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

profesionales capacitados para resolver el problema del techo. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia contenidas en la extracción.

B.4.-Informe pericial núm. SDFIF-0536-2025-A, de fecha trece (13) de junio del 2025, emitida por la División Móviles del Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por el Ing. Eddy Antonio Ogando Lorenzo, analista forense digital, conteniendo anexo una memoria USB, marca Kingston, color negro con amarillo, núm. DTX/128GB C7530-333 A00LF 5V OS 9668301 de 128GB. Con el cual probamos: que fue realizada una extracción al teléfono celular marca Motorola, color rojo, imei 357514345903446, entregado voluntariamente por Gregorio Adames Arias, quien, en un mensaje de fecha siete (07) de abril del 2025, a las 02:23 p.m., utilizando el número telefónico 809-838-5036, le envía un mensaje a su jefe, el acusado Antonio Espaillat López, que utilizaba el número telefónico 809-981-0021, estableciéndole que hay un tema importante que resolver en la discoteca, que los plafones se estaban rompiendo porque estaban cayendo pedazos del techo y eso era peligroso. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia contenidas en la extracción.

B.5.-Informe pericial núm. SDFIF-0536-2025-B, de fecha trece (13) de junio del 2025, emitida por la División Móviles del Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por el Ing. Eddy Antonio Ogando Lorenzo, analista forense digital, conteniendo anexo una memoria USB marca Kingston color negro y amarillo núm. DTX/128GB 07524-303.B00LF 5V OS 10206685 de 128GB. Con el cual probamos: las informaciones extraídas al teléfono celular marca Motorola, color rojo, imei 357514345903446, entregado voluntariamente por Gregorio Adames Arias, como aplicaciones, calendario, contactos, conversaciones, cookies, cuentas de usuarios, historial de internet, mensajes, registros de llamadas, ubicaciones, documentos, imágenes, mensajes, registros de llamadas, ubicaciones, documentos, imágenes, sonidos y videos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia contenidas en la extracción.

B.6.-Informe pericial núm. SDFIF-0598-2025, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2025, emitida por la División Móviles del Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por el Ing. Eddy Antonio Ogando Lorenzo, analista forense digital, conteniendo anexo un (01) disco marca Seagate de color negro S/N: NACGWLQY P/N 3EEAP6-500 de 1 TB. Con el cual probamos: las informaciones extraídas a los celulares marca Samsung, imei 351997880219664 y celular Iphone, imei 350387757497497, ocupados a la acusada Maribel Espaillat de Bera, como aplicaciones, calendario, contactos, conversaciones, cookies, cuentas de usuarios, historial de internet, mensajes, registros de llamadas, ubicaciones, documentos, imágenes, mensajes, registros de llamadas, ubicaciones, documentos, imágenes, sonidos y videos. Probamos con los datos extraídos de estos equipos celulares, el conocimiento que tenían los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, de la situación grave del techo de la discoteca Jet Set Club, con conversaciones, audios, videos e imágenes que muestran el estado de esta área de la edificación y los trabajos informarles e irregulares realizados al respecto. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia contenidas en la extracción.

B.7.-Informe de análisis de fuentes abiertas y redes sociales y motores de búsqueda, núm. UIC-CI-2025-0013, de fecha treinta (30) de mayo del 2025, emitido por la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), realizado por Oraydo Rodríguez Ramírez, agente perito en TIC, conteniendo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

anexo el oficio núm. UIC-2025-0082 y un DVD con la numeración UIC-CI-2025-0013, conteniendo el informe escaneado en formato PDF, así como todo el contenido descargado de las diferentes redes sociales, correspondiente a los reels o videos publicados. Con la cual probamos: que varios ciudadanos, desde años atrás, venían reportando en las redes sociales, situaciones con filtraciones de agua, caída de plafones y escombros del techo del Jet Set Club, grietas en el techo, olores de humedad. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia contenidas en este informe.

B.8.-Informe de levantamiento de información de la red social Instagram núm. UIC-CI-2025-0021, de fecha seis (06) de noviembre del 2025, emitido por la Unidad de Investigación Criminal (UIC), realizado por Oraydo Rodríguez Ramírez, agente perito en TIC, conteniendo anexo oficio núm. UIC-2025-0228 y un CD-R marca Verbatim con la numeración UIC-CI-2025-0021, conteniendo el informe en formato PDF, así como las imágenes publicadas en la red social de Instagram. Con el cual probamos: las capturas de las remodelaciones realizadas en el Jet Set Club, posteadas por un empleado de la discoteca y por la misma cuenta del Jet Set. También se observan imágenes en que la cuenta de Instagram del Jet Set Club agradece a Antonio Espaillat y Maribel Espaillat por regalar un espacio de diversión sana y de mucho sabor. Estas publicaciones se hicieron en Instagram. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia contenidas en este informe.

B.9.-Informes de autopsias de cadáveres resultantes del siniestro acontecido en el centro de diversión nocturno Jet Set Club, emitido en fecha seis (06) de junio del año 2025, por la Dra. Sonia Lebrón Delgado, conteniendo anexos 1 pen drive de color plateado de 32 GB, marca Xkratov, con un espacio utilizado de 1.6 GB/32 GB, contentivo de doscientos treinta y dos (232) informes de autopsias médico legales de los fallecidos resultantes en el siniestro acontecido en el centro de diversión nocturno Jet Set Club, así como otros documentos respecto al informe. Con el cual probamos: el historial de los detalles respecto a los levantamientos de cadáveres y de las autopsias resultantes del desplome del techo del Jet Set Club, así como las autopsias realizadas a los cuerpos de las víctimas de esta tragedia identificando con ello; la causa médica de las muertes, de los estados patológicos preexistentes, de la forma médico legal del hecho y del momento en que estás se produjeron, producto de las lesiones sufridas por el colapso, de las víctimas: Eba Ilma Gálvez Guzmán, Paulino Lorenzo Lorenzo, Sheila Lisbeth Berroa de Peña, Génesis Lizbeth León Cepeda, Bianka Elizabeth Reyes Saviñón, María Isabel Peguero Velázquez, Lourdes María Ricart Russo, Nelsy Milagros Cruz Martínez, Luis Emilio Solís Encarnación, Carolina Desiree Pérez Flores, Anneurys Alexander Viñas Rodríguez, Ramón Alberto Santana Benítez, Julio Cesar Valera de Oleo, Randy Alexander Rodríguez Cepeda, Indira Disla Méndez, Nidia Carolina Solano Hernández, Héctor Bienvenido Peguero Ramírez, Ruth D'Elaneas de la Cruz De Santana, Luis Emilio Guillen Liranzo, Ysabel Betania Cabrera, Diego Armando Severino Gómez, Aracelis Rodríguez Vargas, Miguel Ángel Pérez Suarez, Lía María Gómez Feliz, Nelffisis Calwany Sanchez Brea, Yaris Francisco Holguín Arias, Miguel Antonio Ramírez Ramírez, Rossy Amador Encarnación, Víctor Manuel Lluberres Peña, Tony Enrique Blanco Cabrera, Félix Antonio Asencio Martínez, Roberto Antonio Pérez Herrera, Eduardo Guarionex Estrella Cruz, Eduardo José Grullón Viñas, Alexandra María Grullón Segura, Jhoanna Elizabeth Rodríguez de Grullón, Damaris Altagracia Montas de Ramírez, Christian Alejandro Tejeda Pichardo, Laura Elisa Castaños Melo, Elizabeth Yessenia Pimentel Rosario, Linda Karina Dajer Regalado, Pierima Hortencia Noguera Paredes, Marioda Ruiz Pérez, Katherine Mateo Henríquez, Rogers Eladio Espino Fernández, Licelot Elizabeth Cepeda Hernández, Zoneida Altagracia Cepeda Hernández, Lucia Cruz de Santana, Margarita Herminia



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Robles Reyes, Wilnord Denaud, Daniela Henríquez Joshua, María Elizabeth Maldonado Estrella, Virgilio Rafael Cruz Aponte, Larissa Licelott Guerrero Rosario, Luis Yohandi Ramírez Rodríguez, Robert Wallyn Espinal Fabián, Gabriel Jiménez Gómez, Yessica Pamela Acosta López, Elida María Ero García de Pérez, Shakira Miguelina Echavarría Javier, Francina Mercedes Martínez Bernechea, Geisa Carolina Sánchez Mejía de Rodríguez, Yadira Cueto De Eugene, Rhoier Nicolas Hernández López, Julia Altagracia Antuna Peguero, Martin Polanco, Ray Luis Justo Murray, Julio Jeferson Martínez Martínez, José Luis Domínguez Castillo, Ana Yaidu Muñoz Ruiz, Paola Martina Pichardo, Rosa Herminia Pérez de Jesús, Rauny Smill Cedano Castillo, Ramón Osiris Blanc Castillo, Lucila Ramón Lorenzo, Eleanna Paola Vidal Perdomo, Luis José Galán Batista, José Luis Salvi Segura, Isaura Aracelys Limardo Ramón, Pedro Leonardo Cepeda, José Ovidio Maldonado Reyes, Socrates José Peña Cabral, Roselin Marte Nova, Lorraine Fernández Vargas, Jesús Nikolai Urraca Matos, Katherine Victoria Glass Allen, Joselin Rosado Valdera, Simón Bolívar Soto Mejía, Elisa Victoria Murray Jiménez, Marilenny Pilarte Ceballos, Manuel Antonio Diaz, Catherine Belén Santos, Stephanie Avendaño Patricio, Karla Miguelina Lantigua García, Amanda Esther Murray Jiménez, Juana Isidra Vásquez, Bibiana de Jesús García de la Rosa, Ramón Teodoro Jiménez Espaillet, Dinanliry Del C. Feliz Peña De Santana, Darlenys Batista Mejía, Fabiana Yaneth Rodríguez Pérez, Abdelhakim Boubazine, Solanny Irene Sosa Santana, Janlet Lorenzo Valenzuela Feliz, Ysmael Antonio Diaz Troncoso, Dougliana Evelin Villalobos Muñoz, Melissa Yismel Tejada Sosa, Andrés Pichardo, Celestina Amada Figuereo Jusino, Natalia Mileidys Guerrero Azcona, César Augusto López Gonell, Fabiola Solsiren Rodríguez Pérez, Ángel Antonio Ramírez Minyetty, Yadhira Elaine Estévez Serrano, Garber Silvestre Araujo, Catherine Marie Najri Nadal, Ivelisse Yanet Brea De Los Santos, Sofia Antonia Martínez Del Jesús, Radhames Alexander Mateo Sánchez, Yokairy Gloribel Pujols Martínez, Florinda Altagracia Rojas, Laureen Stephani Porro Maldonado, Joise Armando Ramírez Feliz, Bárbara Oliangel Queralez Delgado, William Adolfo Sanchez Puello, Elizabeth Sánchez Herrera De Sánchez, Nilka Curiel, Agustín Rene Méndez Suberví, Gladys María Henríquez Joshua, Manny Arisleidy Diaz De Méndez, Luca Massimo Iemolo, Elizabeth Del Socorro Benoit Marte, Zudaire María Gómez Uribe, Gustavo Noel Suero, Santiago Rafael Espinal Soriano, Eugenio Demetrio Henríquez Disla, Daianny Escarling Severino Gómez, Madeline Trinidad Castillo Bastardo, Jonauri Enmanuel Sención Casado, Bryan Enmanuel Mateo, Daniel Taveras Polanco, Daniela Gómez Gómez, Karina Yulissa Tejada Pichardo, Juan Emilio De León de León, Juan Manuel Santana Oliver, Mirian María Javier Reynoso, Estela Altagracia Henríquez Joshua, Yonaris Maribel Tavera Made, Yeimy Alexandra Aquino Arredondo, Yafreidy Shanel Montas Valera, Pedro Dinoel Estévez Díaz, Angelica Francisca Álvarez Correa, Patricia Giselle Acosta López, Andrea Florentino Lorenzo, Annia Yissel Vargas Almonte, Jennifer Cristina Vargas Acevedo, Francisco Alberto Méndez Henríquez, Jennifer Cristal Contreras, James Sila Mutuku, Wilton Bautista Valdez, Rossi de la Rosa Ortega, Nercida Anavel Melo Arias, María Fernanda Guzmán Tejada, Sulay Heredia Sena, Olian José Queralez Delgado, Gloria María López Burgos De García, José Marino Pimentel Rosario, Antonia Ignacio Douglas, Milagros Antonia Guillen Liranzo, Gabriela Camile Tejada Castaños, Daneska Shalimar Pérez Piña, Auilsa frías Mata de Méndez, Otten Yoselyn Del Carmen Marcano Rangel, Luisa María Taveras Santana, Ramona Herminia Noboa, Luis José Custodio Almonte, Elvira Malkic Boubazine, Jhoana María Sánchez Alonzo, Dahiana Patiño Martínez, Luis José Santana Pereyra, Francis Lilibeth Delgado López, Joel Manuel Santana Pion, Liriset Ventura Brito, Marianny Scarlet Severino Gómez, Clara Isabel Berg Victoria, Patricia de los Ángeles Matos Santana, Clarisleny Peguero Castro, Aroel Nolasco Contreras, José Federico Azpurua Reyna, María Ileana De Jesús Martínez, Máximo Bienvenido Peña, Ramón Antonio Acevedo Bautista, Luz Andrea Jiménez Castiblanco, Homero García



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Astacio, Cesar Mariñez Mariñez, Johnny Humberto García Abreu, Rafaela Altagracia Gil Montilla, Marisol Lora De Jesús, José Manuel Montilla, Ana Altagracia Figueroa Velázquez, Yaneysi Patricia Ramírez Chala, Emmanuel Gómez, Lianny Portorreal Rodríguez, Orangeli de la Caridad Peña Ramos, Roberto Zenon Torres Pérez, María Leandra Parafan Lorenzo, Yissel Alejandra de Jesús Veras, Fernando Reyes Reyes, Alba Marina Cabreja Diaz, Jorgelina Torres Jaquez, César Algelys Columna Victorino, Lourdes Carolina Estrella Guzmán, Manuel Emilio Libent Almonte, Omal Ogando de los Santos, Edwin Alcides Acosta Valdez, Rubén Ventura Brito, Leydimar Del Carmen Parra Paris, Ashley Eslaidi Michell Jiménez de Jesús, Isamar Esthefany Soriano, Teresa Yeraldin Taveras de Rodríguez, Fray Luis Rosario, Alexander Manuel Mejía Peña, Esmeiro Antonio Fuenmayor Fonseca, Carolina Pérez Vargas, José Bienvenido Ureña, Julio Alberto Guerrero Martínez, Francelis Margarita Vargas González, Katherine Ghester Coronado Díaz, Karla Sánchez Solorzano, Julio César García Jiménez, Jhonatan Natera Rosario, Evelin Mariela Navarro de León, Alba María Altagracia Montero Rojas, así como cualquier otra información que sea de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.10.-Copia certificada del informe de autopsia SD-A-0833-2025 correspondiente a Octavio Dotel Díaz, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el anexo oficio núm. INACIF-DG-434-2025 de fecha catorce (14) de agosto del año 2025, suscrito por Sonia E. Lebrón Delgado, directora general del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Con el cual probamos: la causa médica de la muerte de Octavio Dotel Diaz, del estado patológico preexistente, de la forma médico legal del hecho y del momento en que esta se produjo, producto de las lesiones sufridas por el colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, así como cualquier otra información que sea de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.11.-Copia certificada del informe de autopsia SD-A-0877-2025 correspondiente a Ruth Elisa Seija Jerez de Saldaña, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el anexo oficio núm. INACIF-DG-434-2025 de fecha catorce (14) de agosto del año 2025, suscrito por Sonia E. Lebrón Delgado, directora general del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Con el cual probamos: la causa médica de la muerte de Ruth Elisa Seija Jerez de Saldaña, del estado patológico preexistente, de la forma médico legal del hecho y del momento en que esta se produjo, producto de las lesiones sufridas por el colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, así como cualquier otra información que sea de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.12.-Copia certificada del informe de autopsia SD-A-1142-2025 correspondiente a Francisco Antonio Escotto Rincón, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el anexo oficio núm. INACIF-DG-590-2025 de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2025, suscrito por Sonia E. Lebrón Delgado, directora general del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Con el cual probamos: la causa médica de la muerte de Francisco Antonio Escotto Rincón, del estado patológico preexistente, de la forma médico legal del hecho y del momento en que esta se produjo, producto de las lesiones sufridas por el colapso del techo de la discoteca Jet Set Club, así como cualquier otra información que sea de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.13.-Informe resumen núm. UIC-CI-2025-0017, de fecha cinco (05) de noviembre del año 2025, emitido por la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), realizado por Oraydo Rodríguez, agente perito en TIC, conteniendo anexo un CD-R marca Verbatim con la numeración UIC-CI-



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2025-0017. Oficio de remisión núm. UIC-2025-0226. Con el cual probamos que: en la extracción realizada al teléfono celular de Manuel Jiménez, se encontraron evidencias referentes a imágenes de los trabajos de reparación, y remodelación realizados en el techo del Jet Set, desde agosto del año 2024 hasta abril del 2025; asimismo, se visualiza los constantes problemas de filtración, cambios de plafones, instalaciones de aires en el techo. También se evidencian imágenes de los trabajos de remodelación, las filtraciones, las caídas de plafones y pedazos de techos, de las colocaciones de cemento en el techo, las comunicaciones vía WhatsApp entre el señor Manuel Jiménez y los acusados Antonio Espaillat y Maribel Espaillat, donde le informaban de las condiciones del techo y del riesgo que implicaba el techo para las personas y que nunca se tomaron medidas adecuadas por profesionales capacitados para resolver el problema del techo. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.14.-Informe resumen núm. UIC-CI-2025-0020, emitido por la Unidad de Investigación Criminal (UIC), a la firma del perito forense TI, Rodison Alcántara Sena, conteniendo anexo un CD-R marca Verbatim con la numeración UCI-CI-2025-0020. Oficio núm. UIC-2025-0227. Con el cual probamos: que fue realizado un análisis al informe de extracción del INACIF núm. SDFIF-0482-2025, que contiene las informaciones del celular, marca Samsung, color azul, modelo SM-A256E/N, imei 354432/55/081088/8, del señor Manuel Jiménez Mateo. Resaltando las conversaciones realizadas entre el señor Manuel Jiménez Mateo desde el número 809-604-5576 y el acusado Antonio Espaillat López, del número 809-981-0021, dentro de las cuales se encuentran: las constantes filtraciones en el techo del Jet Set Club, constantes caídas de los plafones, las reparaciones realizadas por el señor Manuel Jiménez Mateo en el techo aplicando lonas asfálticas, cemento y zabaletas, rompimiento de concreto, nivelación de objetos e instalación de componentes de aires acondicionados. También probamos que en fecha 07 de abril del 2025, el señor Manuel Jiménez Mateo le envió una nota de voz a Antonio Espaillat López estableciéndole que Gregory seguía insistiendo que seguían cayendo partes del techo sobre los plafones. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.15.-Oficio núm. 2025-11-E7935 de fecha siete (07) de noviembre del año 2025, suscrita por el coronel, P.N., Edgar R. Arnaud Volquez, director de Área Policía Cibernética, P.N., con los anexos: A) Oficio DIGPEMP 00548-2025, B) Autorización de orden judicial núm. 0018-ABRIL-2025, C) Informe Técnico de Video de fecha cinco (05) de noviembre del 2025 caso 7935, caso seguido al colapso del techo de la discoteca Jet Set, realizado por el Sgto. Mr. Rony Edison Severino Carmona, P.N. Con el cual probamos: que se realizó una experticia de extracción y análisis a tres equipos DVRS que contienen los videos del interior y exterior del Jet Set Club, con imágenes previas, durante y después del colapso del techo; donde se ven personas visualizando el techo previo a la caída; personas saliendo del local, segundos antes del colapso, limpiándose partículas que le estaban cayendo encima; durante la caída la reacción de las personas y después de la caída se ven personas salir de los escombros. Entre otras informaciones relevantes para el proceso y contenidas en el informe y sus anexos.

B.16.-Certificado Médico Legal núm. 63011 de fecha veintidós (22) de abril del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Mercy Francheska Frías Cabral, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

B.17.-Certificado Médico Legal núm. 63010 de fecha veintidós (22) de abril del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Carlos Rafael Canela Bodden, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.18.-Certificado Médico Legal núm. 63133 de fecha veintinueve (29) de abril del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Nicaury Brea Cresencio, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.19.-Certificado Médico Legal núm. 63115 de fecha veintiocho (28) de abril del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10. Con el cual probamos las heridas que presenta la víctima Gisselle Y. Guerrero Méndez, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.20.-Certificado Médico Legal núm. 63110 de fecha veintiocho (28) de abril del 2025, instrumentado por el Dr. Héctor Danilo Pérez, exequatur núm. 1520-83. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Germán Peña Jorge, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.21.-Certificado Médico Legal núm. 63116 de fecha veintiocho (28) de abril del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Carolina Ma. Rodríguez Ureña, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.22.-Certificado Médico Legal núm. 63064 de fecha veinticinco (25) de abril del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Simeón Mueses, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.23.-Certificado Médico Legal núm. 63183 de fecha dos (02) de mayo del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Claribel Castro de Peguero, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.24.-Certificado Médico Legal núm. 63182 de fecha dos (02) de mayo del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Anastacio Peguero Concepción, producto del desplome del techo de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.25.-Certificado Médico Legal núm. 63615 de fecha treinta (30) de mayo del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Lucy A. Castillo Vicente, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.26.-Certificado Médico Legal núm. 63590 de fecha veintinueve (29) de mayo del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09. Con el cual probamos las heridas que presenta la víctima Patricia Beatriz Ovalles Rosario, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.27.-Certificado Médico Legal núm. 63603 de fecha treinta (30) de mayo del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Remberto J. Duran Cabrera, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.28.-Certificado Médico Legal núm. 63358 de fecha catorce (14) de mayo del 2025, instrumentado por el Dr. Héctor Danilo Pérez, exequatur núm. 1520-83. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Daris Leiris Lebrón de los Santos, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.29.-Certificado Médico Legal núm. 63052 de fecha veinticuatro (24) de abril del 2025, instrumentado por el Dr. Luís Alberto Muñoz Santana, exequatur núm. 361-19. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Aracelis Altagracia Santana Marte, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.30.-Certificado Médico Legal núm. 63572 de fecha veintiocho (28) de mayo del 2025, instrumentado por el Dr. Héctor Danilo Pérez, exequatur núm. 1520-83. Con el cual probamos las heridas que presenta la víctima Francisco Aurelio Martínez Mejía, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.31.-Certificado Médico Legal núm. 63544 de fecha veintisiete (27) de mayo del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Ivelisse Reinoso Then de Díaz, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

B.32.-Certificado médico legal núm. 65701, de fecha dieciséis (16) de octubre del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Juan Arsenio Peralta Caraballo, producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.33.-Certificado médico legal núm. 65700, de fecha dieciséis (16) de octubre del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09. Con el cual probamos: las heridas que presenta la víctima Nohely de los Ángeles Cuevas Castro producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.34.-Informe psicológico forense de fecha once (11) de junio del año 2025, realizado al señor Wilbi Rafael Heredia Encarnación, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Con el cual probamos: las conclusiones a las que se arribó respecto a la evaluación psicológica forense realizada a esta víctima del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club, sobre la valoración de síntomas y del estado emocional de la misma como consecuencia de este hecho. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

B.35.-Informe psicológico forense de fecha dieciséis (16) de junio del año 2025, realizado al señor Francisco Aurelio Martínez Mejía, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Con el cual probamos: las conclusiones a las que se arribó respecto a la evaluación psicológica forense realizada a esta víctima del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club, sobre la valoración de síntomas y del estado emocional de la misma como consecuencia de este hecho. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C. Pruebas documentales:

C.1.-Oficio núm. DM-EXT-0234-25, de fecha ocho (08) de mayo del 2025, emitido por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones, a la firma de Carlos Bonilla, ministro, con los anexos que se detallan en la misma y una memoria USB marca PNY de 16GB contenida en un sobre blanco del Gobierno de la República Dominicana, Vivienda y Edificaciones. Con el cual probamos: que según los archivos migrados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), así como los archivos físicos y digitales gestionados por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVHED), no consta ninguna solicitud relacionada con anteproyecto, remodelación o modificación estructural correspondiente al local comercial donde operaba el Jet Set, no existiendo registros relativos a la presentación de planos, documentación técnica o autorizaciones de otras entidades estatales y municipales que intervienen en la verificación y revisión de obras de construcción. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.2.-Comunicación núm. ADN-INT-SG-199-2025, de fecha diez (10) de junio del 2025, emitida por la Alcaldía del Distrito Nacional, a la firma de Elizabeth Mateo, secretaria general, conteniendo anexo certificación de fecha diez (10) de junio del 2025, emitida por la Alcaldía del Distrito Nacional, en la firma de Elizabeth Mateo, secretaria general. Con la cual probamos que en los archivos de la Dirección de Planeamiento Urbano no constan registradas solicitudes de remodelación y/o anexos del inmueble ubicado en la avenida independencia núm. 2253, Plaza El



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Portal, Edificio A, lugar donde funcionó la discoteca Jet Set Club; no encontrando planos originales; tampoco existen registros de denuncias asociadas a procesos constructivos en ese lugar. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.3.-Certificación núm. 03000, de fecha dos (02) de mayo del 2025, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, a la firma de José Luis Frometa Herasme, general de brigada, intendente general. Con el cual probamos: que en fecha veintidós (22) de julio del año 2023, a las 04:37 p.m., se produjo un incendio en el cuarto de planta eléctrica del Jet Set Club; la causa del incendio, entre otras informaciones relacionadas al levantamiento de los bomberos.

C.4.-Comunicación de fecha nueve (09) de mayo del 2025, emitida por el Grupo SIN, a la firma de Dominique Hasbún, directora administrativa, conteniendo anexo un DVD con la descripción *"El informe con Alicia Ortega a Cuatro Semanas de la Tragedia del Jet"*; contentivo de distintos videos de la emisión de este programa televisivo. Con el cual probamos: que fueron entregadas copias del video del programa "El Informe con Alicia Ortega" "A cuatro semanas de la tragedia del Jet Set", de fecha cinco (05) de mayo del 2025, donde se observan videos del momento del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club, las declaraciones de distintas víctimas del colapso, así como otros detalles del hecho. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.5.-Comunicación de fecha veintiséis (26) de junio del año 2025, suscrita por Colombia Alcántara, CEO Altanto TV, en la cual hace formal entrega del video de la entrevista a Sergio Vargas, titulado como *"Sergio aclara relato de escombros que se desprendían del techo del Jet Set"*, el cual se encuentra contenido en una memoria USB negra de 16GB marca Maxell anexa a la misiva. Con la cual probamos: que fue entregada copia del video de la entrevista a este testigo, en la cual hace referencia a antecedentes relativos a la caída de escombros del techo de la discoteca Jet Set Club. Así como cualquier otra información que sea de utilidad, pertinencia y relevancia para el presente proceso.

C.6.-Reporte de datos de suscriptor certificado, de fecha veintinueve (29) de mayo del 2025, emitido por Claro, a la firma de Elizardo Perdomo. Con el cual probamos: que el número 809-604-5576 está registrado a nombre de Radio Cadena Comercial; el número 849-399-5036, está registrado a nombre de Gregorio Adames Arias; el número 809-838-5036 está registrado a nombre de Gregorio Adames Arias; el número 809-383-1964 está registrado a nombre de Héctor Bera Pichardo (esposo de Maribel Espaillat de Bera) y el número 809-981-0021, está registrado a nombre de ProComunicaciones. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.7.-Comunicación de fecha diez (10) de junio del 2025, emitida por Lesly Paulino del Departamento de Recursos Humanos de Radio Cadena Comercial (RCC Media), sobre asignación de líneas telefónicas. Con la cual probamos: que el número telefónico 809-981-0021 está asignado a Antonio Espaillat López, cédula 001-1594644-4; y el número 809-604-5576, está asignado a Manuel Jiménez, cédula 001-1344406-1, números telefónicos vinculados con la ocurrencia de los hechos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

C.8.-Comunicación DS-TSS-2025-3714, de fecha siete (07) de mayo del 2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), respecto a las razones sociales Jet Set CXA e Inversiones E y L SRL, conteniendo anexa las certificaciones números: DS-TSS-2025-3689 y DS-TSS-2025-3887 y las nóminas en formato digital en un CD-R marca LSK Media. Con el cual probamos: que la razón social Jet Set CXA figura como de baja en el sistema de la seguridad social, figurando los empleados de la discoteca como cotizantes en los reportes de la razón social Inversiones E y L SRL. Probamos nombre de empleados, fecha de pago, salario reportado, aportes, probamos que personas vinculadas a los hechos eran empleados de la discoteca. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.9.-Comunicación DS-TSS-2025-4299, de fecha veintisiete (27) de mayo del 2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), respecto el señor Manuel Jiménez Mateo, conteniendo anexa la certificación núm. 5883039. Con el cual probamos: el vínculo laboral entre Manuel Jiménez Mateo con las empresas del acusado Antonio Espaillat, especialmente con Radio Cadena Comercial SRL y Difusora Hemisferio SRL, así como la fecha de pago, salario reportado, aportes. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.10.-Comunicación DS-TSS-2025-4294, de fecha veintisiete (27) de mayo del 2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), respecto el señor Gregorio Adames Arias, conteniendo anexa la certificación núm. 5883100. Con el cual probamos: el vínculo laboral entre Gregorio Adames Arias con las empresas de Antonio Espaillat, especialmente con Inversiones E y L S.R.L., así como la fecha de pago, salario reportado y aportes. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.11.-Oficio de remisión de fecha veintidós (22) de abril del 2025, emitido por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, a la firma del Lic. Francisco Contreras Núñez, procurador general de corte de apelación, conteniendo anexo el informe sobre expediente del Jet Set Club, de fecha veintiuno (21) de abril del 2025, suscrito por la Licda. Awilda Alt. Balbuena Olivo, Procuradora General de Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Especializada en Medio Ambiente del D.N., con los anexos que se detallan en el informe. Con lo que probamos: que la acusada Maribel Espaillat era la persona que representó al Jet Set Club en los conflictos surgidos por contaminación sónica entre esta entidad comercial y los vecinos del sector El Portal. Probándose el dominio y control de la operatividad del Jet Set Club por parte de la acusada Maribel Espaillat de Bera en conjunto con el acusado Antonio Espaillat López. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.12.-Certificación núm. CERT/1320425/2025 de fecha catorce (14) de abril de 2025, emitida por Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, respecto a Inversiones E Y L, S.R.L., en la cual se certifica que de acuerdo a la documentación digitalizada y disponible en los archivos de dicho registro mercantil, los siguientes documentos son copias fieles y conforme a sus originales inscritos y depositados correspondientes a la entidad Inversiones E y L, S.R.L., con los anexos: A) Acta de asamblea general constitutiva - 7/30/1994, B) Acta de asamblea general ordinaria - 3/20/2008, C) Acta y nomina asamblea general extraordinaria - 12/6/2019, D) Acto autentico - 7/29/1994, E) certificación - 11/26/2021, F) certificación - 3/4/2019, G) certificación - 4/4/2019, H) certificación - 6/5/2019, I) Certificado de registro mercantil anterior -, J) Certificado de registro mercantil anterior - 10/7/2024, K) Certificado



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de registro mercantil anterior - 9/27/2022, L) Certificado de registro mercantil vigente - 1/15/2020, M) Certificado de registro mercantil vigente - 10/22/2020, N) Certificado de registro mercantil vigente - 10/7/2024, Ñ) Certificado de registro mercantil vigente - 5/13/2019, O) Certificado de registro mercantil vigente - 9/27/2022, P) Certificado de registro mercantil vigente - 9/9/2010, Q) Estatutos sociales - 7/19/1994, R) Informe del comisario de cuentas - 3/3/2008, S) Informe del presidente - 2/4/2008, T) Lista de los suscriptores y estado de los pagos - 7/28/1994, U) Nómina de presencia - 3/29/2008, V) Nómina de presencia - 7/30/1994, W) Poder de representación - 10/20/2020. Con la cual probamos registro mercantil, fecha de constitución, registro nacional del contribuyente, objeto social, capital y cuotas sociales, domicilio, accionistas fundadores y actuales, dentro de los cuales se encuentran Antonio Espaillat y Maribel Espaillat, probamos también que los gerentes, administradores y personas con autorización para firma son Antonio Espaillat y Ana Grecia López, mientras que la acusada Maribel Espaillat de Bera fungió como secretaria de la empresa que funcionaba como el Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.13.-Certificación núm. CERT/1340597/2025 de fecha trece (13) de junio del año 2025, suscrita por Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, respecto a la entidad comercial Difusora Hemisferio, S.R.L., en la cual se certifica que de acuerdo a la documentación digitalizada y disponible en los archivos de dicho registro mercantil, los siguientes documentos son copias fieles y conforme a sus originales inscritos y depositados correspondientes a la entidad Difusora Hemisferio, S.R.L., con los anexos; A) certificado de registro mercantil anterior - 142276SD - Santo Domingo -, B) certificado de registro mercantil vigente - 142276SD - Santo Domingo - 10/31/2017, C) certificado de registro mercantil vigente - 142276SD - Santo Domingo - 5/1/2024, D) certificado de registro mercantil vigente - 142276SD - Santo Domingo - 7/7/2023, E) certificado de registro mercantil vigente - 142276SD - Santo Domingo - 8/13/2020, F) certificado de registro mercantil vigente - 142276SD - Santo Domingo - 9/12/2019, G) certificado de registro mercantil vigente - 142276SD - Santo Domingo - 9/2/2021. Con el cual probamos: que el gerente de la entidad comercial Difusora Hemisferio, S.R.L., es el acusado Antonio Espaillat López, empresa a nombre de la cual fueron adquiridos los aires acondicionados instalados en la discoteca Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.14.-Certificación núm. CERT/1333332/2025 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2025, emitida por Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Con la cual probamos: que el acusado Antonio Espaillat López es socio de la entidad comercial Radiocadena Comercial S.R.L., empresa de la que es empleado Manuel Jiménez Mateo y José Luís García Jiménez, razón social además que certificó la asignación de los números telefónicos 809-981-0021 asignado a Antonio Espaillat López y el número 809-604-5576 asignado a Manuel Jiménez, vinculados con la ocurrencia de los hechos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.15.-Comunicación de fecha cinco (05) de noviembre del 2025, emitida por RefriPartes, a la firma de Alberto Pérez, gerente general, conteniendo anexos; oficio DIGEPEMP: 00914-2025, las facturas: FB57880 (con su ficha técnica), FB60392, FB60952, FB61902 (con su ficha técnica), FB64950 (con su ficha técnica), FB64027, FB63924 con la orden de compra núm. 000046, FB64053 con la orden de compra núm. 000047, FB64324 con la orden de compra núm. 000048,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

FB64522 con la orden de compra núm. 000049, FB65094 con la orden de compra núm. 000052, FB66081, FB66289, FB66663, FB67288, FB67588 con la orden de compra núm. 000060, FB68494, , FB68424 con la orden de compra núm. 000063, FB67804 con la orden de compra 000061, FB69064 con la orden de compra núm. 000067, FB69300 (con su ficha técnica). (Traducción núm. 466-2025 de fecha seis (06) de noviembre del año 2025, realizada por la intérprete judicial Virginia Wall Guerra, de las fichas técnicas que se encuentran en inglés.) Con las cuales probamos: que a través de esta entidad comercial fueron adquiridos equipos por el acusado Antonio Espaillat, a través de la razón social Difusora Hemisferio SRL, en RefriPartes, desde septiembre del año 2019 hasta septiembre del año 2024, sumando un total de veintiún (21) facturas de adquisición de aires acondicionados y sus componentes (manejadoras, compresores, kits de instalación, etc). También probamos que RefriPartes no realiza instalaciones de equipos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.16.-Certificación núm. JCE-SG-CE-07734-2025 de fecha trece (13) de junio del año 2025, suscrita por Sonné Beltré Ramírez, Secretario General de la Junta Central Electoral, con los anexos; A) DNRC/2025/06/98845 de fecha trece (13) de junio del año 2025 suscrita por Ylenny Morillo De León, Sub-Directora Nacional de Registro del Estado Civil, B) certificación núm. DNRC-2025-06-98845 de fecha trece (13) de junio del año 2025, suscrita por Ylenny Morillo De León, Sub-Directora Nacional de Registro del Estado Civil, asunto certificación de información correspondiente al señor Héctor Danel Bera Pichardo, C) maestro de cedulados de Héctor Danel Bera Pichardo, D) acta inextensa de nacimiento de Héctor Danel, E) acta inextensa de matrimonio entre Héctor Danel Bera Pichardo y Maribel Espaillat, F) maestro de cedulados de Jaisser Trinidad Bera Pichardo, G) acta inextensa de nacimiento de Jaisser Trinidad, H) maestro cedulados de Vinalice Victoria Bera Pichardo, I) acta inextensa de nacimiento de Vinalice Victoria, J) maestro de cedulados de Eric Anthoni Bera Pichardo, K) acta de nacimiento inextensa de Eric Anthoni, L) maestro de cedulados de Flavio Uladislao Mejía Pichardo, M) acta inextensa de nacimiento de Flavio Uladislao, N) acta inextensa de defunción de Flavio Uladislao Mejía Pichardo, Ñ) maestro de cedulados Laura Marie Bera, O) acta inextensa de nacimiento Laura Marie, P) maestro de cedulados de Geraldo Eduardo De Los Santos Bera, Q) acta inextensa de nacimiento de Geraldo Eduardo, R) maestro de cedulados de Yusef Bera Bisonó, S) acta inextensa de Yusef, T) acta de inextensa de nacimiento de Emir, U) maestro de cedulados de Carlos Uladislao Mejía Howley, V) acta inextensa de Carlos Uladislao, W) maestro de cedulados de Juan Ricardo Mejía Howley, X) acta inextensa de nacimiento de Juan Ricardo, Y) maestro de cedulados de Yudelka Trinidad Mejía Howley, Z) acta inextensa de nacimiento de Yudelka Trinidad, AA) maestro de cedulados de Giovanni Isaías Mejía Howley, BB) acta inextensa de nacimiento de Giovanni Isaías, CC) maestro de cedulados de Héctor Luís Bera Díaz, DD) acta inextensa de nacimiento de Héctor Luís, EE) maestro de cedulados de Leomaris Argentina Pichardo De Bera, FF) acta inextensa de nacimiento de Leomaris Argentina, GG) acta inextensa de matrimonio entre Héctor Luís Bera y Leomaris Argentina Pichardo. Con el cual probamos: que el señor Héctor Bera Pichardo, a cuyo nombre se encuentra el número telefónico 809-383-1964, identificado por varios de los testigos como el que utilizaba la imputada Maribel Espaillat, es el esposo de esta encartada, verificándose de este modo el vínculo con la misma. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.17.-Certificación núm. DNRC/ 2025-06-98797 de fecha trece (13) de junio del año 2025, suscrita por el Lic. Manuel Alejandro Ruiz Arias, Sub-Director Nacional de Registro del Estado Civil, con el asunto remisión solicitud de certificaciones de registro del Estado Civil, con los anexos: A)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Certificación DNRC-2025-06-98797 de fecha trece (13) de junio del año 2025, suscrita por el Lic. Manuel Alejandro Ruiz Arias, Sub-Director Nacional de Registro del Estado Civil, con el asunto certificación de información correspondiente a Octavio Eduardo Dotel Díaz, B) acta inextensa de defunción de Octavio Eduardo Dotel Díaz, C) Certificación DNRC-2025-06-98797 de fecha trece (13) de junio del año 2025, suscrita por el Lic. Manuel Alejandro Ruiz Arias, Sub-Director Nacional de Registro del Estado Civil, con el asunto certificación de información correspondiente a Daniel Elias Laureano Canario, D) acta inextensa de defunción de Daniel Elias Laureano Canario, E) Certificación DNRC-2025-06-98797 de fecha trece (13) de junio del año 2025, suscrita por el Lic. Manuel Alejandro Ruiz Arias, Sub-Director Nacional de Registro del Estado Civil, con el asunto certificación de información correspondiente Ruth Elisa Seija Jerez, F) acta inextensa de defunción de Ruth Elisa Seija Jerez. Con el cual probamos: la muerte, lugar de muerte, tipo de muerte y causa de muerte de las víctimas Octavio Eduardo Dotel Díaz, Daniel Elias Laureano Canario y Ruth Elisa Seija Jerez, producto de las lesiones del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club, en fecha ocho (08) de julio del año 2025. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.18.-Oficio núm. 2500829, de fecha trece (13) de junio del 2025, emitido por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a la firma de Ligia Jeannette Pérez Peña, presidente ejecutiva, con el anexo relación de situación de orfandad de los niños, niñas y adolescentes en la tragedia del Jet Set. Con el cual probamos: que producto del colapso del techo del Jet Set, donde murieron doscientos treinta y seis (236) personas, un total de 130 hijos e hijas menores de edad se encuentran en situación de orfandad, vinculados directamente a 93 padres y madres fallecidos del referido caso, resumidos de la siguiente manera: 44 perdieron a su padre, 71 perdieron a su madre y 15 perdieron a ambos progenitores. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.19.-Oficio núm. 18134, de fecha veintiuno (21) de mayo del 2025, emitido por la Policía Nacional, a la firma de Ramón A. Guzmán Peralta, mayor general, director general, conteniendo anexos los oficios núms. 2377, 2050, 2319, 16807, 4535, 15884, 174 de la Policía Nacional y el acta de inspección técnico policial núm. 174-2025, realizada en los escombros del Jet Set, de fecha diez (10) de abril del 2025, a la firma de: 1er Tte. Joel R. Rodríguez Santos, Srgto. Mr. Gabriel Zapata Palen, Srgto. Wellington Jiménez Cabrera y Srgto. José I. Familia Sánchez. Con el cual probamos: que fue levantada un acta de inspección del lugar donde colapsó el techo del Jet Set Club, con múltiples muertos y heridos, donde se levantaron una serie de evidencias documentadas en fotos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.20.-Oficio núm. 2025-D01-0539, de fecha veintidós (22) de abril del 2025, emitido por el Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 911, a la firma de Randolpho Rijo Gómez, coronel piloto ERD, conteniendo anexo el informe sobre coordinación de la respuesta 9-1-1 al desplome de techo en discoteca Jet Set Club. Con la cual probamos: la respuesta del 911 al desplome del techo en la discoteca Jet Set Club, que la primera llamada recibida fue realizada a las 12:44:57 a.m., del 08 de abril del 2025, sumando un total de 102 llamadas, las instituciones involucradas en dar respuesta al llamado de emergencia, también probamos los traslados realizados por el 911, así como los nombres de los heridos transportados a diferentes centros médicos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

C.21.-Oficio núm. SNS-EE-740425 (02702), de fecha veintiuno (21) de abril del 2025, emitido por el Servicio Nacional de Salud (SNS), a la firma del Dr. Mario A. Lama, dirección ejecutiva, conteniendo anexo el listado de las personas que fueron afectadas por la tragedia ocurrida en el Jet Set, ingresadas en los distintos centros de salud pertenecientes a la Red Pública del Servicio Nacional de Salud. Con el cual probamos: los nombres de las personas que fueron afectadas por la tragedia ocurrida en el Jet Set Club y los centros de salud donde fueron ingresadas de los pertenecientes a la Red Pública del Servicio Nacional de Salud. También probamos la cantidad de personas por centro de salud, en el Ney Arias Lora: 22 personas; Darío Contreras: 15 personas; Vinicio Calventi: una persona; Juan Pablo Pina: una persona; Cirugía y Trauma Ozama: cuatro personas; Moscoso Puello: una persona; Marcelino Vélez: 11 personas. Además, probamos las generales de las personas, tipo de afectación, estatus. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.22.-Listado de pacientes atendidos durante eventualidad ocurrida en el Jet Set, en el Hospital General Docente Policía Nacional (HOSGEDOPOL), conteniendo anexo las atenciones, admisiones, nota de ingreso, historia clínica de los pacientes. Con el cual probamos: que en dicho centro de salud fueron atendidos 10 pacientes y las lesiones sufridas por estos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.23.-Comunicación de fecha veintitrés (23) de mayo del 2025, emitida por la Clínica Abreu, a la firma del Dr. Jorge Polanco Dajer, gerente médico, conteniendo anexo los expedientes clínicos y los pacientes mencionados, tal como consta en el libro de emergencia y en el récord médico clínico que se apertura, quienes obtuvieron ingreso formal después de la atención ofrecida en emergencia. Con la cual probamos: los pacientes que ingresaron por emergencia, a diligencia del 911, estableciendo expediente clínico, pacientes mencionados, libro de emergencia, récord médico, quienes estuvieron ingreso formal, quienes se les dio de alta y quienes fallecieron; sumando un total de 16 personas. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.24.-Comunicación de fecha veintiséis (26) de mayo del 2025, emitida por el Hospital General de la Plaza de la Salud, a la firma de la Licda. Karen Castellanos, consultaría legal, con los anexos que se detallan en la misma. Con el cual probamos: que brindaron atenciones médicas a personas afectadas producto de las lesiones sufridas por el desplome del techo del Jet Set Club, sumando un total de 10; remitiendo los informes médicos correspondientes a cada paciente y las lesiones sufridas por estos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.25.-Comunicación de fecha veintiocho (28) de mayo del 2025, emitida por el Centro Médico Moderno, autorizado por Dra. Magnolia J. Pérez, administradora general, con el anexo Reporte al Ministerio Público de la República Dominicana, pacientes recibidos en la sala de emergencia por colapso del techo en discoteca Jet Set, fecha veintiséis (26) de mayo del año 2025, con el asunto informe de atención a pacientes en sala de emergencia, suscrito por el Dr. Jorge Encarnación, Gerente de Emergencia de Adultos, Centro Médico Moderno. Con la cual probamos: que brindaron atenciones médicas a 12 pacientes producto del desplome del techo de la discoteca del Jet Set Club, estableciendo diagnóstico, condición, referidos, fallecidos. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

C.26.-Comunicación núm. DD.00305/2025, de fecha veintisiete (27) de mayo del 2025, emitida por la Clínica Independencia, a la firma de la Ing. Ángela Lozada, subdirectora administrativa. Con la cual probamos: que fueron atendidos 15 pacientes en dicho centro, en fecha ocho (08) de abril del 2025, por el desplome del techo del Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.27.-Comunicación núm. HTDDC-DJUR-MAYO-128-2025 de fecha veinte (20) de mayo del año 2025, suscrita por la Licda. Karla V. Feliz Hernández, Abg. Encargada Departamento Jurídico Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, con el asunto certificación y comunicación enviada, con los anexos: A) Documento titulado caso Jet Set 8/4/2025 trabajados por el Departamento Jurídico, con el sello del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, con un listado de 20 personas B) Copia del oficio DIGPEMP: 00643-2025. C) Certificación de resumen médico CJ-Acc-May-2129-2025. D) Certificación de resumen médico CJ-Aplast-May-2152-2025. E) Certificación de resumen médico CJ-Aplast-May-2148-2025. F) Certificación de resumen médico CJ-Acc-May-2147-2025. G) Certificación de resumen médico CJ-Acc-May-2129-2025. H) Certificación de resumen médico CJ-Acc-May-2153-2025. I) Certificación de resumen médico CJ-Aplast-May-2169-2025. J) Copia de la hoja de ingreso a nombre de Evelin Mariela Navarro. K) Copia de hoja de ingreso Evelin Mariela Navarro. L) Solicitud de alta petición a nombre de Marlenys Navarro. M) Certificación de resumen médico CJ-Aplast-May-2154-2025. N) Copia de la cédula de identidad y electoral a nombre de Katherine Ghester Coronado Diaz. Ñ) Copia de la Autorización de informe judicial a nombre de Katherine G. Coronado. O) Copia de la hoja de ingreso de Katherine Ghester Coronado Diaz. P) Certificación de resumen médico CJ-Acc-May-2160-2025. Q) Certificación de resumen médico CJ-Aplast-May-2144-2025. R) Copia de documento titulado datos del paciente de Víctor Manuel De La Cruz González. S) Certificación de resumen médico CJ-Acc-May-2150-2025. T) Certificación de resumen médico Cj-Aplast-May-2128-2025. U) CJ-Aplast-May-2161-2025. V) Documento titulado detalle de paciente Martin Eugenio Bautista. W) Documento titulado Record: HDC2020-450668 estatus dado de alta. X) Certificación de resumen médico CJ-Acc-May-2146-2025. Y) Certificación de resumen médico CJ-ACCA-MAYO-1856-2025. Z) Certificación de resumen médico CJ-ACCA-MAYO-1859-2025. AA) CJ-Aplast-May-2151-2025. BB) Certificación de resumen médico CJ-Acc-May-2145-2025. CC) Certificación de resumen médico CJ-Acc-May-2131-2025. DD) Documento titulado detalle de paciente a nombre de Elianta Guillermina Quintero Cepeda. EE) Certificación de resumen médico CJ-Aplast-May-2149-2025. FF) Copia de hoja de ingreso de Jonathan Natera Rosario. Con la cual probamos: Que este centro hospitalario brindó asistencia médica a un total de veinte (20) personas producto del desplome del techo de la discoteca Jet Set Club. Así como cualquier otra información que sea de utilidad pertinencia y relevancia para el presente proceso.

C.28.-Comunicación de fecha cuatro (04) de noviembre del 2025, emitida por Ferretería Bladimir SRL, a la firma de Bladimir Peña, gerente general, con los anexos: A) facturas que generan créditos fiscal NCF B0100000516, B) facturas que generan créditos fiscal NCF B0100013308, C) facturas que generan créditos fiscal NCF B0100013817, D) facturas que generan créditos fiscal NCF B0100016804, E) facturas que generan créditos fiscal NCF B0100018919, F) facturas que generan créditos fiscal NCF B0100020535, G) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100027320, H) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100027322, I) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100029504, J) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100039495, K) facturas que generan créditos fiscal NCF



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

00000000B0100039933, L) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100040066, M) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100040497, N) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100040449, Ñ) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100040569, O) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100040804, P) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100041126, Q) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100041770, R) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100041771, S) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100042956, T) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100045290, U) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100046411, V) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100047594, W) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100047812, X) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100048776, Y) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100048916, Z) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100049296, AA) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100049692, BB) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100050466, CC) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100050467, DD) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100050481, EE) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100050508, FF) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100052271, GG) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100052355, HH) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100052356, II) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100052429, JJ) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100052430, KK) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100054442, LL) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100054444, MM) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0400004511, NN) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100054588, ÑÑ) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100054643, OO) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100054697, PP) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100057873, QQ) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100025874, RR) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100039405, SS) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100040289, TT) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100040296, UU) notas de créditos e-NCF: 00000000B0400003280, VV) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100040572, WW) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100040573, XX) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100040807, YY) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100041489, ZZ) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100043278. AAA) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100048765, BBB) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100048805, CCC) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100049938, DDD) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100056283, EEE) facturas que generan créditos fiscal NCF 00000000B0100056840. Con la cual probamos: las facturas emitidas a nombre de la empresa Inversiones E y L S.R.L., y del acusado Antonio Espaillat López, evidenciándose que era una de las ferreterías donde el señor Manuel Jiménez se suplía de materiales para las reparaciones en el Jet Set Club. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.29.-Acta de entrega voluntaria de fecha veintidós (22) de mayo del 2025, realizada por el miembro del Ministerio Público Alexis Piña Echavarría, al señor Manuel Jiménez Mateo. Con la cual probamos: que fue entregado voluntariamente por el señor Manuel Jiménez Mateo, el teléfono celular marca Samsung Galaxy, modelo A25 5G, imei 354432550810888, color azul claro. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

C.30.-Acta de entrega voluntaria de fecha tres (03) de junio del 2025, realizada por los Licdos. Miguel J. Collado y Enmanuel Ramírez, quienes reciben, al señor Josemanuel Hernández Coste, quien entrega, conteniendo anexo: informe preliminar de ensayos no destructivos en hormigón y acero, levantamiento estructural, proyecto Jet Set, de fecha julio 2014, sin firma. Con la cual probamos: que fue entregado voluntariamente por el ingeniero Josemanuel Hernández Coste dicho informe preliminar levantado de los trabajos realizados por su persona, respecto a ensayos destructivos en hormigón y acero, levantamiento estructural, en las instalaciones del Jet Set Club, en la avenida Independencia, esq. Calle Proyecto, Santo Domingo República Dominicana, labores que no fueron terminadas en virtud de que no volvió a ser contactado por los representantes de esta entidad comercial. Entregado además en sustento de su testimonio. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.31.-Acta de entrega voluntaria de fecha diez (10) de junio del 2025, realizada por los fiscales Miguel J. Collado y Enmanuel Ramírez, al señor Gregorio Adames Arias. Con la cual probamos: que fue entregado voluntariamente por Gregorio Adames Arias, el teléfono celular marca Motorola, modelo Edge 40, color rojo, imei 357514345903446, refiriendo que este equipo contiene información que puede ser útil para la investigación sobre la caída del Jet Set en fecha 08 de abril del 2025. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.32.-Acta de entrega voluntaria de fecha siete (07) de junio del 2025, realizada por el fiscal Enmanuel Ramírez a la señora Carolina Del Rosario De La Cruz, anexo un DVD marca LSK. Con la cual probamos: que en sustento a su testimonio fue entregado un DVD marca LSK que contiene tres (03) videos relativos a la caída de escombros del techo en el Jet Set Club del día cinco (05) de abril del 2025. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.33.-Acta de inspección de lugares y/o de cosas de fecha nueve (09) de abril del año 2025, levantada por el Sargento Mayor, Franklin A. Lorenzo Valera, P.N., adscrito a la Dirección de Área de Policía Cibernética, en el Jet Set Club, ubicada en la avenida Independencia esquina calle Proyecto, al frente de la estación de combustible Shell, sector Honduras, Distrito Nacional. Con el cual probamos: la ocupación de los DVRS marca Hikvision con los seriales núm. G33741376, G29871885 y G29871953, instalados en el local de la discoteca Jet Set Club, luego del desplome del techo en fecha ocho (08) de abril del año 2025. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.34.-Acta de registro de personas realizado a la acusada Maribel Espaillat, en fecha doce (12) de junio del 2025, realizada por la raso Elizabeth García Cepeda, P.N. Con la cual probamos: que al momento del registro de persona al momento de su arresto le fueron ocupados los siguientes celulares: celular marca iPhone, modelo 14 Pro Max, color blanco, imei 350387757497497; y el celular, marca Galaxy, modelo S23+, color negro, imei 351997880219664, así como cualquier otra información de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.35.-Acta de entrega de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2025, realizada por el Lic. Enmanuel A. Ramírez Sánchez, miembro del Ministerio Público, al señor Emmanuel María Germán Hernández, con los anexos: A) Factura núm. 2024027 de fecha 11/10/2024; B) Factura núm. 2024019 de fecha 15/08/2024; C) Factura núm. 2024016 de fecha 31/05/2024; D) Factura núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2024017 de fecha 31/05/2024; E) Factura núm. 2023040 de fecha 22/12/2023; F) Factura núm. 2023024 de fecha 11/08/2023; G) Factura núm. 2023037 de fecha 21/11/2023; H) Factura núm. 2023019 de fecha 17/07/2023; y I) Factura núm. 2023015 de fecha 16/06/2023. Con el cual probamos: la entrega voluntaria de estos documentos que prueban que los trabajos realizados por la empresa INGMANSERV S.R.L., en los aires acondicionados de la Discoteca Jet Set Club, fueron de mantenimiento y de instalación no de colocación en el techo, así como cualquier otra información que se de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.36.-Comunicación de fecha doce (12) de mayo del 2025, emitida por Manuel Tatis, director de la orquesta del finado Rubby Pérez, conteniendo anexo el listado de los músicos que estuvieron en el Jet Set en fecha ocho (08) de abril del 2025. Con la cual probamos: el de listado de los músicos que estuvieron en el Jet Set Club en durante el colapso del techo. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.37.-Comunicación de fecha trece (13) de junio del año 2025, suscrita por Luz Díaz Rodríguez, en representación del señor Antonio Segundo Imbert Pellerano, con los anexos; A) copia de la solicitud de información dirigida a Antonio Segundo Imbert Pellerano por el magistrado Wilson Camacho, mediante oficio número DIGPEMP 00934-2025 de fecha once (11) de junio del año 2025. B) Inventario de cotizaciones de materiales, mobiliario y elementos decorativos que fueron utilizados en los trabajos de interiorismo realizados por la empresa Simples arquitectura S.R.L., para la decoración del Jet Set en el año 2015, teniendo anexos los documentos que hace constar dicho inventario. Con el cual probamos: el sustento del testimonio del señor Antonio Segundo Imbert, respecto a los trabajos de decoración que realizó en en el año 2015 en el Jet Set Club, probamos el levantamiento realizado en la discoteca en el cual se plasma la columna que fue eliminada dentro de la discoteca, así como cualquier otra información que sea de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.38.-Oficio núm. UIC-2025-0098, de fecha tres (03) de junio del 2025, sobre el informe de análisis del video titulado “*Entrevista exclusiva a Antonio Espaillat propietario del Jet Set sobre catástrofe en el local*”, emitido por la Unidad de Investigación Criminal (UIC), a la firma de Richard R. Rodríguez De La Cruz, coordinador de inteligencia, conteniendo anexo un CD contentivo del video y del informe. Con la cual probamos: que este agente recogió la información de esta entrevista en la que el acusado Antonio Espaillat López estableció parte de los antecedentes sobre problemáticas en el techo del Jet Set Club, con filtraciones y cambios de plafones; establece los equipos que estaban ubicados en el techo de la discoteca y que no se había realizado ninguna evaluación ni estudio en edificación del Jet Set Club; que cuando adquirió el cine el único cambio de estructura que hizo fue nivelación del suelo. Entre otras informaciones de utilidad, pertinencia y relevancia para el proceso.

C.39.-Comunicación de fecha trece (13) de mayo del año 2025, suscrita por Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de Inversiones E y L, S.R.L. y Antonio Espaillat López. Con la cual probamos: el listado de personas que realizaron trabajos en el edificio donde operaba el establecimiento comercial Jet Set Club, así como cualquier otra información que sea de utilidad, pertinencia y relevancia para el presente proceso.

C.40.-Certificación GIFDT-4641680, suscrita por Luis Valdez Veras, director general de Impuestos Internos (DGII) con los anexos: A) Certificación GR núm. 164-2025 de fecha doce (12) de mayo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del año 2025. B) Certificación GR núm. 234-2025 de fecha diecisiete (17) de junio del año 2025. Con la cual probamos: todas las informaciones registradas a nombre del acusado Antonio Espaillat López, en los registros tributarios, las empresas de las cuales es gerente, beneficiario final control accionario, beneficiario final control efectivo, representante, entre estas Inversiones E y L S.R.L., Radiocadena Comercial S.R.L., Difusora Hemisferio S.R.L., y Procomunicaciones S.R.L., así como cualquier otra información que sea de utilidad, pertinencia y relevancia para el presente proceso.

D. Pruebas materiales:

D.1.-Celular Iphone, modelo 14 Pro-Max, color blanco, imei 350387757497497. Con el cual probamos: que fue el teléfono celular ocupado a la acusada Maribel Espaillat de Bera, en el registro de persona realizado al momento de su arresto, el cual contiene datos que prueban el conocimiento que tenían los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, de la situación grave del techo de la discoteca Jet Set Club, con conversaciones, audios, videos e imágenes que muestran el estado de esta área de la edificación y los trabajos informarles e irregulares realizados al respecto, así como otras informaciones vinculadas a la ocurrencia de los hechos, que resultan de utilidad, pertinencia y relevancia para el presente proceso.

D.2.-Celular marca Galaxy, modelo S23+, color negro, imei 351997880219664. Con el cual probamos: que fue el teléfono celular ocupado a la acusada Maribel Espaillat de Bera, en el registro de persona realizado al momento de su arresto, el cual contiene datos que prueban el conocimiento que tenían los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, de la situación grave del techo de la discoteca Jet Set Club, con conversaciones, audios, videos e imágenes que muestran el estado de esta área de la edificación y los trabajos informarles e irregulares realizados al respecto, así como otras informaciones vinculadas a la ocurrencia de los hechos, que resultan de utilidad, pertinencia y relevancia para el presente proceso.

D.3.-Celular marca Motorola, modelo Edge 40, color rojo, imei 357514345903446. Con el cual probamos: que fue el celular entregado voluntariamente por Gregorio Adames, el cual contiene datos que prueban el conocimiento que tenían los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, de la situación grave del techo de la discoteca Jet Set Club, con conversaciones, audios, videos e imágenes que muestran el estado de esta área de la edificación y los trabajos informarles e irregulares realizados al respecto, así como otras informaciones vinculadas a la ocurrencia de los hechos, que resultan de utilidad, pertinencia y relevancia para el presente proceso.

D.4.-Celular marca Samsung Galaxy, modelo A25 5G, imei 354432550810888, color azul claro. Con el cual probamos: que fue el celular entregado voluntariamente por Manuel Jiménez Mateo, el cual contiene datos que prueban el conocimiento que tenían los acusados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, de la situación grave del techo de la discoteca Jet Set Club, con conversaciones, audios, videos e imágenes que muestran el estado de esta área de la edificación y los trabajos informarles e irregulares realizados al respecto, así como otras informaciones vinculadas a la ocurrencia de los hechos, que resultan de utilidad, pertinencia y relevancia para el presente proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

D.5.-Tres (03) equipos DVRS marca Hikvision con los seriales núms. G33741376, G29871885 y G29871953. Con los cuales probamos: Que fueron los equipos recogidos mediante el acta de inspección de lugares y/o de cosas de fecha nueve (09) de abril del año 2025, levantada por el Sargento Mayor, Franklin A. Lorenzo Valera, P.N., adscrito a la Dirección de Área de Policía Cibernética, en el Jet Set Club, ubicada en la avenida Independencia esquina calle Proyecto, al frente de la estación de combustible Shell, sector Honduras, así como otras informaciones vinculadas a la ocurrencia de los hechos, que resultan de utilidad, pertinencia y relevancia para el presente proceso.

E. Actas procesales, órdenes judiciales y entrevistas:

E.1.-Orden Judicial de Inmovilización de Fondos Financieros, Bancarios y Oposición a Transferencia de Bienes Inmuebles y vehículo de motor núm. 2025-AJ0024187, de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2025, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

E.2.-Auto de corrección núm. 0019-2025, emitido por Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2025.

E.3.-Autorización de Orden Judicial de Experticia núm. 0022-MAYO-2025, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2025, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

E.4.-Autorización Judicial de Información Telefónica núm. 0172-MAYO-2025, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2025, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

E.5.-Autorización Judicial de Información Telefónica núm. 0173-MAYO-2025, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2025, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

E.6.-Autorización Judicial de Información Telefónica núm. 0174-MAYO-2025, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2025, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

E.7.-Autorización Judicial de Secuestro de Inmuebles núm. 2025-AJ0027404, de fecha dos (02) de mayo del año 2025, con anexo Auto núm. 0028-2025 de fecha ocho (08) de mayo del año 2025, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

E.8.-Autorización de Orden Judicial de Experticia núm. 0015-JUNIO-2025, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2025, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

E.9.-Autorización de orden judicial de experticia núm. 0018-ABRIL-2025, de fecha veintidós (22) de abril del año 2025 dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

E.10.-Orden de arresto núm. 2025-AJ0037350, de fecha once (11) del mes de junio del año 2025, a nombre de los ciudadanos Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Veras, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

E.11.-Autorización de orden judicial de experticia núm. 0025-JUNIO-2025, de fecha veinticuatro (24) de junio del año 2025, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

E.12.-Bitácora fotográfica de fecha dieciséis (16) de junio del año 2025, suscrita por la Licda. Rosa Ysabel Mejía, en la que se hace constar que los equipos celulares detallados en la misma de los cuales se han colocado las imágenes en el desarrollo de acta son los que fueron ocupados a la acusada Maribel Espaillat, en fecha trece (13) de junio del año 2025.

E.13.-Acta de incautación de fecha siete (07) de mayo del año 2025, realizada por los fiscales Miguel J. Collado y Enmanuel Ramírez en el inmueble ubicado en la avenida Independencia, esquina calle Proyecto, Plaza El Portal, Distrito Nacional, antiguas instalaciones del Jet Set Club, coordenadas 18.442481, -69.942419.

E.14.-Acta de arresto en virtud de orden judicial en contra del acusado Antonio Espaillat López, de fecha doce (12) de junio del 2025, instrumentada por el fiscal Enmanuel Ramírez Sánchez.

E.15.-Acta de arresto en virtud de orden judicial en contra de Maribel Espaillat, de fecha doce (12) de junio del 2025, instrumentada por la fiscal Rosa Ysabel Mejía.

E.16.-Acta de entrevista realizada al señor José Luis García Jiménez, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.17.-Acta de entrevista realizada al señor Gregorio Adames Arias, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.18.-Acta de entrevista realizada al señor Luis Thomas Graveley Hernández, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.19.-Acta de entrevista realizada al señor Misael Abreu Cruz, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.20.-Acta de entrevista realizada al señor Luis Miguel Mejía Brito, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.21.-Acta de entrevista realizada a la señora Águeda Carolina Lora Asencio, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.22.-Acta de entrevista realizada al señor Jean Carlos Ubiera Payano, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- E.23.-Acta de entrevista realizada al señor Manuel Jiménez, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.24.-Acta de entrevista realizada al señor Emmanuel María Germán Hernández, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.25.-Acta de entrevista realizada al señor Remberto José Duran Cabrera, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.26.-Acta de entrevista realizada al señor Teoaris Miguel Báez Polanco, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.27.-Acta de interrogatorio realizada al señor Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.28.-Acta de entrevista realizada a la señora Zulinka Yadhira Pérez Lizardo, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.29.-Acta de interrogatorio realizada al señor Sergio Pascual Vargas Parra, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.30.-Acta de entrevista realizada a la señora Emely Ramos López, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.31.-Acta de entrevista realizada al señor Danilo Frías Frías, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.32.-Acta de entrevista realizada al señor Josemanuel Hernández Coste, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).
- E.33.-Acta de entrevista realizada a la señora Carolina del Rosario de la Cruz, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).
- E.34.-Acta de entrevista realizada al señor Rafael Antonio Mejía Mejía, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).
- E.35.-Acta de entrevista realizada a Wilfredo José Hurtado Naut de fecha trece (13) de octubre del 2025.
- E.36.-Acta de entrevista realizada a Antonio Segundo Imbert Pellerano de fecha trece (13) de octubre del 2025.
- E.37.-Acta de entrevista realizada a Guillermo Alejandro Castillo Ramírez de fecha quince (15) de octubre del 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

E.38.-Acta de entrevista realizada al señor Wilbi Rafael Heredia Encarnación, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.39.-Acta de entrevista realizada al señor Emely Luisa Reyes López, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.40.-Acta de entrevista realizada al señor Jenire Yuleisy Mena Martínez, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.41.-Acta de entrevista realizada al señor Cristóbal Hilario Moya Eustate, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

E.42.-Acta de entrevista realizada al señor Lucy Amantina Castillo Vicente, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.43.-Acta de entrevista realizada al señor Patricia Beatriz Ovalles Rosario, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.44.-Acta de entrevista realizada al señor Jacqueline Delmont, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.45.-Acta de entrevista realizada al señor Hancel Aquiles Marte Novas, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.46.-Acta de entrevista realizada al señor Juliana Vanessa Castillo Vargas, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.47.-Acta de entrevista realizada al señor Francisco Aurelio Martínez Mejía, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.48.-Acta de entrevista realizada al señor Fidel Ernesto González Báez, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.49.-Acta de entrevista realizada al señor Vivian Celeste Díaz Reinoso, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.50.-Acta de entrevista realizada al señor Nelson Encarnación Romero, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

E.51.-Acta de entrevista realizada al señor Joel Montero Montero, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

E.52.-Acta de entrevista realizada al señor Ad Miguel José Ghering Santana, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- E.53.-Acta de entrevista realizada al señor Jonathan Javier Silverio Matos, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).
- E.54.-Acta de entrevista realizada al señor Gabriela Gregoria Puche Parra, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.55.-Acta de entrevista realizada al señor Mercy Francheska Frías Cabral, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).
- E.56.-Acta de entrevista realizada al señor Cynthia Abigail Davis Morillo, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.57.-Acta de entrevista realizada al señor Marisol Chalas Duarte de la Cruz, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.58.-Acta de entrevista realizada al señor Rosvely Raquel Pérez Feliz, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.59.-Acta de entrevista realizada al señor Daris Leiris Lebrón de los Santos, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.60.-Acta de entrevista realizada al señor Perla Leticia Espinal Mejía, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.61.-Acta de entrevista realizada al señor Chrismarlyn Altagracia Encarnación Contreras, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.62.-Acta de entrevista realizada al señor Helen Saoly Montero Morillo, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.63.-Acta de entrevista realizada al señor Jairo Alejandro Davis Morillo, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.64.-Acta de entrevista realizada al señor Víctor Manuel de la Cruz González, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.65.-Acta de entrevista realizada al señor Víctor Manuel Rodríguez Ovalles, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.66.-Acta de entrevista realizada al señor Fredzaid del Carmen Tovar Santana, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.67.-Acta de entrevista realizada al señor Ivelisse Reinoso Then de Díaz, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- E.68.-Acta de entrevista realizada al señor Luis Alberto Saavedra Alvarado, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.69.-Acta de entrevista realizada al señor Yanitza Carolina Marín de Saavedra, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.70.-Acta de entrevista realizada al señor Luis Javier Saavedra Marín, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
- E.71.-Acta de entrevista realizada al señor Ismael de Jesús Tavares Núñez, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).
- E.72.-Acta de entrevista realizada al señor Ramón Alberto Veras García, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).
- E.73.-Acta de entrevista realizada al señor Gissel Ogando Blanco, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).
- E.74.-Acta de entrevista realizada al señor Carolina María Rodríguez Ureña, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).
- E.75.-Acta de entrevista realizada al señor Gisselle Yolaine Guerrero Méndez, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).
- E.76.-Acta de entrevista realizada al señor Humberto Guerrero Rosario, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).
- E.77.-Acta de entrevista realizada al señor Victoria Fior D' Alisa Rosario Acosta, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).
- E.78.-Acta de entrevista realizada al señor Yudith del Carmen Gómez Florentino, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).
- E.79.-Acta de entrevista realizada al señor Paulino Ramírez Ortiz, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).
- E.80.-Acta de entrevista realizada al señor Nicaury Brea Cresencio, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).
- E.81.-Acta de entrevista realizada al señor Carlos Rafael Canela Bodden, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).
- E.82.-Acta de entrevista realizada al señor Juan Arsenio Peralta Caraballo, de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

E.83.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-002247, de fecha 19/05/2025, interpuesta por el señor Luis Javier Saavedra Marín.

E.84.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-002239, de fecha 19/05/2025, interpuesta por el señor Luis Alberto Saavedra Alvarado.

E.85.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-002242 de fecha 19/05/2025, interpuesta por la señora Fredzaid del Carmen Tovar Santana.

E.86.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-002241, de fecha 19/05/2025, interpuesta por la señora Yanitza Carolina Martin de Saavedra.

E.87.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-002138, de fecha 13/05/2025, interpuesta por la señora Rosvely Raquel Pérez Feliz.

E.88.-Querella con constitución en actor civil de fecha 19/05/2025, interpuesta por los señores Patricia Elizabeth Paola Ulloa y Osiris Armando Blanc.

E.89.-Querella con constitución en actor civil de fecha 12/05/2025, interpuesta por los señores Roberto Radhames Mateo, Virginia Sánchez Pimentel y Roberto Amaury Mateo Sánchez.

E.90.-Querella con constitución en actor civil de fecha 27/05/2025, interpuesta por los señores Lidice Mercedes Castillo Ferrand y Raúl Bienvenido Cedano Santana.

E.91.-Querella con constitución en actor civil de fecha 08/05/2025, interpuesta por los señores Ad Miguel José Chering Santana, Jonathan Javier Matos y Joel Montero Montero.

E.92.-Querella y constitución en actor civil de fecha 14/04/2025, interpuesta por los señores Wendely Manely Ramírez Gómez, Aide Dolores Aponte Moni y Dionys Rafael Cruz Rosario.

E.93.-Querella y constitución en actor civil de fecha 16/04/2025, interpuesta por los señores Deyanira Sosa Gómez de Tejada y Wirton Olmedo Tejada.

E.94.-Querella y constitución en actor civil de fecha 16/04/2025, interpuesta por los señores Vianella Mella y Gustavo Antonio Suero Pérez.

E.95.-Querella con constitución en actor civil de fecha 02/06/2025, interpuesta por los señores Kiara Lirisset Lantigua Ventura y Luisanna Rolisset Grullón Ventura.

E.96.-Querella y constitución en actor civil de fecha 23/04/2025, interpuesta por los señores Nileny Suero y los menores G.NS., N.G.S., N.N.S.

E.97.-Querella y constitución en actor civil de fecha 23/04/2025, interpuesta por los señores Rosalba Franco García, Rosa Lucia Rincón Escotto, Rosa Irayda Escotto Rincón, Glenny Natalys Escoto Rincón.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

E.98.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 22/04/2025, interpuesta por los señores Mariano Esteban Murray Waldron, Fernando De La Cruz Medina y compartes.

E.99.-Denuncia núm. 11001-2025-001848 de fecha 28/04/2025, interpuesta por el señor Germán Peña Jorge.

E.100.-Querrela y constitución en actor civil, de fecha 01/05/2025, interpuesta por los señores Margarita de los Santos Reyes Paulino de Robles y Francisco Secundino Robles García.

E.101.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 28/04/2025, interpuesta por los señores Nelson de Jesús Sánchez y Juanita Ordaline del Carmen Brea y el menor T.E.B.S.

E.102.-Querrela con constitución en actor civil de fecha 21/04/2025, interpuesta por los señores Eladio Espino de la Cruz, Yocasta Fernández Mendoza de Espino y Yudiria Stephanny Espino Fernández.

E.103.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 23/04/2025, interpuesta por la señora Juanita Murray Waldron.

E.104.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 28/04/2025, interpuesta por el señor Hancel Aquiles Marte Novas.

E.105.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 15/06/2025, interpuesta por la señora Aracelis Altagracia Santana Marte.

E.106.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 21/04/2025, interpuesta por la señora Cynthia Mercedes Nadal Porro.

E.107.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 28/04/2025, interpuesta por los señores Ramona Lorenzo Vizcaino, Leopoldo Ernesto Perafán Espinosa.

E.108.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 06/05/2025, interpuesta por la señora Yanelly Altagracia Henríquez Peña.

E.109.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 06/05/2025, interpuesta por los señores Fernando Reyes Sánchez, Antonio Reyes Sánchez, Fernanda Reyes Sánchez y Estefanía Reyes Sánchez.

E.110.-Querrela con constitución en actor civil de fecha 01/05/2025, interpuesta por el señor Ronny Dariel Taveras Minaya.

E.111.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 22/05/2025, interpuesta por los señores Romula Primitiva Martínez Martínez y Serafin Antonio de Jesús Rosario.

E.112.-Querrela con constitución en actor civil de fecha 21/05/2025, interpuesta por los señores Carlos Diego Severino Rodriguez y Annis Armanda Gómez Rivas.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

E.113.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 24/05/2025, interpuesta por la señora Leidys Daniela Cuevas Cuevas.

E.114.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 09/06/2025, interpuesta por los señores Alberto Jiménez Frías, Yhilber Alberto Jiménez de Jesús y Yhireth Antonio Jiménez de Jesús.

E.115.-Querrela, acción pública a instancia privada y constitución en actor civil de fecha 05/06/2025, interpuesta por el señor Axel Noel Estévez Vélez.

E.116.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-001755 de fecha 22/04/2025, interpuesta por la señora Mercy Francheska Frías Cabral.

E.117.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-001754 de fecha 22/04/2025, interpuesta por el señor Carlos Rafael Canela Bodden.

E.118.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-001854 de fecha 28/04/2025, interpuesta por el señor Humberto Guerrero Rosario.

E.119.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-001852 de fecha 28/04/2025, interpuesta por la señora Victoria Fior D'alisa Rosario Acosta.

E.120.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-001850 de fecha 28/04/2025, interpuesta por la señora Gisselle Yolaine Guerrero Méndez.

E.121.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-001849 de fecha 28/04/2025, interpuesta por la señora Carolina María Rodríguez Ureña.

E.122.-Querrela con constitución en actor civil de fecha 01/05/2025, interpuesta por la señora Nicaury Brea Cresencio.

E.123.-Querrela con declaratoria de actoría civil de fecha 30/04/2025, interpuesta por el señor Germán Peña Jorge.

E.124.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-001940 de fecha 02/05/2025, interpuesta por la señora Massiel Javier Almonte.

E.125.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-001969 de fecha 06/05/2025, interpuesta por la señora Jacqueline Delmont.

E.126.-Denuncia de fecha 09/06/2025 interpuesta por el señor Víctor Manuel Rodríguez Ovalles.

E.127.-Querrela penal con constitución en actor civil de fecha 12/06/2025, interpuesta por la señora Elena Almánzar Almánzar.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

E.128.-Querrela penal con constitución en actor civil de fecha 12/06/2025, interpuesta por los señores Nedimar del Carmen Parra Paris y Esmeiro José Fuenmayor Fonseca.

E.129.-Querrela penal con constitución en actor civil de fecha 12/06/2025, interpuesta por el señor Henyerberth Gerardo Villalobos Muñoz.

E.130.-Querrela penal con constitución en actor civil de fecha 12/06/2025, interpuesta por el señor Cremyrh Radhames Escarramán Pérez y Oliric Stephanie Escarramán Pérez.

E.131.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 12/06/2025, interpuesta por el señor Brian Saldaña German.

E.132.-Denuncia núm. 11001-2025-002717 de fecha 13/06/2025, interpuesta por el señor Manuel Mercedes Fernández Montilla.

E.133.-Querrela con constitución en actor civil de fecha 13/06/2025, interpuesta por el señor Luisa Maria Delgado Araujo y Rossi Milanés Feliz Medina.

E.134.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-002651 de fecha 10/06/2025, interpuesta por Paulina Benítez De La Rosa.

E.135.-Acta de denuncia núm. 11001-2025-002668 de fecha 11/06/2025, interpuesta por Cristóbal Hilario Moya Eustate.

E.136.-Denuncia de fecha 09/06/2025, interpuesta por Jairo Alejandro Davis Morillo.

E.137.-Denuncia de fecha 09/06/2025, interpuesta por Anny Marisol Aybar Vukasin.

E.138.-Denuncia de fecha 09/06/2025, interpuesta por Cynthia Abigail Davis Morillo.

E.139.-Denuncia de fecha 09/06/2025, interpuesta por Rosa Amalia Morillo, en contra de Antonio Espaillat.

E.140.-Denuncia de fecha 09/06/2025, interpuesta por Carmen Alicia Rangel De Marcano y Ottys Roselyn Marcano Rangel.

E.141.-Denuncia de fecha 09/06/2025, interpuesta por Catherine Anavel Marte Melo y Estefani García Melo.

E.142.-Denuncia de fecha 09/06/2025, interpuesta por Helen Saoly Montero Morillo.

E.143.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 06/05/2025, interpuesta por la señora Paulina Reyes.

E.144.-Denuncia núm. 11001-2025-002097 de fecha 12/05/2025, interpuesta por el señor Daris Leiris Lebrón de los Santos.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- E.145.-Denuncia núm. 11001-2025-002398 de fecha 27/05/2025, interpuesta por el señor Wilbi Rafael Heredia Encarnación.
- E.146.-Denuncia núm. 11001-2025-002399 de fecha 27/05/2025, interpuesta por el señor Wilbi Rafael Heredia Encarnación.
- E.147.-Denuncia núm. 11001-2025-002441 de fecha 29/05/2025, interpuesta por la señora Patricia Beatriz Ovalles Rosario.
- E.148.-Denuncia núm. 11001-2025-002465 de fecha 30/05/2025, interpuesta por la señora Lucy Amantina Castillo Vicente.
- E.149.-Denuncia núm. 11001-2025-002645 de fecha 10/06/2025, interpuesta por la señora Cristal de Jesús Araujo Diloné.
- E.150.-Denuncia núm. 11001-2025-002647 de fecha 10/06/2025, interpuesta por la señora Marisol Chalas Duarte De La Cruz.
- E.151.-Denuncia núm. 11001-2025-002648 de fecha 10/06/2025, interpuesta por el señor Víctor Manuel De La Cruz González.
- E.152.-Querrela penal con constitución en actor civil de fecha 15/04/2025, interpuesta por los señores Judith Anyelina González Mancebo, Omar Niviades de la Cruz Villar y Gladys Margarita Ramírez.
- E.153.-Denuncia y solicitud de investigación de fecha 14/04/2025, interpuesta por el señor Juan Francisco Rodríguez Consoró y Ricardo Amaurys Florenzan Lantigua.
- E.154.-Querrela formal con constitución en actor civil de fecha 18/06/2025 interpuesta por el Señor Aneury Andrés Pichardo Guillen.
- E.155.-Querrela con constitución en actor civil de fecha 14/10/2025, interpuesta por Franklin Soto Arias y Juana Maribel Martínez Moreta.
- E.156.-Querrela con constitución en actor civil de fecha 23/07/2025, interpuesta por María Magdalena Díaz Pérez.
- E.157.-Denuncia núm. 11001-2025-004287 de fecha 12/09/2025 interpuesta por Juan Arsenio Peralta Caraballo.
- E.158.-Denuncia núm. 11001-2025-004286 de fecha 11/09/2025 interpuesta por Nohely De Los Ángeles Cuevas Castro.
- E.159.-Denuncia de fecha 12/06/2025 interpuesta por Ana María Ramírez.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- E.160.-Querrela penal con constitución en actor civil de fecha 22/07/2025, interpuesta por Sergio Luís Bonilla Romero.
- E.161.-Querrela y constitución en actores civil de fecha 10/09/2025, interpuesta por Sonia Mata Rosa y Gregorio Frías Rosario.
- E.162.-Querrela con constitución en actor civil en reclamación de reparación de daños y perjuicio de fecha 21/10/2025, interpuesta por Milcíades Ramírez Medina y Mercedes Rodríguez.
- E.163.-Querrela con constitución en actor civil de fecha 04/08/2025, interpuesta por Mauricio José Lozano Baca.
- E.164.-Querrela con constitución en actor civil en reclamación de reparación de daños y perjuicio de fecha 21/10/2025 interpuesta por Laura Josefina Pérez Félix.
- E.165.-Querrela con constitución en actor civil de fecha 04/08/2025, interpuesta por Akin Simón Limardo.
- E.166.-Querrela con constitución en actor civil de fecha 04/08/2025, interpuesta por Salvador Antonio Meunier Ramón.
- E.167.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 16/06/2025, interpuesta por Francisco Aurelio Martínez Mejía.
- E.168.-Denuncia núm. 11001-2025-001952 de fecha 02/05/2025, interpuesta por Anastacio Peguero Concepción.
- E.169.-Denuncia núm. 11001-2025-001955 de fecha 02/05/2025, interpuesta por Claribel Castro De Peguero.
- E.170.-Denuncia núm. 11001-2025-002365 de fecha 26/05/2025, interpuesta por Ivelisse Reinoso Then De Díaz.
- E.171.-Denuncia núm. 11001-2025-002344 de fecha 26/05/2025, interpuesta Remberto José Durán Cabrera.
- E.172.-Denuncia núm. 11001-2025-001816 de fecha 25/04/2025, interpuesta por Simeón Mueses.
- E.173.-Querrela y constitución en actor civil de fecha 16/06/2025, interpuesta por Wilbi Rafael Heredia Encarnación.
- E.174.-Certificación CER-PLAFT-2025101051 suscrita por Julio Enrique Caminero Sánchez, Intendente de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, con adjunto CD-R marca Sony con la descripción CER-PLAFT-2025101051 SB, contentivo de las comunicaciones recibidas del sistema financiero nacional, con los documentos e informaciones financieras anexas por las entidades, a nombre de Antonio Espailat López.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

E.175.-Certificación CER-PLAFT-2025101219, suscrita por Julio Enrique Caminero Sánchez, Intendente de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, adjunto DVR-R marca LSK Media, contentivo de las comunicaciones recibidas del sistema financiero nacional, con los documentos e informaciones financieras anexas por las entidades, a nombre de Antonio Espaillat López.

E.176.-Certificación D.G. núm. 4635566 de fecha veintitrés (23) de abril del año 2025, suscrita por Luis Valdez Veras, director general de Impuestos Internos (DGII).

E.177.-Certificación D.G. núm. 4636661 de fecha dos (02) de mayo del año 2025, suscrita por Luis Valdez Veras, director general de Impuestos Internos (DGII).

E.178.-Auto núm. 00000027 de fecha seis (06) de mayo del año 2025, emitido por el Lic. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto, director general de persecución del Ministerio Público y Rosalba Ramos Castillo, MA, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional.

E.179.-Reformulación de querrela y constitución en actor civil extensiva a terceros civilmente responsables dejado bajo reserva, de fecha tres (03) de noviembre del año 2025, interpuesta por Daris Leiris Lebrón De Los Santos.

ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN

1.- Que el presente caso trata sobre el conocimiento de la acusación presentada por el Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto, director general de persecución del Ministerio Público, Rosalba Ramos Castillo, M.A., procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, conjuntamente con el procurador general de Corte de Apelación, Lcdo. Héctor Joel García Acevedo, los procuradores fiscales Lcdos. Magalys Sánchez, Miguel José Collado García, Rosa Ysabel Mejía y los fiscalizadores Lcdos. Vladimir Viloría y Enmanuel Antonio Ramírez Sánchez, mediante instancia de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), en contra de *Antonio Espaillat López* dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1594644-4, domiciliado y residente en la calle Anacaona, Torre Diandy XVII, apto. 16, sector Bella Vista, Santo Domingo Distrito Nacional y *Maribel Espaillat de Bera* de nacionalidad estadounidenses, mayor de edad, portador del pasaporte C21097876, domiciliada y residente en la calle Interior 1ro, Núm. 36, Altos de las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputados de la presunta violación a la disposición de los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctimas descritas en el acta de audiencia correspondiente.

- 1.a-Asi como las acusaciones particulares o subsidiarios, presentadas por:

1.- Rauny Smill Cedano Castillo (occiso); Lídice Mercedes Castillo Ferrand y Raúl Bienvenido Cedano Santana (padres del occiso), representados por el Licdo. Natanael Méndez Matos y los Licdos. Darío Cenado Santana y Freddy Gabriel Ramírez Custodia,

2.- Larissa Licelot Guerrero Rosario (occisa); Victoria Fior D'Alisa Rosario Acosta (madre de la occisa); Lucilo Guerrero (padre de la occisa); Humberto Guerrero Rosario y Lucía Leticia Guerrero



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rosario (hermanos de la occisa), con pruebas de calidades anexas.

2.a) Luis José Custodio Almonte (occiso); Nercida Almonte Abreu (madre del occiso) y Luis Miguel Custodio Almonte (hermano del occiso), sin pruebas de calidades anexas. Representados por los Licdos. Yan Carlos Martínez Segura y Franklin E. Batista.

3.- Evelin Mariela Navarro de León (occisa); Rafael José Navarro Velázquez y María Magdalena de León Berroa (padres de la occisa), representados por los Licdos. José Tamárez y Ángela Reyes.

4.- Octavio Eduardo Dotel Díaz (occiso) y María Magdalena Díaz Pérez (madre del occiso), representados por el Licdo. Cristian José García Zapata, conjuntamente con los Licdos. Fredermido Ferreras y Frederick Leomel Ferreras González.

5.- Johanna Elizabeth Rodríguez de Grullón (occisa); Juan Carlos Rodríguez Martínez (padre de la occisa), representados por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacia A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia.

6.- Yakairy Gloribel Pujols Martínez (occisa); Franklin Soto Arias (padre de los hijos menores de la occisa) y Juana Maribel Martínez Moreta (madre de la occisa), representados por los Licdos. Ariel Roberto Contreras Medos y Luis Arquímedes Contreras Medos.

7.- Deyanira Sosa Gómez de Tejeda y Wirton Olmedo Tejeda (padres de la occisa Melissa Yismel Tejeda Sosa), representados por el Dr. Félix Humberto Portes Núñez.

8.- Celestina Amada Figuereo Jusino (occisa); David Alberto Figuereo y Fleury Amada Jusino de Figuereo (padres de la occisa), representados por los Licdos. Máximo Misael Benítez Oviedo y Rudys Odalis Polanco Lara.

9.- Garber Silvestre Araujo; Yaeris Darianny Ventura Vélez (madre de dos hijos del occiso) y Noely Cesa Aquino (madre de un hijo del occiso), representados por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez.

10.- Los Licdos. Alejandro E. Tejada Estévez y Dr. Lionel V. Correa Tapounet, representan a:
a) Isamar Esthefany Soriano (occisa), representada por su madre Wendy Soriano Soriano;
b) Edwin Alcides Acosta Valdez (occiso), representado por su hermano Alcides Acosta Valdez;

c) Catherine Marie Najri Nadal (occisa); Cynthia Mercedes Nadal Porro (madre).

11.- El Licdo. Fernando Gutiérrez Figuereo, conjuntamente con los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Blaine Arias Sosa y Luisa Alfaro Cotes, en representación de:

a) Douglina Evelin Villalobos Muñoz (occisa) y Heberth Darío Villalobos Fonseca (padre);

b) Los mismos representantes en el numeral anterior, en representación de: Ana Yaidu Muñoz Ruiz (occisa) y Henyerberth Gerardo Villalobos Muñoz (hijo);

c) Los mismos representantes en el numeral anterior, en representación de: Leydimar del Carmen Parra París (occisa) y Esmeiro Antonio Fuenmayor Fonseca (occiso); Nedimar del Carmen Parra París y Esmeiro José Fuenmayor Fonseca;

12.- Los Licdos. Plinio C. Piña, Luis Aybar Duvergé e Indhira Oller Martínez, representan a: Gregorio Adames Arias; Jenire Yuleisi Mena Martínez; Nelson Encarnación Romero; Juliana Vanessa Castillo Vargas; Emma Dolores Acevedo; Emely Luisa Reyes López; Francisco Aurelio Martínez Mejía; Wilbi Rafael Heredia Encarnación; Cristóbal Hilario Moya Eustate y Ana María Ramírez de Bossu.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

13.- El Licdo. Yan Carlos Martínez Segura, en representación de: Nelfifisis Calwany Sánchez Brea (occisa); Nelson de Jesús Sánchez y Juanita Ordaline del Carmen Brea (padres); Tony Enrique Blanco Cabrera (occiso), y los padres de la occisa, abuelos representantes del menor T.E.B.S.

14.- El Licdo. Yan Carlos Martínez Segura, en representación de: Deyanira Sosa Gómez de Tejeda y Wirton Olmedo Tejeda (ya indicados previamente).

15.- La Dra. Laura Acosta Lora y la Licda. Jennifer Gómez Caraballo, en representación de:
a) Abdelhakim Boubazine y Elvira Malkic Boubazine (occisos), junto con sus hijos menores y sus familiares representantes;

b) Bianka Elizabeth Reyes Saviñón (occisa) y su esposo José María Rafael Llorente Maríñez;
c) Familiares de Bianka Elizabeth Reyes Saviñón (madre y hermanos).

16.- Manny Arisleidy Díaz Patricio y Agustín René Méndez Suberví (occisos); sus hijos y padres, representados por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.

17.- Mauricio José Lozano Baca, Samantha Abigail Lozano Limardo, Akin Simón Limardo y Salvador Antonio Meunier Ramón, representados por el Dr. Rigoberto Rosario.

2.- Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado. En tal virtud, y puesto que en la especie se trata de una presentación de acusación y la querrela con constitución en actor civil, resulta pertinente dar respuesta a los pedimentos incidentales de las partes y proceder al análisis de las mismas, esto a tono con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal Penal.

3.- Nuestra Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, preestablecidos y por tanto, los jueces y juezas están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, determinando aún de oficio, la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley. En ese tenor, la tutela judicial efectiva es una garantía constitucional procesal que deberá estar presente desde el mismo momento en que se accede a la vía jurisdiccional hasta la ejecución de sentencia definitiva. Por tanto, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial de acuerdo a las normas del debido proceso, según se desprenden de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las disposiciones del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos contemplan que el Estado adjunto a los poderes públicos, debe velar por la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que son inherentes a la dignidad de la persona.

4.- Que la acusación intervenida refiere los términos consignados anteriormente en la presente resolución.

Incidentes en audiencia



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal, particularmente en su numeral 2), *corresponde al tribunal evaluar los aspectos incidentales que pudieren surgir en el proceso.*

5.- Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el tribunal procederá a ponderar la misma, por ser un pedimento de derecho que debe ser contestado antes de todo examen sobre el fondo.

- Con relación a los incidentes planteados en audiencia por la parte querellante:

a) El abogado representante de las víctimas, querellantes y actores civiles Ana María Ramírez Bossu, Wilbi Rafael Heredia Encarnación, Nelson Encarnación Romero, Emely Luisa Reyes López, Gregorio Adames Arias, Jenire Yuleisi Mena Martínez, Julia Vanessa Castillo Vargas, Emma Dolores Acevedo y Cristóbal Hilario Moya Eustate, manifestó in voce su planteamiento al tribunal, invocando lo dispuesto en el artículo 305, párrafo 5, del Código Procesal Penal dominicano, para solicitar que se permita la reproducción de pruebas, en especial una prueba testimonial que considera esencial. Argumenta que dicho testimonio es el único medio que le permitirá diferenciar su acusación de la presentada por el Ministerio Público y sustentar adecuadamente su teoría del caso. Indica que la normativa faculta al tribunal a ordenar la producción de pruebas cuando resulte necesario y enfatiza que la escucha de este testigo es determinante para justificar la variación en la calificación jurídica que propone. Finalmente, solicita que el tribunal defina si permitirá o no la reproducción de dicha prueba, ya que esa decisión será clave para orientar la forma en que desarrollará su exposición y fundamentará su acusación.

A lo cual tanto el Ministerio Público como los demás querellantes se adhirieron a la postura de la escucha del testigo (conforme plasmado en el acta de audiencia).

Por su parte, la defensa sostiene que, aunque hoy se plantea la posibilidad de reproducir una prueba testimonial, dicha reproducción carece de utilidad en esta etapa del proceso. Argumenta que la decisión del tribunal sobre la calificación jurídica no está supeditada a lo que pueda declarar un testigo, ya que se trata de una discusión estrictamente técnica. Afirma que, al momento de adecuar y fijar la calificación jurídica, el tribunal no necesita reproducir elementos probatorios, pues esa valoración no depende del contenido de un testimonio, sino de la pretensión probatoria ya descrita en la acusación. En ese sentido, solicita el rechazo de la reproducción del testimonio solicitado por la parte querellante, alegando que la norma no lo prevé y que dicha discusión no está subordinada a lo que un testigo pueda aportar en esta etapa.

El tribunal considera que la reproducción de testimonios no procede en audiencia preliminar, por ser una etapa destinada únicamente a valorar la acusación, no a producir pruebas. Entiende que permitir interrogatorios convertiría esta fase en un juicio anticipado, desnaturalizando su finalidad, ya que el análisis debe hacerse sobre las pruebas ya incorporadas y la producción testimonial corresponde exclusivamente al tribunal de juicio. En consecuencia, rechaza la solicitud y mantiene que las partes solo pueden apoyarse en las declaraciones existentes, sin someterlas a examen directo o contraexamen, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- Recurso de oposición in voce.

Conforme a esto, dicha parte expuso recurso de oposición en audiencia a dicha decisión. La parte recurrente sostiene que el tribunal rechazó su solicitud y recesó la audiencia sin otorgar el plazo necesario para ejercer su derecho a recurrir, por lo que procede a interponer formal recurso de oposición contra la decisión in voce. Indica que, aunque coincide con el Ministerio Público en los hechos, discrepa en la calificación jurídica, por lo que solicitó la producción de una prueba testimonial al amparo del artículo 305.5 del Código Procesal Penal y de la Resolución 3869-2006, a fin de sustentar dicha diferencia. Alega que esta facultad es válida en audiencia preliminar cuando se trata de aclarar aspectos jurídicos, no de determinar culpabilidad, y que el tribunal no expuso de forma suficiente las razones jurídicas de su negativa. En consecuencia, solicita que el recurso sea declarado válido en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, que se revoque la decisión impugnada y se permita la producción de la prueba solicitada.

Sosteniendo la parte acusadora acoger dicho recurso, ya que en el interrogatorio podría surgir alguna circunstancia en la que el Ministerio Público considere necesario variar la calificación jurídica; no habiendo oposición por las demás partes querellantes.

La parte de la defensa sostiene que el recurso de oposición resulta inadmisibles, en primer lugar, debido a que no se realizó la reserva correspondiente en la audiencia anterior, como exige la práctica procesal ordinaria. Asimismo, indica que no se han presentado elementos nuevos, tratándose del mismo marco normativo, de las mismas pruebas y del mismo contexto ya debatido. En cuanto al fondo, destaca que no existe controversia sobre los hechos ni sobre la base probatoria, ya que todas las partes coinciden plenamente con la teoría fáctica y probatoria del Ministerio Público. En consecuencia, la discusión planteada es exclusivamente jurídica, limitada a la calificación de los hechos, lo que constituye un debate técnico que no requiere la reproducción de prueba testimonial. Explica que el artículo 5 de la Resolución 3869 ha sido interpretado de forma incorrecta, ya que solo permite la producción de pruebas en audiencia preliminar cuando se trata de verificar la suficiencia de la acusación, es decir, cuando existe duda sobre la base fáctica o probatoria, lo cual no ocurre en este caso. Por tanto, sostiene que la reproducción del testigo resulta innecesaria, pues la discrecionalidad del juez no se activa por diferencias jurídicas, sino por insuficiencia en los hechos o en la prueba, elementos que aquí han sido aceptados por todas las partes. En consecuencia, solicita el rechazo del recurso de oposición, tanto por inadmisibles como infundado, y que se ordene la continuación de la audiencia preliminar, respetando su naturaleza procesal.

Fallo: El tribunal declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición en audiencia por haber sido instrumentado conforme al artículo 423 y 424 del código procesal penal. En cuanto al fondo rechaza el recurso de oposición, debido a que la audiencia preliminar, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, tiene como finalidad la verificación de la suficiencia de la acusación, no la producción de prueba. En el presente caso, no existe controversia sobre los hechos ni sobre la base probatoria, ya que todas las partes coinciden en esos aspectos, limitándose la discusión a la calificación jurídica, lo cual constituye una cuestión de derecho que puede ser decidida por el tribunal sin necesidad de reproducir testimonios. Asimismo, la invocación del artículo 5 de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Resolución 3869 no resulta aplicable, pues su uso es excepcional y procede únicamente cuando se cuestiona la suficiencia de la acusación, lo que no ocurre en la especie. Permitir la reproducción de testimonios en esta fase implicaría desnaturalizar la audiencia preliminar y convertirla en un juicio anticipado, lo cual no es conforme al diseño del legislador. En consecuencia, el tribunal rechaza el recurso de oposición en cuanto al fondo, confirma la decisión impugnada y ordena la continuación de la audiencia.

b) En otro orden, la Dra. Laura Acosta Lora y la Licda. Jennifer Gómez Caraballo, en representación de las partes querellantes previamente identificadas, solicitaron dentro de sus conclusiones que el tribunal ordene a la DGII remitir certificación sobre operaciones fiscales y transferencias relativas a las sociedades comerciales Inversiones CCP-2, S.R.L.; Inversiones E y L, S.R.L.; Difusora Hemisferio, S.R.L.; y Radio Cadena Comercial, S.R.L.

Fallo: El tribunal tiene a bien responder conforme a su solicitud, luego de la reserva de la misma. En efecto, conforme a las reglas que rigen el proceso penal y al principio de preclusión, las partes deben ejercer sus facultades dentro de las oportunidades procesales establecidas. En el presente caso, la etapa destinada a la proposición² y producción de este tipo de solicitudes ya ha sido válidamente agotada, encontrándose el proceso en un estado avanzado en el que incluso se ha conocido el fondo de la acusación. Permitir una solicitud de esta naturaleza en este momento implicaría retrotraer indebidamente el proceso a fases ya superadas, afectando la seguridad jurídica y el orden procesal. En consecuencia, al haber sido formulada fuera del momento procesal oportuno y luego de haberse conocido el fondo del asunto, procede su rechazo por extemporánea, sin necesidad de examinar su mérito, siendo válida la decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

c) Sobre la solicitud de rebeldía de la señora Ana Grecia López:

Los licenciados Alejandro E. Tejada Estévez y Dr. Lionel V. Correa Tapounet, en representación de las partes querellantes, promueven un incidente respecto de la señora Ana Grecia López, solicitando, entre otros aspectos, la exclusión de documentos y la adopción de medidas procesales derivadas de su incomparecencia frente a las acusaciones particulares.

En lo relativo a la situación procesal de la señora Ana Grecia López, el tribunal verifica que esta ha sido debidamente notificada de las actuaciones, sin que haya comparecido ni ejercido medios de defensa frente a las acusaciones particulares formuladas en su contra por las partes querellantes.

Fallo: En ese sentido, y a fin de garantizar el debido curso del proceso, el tribunal entiende procedente disponer el desglose en el aspecto penal, separando formalmente la situación procesal de la señora Ana Grecia López, debido a su incomparecencia y falta de ejercicio de defensa, lo que impide continuar válidamente el conocimiento del fondo respecto de dicha persona en este momento. Esta medida permite al tribunal conocer y decidir el fondo del proceso respecto de los demás imputados, sin afectar el derecho de

² **Artículo 290.- Proposición de diligencias.** Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio (...).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

defensa de la referida señora, quien podrá reincorporarse al proceso una vez comparezca conforme a derecho. En consecuencia, quedan igualmente desglosadas las acusaciones particulares presentadas por las partes querellantes vinculadas a dicha imputada, consistentes en: a) Isamar Esthefany Soriano (219), representada por su madre Wendy Soriano Soriano, y Edwin Alcides Acosta Valdez (215), representado por su hermano Alcides Acosta Valdez; b) Cynthia Mercedes Nadal Porró, madre de la occisa Catherine Marie Najri Nadal. *Todo lo anterior se dispone sin necesidad de examinar el mérito de dichas acusaciones, siendo válida esta decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente resolución.*

Sobre el fondo de la Audiencia Preliminar

6.- Antes de entrar al examen de los aspectos sustanciales del proceso, este tribunal estima pertinente señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, la audiencia preliminar constituye una fase de control judicial destinada a verificar la pertinencia y suficiencia del requerimiento conclusivo, así como la legalidad de los elementos probatorios que lo sustentan, evaluar los aspectos incidentales y corregir posibles vicios formales de la acusación y la querella, además de determinar la calificación jurídica adecuada de los hechos y decidir sobre las medidas de coerción o eventuales soluciones alternas. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de ejercer un análisis previo y ordenado sobre dichos aspectos procesales, garantizando el respeto al debido proceso, el derecho de defensa y la correcta observancia de las reglas que rigen esta etapa, como presupuesto necesario para un ulterior pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

7.- En la audiencia preliminar³ no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne los elementos de pruebas suficientes que permitan con *probabilidad en un juicio de fondo* una condena en contra de la misma; por lo que el juzgado en esta etapa procesal tiene como objetivo fundamental que los elementos de pruebas presentados por cada una de las partes, además de que no sean insustanciales, frágiles o mínimos, hayan sido adquiridos por medios lícitos, sin menoscabo de los derechos fundamentales que tiene la parte imputada.

8.- Que el objetivo de la audiencia preliminar, es además de verificar *la legalidad de las pruebas*, también su *pertinencia*, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretende establecer, y por último su *utilidad o relevancia* que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancia que con ella se procura establecer, sino que además debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.

³ **Artículo 303.- Objeto de la audiencia preliminar.** La audiencia preliminar tiene por objeto: 1) Verificar la pertinencia y suficiencia del requerimiento conclusivo y la legalidad de los elementos de prueba que le sustentan; 2) Evaluar los aspectos incidentales y correctivos de los vicios formales de la acusación y querella; 3) Decidir respecto a la calificación jurídica adecuada de los hechos; 4) Decidir sobre la imposición, renovación o modificación de medida de coerción; 5) Aprobar las soluciones alternas alcanzadas por las partes e imponer, si fuere necesario, las sanciones acordadas según lo establecido en este código.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

9.- Este tribunal ha observado el cumplimiento irrestricto de los principios consagrados en la Constitución, referentes al respeto al derecho de defensa, a un juicio imparcial, oral, público y contradictorio, apegados a la *naturaleza de la audiencia preliminar*, así como aquellos principios que han sido consagrados en los Tratados Internacionales, de los cuales la República Dominicana ha sido signataria, constatando la presencia y concediendo la palabra a todas las partes del presente proceso⁴.

10.- En ese escenario, el representante del ministerio público, una vez le fue otorgada la palabra, en aras de dar cumplimiento a lo descrito, presentó su acusación en los términos consignados más arriba y presentando los elementos de prueba descritos en otra parte de la presente resolución.

Sobre las pruebas presentadas por la parte acusadora

11.- Que es obligación del Juez de la Instrucción, al momento de examinar los aportes probatorios que les son sometidos, actuar con sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (Art. 175 del Código Procesal Penal). Que en ese contexto disponen los artículos 169 y 170 y sus párrafos del referido Código: “*Los elementos de pruebas sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito (...), no pudiendo ser apreciada para fundar una decisión, la prueba recogida con inobservancia de las normas procedimentales, ni aquellas que sean la consecuencia directa de ella*”.

12.- Que, a los fines de determinar la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en esta fase, corresponde al juez evaluar su *legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia* a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal. El juez está obligado a equilibrar la oferta y eventual presentación de la prueba necesaria para valorar la suficiencia de la acusación. A esos efectos vela porque no se filtren planteamientos dilatorios, no pertinentes o irrelevantes a la cuestión particular que se pretende presentar. En el ejercicio de su poder de dirección de la audiencia, evita el abuso en el manejo de la prueba⁵.

13- Que en el caso concreto que nos ocupa, los elementos de pruebas que sustentan la acusación, según se advierte de su contenido, en *primer término*, intervinieron con observancia plena de las formas y procedimientos legales establecidos, son de procedencia lícita, por lo tanto, el tribunal no ha observado malas intenciones por parte del órgano encargado de la investigación, han acudido ante la autoridad judicial competente (Juez de la Instrucción) para que autorice las diferentes intervenciones procesales y de esa manera garantizar la protección de núcleo esencial de los derechos fundamentales de los procesados; *en segundo término*, fueron incorporados al proceso de manera regular, lo que significa que en este doble carácter cumplen con la exigencia de legalidad, establecida en la norma para su admisibilidad. De otra parte, existe en principio, correlación entre la oferta probatoria y la relatoría fáctica de la acusación presentada por el Ministerio Público, por tanto, la prueba es meridianamente pertinente y podría coadyuvar significativamente al establecimiento de la verdad, así que procede admitirlas como tales.

⁴ Artículo 69.4 de la Constitución dominicana.

⁵ Art. 7 de la Resolución No. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Respecto a las pruebas testimoniales

14.-En este tenor, y en cuanto a los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, *respecto a las testimoniales*. Este juzgador considera que los testimonios han sido correctamente acreditados conforme al artículo 298 del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 3869, siendo valorados por las informaciones que podrían aportar al ser escuchados como testigos, especialmente en lo relativo a la forma en que ocurrieron los hechos, y en cuanto a la posibilidad de establecer relaciones entre el hecho punible y el imputado. Además, dichos testimonios han sido ofertados conforme a lo establecido en el artículo 298, numeral 5, del Código Procesal Penal, indicando de manera precisa y clara lo que se pretende probar con los mismos, estando debidamente identificados. *En consecuencia, procede la admisibilidad de dichos testimonios.*

Respecto a las pruebas periciales

15.- En cuanto a las pruebas periciales ofertadas por el Ministerio Público, el tribunal ha podido confirmar que las mismas fueron realizadas por peritos adscritos a la institución acreditada para llevar a cabo dichos análisis. Asimismo, los resultados fueron presentados de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 216⁶. de la norma procesal penal, que disponen el contenido del dictamen pericial. De la valoración de dichas experticias, este juzgador considera que la prueba es idónea para el establecimiento de lo que se pretende probar, de ahí su utilidad. Además, al haberse respetado los procedimientos legales, se admite la experticia ofertada, tratándose de un elemento fundamental para la demostración de la existencia de un hecho punible, garantizando el derecho de defensa y de manera específica el derecho de contradicción que es parte esencial de las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana. Por tanto, se admiten a los fines de ser rebatidas en Juicio.

Respecto a las pruebas documentales

16.- Respecto a las pruebas documentales ofertada por el Ministerio Público, el tribunal ha podido verificar las mismas fueron presentada conforme a lo que establece la norma en sus artículos 140, 173, 174 y 169⁷, la cual guarda relación con los hechos y es admitida en virtud del principio de libertad probatoria, conforme al cual aquellos elementos de prueba que hayan sido obtenidos de manera ilegal quedan excluidos del proceso, sólo los que están revestidos de legalidad, pertinencia y utilidad para lo que se pretenda probar, pueden ser admitidos. Por tanto, toda vez que dan al traste, conforme la valoración armónica junto a los demás elementos presentados en esta etapa y según sus pretensiones probatorias serian vinculantes con el objeto de la causa, procede a su admisibilidad, tal como se establecerá en el dispositivo de la presente resolución.

⁶ Ver artículo 216 y siguientes del Código Procesal Penal.

⁷ El tribunal procede a rechazar, dado no se ha presentado ningún fundamento que compruebe se haya violentado el principio de legalidad de las pruebas (*art. 26 y 169 del C.P.P.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código (...)*), presentando por el Ministerio Público y estas pruebas fueron ofertadas en virtud del principio de libertad probatoria.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Respecto a las pruebas materiales

17.-Con relación a las pruebas materiales; el tribunal advierte que se trata de un elemento útil y pertinente que ha sido recogido de conformidad con la norma, cuya relevancia alude a su vinculación directa con el objeto investigado, por lo tanto, en acopio del principio de libertad probatoria, conforme al cual sólo aquellas pruebas que hayan sido obtenidas de manera ilegal quedan excluidas del proceso, este tribunal entiende procedente admitir dicha prueba para ser discutida en el juicio conforme señala el principio de libertad probatoria y el artículo 19 de la resolución 3869-06.

Respecto a los documentos de la carpeta fiscal aportadas como pruebas

18.- En cuanto a lo relacionado con las actas procesales, las órdenes y autorizaciones judiciales, los bienes e inmuebles sujetos a decomiso, así como, las denuncias y escritos querellas con constitución en actor civil, todas descritas en el escrito de acusación. El tribunal entiende que esos documentos de orden procesal no tienen carácter de pruebas vinculantes sobre una posible condena, por tanto, no pueden consignar a la admisión o no de elementos de pruebas, son actos procesales que corresponden meramente a la carpeta fiscal. *En tal virtud, procede la exclusión por los motivos expuesto. Esto sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

19.- Que el juez, después de ponderar los documentos presentados por el acusador como medios de prueba en la presente audiencia preliminar, pudo determinar que los mismos fueron recogidos conforme a nuestra normativa procesal penal, es decir, de una forma lícita, resultando éstos pertinentes, útiles y necesarios para fundamentar su acusación; así como también que el acta de acusación cumple con las disposiciones del artículo 308 del Código Procesal Penal; toda vez que la misma contiene una relación detallada de los hechos y su posible autor, la calificación jurídica del hecho punible; así como también lo que se pretende probar con cada una de las pruebas presentadas en la misma.

Respecto a los escritos de defensas y ofrecimiento de pruebas

20.- Conforme la normativa en su artículo 304 del Código Procesal Penal, las defensas de:

Los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, aportaron sus escritos de defensas y ofrecimiento de pruebas de fecha 20-02-2026; Que, en ese sentido, el tribunal advierte que la defensa de los imputados previamente descritos depositó elementos de prueba a descargo, los cuales se hacen constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y que han sido ofertados conforme a las previsiones del artículo 304 del Código Procesal Penal, indicando con claridad los hechos que se pretenden probar. En tal virtud, y en observancia de los principios de contradicción y libertad probatoria, procede declarar la admisibilidad de los elementos de prueba aportados, por resultar conformes a las exigencias legales y permitir su posterior debate en la etapa correspondiente⁸. En adición las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.4 de la constitución.

⁸ Artículo 304.7 del Código Procesal Penal dominicano. “oferta probatoria para el juicio”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

21.- Respecto al peritaje autorizado por el tribunal mediante auto núm. 057-2026-SSOL-00024, de fecha 25-03-2026, este tribunal considera que, si bien el peritaje solicitado por la defensa no se encuentra concluido ni debidamente incorporado en esta fase procesal, lo que impide su valoración en el marco de la audiencia preliminar conforme a los límites establecidos en los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal, tal situación no implica su exclusión definitiva del proceso ni una preclusión absoluta del derecho probatorio de la parte que lo propone. En efecto, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 26, 166, 208, 304.7 y siguientes del Código Procesal Penal, relativos a los principios de libertad probatoria, amplitud de prueba, contradicción y defensa material, el proceso penal dominicano reconoce a las partes el derecho a proponer e incorporar los medios de prueba pertinentes en la etapa procesal correspondiente, siempre que se garantice su control contradictorio y su obtención lícita, así como la oferta probatoria para presentar pruebas en el juicio.

22.-En ese sentido, la audiencia preliminar no constituye un espacio para la producción plena de la prueba, sino para un control de legalidad y suficiencia de la acusación, de modo que la exclusión en esta fase de un medio probatorio inconcluso no puede interpretarse como una limitación indebida al derecho de defensa. Por el contrario, y en aras de preservar el equilibrio procesal y el principio de igualdad de armas, este tribunal entiende procedente dejar a salvo el derecho de la parte proponente para ofertar, depositar e incorporar dicho peritaje en la etapa de juicio de fondo, momento procesal en el cual se materializan los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, y donde las partes podrán ejercer plenamente el control, examen y contraexamen de dicho medio probatorio.

23.-En cuanto a la oposición formulada por las partes querellantes respecto de la eventual incorporación de dicho peritaje, este tribunal estima que la misma no puede ser acogida, toda vez, que se fundamenta en una pretensión de exclusión anticipada de un medio de prueba que no ha sido producido ni sometido aún al contradictorio propio del juicio. Admitir dicha objeción en esta etapa implicaría vulnerar el principio de libertad probatoria y el derecho de defensa, al impedir de forma definitiva a una de las partes el acceso a un medio de prueba potencialmente relevante, sin haber sido previamente debatido en condiciones de igualdad. En consecuencia, la oposición deviene en improcedente, por cuanto la legalidad, pertinencia y admisibilidad definitiva del referido peritaje puede ser analizada en cualquier etapa del proceso conforme al principio 26 del código procesal penal, que es el juicio de fondo, y no en una fase previa de control como lo es la audiencia preliminar⁹.

24.-En consecuencia, esta decisión se adopta garantizando una tutela judicial efectiva y evitando una restricción desproporcionada al derecho a la prueba, permitiendo que el referido peritaje, una vez concluido y conforme a las formalidades legales, pueda ser sometido al debate en juicio, bajo las condiciones de legalidad y contradicción que exige el debido proceso.

⁹ A los imputados del proceso no se les otorgó la oportunidad de participar e intervenir en el peritaje ordenando por el ministerio público, y conforme a la norma procesal en los artículos 212, 215 párrafo II, así como el artículo 69.4 de la constitución. “(...) en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Valoración de la acusación

25.-Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal, el Juez de la Instrucción, al momento de decidir sobre la acusación presentada por el Ministerio Público, puede admitirla total o parcialmente, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos legales y la suficiencia de los elementos de prueba que le sirven de sustento.

26.-Que este Juzgado de la Instrucción, luego de haber ponderado los elementos de prueba admitidos, a los fines de determinar la suficiencia de la acusación intervenida, es de opinión que procede dictar, mediante la presente resolución y de conformidad con los artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal, auto de apertura a juicio en contra de los señores Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera. Se ha podido comprobar que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público han sido obtenidos con la debida observancia de las normas procesales y en estricto respeto a los derechos fundamentales, revistiendo condiciones de legalidad, pertinencia, utilidad y suficiencia, lo que permite concluir que la acusación cuenta con fundamentos razonables para sustentar la probabilidad de una eventual condena en juicio.

27.-Que, al realizar un análisis integral y armónico de las pruebas aportadas, se advierte su vinculación directa con los hechos objeto de investigación, permitiendo establecer una base fáctica suficiente que deberá ser debatida en la fase de juicio. En este sentido, conforme al principio de libertad probatoria consagrado en el sistema procesal penal, corresponde al juez excluir únicamente aquellos medios probatorios obtenidos en violación a la ley o a derechos fundamentales, o que resulten impertinentes por no guardar relación con los hechos controvertidos, lo que no se verifica en el presente caso respecto de los elementos admitidos.

28.-En consecuencia, este tribunal admite los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público —a los cuales se adhirieron las partes víctimas, querellantes y actores civiles, así como, los ofertados por las defensas de los imputados, los cuales se encuentran debidamente individualizados en la parte dispositiva de esta resolución, por cumplir con los requisitos de idoneidad, legalidad, pertinencia, razonabilidad y utilidad. Dichos elementos, valorados de manera conjunta y coherente, constituyen un conjunto probatorio suficiente que, en la etapa de juicio, pudiera sustentar una eventual decisión condenatoria, quedando su valoración definitiva sujeta al contradictorio propio de dicha fase

Análisis de la calificación jurídica.

29.- El artículo 308 numeral 3 del Código Procesal Penal, establece lo relativo a la modificación de la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación, en la especie la otorgada por el órgano acusador, en cuanto al proceso seguido a los ciudadanos Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, por los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas descritas en el escrito de acusación, que tipifican “*homicidio involuntario y golpes y heridas involuntarios*”, entendiéndose así este juzgador que los jueces y juezas estamos en la obligación de dar a los hechos de que se trata su verdadera fisonomía legal o calificación jurídica; para así, dar cumplimiento al principio de legalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

30.- Que *el principio de legalidad*, también conocido como principio de reserva de ley o *nulla poena sine lege*, es un pilar fundamental en el derecho penal a nivel mundial. Este principio establece que no hay delito ni pena sin una ley previa que lo establezca de manera clara y precisa. En el contexto del Código Penal Dominicano, la aplicación de este principio implica que cualquier conducta que se considere delictiva debe estar definida explícitamente por la ley, y debe configurarse una *conducta*¹⁰; *típica, antijurídica y culpable*. El principio de legalidad como pilar fundamental del Estado de Derecho debe evitar interpretaciones vagas o arbitrarias que puedan afectar los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso¹¹.

31.- Este principio no solo garantiza la seguridad jurídica al delimitar claramente qué conductas son punibles, sino que también protege contra el uso indebido del poder punitivo del Estado, el principio de legalidad en el Código Penal dominicano subraya la importancia de la claridad, la predictibilidad y la proporcionalidad en la aplicación del derecho penal, asegurando así un marco jurídico justo y transparente para todos los ciudadanos. La garantía criminal del principio de legalidad señalado en el artículo 4 del Código Penal dominicano, al indicar que “las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan, no podrán penarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con anterioridad a su comisión¹²”. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe¹³. A partir del análisis de este principio, se pueden extraer varias conclusiones significativas, seguridad jurídica, asegura que todas las personas tengan claridad sobre qué conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias legales de sus acciones, promoviendo así la certeza y predictibilidad en el ámbito legal. Limitación del poder punitivo. Este principio establece límites claros al ejercicio del poder punitivo del Estado, asegurando que las penas y sanciones sean proporcionales a la gravedad del delito y definidas exclusivamente por ley.

32.- Como parte esencial del principio de legalidad podemos fijar *la Tipicidad*. Los delitos y las penas deben estar definidos de manera clara y precisa en la ley, evitando interpretaciones ambiguas que puedan dar lugar a arbitrariedades. Para *Claus Roxin creador de la teoría funcionalista*; la tipicidad es un juicio de relevancia penal, que implica verificar si la conducta afecta bienes jurídicos protegidos. Conforme a la teoría de la imputación objetiva, para que exista tipicidad, normalmente se analizan: a) Conducta que puede ser una acción u omisión, b) Resultado (cuando el tipo lo exige), c) Relación de causalidad, d) Adecuación al tipo penal, e) Elementos subjetivos, dolo en sus diferentes modalidades o culpa en sus gradaciones.

33.- Mediante el análisis de los hechos del proceso, el tribunal ha de analizar si los tipos penales atribuibles a los imputados relativo a los artículos 319 y 320 de Código Penal dominicano que establecen el homicidio y golpes y heridas culposo -involuntario-; y por parte de los acusadores particulares la imputación del artículo 295 del Código Penal que tipifica el homicidio doloso -por dolo eventual-; el tribunal para dar una respuesta jurídica que se subsuma a los hechos, procede analizar ambas figuras:

¹⁰ LA conducta es el sustantivo donde inicia un hecho de relevancia penal. Zaffaroni, Eugenio Raúl.

¹¹ De la mata, José, Teoría del Delito, Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 149. Sobre el dolo eventual.

¹² Ver los art. 40.15 de la Constitución, 15.1 PIDCP, 9 CAHD, 4 CPD, 2 Ley 278/04 y 9, 281.6, 204, 337, 436 y 438 CPD.

¹³ Ibidem



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a.- **Culpa consciente.** Existe culpa consciente cuando el autor se representa la posibilidad de que se produzca el resultado típico, pero confía en que éste no ocurrirá.

b.- El **dolo eventual**, para Claus Roxin, se define de la siguiente manera. Existe dolo eventual cuando el autor se representa como posible la realización del tipo penal y, pese a ello, actúa aceptando dicho resultado o conformándose con su posible producción.

La diferencia con la culpa consciente y el dolo eventual a modo de ejemplo: en la primera, “Sé que puede pasar, pero creo que no pasará”, lo que significa que el sujeto confía en evitar el resultado. Por otra parte, en el Dolo eventual, “Sé que puede pasar, y aun así actúo aceptándolo”, por tanto, el sujeto se conforma o acepta el resultado. *Siempre evaluando la lesividad de la conducta del agente, la cual da origen a la imputación penal.*

34.- Para realizar el análisis objetivo del caso en concreto, el tribunal ha ponderado la jurisprudencia dominicana como fuente del derecho invocadas por las partes [los acusadores privados solicitante de la variación de la calificación jurídica] sobre el dolo eventual, a los fines de responder los argumentos invocados, los cuales solicitan el cambio de calificación jurídica otorgada por el órgano acusador, a continuación pasamos al análisis jurídico de la Jurisprudencia dominicana.

- a) Sentencia No. SCJ-SS-24-1051. Del 30 de agosto del año 2024. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrente Kervin Henriuez Toribio. En esta sentencia la corte de casación analizó la siguiente conducta: *“el encartado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio, al realizar más de 20 disparos hacia el lugar donde se encontraba la víctima, ocasionándole lesiones aun no sanadas, hechos previstos y sancionados por las normas contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano”*... en tanto que conforme se colige de las declaraciones de la testigo Juana Masiel Javeras Álvarez, el imputado y su compañero realizaron más de veinte disparos contra las personas que se encontraban en el lugar; de ahí que si bien la intención no era matar a la víctima per sé, sí quedó establecido que su intención era que murieran personas”. La Corte reafirma que disparar repetidamente contra personas implica **dolo eventual** o intención suficiente de matar. La tentativa de homicidio se configura: Aunque no haya una víctima específica, y aunque el resultado no se consume por causas ajenas. Del análisis del sustantivo “conducta”, sinónimo de acción, se establece que un ciudadano utilizando un arma de fuego realizó varios disparos hacia un grupo de personas, aquí la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en este supuesto de hecho existe dolo eventual, por la demostración de *“animus necandi”* al disparar hacia un grupo de personas, ya que el agente se representa como posible el resultado de producir una acción dolosa por la eventualidad del resultado lesivo. Tomando en cuenta la finalidad del medio utilizado para cometer la acción.
- b) En segundo caso invocado, sentencia No. SCJ-SS-22-1062, del 30 de septiembre del año 2022. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrente Euclides Félix Félix. Los hechos principales, se resumen a que el 4 de octubre de 2019, el imputado entró en la casa de la víctima de madrugada (2:20 a. m.), Intentó cometer un robo, fue sorprendido, hubo un forcejeo y disparó tres veces contra la víctima quien fue herida gravemente y murió 11 días



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

después por shock séptico derivado de las heridas. La sentencia explica que el dolo eventual se configura cuando el agente se representa como posible el resultado dañino (la muerte) y aun así actúa aceptando ese riesgo. Luego aplica ese concepto al caso concreto y señala que: El imputado utilizó un arma de fuego, un medio con alto poder destructivo. Sabía que disparar podía producir la muerte. Aunque su intención inicial fuera robar, disparó igualmente, aceptando ese resultado. Por eso concluye que: Existe “*animus necandi de carácter eventual*”. Es decir, intención de matar en forma indirecta o eventual.

35.- Por tanto, las sentencias invocadas sobre el dolo eventual tienen supuestos de hecho totalmente diferentes a los hechos que relata el ministerio público y los querellantes del proceso, no se puede fijar con precisión que los imputados actuaron con dolo eventual, pues no sabían que podía producirse el resulta de “matar”, *animus necandis*, lo que el tribunal si puede fijar como calificación jurídica provisional, de análisis de los hechos imputados en la acusación del ministerio público y en la acusaciones privada -hechos que son los mismos-; no se pueden responder las exigencias del homicidio voluntario del artículo 295, en la tipicidad subjetiva, estas preguntas son: a) ¿Querían los imputados producir las muertes a las 236 víctimas? y b) ¿Sabían los imputados que su negligencia produciría la muerte a las víctimas? la lógica y la razonabilidad basada en la máxima de experiencia, nos señala, que nadie que conozca el resultado de una conducta trágica y tan lamentable pondría en peligro su propia vida como sucedió con los imputados la señora Maribel Espailat de Bera y el señor Antonio Espailat López. Que ante la ausencia concreta de la existencia de los elemento volitivo y cognitivo del tipo penal, la conducta que se retiene viene denominada en culpa lata o consciente, bajo la premisa de una negligencia prolongada en el devenir del tiempo, modificación de la estructura y sobrecarga en el techo [falta de cumplimiento de la obligación de dar mantenimiento al establecimiento donde operaba la discoteca JETSET], conducta que ha sido tipificada y sancionada por el legislador dominico en los artículos 319 y 320 del código penal dominicano. Por tanto, el legislador dominicano al momento de ocurrir los hechos tipificó esa conducta como homicidio involuntario. Por estas razones de hecho y de derecho el tribunal rechaza la solicitud presentada por los acusadores privados de que sea variada la calificación jurídica de homicidio culposo [imprudente] por homicidio doloso o voluntario.

En cuanto a las víctimas, querellantes y actores civiles

36.-Que, en cuanto a las víctimas, querellantes y actores civiles, vistos los depósitos y conforme figuran sus conclusiones in voce en el acta de audiencia, este Juzgado ha verificado la identificación de las partes contenida en la acusación, permitiendo únicamente la participación en el presente proceso de los accionantes previamente identificados como víctimas, por ser estos quienes integran el apoderamiento del tribunal.

37.-En cuanto a la señora Daris Leiris Lebrón de los Santos, quien es víctima directa del proceso y ha comparecido ostentando calidad de representación respecto del occiso Eugenio Demetrio F. Enrique Disla, a través de su querella con constitución de fecha 07-11-2025, este tribunal ha verificado que la referida señora no ha demostrado tener la calidad legal necesaria para intervenir en el proceso como continuadora jurídica en nombre del referido occiso. En tal virtud, procede acoger parcialmente su querella, reconociendo su intervención en calidad de víctima directa, pero disponiendo la exclusión de cualquier actuación en condición de continuadora jurídica del occiso



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

antes indicado, por no haber acreditado dicha calidad, **sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.**

38.- Que, en lo que respecta a las querellas presentadas por las partes, este tribunal ha podido comprobar, de manera presencial e in voce, conforme a las reglas establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, que los querellantes y actores civiles, o sus representantes con poder especial, han intervenido en el proceso con sujeción a las formas y procedimientos establecidos por la normativa aplicable, tales:

1. Jonauri Enmanuel Sención Casado (occiso); Juana Bautista Casado Minyetty y José Remedio Sención Sánchez (padres del occiso); Elizabeth Altagracia Serrano Rivera (madre del menor E.J.S.S., hijo del occiso), representados por el Licdo. Edward Rodríguez.
2. Catherine Belén Santos (occisa); Luis Ángel Rodríguez Belén y Jhoan Manuel Rodríguez Belén (hijos de la occisa); el menor C.M.R.B., representado por su padre Luis Manuel Rodríguez Canela, representados por los Licdos. Jean Carlos Morán, Héctor Manuel Mateo Ventura y Dr. Merán Valdez.
3. Daris Leiris Lebrón de los Santos, lesionada representada por el Dr. Luis Francisco del Rosario Ogando.
4. El Dr. Ángel Locward, Dr. Nolberto Rondón y Licdo. Carlos Escalante representan a:
a) Areacelis Rodríguez Vargas (occisa) y Kiara Luz Pérez Polanco (madre);
b) Daniela Henríquez Joshua (occisa) y Ana Julia Mejía Henríquez (hija).
5. Alba María Altagracia Montero Rojas (occisa); Carmen Maritza Rojas Hernández y Adriano Montero Montero (padres), representados por los Licdos. Vicente Martín Rubiera y Wascar de los Santos.
6. Chirmsarlyn Altagracia Encarnación (lesionada), representada por los Licdos. Plutarco Jáquez y Lidia Gerónimo.
7. La Licda. Maciell Moscoso Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Hancer Elías Martínez y Rafael Antonio Lara, representan a:
b) Katherine Ghester Coronado Díaz (occisa) y Maritza Ghester Díaz Cornelio (madre);
c) Nancys Hidalina Minyetty Pimentel.
8. Katherine Ghester Coronado Díaz (occisa) y José Alexis Cruz Cartagena (esposo), junto a otros relacionados no incluidos en la acusación, representados por los Licdos. Rocío Margarita Sosa Núñez, Ibondine Macrucruz Rodríguez Solano y Claudia Amancia Otaño Reyes.
9. Miguel Antonio Ramírez Ramírez (occiso) y Rossy Amador Encarnación (occisa); Ana Rosa Encarnación y Anyelo Ramírez Bido, quienes actúan en representación de los menores de iniciales L.A.R.A. y E.M.R.A., hijos de los occisos; así como Miguel Ángel Ramírez Ramírez, hijo mayor de edad del occiso, representados por el Dr. Willian Alberto Garabito y el Lic. Pabell Rodríguez P.
10. Clarisleny Peguero Castro (occisa); Anastacio Peguero Concepción y Claribel Castro de Peguero (padres), representados por los Licdos. Marcos Vinicio Rosado Abreu, Janet Castro Campusano y Radhames Vásquez.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

11. Francisca Mercedes Martínez Bernechea (occisa); Thelma Mercedes Bernechea Delgadillo (madre) y Paola Martínez Bernechea (hermana), representadas por los Licdos. Nassir Rodríguez Almanzar e Hilario Ochoa Estrella.
12. Ysmael Antonio Díaz Troncoso (occiso) y Patricia de los Ángeles Matos Santana (occisa), junto a sus familiares, representados por los Licdos. Jorge Alberto de los Santos Valdez y Melvin Moreta Miniño.
13. Roberto Antonio Pérez Herrera (occiso), junto a sus familiares, representados por la Licda. Ámbar Feliz y los Licdos. Emery Colomby Rodríguez Mateo, Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Leonardis Calcaños.
14. La Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García representan a -Lourdes María Ricart Russo (occisa), Yulino Ernesto Castillo Núñez (esposo de la occisa y lesionado), Yulino Ernesto Castillo Ricart, Diego Armando Castillo Ricart, Daniela Castillo Ricart y Daniel Castillo Ricart (hijos).
15. Octavio Eduardo Dotel Díaz (occiso) y Massiel Javier Almonte de Dotel (esposa del occiso), representados por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, el Licdo. José Antonio Valdez Fernández y el Dr. Manuel Antonio García.
16. Lorraine Fernández Vargas, Rafael Yáñez Fernández Rodríguez y Marilyn Estela Mercedes Vargas de Fernández (padres de la occisa), representados por el Dr. Renso Núñez Alcalá.
17. Yadira Cueto de Eugene (occisa) y Damaso Cueto Álvarez (padre), representados por el Licdo. Carlos Golquis Sarante Ortiz.
18. Los Licdos. Yissel Josefina de León y Eliseo Colombio Disla representado a:
 - a) Simón Bolívar Soto Mejía (occiso) y Luisa esmeralda Martínez (madre de hijo menor);
 - b) Gabriel Jiménez Gómez (occiso) y Ileana Leonardo de la Cruz y Ibriel Damois Jiménez;
19. Remberto José Durán Cabrera (lesionado) y Rosa Alexandra Méndez, representados por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y demás abogados.
20. Felicita Eridania Velázquez Pimentel, representada por el Licdo. José Germán Carpio.
21. Madeline Trinidad Castillo Bastardo (occisa) y Santiago Rafael Espinal Soriano (occiso), junto a sus familiares, representados por los mismos abogados.
22. Eleana Paola Vidal Perdomo (occisa) y sus padres, representados por los Licdos. Ambrosio Núñez, Ana Lisbette Matos, Claudia Eleine Perdomo y Cesáreo González.
23. Patricia Beatriz Ovalles Rosario (lesionada), representada por el Licdo. Fernando Gutiérrez Figuereo y equipo.
24. Estela Altagracia Henríquez Joshua (occisa) y Francisco Alberto Méndez Henríquez (occiso), representados por los Licdos. Rubén Ramón Rodríguez y Fabianny Méndez.
25. Auilsa Frías Mata de Méndez y Francisco Alberto Méndez Henríquez (occisos), representados por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
26. La Licda. María Mondesí de Rodríguez, Lenin Marx Pion Salazar y Maciell Moscoso Sánchez representan a diversas víctimas y familiares.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

27. Yudith del Carmen Gómez Florentino (víctima querellante), representada por el Licdo. Niki Rafael Jáquez y otros abogados.
28. Félix Antonio Asencio Andújar, María Estela Martínez y Janirah Gissele López Figueroa, representados por los Licdos. Próspero Orlando Freites y Ramsés Minier Cabrera.
29. José Ovidio Maldonado Reyes (occiso) y Amanda Rodríguez Marte, representados por los Licdos. Juan Francisco Perdomo y otras.
30. Liriset Ventura Brito y otros familiares, representados por el Licdo. Jean Christopher Pérez Lebrón.
31. Lenin Manuel Díaz Patricio (lesionado), representado por los Licdos. Juan Francisco Perdomo y Maciell Moscoso.
32. Yessica Pamela Acosta López y Patricia Giselle Acosta López (occisas) y sus familiares, representados por los Licdos. Francisco Vásquez Concepción y Luis Alcenio Vásquez.
33. Nilka Curiel (occisa) y familiares, representados por la Licda. Ana Jisette Méndez Navarro.
34. Pedro José Puntiel Santiago, en representación de menor, representado por el Licdo. Freddy Emmanuel Mejía de Óleo.
35. Tuwanda Chantel Williamson, en representación propia y de sus hijos menores M. W., y Z. M. W, hijo del occiso Sila James, asistida por sus abogados.
36. Carolina María Rodríguez Ureña y Gissel Ogando Blanco (lesionadas), representadas por la Licda. Estefany Ventura.
37. Fredy Montás Mena y Socorro Valera Rodríguez, en calidad de padres de la occisa Yafreidy Shanel Montás Valera, representados por los Licdos. José Ramons Matos Medrano, María Estela Valera y Pedro Gerónimo Rodríguez Nova.
38. Vanessa Aleman Vásquez, Milka Estela Alemán Vásquez, Mary Grey Florian Vásquez y Grey Mary Polen Vásquez, hijas de Juana Isidra Vásquez (occisa), representadas legalmente por el Licdos. González R. Nova. Wenselao Ventura Feliz, Alejandro Ventura Urbaéz y Yonathan Samuel.
39. Santiago Pilarte Félix, quien actúa en su calidad de abuelo paterno de la menor de edad de iniciales M.P.C., J.V.B.P.; Tania Tatuélis Pilarte, en calidad de víctima y heredera, quien estará representada por su padre, el señor Santiago Pilarte Félix; y Tanyel Vasanttilis Aliés Pilarte, en relación con la occisa Marilenny Pilarte Ceballos, todos representados por el Licdo. Jorge Valentín.
40. Nicaury Brea Crescencio, representada por el Licdo. Deivi Castillo y demás abogados Dr. Osiris Disla Ynoa y los Licdos. José Luis Marque Lorenzo y Saul Isaias Reyes Pérez.
41. -Ramón Osiris Blanco Castillo (occiso) y Yolanda Altagracia Castillo Peralta (madre), representados por los Licdos. Cristian Báez Ferreras, Lary Ezequiel Castillo, Gabriel Jacobo Morel Sánchez y Ramón Hidalgo Gómez.
42. La señora Carmen María Peralta, en representación del menor P.B.H, hijo del occiso Ramón Osiris Blanco Castillo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

39.-En ese sentido, se constata que dichas querellas cumplen con los requisitos previstos en los artículos ¹⁴119, 120 y 122 del Código Procesal Penal dominicano, en cuanto a su presentación, calidad procesal y ejercicio de la acción civil, por lo que procede reconocer su validez en esta etapa del proceso, sin perjuicio de la valoración que corresponda en fases posteriores. Asimismo, sus representantes, de manera *in voce* durante el desarrollo de la audiencia, manifestaron su adhesión a la acusación del Ministerio Público, así como el depósito de pruebas a los fines de ser debatidas en el juicio. En consecuencia, conforme a la identificación de las partes contenida en la acusación, el tribunal acoge como víctimas, querellantes y actores civiles a los previamente indicados, *además de admitir las pruebas que reposan en su respectivos escritos, los cuales será remitidos a juicio conjuntamente con la acusación principal, sin necesidad de desglosar en la parte dispositiva.*

40.-En cuanto a la calidad invocada por las partes para constituirse como querellantes particulares o acusadores subsidiarios, este tribunal ha podido verificar que no se ha acreditado de manera suficiente el interés jurídico directo y legítimo exigido para el ejercicio de la acción penal en dicha condición, conforme a las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar dicha calidad. No obstante, del análisis de los elementos aportados se evidencia que las mismas ostentan un interés legítimo de naturaleza civil, derivado del daño causado por el hecho punible, lo cual las faculta para intervenir en el proceso en procura de su reparación. En ese sentido, y en aplicación del principio de unidad de la acción penal y civil, previsto en el artículo 50 del Código Procesal Penal, así como de lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 122 del mismo cuerpo legal, este tribunal admite a las referidas partes en calidad de querellantes actores civiles, a fin de que puedan ejercer la acción resarcitoria correspondiente dentro del proceso penal, garantizando así la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y la protección de las víctimas:

1. Rauny Smill Cedano Castillo (occiso); Lídice Mercedes Castillo Ferrand y Raúl Bienvenido Cedano Santana (padres del occiso), representados por el Licdo. Natanael Méndez Matos y los Licdos. Darío Cenado Santana y Freddy Gabriel Ramírez Custodia,
2. Larissa Licelot Guerrero Rosario (occisa); Victoria Fior D'Alisa Rosario Acosta (madre de la occisa); Lucilo Guerrero (padre de la occisa); Humberto Guerrero Rosario y Lucía Leticia Guerrero Rosario (hermanos de la occisa), con pruebas de calidades anexas.
 - 2.a) Luis José Custodio Almonte (occiso); Nercida Almonte Abreu (madre del occiso) y Luis Miguel Custodio Almonte (hermano del occiso), sin pruebas de calidades anexas. Representados por los Licdos. Yan Carlos Martínez Segura y Franklin E. Batista.
3. Evelin Mariela Navarro de León (occisa); Rafael José Navarro Velázquez y María Magdalena de León Berroa (padres de la occisa), representados por los Licdos. José Tamárez y Ángela Reyes.
4. Octavio Eduardo Dotel Díaz (occiso) y María Magdalena Díaz Pérez (madre del occiso), representados por el Licdo. Cristian José García Zapata, conjuntamente con los Licdos. Fredermido Ferreras y Frederick Leomel Ferreras González.

¹⁴ **Artículo 119.- Constitución en actor civil.** Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. **Párrafo.-** Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5. Johanna Elizabeth Rodríguez de Grullón (occisa); Juan Carlos Rodríguez Martínez (padre de la occisa), representados por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacia A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia.
6. Yakairy Gloribel Pujols Martínez (occisa); Franklin Soto Arias (padre de los hijos menores de la occisa) y Juana Maribel Martínez Moreta (madre de la occisa), representados por los Licdos. Ariel Roberto Contreras Medos y Luis Arquímedes Contreras Medos.
7. Deyanira Sosa Gómez de Tejeda y Wirton Olmedo Tejeda (padres de la occisa Melissa Yismel Tejeda Sosa), representados por el Dr. Félix Humberto Portes Núñez.
8. Celestina Amada Figuereo Jusino (occisa); David Alberto Figuereo y Fleury Amada Jusino de Figuereo (padres de la occisa), representados por los Licdos. Máximo Misael Benítez Oviedo y Rudys Odalis Polanco Lara.
9. Garber Silvestre Araujo; Yaeris Darianny Ventura Vélez (madre de dos hijos del occiso) y Noely Cesa Aquino (madre de un hijo del occiso), representados por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez.
10. Los Licdos. Alejandro E. Tejada Estévez y Dr. Lionel V. Correa Tapounet, representan a:
 - a) Isamar Esthefany Soriano (occisa), representada por su madre Wendy Soriano Soriano;
 - b) Edwin Alcides Acosta Valdez (occiso), representado por su hermano Alcides Acosta Valdez;
 - c) Catherine Marie Najri Nadal (occisa); Cynthia Mercedes Nadal Porro (madre).
11. El Licdo. Fernando Gutiérrez Figuereo, conjuntamente con los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Blaine Arias Sosa y Luisa Alfaro Cotes, en representación de:
 - a. Douglina Evelin Villalobos Muñoz (occisa) y Heberth Darío Villalobos Fonseca (padre);
 - b. Los mismos representantes en el numeral anterior, en representación de: Ana Yaidu Muñoz Ruiz (occisa) y Henyerberth Gerardo Villalobos Muñoz (hijo);
 - c. Los mismos representantes en el numeral anterior, en representación de: Leydimar del Carmen Parra París (occisa) y Esmeiro Antonio Fuenmayor Fonseca (occiso); Nedimar del Carmen Parra París y Esmeiro José Fuenmayor Fonseca;
12. Los Licdos. Plinio C. Piña, Luis Aybar Duvergé e Indhira Oller Martínez, representan a: Gregorio Adames Arias; Jenire Yuleisi Mena Martínez; Nelson Encarnación Romero; Juliana Vanessa Castillo Vargas; Emma Dolores Acevedo; Emely Luisa Reyes López; Francisco Aurelio Martínez Mejía; Wilbi Rafael Heredia Encarnación; Cristóbal Hilario Moya Eustate y Ana María Ramírez de Bossu.
13. El Licdo. Yan Carlos Martínez Segura, en representación de: Nelfifisis Calwany Sánchez Brea (occisa); Nelson de Jesús Sánchez y Juanita Ordaline del Carmen Brea (padres); Tony Enrique Blanco Cabrera (occiso), y los padres de la occisa, abuelos representantes del menor T.E.B.S.
14. El Licdo. Yan Carlos Martínez Segura, en representación de: Deyanira Sosa Gómez de Tejeda y Wirton Olmedo Tejeda (ya indicados previamente).
15. La Dra. Laura Acosta Lora y la Licda. Jennifer Gómez Caraballo, en representación de:
 - a) Abdelhakim Boubazine y Elvira Malkic Boubazine (occisos), junto con sus hijos menores y sus familiares representantes;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

b) Ana Luisa Saviñón Bobadilla (madre de la occisa) Luis Roberto Reyes Saviñón, Anny Miguelina Reyes Saviñón de Aracena, Lilibel Vanessa Reyes Saviñón, Jenny Evelyn Reyes Saviñón y Miguel Alberto Reyes Saviñón (hermanos de la occisa);

16. Manny Arisleidy Díaz Patricio y Agustín René Méndez Suberví (occisos); sus hijos y padres, representados por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.

17. Mauricio José Lozano Baca, Samantha Abigail Lozano Limardo, Akin Simón Limardo y Salvador Antonio Meunier Ramón, representados por el Dr. Rigoberto Rosario, *además de admitir las pruebas que reposan en su respectivos escritos, los cuales será remitidos a juicio conjuntamente con la acusación principal, sin necesidad de desglosar en la parte dispositiva.*

41.-Que en cuanto a:

1.- La Acusación alterna con constitución en actor civil y adhesión al Ministerio Público, de fecha 24-11-2025, depositado por los Licdos Jorge G. Lora Olivares, José Starlin Almonte Dilone y Dr. J. Lora Castillo, en representación de Ramón Osiris Blanc Castillo (occiso); Patricia Elizabeth Paola Ulloa (esposa del occiso); Osiris Armando Blanc Paola (hijo del occiso);

2. El escrito de constitución en civil, depositada en fecha 24-04-2025, por los Licdos. Dr. Renso Núñez Alcalá, quien representa a Ray Luis Justo Murray (occiso) y Juanita Murray Waldro.

3. Obispa Gómez Taveras y Marcos Rosario Gómez Martínez, (en calidad de madres de la víctima Daniela Gómez Gómez), y el señor Leonardo Green Martínez, (en calidad de padre de los menores J.G.G. y R. G.G., hijos de la víctima Daniela Gómez Gómez);

Así como las treinta (30) las querellas fueron aportadas por el Ministerio Público mediante una memoria USB, en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiséis (2026), sin que las mismas hayan sido depositadas formalmente ante el tribunal por las partes, por lo que fueron introducidas al proceso únicamente a través de dicho medio digital: Daniel Taveras Polanco y Ronny Darel Taveras Minaya; Michael José Chering Santana, Jonatan Javier Matos, Joel Montero Montero, Ad Miguel José Chering Santana (lesionados); Axel Noel Estévez Vélez; Luisa Maria Delgado Araujo, Rossi Milanes Feliz Medina, representado a la occisa 104 Janlet Lorenzo Valenzuela Feliz; Aneury Andrés Pichardo Guillén, en su calidad de hijo de los fallecidos señores: Ilagros Antonia Guillén Liranzo y de Andrés Pichardo; Sergio Luis Bonilla Romero; Mariano Esteban Murray Waldron, de, padre de las occisas Elisa Victoria Murray Jiménez y Amanda Esther Murray Jiménez, en representación de su nieto menor de edad Esteban Murray, quien ostenta la calidad de hijo de la difunta Elisa Victoria Murray Jiménez. B) – Del Sr. Fernando De La Cruz Medina, de Fernando Esteban De La Cruz Murray y Steven Mariano De La Cruz Murray, Amanda Esther Murray Jiménez; Johanna María Torres Pérez, hermana del fallecido Roberto Zenón Torres Pérez, en representación de su padre Roberto Torres Ochoa e hija del occiso y Alaia Rouse Jiménez; José Luis Romero Bernal, en calidad de esposo sobreviviente de la fallecida Bibiana De Jesús García De La Rosa; Asolin Vil Pérez y Geovanny Segundo González; Jairo Alejandro Davis Morillo; Anny Marisol Aybar De Vukasin; Carmen Alicia Rangel de Marcano y Otys Roselyn Marcano Rangel, de la fallecida Otten Yoselyn del Carmen Marcano Rangel; Catherine Anavel Marte Melo; Cynthia Abigail Davis Morillo, Rosa Amalia Morillo, Víctor Manuel Rodríguez Ovalles, Helen Saoly Montero Morillo; Soltana Aicha Bouabname Malik, (B) Aina Bouabname Malik, Anaïs Bouabname Malik, Jean-Philippe Bouabname y Amira Malkic ép Guissé, occisa Elvira Malkic Boubazine;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ronnal Yunior Espinal Batista, Diana Francisca Espinal Javier, Ronny William Espinal Javier, Diego Sebastian Espinal batista, robert junior espinal batista, debidamente representados por su madre, la señora Belkys Eustacia Batista García, en calidad de hijos del occiso Robert Wallyn Espinal Fabián; Obispa Gomez Taveras Y Marcos Rosario Gómez Martínez, (calidad de madres de la víctima Daniela Gómez Gómez y el señor Leonardo Green Martínez, (en calidad de padre de los menores J.G.G. y R. G.G., hijos de la víctima Daniela Gómez Gómez); Judith Anyelina González Mancebo, Omar Nivades De La Cruz Villar, Gladys Margarita Ramírez; German Peña Jorge; Leidys Daniela Cuevas Cuevas; Iberto Jiménez Frías, (en su calidad de pareja de hecho de la fenecida Yissel Alejandra De Jesús Veras y Padre Biológico de Ashley Elaidil Michell Jiménez de Jesús); Yhilber Alberto Jiménez De Jesús, Yhireth Antonio Jiménez De Jesús; Milciades Ramírez Medina y Mercedes Rodríguez, quienes actúan por y en representación de su hijo el occiso Luis Yonandi Ramírez Rodríguez; Sra. María Victoria Biel Feliz, Joaquín Méndez, Rosalba Méndez Henríquez, Rafael Francisco Mojica Henríquez; Guillermo Muñoz del Orbe, Yarinet Muñoz Lora, Yessica Muñoz Lora, en representación de la occisa Marisol López; Diomara Iyvelyn Reyes Adames, en calidad de madre de Aleza Andrea Valera Reyes, Amauri Alfonso Valera Reyes, Julio Alonzo Valera Reyes, en representación del occiso Julio Cesar Valera de Oleo; Dignora Marina Díaz García de Abreu, madre de la occisa Alba Martina Cabrera Díaz, en representación de los hijos M.P.C y M.P.C, hijos procesados con el occiso Máximo Bienvenido Peña; Roberto Radhames Mateo y Virginia Sánchez Pimentel (padre del occiso) y Roberto Amaurys Mateo Sánchez (hermano), del occiso Radhames Alexander Mateo Sánchez; Manuel Mercedes Fernández Montilla, hermano de la occisa Rafaela Altagracia Gil Montilla; Wendy Yanisbel Ramírez Gómez, Aide Dolores Añonte Moni, Dionis Rafael Gómez Ruiz;

Este tribunal ha podido constatar que las referidas partes no comparecieron a la audiencia preliminar, no se hicieron representar mediante mandatario con poder especial y no concluyeron en sustento de sus pretensiones, además de que las querellas no fueron regularmente depositadas conforme a las exigencias procesales, lo que impide su válida incorporación al proceso y el ejercicio del contradictorio. En consecuencia, procede rechazar las querellas con constitución en actor civil, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, numeral 2, y 275, numeral 2, del Código Procesal Penal, manteniéndoles, no obstante, la calidad de víctimas dentro del presente proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

42.-En cuanto a estas partes:

- 1.- Ivelisse Yanet Brea de los Santos (occisa) y Radhames Alexander Mateo Sánchez (occiso), querella depositada en fecha: Adhesión a la acusación del Ministerio Público y depósito de querella con constitución en actor civil, depositado en fecha 24-11-2025; Acusación particular y oferta probatoria, Sol. 2026-R108775; Licdos. José Tamárez y Ángela Reyes.
- 2.- Natalia Miledys Guerrero Azcona (occisa), Agustina Mercedes Azcona Gómez (madre de la occisa). Desistimiento in voce de querella con constitución, depositado por el Dr. Ángel Locward, Dr. Nolberto Rondón y Licdo. Carlos Escalante.
- 3.- Ruth Elisa Seija Jerez de Saldaña (occisa), Brian Saldaña Germana (esposo de la occisa). Desistimiento in voce de querella con constitución, depositado por el Dr. Ángel Locward, Dr. Nolberto Rondón y Licdo. Carlos Escalante.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- 4.- Joselin Rosado Valdera (occisa), Lucía Valdera Suero (madre de la occisa). Desistimiento in voce de querrela con constitución, depositado por el Dr. Ángel Locward, Dr. Nolberto Rondón y Licdo. Carlos Escalante.
- 5.- César Augusto López Gonell (occiso) y Daneska Shalimar Pérez Piña (occisa 171); Juan Primero López Gonell (hermano y cuñado). Desistimiento in voce de querrela con constitución, depositado por el Dr. Ángel Locward, Dr. Nolberto Rondón y Licdo. Carlos Escalante.
- 6.- Héctor Eduardo Brito Peña. Desistimiento in voce de querrela con constitución, depositado por el Dr. Ángel Locward, Dr. Nolberto Rondón y Licdo. Carlos Escalante.
- 7.- Los Licdos. Richard Pujols y María Luisa Paulino depositaron en fecha 06-04-2026 el desistimiento de la señora Marlyn América González Báez, en representación de su hijo menor e hijo del occiso JJMG; así como en fecha 01-05-2026 el desistimiento de los Licdos. Richard Pujols y María Luisa Paulino, hijos y madre de los hijos del occiso José Ovidio Maldonado Reyes (occiso).
- 8.- Los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Marielly Almanzar Mata y Alejandro Canela Disla depositaron en fecha 27-04-2026 desistimiento de los señores Carlos Diego Severino Rodríguez y Annis Armando Gómez Rivas, en calidad de padres de Daianny Escarling Severino Gómez (occiso 137), Diego Armando Severino Gómez (occiso) y Marianny Escarle Severino Gómez (occisa).
- 9.- Juan Arsenio Peralta Caraballo y Nohely de los Ángeles Cuevas (lesionados). Desistimiento in voce de querrela con constitución, depositado por los Licdos. Dianirys Perdereaux Brito y José H.
- 10.- Dámaris Altagracia Montás de Ramírez (occisa), Libertad Quesqueya Shanlatte (hija de la occisa), Juan Manuel Santana Olivier (occiso), Ruth D'Eleanas De la Cruz Santana (occisa). Desistimiento in voce de querrela con constitución, depositado por los Licdos. Harold Aybar Hernández y Julio César de Jesús.
- 11.- El Dr. Félix Humberto Portes Núñez, de manera in voce, expresó al tribunal los desistimientos de las siguientes partes: a) Luisa María Taveras Santana (occisa) y Luis Dewars Encarnación de los Santos (esposo de la occisa); b) Ramona Lorenzo Vizcaíno y Leopoldo Ernesto Perafán Espinosa (padres de la occisa María Leandra Perafán Lorenzo); c) Wendely Ramírez Gómez;
- d) Hancel Aquiles Martes Novas; e) Aracelis Altagracia Santana Marte; f) Rómula Primitiva Martínez Martínez y Serafín Antonio de Jesús Rosario (padres de María Ileana de Jesús Martínez); g) Vianela Mella y Gustavo Antonio Suero Pérez (padres del occiso Gustavo Noel Suero Mella); h) Rosalba Franco García, Rosa Rincón Escoto, Rosa Escoto Rincón, Glennys Escoto Rincón (esposa Rosalba y demás hermanos del occiso Francisco Alberto Escoto Rincón; i) Nicaury Reyes Sánchez de Pérez, Fernando Reyes Sánchez, Antonio Reyes Sánchez, Fernanda Reyes Sánchez, Estefanía Reyes y Paulina Reyes (hijos del occiso Fernando Reyes Reyes); j) Margarita de los Santos Reyes Paulino de Robles y Francisco Robles García (padres de la occisa Margarita Herminia Robles Reyes); k) Fernando Reyes Reyes (occiso 208) y Yanelly Altagracia Henríquez Peña (esposa del occiso).
- 12.- Elena Almanzar Almanzar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0016822-7, domiciliada y residente en Los Maestros de Haina, provincia San Cristóbal, quien actúa por sí y por el señor Luis Emilio Guillén Liranzo (fallecido).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Desistimiento in voce de querrela con constitución, depositado por el Licdo. Fernando Gutiérrez Figuereo, conjuntamente con los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Blaine Arias Sosa y Luisa Alfaro Cotes.

13.- Cremyrh Radhames Escarramán Pérez (lesionada). Desistimiento in voce de querrela con constitución, depositado por el Licdo. Fernando Gutiérrez Figuereo, conjuntamente con los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Blaine Arias Sosa y Luisa Alfaro Cotes.

14.- Joan Manuel Núñez Cepeda, Yerson Julio Roque Cepeda, José Francisco León Pimentel, Francis Lisbeth León Cepeda (lesionados, no están en la acusación). Desistimiento in voce de querrela con constitución, depositado por el Licdo. Wascar de los Santos Ureña.

15.- Patricia Beatriz Ovalles Rosario (lesionada). Desistimiento in voce de querrela con constitución, depositado por el Licdo. Fernando Gutiérrez Figuereo, conjuntamente con los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Blaine Arias Sosa y Luisa Alfaro Cotes.

Dichas víctimas, querellantes y actores civiles, actuando a través de sus abogados apoderados y representantes, procedieron a desistir de sus querrelas con constitución en actor civil, tanto de manera in voce durante el desarrollo de la audiencia, como mediante documentos depositados en el expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275, párrafo II, del Código Procesal Penal. En consecuencia, este tribunal acoge dichos desistimientos, por haber sido realizados de forma expresa, válida y conforme a derecho, quedando las referidas partes únicamente con la calidad de víctimas dentro del presente proceso, sin los efectos propios de la constitución en actor civil.

Los Terceros Civilmente Demandados

43.-Que la parte querellante, constituida en actor civil, ha procedido a demandar como terceros civilmente responsables a: *El Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Inversiones E y L, S.R.L., Radiocadena Comercial, S.R.L., Difusora Hemisferio, S.R.L., Inversiones CCEP-2, S.A., Evelyn Espaillat y Ana Grecia López*, a los fines de procurar la reparación del daño causado con ocasión de los hechos; que este tribunal, al examinar dicha solicitud, ha verificado que dentro de los referidos demandados figuran entidades que ostentan la calidad de dependencias del Estado dominicano, las cuales se rigen por el régimen especial de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública¹⁵.

44.-Que la jurisprudencia dominicana ha sostenido de manera constante que la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus agentes se encuentra sujeta a un régimen jurídico especial, distinto al aplicable a las personas físicas o jurídicas de derecho privado, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa¹⁶, en virtud del principio de separación de jurisdicciones y de las disposiciones que rigen la Administración Pública; que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia han establecido que las reclamaciones dirigidas contra el Estado o sus órganos, en cuanto a responsabilidad civil derivada de su actuación administrativa, no pueden ser conocidas por los tribunales penales en atribuciones civiles, sino por el tribunal contencioso-administrativo competente.

¹⁵ Ley núm. 107-13 (art. 1, 3 y 4: responsabilidad de la Administración).

¹⁶ Ley núm. 13-07 (Art.3.-competencia contencioso-administrativa).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

45.-Que en consecuencia, al verificarse que *El Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)* y *El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)*, terceros civilmente demandados, ostentan la condición de entes públicos o dependencias del Estado, procede declarar inadmisibile la constitución en actor civil en su contra ante esta jurisdicción, por no ser esta la vía correspondiente; que, en tal virtud, conforme a los principios que regulan la responsabilidad del Estado y la competencia jurisdiccional material, la determinación de responsabilidad civil imputable a dichas entidades corresponde exclusivamente a la jurisdicción contencioso-administrativa¹⁷, no resultando competente este tribunal penal para conocer de tales reclamaciones en su contra, por lo que procede declarar la inadmisibilidad la constitución en actor civil respecto de estos.

46.-Que, respecto a los demás, *Inversiones E y L, S.R.L., Radiocadena Comercial, S.R.L., Difusora Hemisferio, S.R.L., Inversiones CCEP-2, S.A., Evelyn Espaillat y Ana Grecia López*, terceros civilmente demandados, conforme a lo establecido en el derecho común y procesal penal, el tercero civilmente demandado es aquella persona jurídica o física que, sin haber cometido directamente el hecho imputado, puede ser responsable civilmente por los daños ocasionados a raíz del mismo. Este tribunal constata que estos han sido debidamente puestos en causa, en razón de la vinculación que guardan con el establecimiento denominado Jet Set Club, lugar en el que ocurrieron los hechos; Que, en atención a este vínculo jurídico, y a fin de garantizar la reparación integral en favor de la víctima en caso de comprobarse responsabilidad penal de los imputados, procede la inclusión de: Inversiones E y L, S.R.L., Radiocadena Comercial, S.R.L., Difusora Hemisferio, S.R.L., Inversiones CCEP-2, S.A., Evelyn Espaillat y Ana Grecia López, en calidad de terceros civilmente demandados.

47.-Asimismo, se hace constar que las entidades Radiocadena Comercial, S.R.L., Difusora Hemisferio, S.R.L., y la señora Evelyn Espaillat, han ejercido su derecho de defensa mediante el depósito oportuno de sus respectivos escritos de defensa contenido de ofertas probatorias, de fecha 30-04-2026, solicitud núm. 2026-R0528079, así como oferta adicional de prueba, de fecha 01-05-2026, solicitud núm. 2026-R0529191, pruebas descritas en el inventario de las solicitudes; El tribunal acoge los mismos a los fines de que estas sean conocidas y debatidas en el juicio. *Esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

Otros aspectos procesales del auto

- Medida de coerción personales y reales

48.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 308 del Código Procesal Penal en su ordinal quinto, la Resolución por la cual el Juez ordene la Apertura a Juicio debe contener mención en relación a la imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal procede a mantener las medidas de coerción que pesa en contra del imputado Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, impuesta mediante auto Núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha 18-06-2025, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en

¹⁷ Ley núm. 13-07 (Art.1.- Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, *de sus organismos autónomos*, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

función de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en: a) Pago de garantía económica por el monto de RD\$50,000,000.00, cada uno, en modalidad de contrato; b) Impedimento de salida del país; y c) Presentación periódica los días 30 de cada mes (Art. 226- 1, 2, y 4 C.P.P) (derogado por la Ley núm. 97-25), *actualmente regulado en el artículo 230 del nuevo Código Procesal Penal*. Las medidas se confirman en razón de que ambos imputados se han presentados a todos los actos del proceso, observando el tribunal su interés de enfrentar el mismo, conforme se observa en las actas de audiencias celebradas.

49.- Que, en ese sentido, las partes querellantes han solicitado la autorización de embargo retentivo y conservatorio, así como la inscripción de hipoteca judicial, sobre los bienes muebles, activos, valores y demás efectos propiedad de los señores Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat de Bera, Evelyn Espaillat y Ana Grecia López, incluyendo igualmente los activos y valores de las entidades comerciales Inversiones E y L, S.R.L.; Radiocadena Comercial, S.R.L.; Difusora Hemisferio, S.R.L. e Inversiones CCEP-2, S.A.

50.- Que el tribunal establece que, conforme a los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal, las partes se encuentran facultadas para solicitar medidas conservatorias con la finalidad de garantizar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, así como el pago de las costas y eventuales multas, rigiéndose dichas medidas por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su trámite.

51.- Que, en ese sentido los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil disponen que para la procedencia de tales medidas es necesario que el crédito se encuentre justificado en principio, así como la concurrencia de los presupuestos de urgencia y peligro en su cobro, lo que implica la existencia de elementos que permitan inferir razonablemente la posible insolvencia del deudor o la dificultad futura en la ejecución del crédito.

52.- Que, asimismo, conforme al artículo 1315 del Código Civil, corresponde a la parte solicitante demostrar la existencia del crédito y las circunstancias que justifican su protección mediante medidas conservatorias. En el caso de la especie, este tribunal verifica la existencia de un crédito verosímil, derivado de los hechos investigados, así como la concurrencia de un proceso penal en curso que refuerza la necesidad de garantizar su eventual satisfacción.

53.- Que, a juicio de este tribunal, se encuentran presentes los presupuestos exigidos por la normativa aplicable para la procedencia de las medidas solicitadas, al evidenciarse un crédito que aparece justificado en principio, así como los elementos de urgencia y peligro en su cobro, todo lo cual se traduce en un riesgo real de afectación a los derechos de la parte accionante.

54.- En consecuencia, y en aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia, procede acoger la solicitud de medidas conservatorias, autorizando el embargo retentivo y conservatorio, así como la inscripción de hipoteca judicial, sobre los bienes muebles, activos, valores y demás efectos propiedad de los señores Antonio Espaillat López, Maribel Espaillat de Bera, Evelyn Espaillat y Ana Grecia López, incluyendo los activos y valores de las entidades comerciales previamente indicadas, hasta por la suma de quinientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000,000.00), correspondiente al duplo de la suma principal, todo ello conforme a lo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

previsto en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en garantía de los derechos de la parte accionante.

55.- Que dispone el artículo 306 del Código Procesal Penal lo siguiente: “*Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez puede: 1) Aprobar las soluciones alternativas alcanzadas por las partes e imponer, si fuere necesario, las sanciones acordadas según lo establecido en este código; 2) Admitir total o parcialmente la acusación del Ministerio Público o del querellante; unifica, cuando haya discrepancia, lo relativo a los hechos y a la calificación jurídica y ordenar la apertura a juicio; 3) Dictar auto de no ha lugar, cuando la acusación no satisfaga los requisitos de suficiencia y pertinencia estipulados por la ley; 4) Ordenar la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplen los requisitos; 5) Resolver, conforme a un procedimiento abreviado, si se ha alcanzado un acuerdo para este procedimiento; 6) Ordenar la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público o del querellante; 7) Imponer, renovar, sustituir o hacer cesar las medidas de coerción; 8) Modificar o sustituir la calificación jurídica que se enmarque en la verdadera fisonomía a los hechos; 9) Aprobar los acuerdos a los que lleguen las partes respecto de la acción civil resarcitoria y ordenar todo lo necesario para ejecutar lo acordado. Párrafo. - La lectura de la resolución vale como notificación”.*

El Primer Juzgado de la Instrucción, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

R E S U E L V E

PRIMERO: DICTA Auto de Apertura a Juicio, en contra de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, de generales consta en la presente resolución, imputados de presunta violación de las disposiciones de los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas descritas en el escrito de acusación.

SEGUNDO: DECLARA admisible la constitución en querellantes y actores civiles de las víctimas descritas en la parte considerativa de la presente decisión, conjuntamente con sus respectivos abogados, *así como las pruebas aportadas en sus correspondientes escritos, las cuales serán remitidas a la fase de juicio junto con la acusación principal, sin necesidad de detallarlas en la parte dispositiva* (Cs. 38-40).

- Previamente, conforme a lo establecido en el considerando 41, este tribunal procede a rechazar las querellas con constitución en actor civil de aquellas partes que no cumplieron con las exigencias procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 125, numeral 2, y 275, numeral 2, del Código Procesal Penal, en razón de que no comparecieron a la audiencia preliminar, no se hicieron representar por mandatario con poder especial y tampoco presentaron conclusiones en sustento de sus pretensiones; manteniéndoles, no obstante, la calidad de víctimas dentro del presente proceso.
- En cuanto a los desistimientos: Conforme al punto 42, respecto a las partes anteriormente indicadas, se advierte que las mismas, en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, a través de sus abogados apoderados y representantes, desistieron de sus querellas con



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

constitución en actor civil, ya sea de manera in voce en audiencia o mediante escritos depositados en el proceso. Dicho desistimiento se realiza conforme a lo establecido en el artículo 275, párrafo II, del Código Procesal Penal, quedando en consecuencia dichas partes únicamente con la calidad de víctimas dentro del presente proceso.

TERCERO: Para su discusión en juicio, se admiten los hechos contenidos en la acusación y solicitud de Apertura a Juicio que nos ocupa. De igual forma, para su ponderación en juicio se admiten las siguientes pruebas del Ministerio Público, adhiriéndose las partes querellantes:

- Pruebas presentadas por el Ministerio Público:

A. Pruebas Testimoniales: Testimonios de generales que constan en el escrito de acusación, donde reposan las calidades y pretensiones.

- A.1.-Leonardo De Jesús Reyes Madera;
- A.2.-Eduardo A. Fierro, perito, ingeniero civil;
- A.3.-Máximo José Corominas Quezada, perito, ingeniero civil;
- A.4.-Sgto. Mr. Rony Edisson Severino Carmona, P.N.;
- A.5.-Eddy Antonio Ogando Lorenzo;
- A.6.-María Tatiana Cros Pujols;
- A.7.-Oraydo Rodríguez Ramírez;
- A.8.-Rodison Ezequiel Alcántara Sena;
- A.9.-Richard R. Rodríguez De La Cruz;
- A.10.-Raso, Elizabeth García Cepeda, P.N.;
- A.11.-Sargento Mayor, Franklin Alexander Lorenzo Valera, P.N.;
- A.12.-Wilfredo José Hurtado Naut;
- A.13.-Antonio Segundo Imbert Pellerano;
- A.14.-Guillermo Alejandro Castillo Ramírez;
- A.15.-Gregorio Adames Arias;
- A.16.-Manuel Jiménez Mateo;
- A.17.-José Luís García Jiménez;
- A.18.-Alexis Piña Echavarría;
- A.19.-Remberto José Durán Cabrera;
- A.20.-Luis Thomas Graveley Hernández;
- A.21.-Franklin Alberto Rodríguez Garabitos;
- A.22.-Zulinka Yadhira Pérez Lizardo;
- A.23.-Teoaris Miguel Báez Polanco;
- A.24.-Misael Abreu Cruz;
- A.25.-Jean Carlos Ubiera Payano;
- A.26.-Sergio Pascual Vargas Parra;
- A.27.-Emmanuel María Germán Hernández;
- A.28.-Josemanuel Hernández Coste;
- A.29.-Rafael Antonio Mejía Mejía;
- A.30.-Carolina del Rosario De La Cruz;
- A.31.-Emely Ramos López;
- A.32.-Águeda Carolina Lora Asencio;
- A.33.-Jenire Yuleisy Mena Martínez;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- A.34.-Cristóbal Hilario Moya Eustate;
- A.35.-Lucy Amantina Castillo Vicente;
- A.36.-Patricia Beatriz Ovalles Rosario;
- A.37.-Jacqueline Delmont;
- A.38.-Hancel Aquiles Marte Novas;
- A.39.-Wilbi Rafael Heredia Encarnación;
- A.40.-Emely Luisa Reyes López;
- A.41.-Juliana Vanesa Castillo Vargas;
- A.42.-Francisco Aurelio Martínez Mejía;
- A.43.-Fidel Ernesto González Báez;
- A.44.-Vivian Celeste Diaz Reinoso;
- A.45.-Nelson Encarnación Romero;
- A.46.-Joel Montero Montero;
- A.47.-Ad Miguel José Ghering Santana;
- A.48.-Jonathan Javier Silverio Matos;
- A.49.-Gabriela Gregoria Puche Parra;
- A.50.-Mercy Francheska Frías Cabral;
- A.51.-Cynthia Abigail Davis Morillo;
- A.52.-Marisol Chalas Duarte de la Cruz;
- A.53.-Rosvely Raquel Pérez Feliz;
- A.54.-Daris Leiris Lebrón de los Santos;
- A.55.-Perla Leticia Espinal Mejía;
- A.56.-Chismarlyn Altagracia Encarnación Contreras;
- A.57.-Helen Saoly Montero Morillo;
- A.58.-Jairo Alejandro Davis Morillo;
- A.59.-Víctor Manuel de la Cruz González;
- A.60.-Víctor Manuel Rodríguez Ovalles;
- A.61.-Fredzaid del Carmen Tovar Santana;
- A.62.-Ivelisse Reinoso Then de Díaz;
- A.63.-Luis Alberto Saavedra Alvarado;
- A.64.-Yanitza Carolina Marín de Saavedra;
- A.65.-Luis Javier Saavedra Marin;
- A.66.-Ismael de Jesús Tavares Núñez;
- A.67.-Ramón Alberto Veras García;
- A.68.-Gissel Ogando Blanco;
- A.69.-Carolina María Rodríguez Ureña;
- A.70.-Gisselle Yolaine Guerrero Méndez;
- A.71.-Humberto Guerrero Rosario;
- A.72.-Victoria Fior D´ Alisa Rosario Acosta;
- A.73.-Yudith del Carmen Gómez Florentino;
- A.74.-Paulino Ramírez Ortiz;
- A.75.-Nicaury Brea Cresencio;
- A.76.-Carlos Rafael Canela Bodden;
- A.77.-Juan Arsenio Peralta Caraballo;
- A.78.-Nohely de los Ángeles Cuevas Castro;
- A.79.-Germán Peña Jorge;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- A.80.-Simeón Mueses;
- A.81.-Claribel Castro de Peguero;
- A.82.-Aracelis Altagracia Santana Marte;
- A.83.-Anastacio Peguero Concepción;
- A.84.-Danilo Frías Frías;

B. Pruebas periciales, conforme reposan sus pretensiones en la acusación:

B.1.-Informe final técnico pericial sobre la edificación del Jet Set Club, de fecha diez (10) de septiembre del año 2025, instrumentado por los peritos Leonardo de Jesús Reyes Madera, Eduardo A. Fierro y Máximo José Corominas Quezada. Anexos.

B.2.-Informe societario de Inversiones E y L SRL, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2025, emitido por la Unidad de Investigación Criminal (UIC), realizado por María Tatiana Cross Pujols, coordinadora operativa, con su remisión UIC-2025-0219, de fecha veintinueve (29) de octubre del 2025.

B.3.-Informe pericial núm. SDFIF-0482-2025, de fecha veintinueve (29) de mayo del 2025, emitido por la División Móvil, del Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por el Ing. Eddy Antonio Ogando Lorenzo, analista forense digital, conteniendo anexo una memoria USB, marca Maxell, color negro con amarillo, con la numeración interna FC02065C503262B3 de 64GB.

B.4.-Informe pericial núm. SDFIF-0536-2025-A, de fecha trece (13) de junio del 2025, emitida por la División Móviles del Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por el Ing. Eddy Antonio Ogando Lorenzo, analista forense digital, conteniendo anexo una memoria USB, marca Kingston, color negro con amarillo, núm. DTX/128GB C7530-333 A00LF 5V OS 9668301 de 128GB.

B.5.-Informe pericial núm. SDFIF-0536-2025-B, de fecha trece (13) de junio del 2025, emitida por la División Móviles del Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por el Ing. Eddy Antonio Ogando Lorenzo, analista forense digital, conteniendo anexo una memoria USB marca Kingston color negro y amarillo núm. DTX/128GB 07524-303.B00LF 5V OS 10206685 de 128GB.

B.6.-Informe pericial núm. SDFIF-0598-2025, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2025, emitida por la División Móviles del Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por el Ing. Eddy Antonio Ogando Lorenzo, analista forense digital, conteniendo anexo un (01) disco marca Seagate de color negro S/N: NACGWLQY P/N 3EEAP6-500 de 1 TB.

B.7.-Informe de análisis de fuentes abiertas y redes sociales y motores de búsqueda, núm. UIC-CI-2025-0013, de fecha treinta (30) de mayo del 2025, emitido por la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), realizado por Oraydo Rodríguez Ramírez, agente perito en TIC, conteniendo anexo el oficio núm. UIC-2025-0082 y un DVD con la numeración UIC-CI-2025-0013, conteniendo el informe escaneado en formato PDF, así como todo el contenido descargado de las diferentes redes sociales, correspondiente a los reels o videos publicados.

B.8.-Informe de levantamiento de información de la red social Instagram núm. UIC-CI-2025-0021, de fecha seis (06) de noviembre del 2025, emitido por la Unidad de Investigación Criminal (UIC), realizado por Oraydo Rodríguez Ramírez, agente perito en TIC, conteniendo anexo oficio núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

UIC-2025-0228 y un CD-R marca Verbatim con la numeración UIC-CI-2025-0021, conteniendo el informe en formato PDF, así como las imágenes publicadas en la red social de Instagram.

B.9.-Informes de autopsias de cadáveres resultantes del siniestro acontecido en el centro de diversión nocturno Jet Set Club, emitido en fecha seis (06) de junio del año 2025, por la Dra. Sonia Lebrón Delgado, conteniendo anexos 1 pen drive de color plateado de 32 GB, marca Xkratov, con un espacio utilizado de 1.6 GB/32 GB, contentivo de doscientos treinta y dos (232) informes de autopsias médico legales de los fallecidos resultantes en el siniestro acontecido en el centro de diversión nocturno Jet Set Club, así como otros documentos respecto al informe.

B.10.-Copia certificada del informe de autopsia SD-A-0833-2025 correspondiente a Octavio Dotel Díaz, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el anexo oficio núm. INACIF-DG-434-2025 de fecha catorce (14) de agosto del año 2025, suscrito por Sonia E. Lebrón Delgado, directora general del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

B.11.-Copia certificada del informe de autopsia SD-A-0877-2025 correspondiente a Ruth Elisa Seija Jerez de Saldaña, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el anexo oficio núm. INACIF-DG-434-2025 de fecha catorce (14) de agosto del año 2025, suscrito por Sonia E. Lebrón Delgado, directora general del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

B.12.-Copia certificada del informe de autopsia SD-A-1142-2025 correspondiente a Francisco Antonio Escotto Rincón, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el anexo oficio núm. INACIF-DG-590-2025 de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2025, suscrito por Sonia E. Lebrón Delgado, directora general del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

B.13.-Informe resumen núm. UIC-CI-2025-0017, de fecha cinco (05) de noviembre del año 2025, emitido por la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), realizado por Oraydo Rodríguez, agente perito en TIC, conteniendo anexo un CD-R marca Verbatim con la numeración UIC-CI-2025-0017. Oficio de remisión núm. UIC-2025-0226.

B.14.-Informe resumen núm. UIC-CI-2025-0020, emitido por la Unidad de Investigación Criminal (UIC), a la firma del perito forense TI, Rodison Alcántara Sena, conteniendo anexo un CD-R marca Verbatim con la numeración UCI-CI-2025-0020. Oficio núm. UIC-2025-0227.

B.15.-Oficio núm. 2025-11-E7935 de fecha siete (07) de noviembre del año 2025, suscrita por el coronel, P.N., Edgar R. Arnaud Volquez, director de Área Policía Cibernética, P.N., con los anexos: A) Oficio DIGPEMP 00548-2025, B) Autorización de orden judicial núm. 0018-ABRIL-2025, C) Informe Técnico de Video de fecha cinco (05) de noviembre del 2025 caso 7935, caso seguido al colapso del techo de la discoteca Jet Set, realizado por el Sgto. Mr. Rony Edison Severino Carmona, P.N.

B.16.-Certificado Médico Legal núm. 63011 de fecha veintidós (22) de abril del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09.

B.17.-Certificado Médico Legal núm. 63010 de fecha veintidós (22) de abril del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09.

B.18.-Certificado Médico Legal núm. 63133 de fecha veintinueve (29) de abril del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- B.19.-Certificado Médico Legal núm. 63115 de fecha veintiocho (28) de abril del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10.
- B.20.-Certificado Médico Legal núm. 63110 de fecha veintiocho (28) de abril del 2025, instrumentado por el Dr. Héctor Danilo Pérez, exequatur núm. 1520-83.
- B.21.-Certificado Médico Legal núm. 63116 de fecha veintiocho (28) de abril del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10.
- B.22.-Certificado Médico Legal núm. 63064 de fecha veinticinco (25) de abril del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10.
- B.23.-Certificado Médico Legal núm. 63183 de fecha dos (02) de mayo del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10.
- B.24.-Certificado Médico Legal núm. 63182 de fecha dos (02) de mayo del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10.
- B.25.-Certificado Médico Legal núm. 63615 de fecha treinta (30) de mayo del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10.
- B.26.-Certificado Médico Legal núm. 63590 de fecha veintinueve (29) de mayo del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09.
- B.27.-Certificado Médico Legal núm. 63603 de fecha treinta (30) de mayo del 2025, instrumentado por la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, exequatur núm. 447-10.
- B.28.-Certificado Médico Legal núm. 63358 de fecha catorce (14) de mayo del 2025, instrumentado por el Dr. Héctor Danilo Pérez, exequatur núm. 1520-83.
- B.29.-Certificado Médico Legal núm. 63052 de fecha veinticuatro (24) de abril del 2025, instrumentado por el Dr. Luís Alberto Muñoz Santana, exequatur núm. 361-19.
- B.30.-Certificado Médico Legal núm. 63572 de fecha veintiocho (28) de mayo del 2025, instrumentado por el Dr. Héctor Danilo Pérez, exequatur núm. 1520-83.
- B.31.-Certificado Médico Legal núm. 63544 de fecha veintisiete (27) de mayo del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09.
- B.32.-Certificado médico legal núm. 65701, de fecha dieciséis (16) de octubre del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09.
- B.33.-Certificado médico legal núm. 65700, de fecha dieciséis (16) de octubre del 2025, instrumentado por la Dra. Paola del Carmen Veras, exequatur núm. 725-09.
- B.34.-Informe psicológico forense de fecha once (11) de junio del año 2025, realizado al señor Wilbi Rafael Heredia Encarnación, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
- B.35.-Informe psicológico forense de fecha dieciséis (16) de junio del año 2025, realizado al señor Francisco Aurelio Martínez Mejía, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

C. Pruebas documentales, conforme reposan sus pretensiones en la acusación:

C.1.-Oficio núm. DM-EXT-0234-25, de fecha ocho (08) de mayo del 2025, emitido por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones, a la firma de Carlos Bonilla, ministro, con los anexos que



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

se detallan en la misma y una memoria USB marca PNY de 16GB contenida en un sobre blanco del Gobierno de la República Dominicana, Vivienda y Edificaciones.

C.2.-Comunicación núm. ADN-INT-SG-199-2025, de fecha diez (10) de junio del 2025, emitida por la Alcaldía del Distrito Nacional, a la firma de Elizabeth Mateo, secretaria general, conteniendo anexo certificación de fecha diez (10) de junio del 2025, emitida por la Alcaldía del Distrito Nacional, en la firma de Elizabeth Mateo, secretaria general.

C.3.-Certificación núm. 03000, de fecha dos (02) de mayo del 2025, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, a la firma de José Luis Frometa Herasme, general de brigada, intendente general.

C.4.-Comunicación de fecha nueve (09) de mayo del 2025, emitida por el Grupo SIN, a la firma de Dominique Hasbún, directora administrativa, conteniendo anexo un DVD con la descripción *‘El informe con Alicia Ortega a Cuatro Semanas de la Tragedia del Jet’*; contentivo de distintos videos de la emisión de este programa televisivo.

C.5.-Comunicación de fecha veintiséis (26) de junio del año 2025, suscrita por Colombia Alcántara, CEO Altanto TV, en la cual hace formal entrega del video de la entrevista a Sergio Vargas, titulado como *‘Sergio aclara relato de escombros que se desprendían del techo del Jet Set’*; el cual se encuentra contenido en una memoria USB negra de 16GB marca Maxell anexa a la misiva.

C.6.-Reporte de datos de suscriptor certificado, de fecha veintinueve (29) de mayo del 2025, emitido por Claro, a la firma de Elizardo Perdomo.

C.7.-Comunicación de fecha diez (10) de junio del 2025, emitida por Lesly Paulino del Departamento de Recursos Humanos de Radio Cadena Comercial (RCC Media), sobre asignación de líneas telefónicas.

C.8.-Comunicación DS-TSS-2025-3714, de fecha siete (07) de mayo del 2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), respecto a las razones sociales Jet Set CXA e Inversiones E y L SRL, conteniendo anexa las certificaciones números: DS-TSS-2025-3689 y DS-TSS-2025-3887 y las nóminas en formato digital en un CD-R marca LSK Media.

C.9.-Comunicación DS-TSS-2025-4299, de fecha veintisiete (27) de mayo del 2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), respecto el señor Manuel Jiménez Mateo, conteniendo anexa la certificación núm. 5883039.

C.10.-Comunicación DS-TSS-2025-4294, de fecha veintisiete (27) de mayo del 2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), respecto el señor Gregorio Adames Arias, conteniendo anexa la certificación núm. 5883100.

C.11.-Oficio de remisión de fecha veintidós (22) de abril del 2025, emitido por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, a la firma del Lic. Francisco Contreras Núñez, procurador general de corte de apelación, conteniendo anexo el informe sobre expediente del Jet Set Club, de fecha veintiuno (21) de abril del 2025, suscrito por la Licda. Awilda Alt. Balbuena Olivo, Procuradora General de Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Especializada en Medio Ambiente del D.N., con los anexos que se detallan en el informe.

C.12.-Certificación núm. CERT/1320425/2025 de fecha catorce (14) de abril de 2025, emitida por Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, respecto a Inversiones E Y L, S.R.L., con los anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- C.13.-Certificación núm. CERT/1340597/2025 de fecha trece (13) de junio del año 2025, suscrita por Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, respecto a la entidad comercial Difusora Hemisferio, S.R.L., con los anexos.
- C.14.-Certificación núm. CERT/1333332/2025 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2025, emitida por Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
- C.15.-Comunicación de fecha cinco (05) de noviembre del 2025, emitida por RefriPartes, a la firma de Alberto Pérez, gerente general, conteniendo anexos.
- C.16.-Certificación núm. JCE-SG-CE-07734-2025 de fecha trece (13) de junio del año 2025, suscrita por Sonné Beltré Ramírez, Secretario General de la Junta Central Electoral, con los anexos.
- C.17.-Certificación núm. DNRC/ 2025-06-98797 de fecha trece (13) de junio del año 2025, suscrita por el Lic. Manuel Alejandro Ruiz Arias, Sub-Director Nacional de Registro del Estado Civil, con el asunto remisión solicitud de certificaciones de registro del Estado Civil, con los anexos.
- C.18.-Oficio núm. 2500829, de fecha trece (13) de junio del 2025, emitido por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a la firma de Ligia Jeannette Pérez Peña, presidente ejecutiva, con el anexo relación de situación de orfandad de los niños, niñas y adolescentes en la tragedia del Jet Set.
- C.19.-Oficio núm. 18134, de fecha veintiuno (21) de mayo del 2025, emitido por la Policía Nacional, a la firma de Ramón A. Guzmán Peralta, mayor general, director general, conteniendo anexos los oficios núms. 2377, 2050, 2319, 16807, 4535, 15884, 174 de la Policía Nacional y el acta de inspección técnico policial núm. 174-2025, realizada en los escombros del Jet Set, de fecha diez (10) de abril del 2025, a la firma de: 1er Tte. Joel R. Rodríguez Santos, Srgto. Mr. Gabriel Zapata Palen, Srgto. Welington Jiménez Cabrera y Srgto. José I. Familia Sánchez.
- C.20.-Oficio núm. 2025-D01-0539, de fecha veintidós (22) de abril del 2025, emitido por el Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 911, a la firma de Randolpho Rijo Gómez, coronel piloto ERD, conteniendo anexo el informe sobre coordinación de la respuesta 9-1-1 al desplome de techo en discoteca Jet Set Club.
- C.21.-Oficio núm. SNS-EE-740425 (02702), de fecha veintiuno (21) de abril del 2025, emitido por el Servicio Nacional de Salud (SNS), a la firma del Dr. Mario A. Lama, dirección ejecutiva, conteniendo anexo el listado de las personas que fueron afectadas por la tragedia ocurrida en el Jet Set, ingresadas en los distintos centros de salud pertenecientes a la Red Pública del Servicio Nacional de Salud.
- C.22.-Listado de pacientes atendidos durante eventualidad ocurrida en el Jet Set, en el Hospital General Docente Policía Nacional (HOSGEDOPOL), conteniendo anexo las atenciones, admisiones, nota de ingreso, historia clínica de los pacientes.
- C.23.-Comunicación de fecha veintitrés (23) de mayo del 2025, emitida por la Clínica Abreu, a la firma del Dr. Jorge Polanco Dajer, gerente médico, conteniendo anexo los expedientes clínicos y los pacientes mencionados, tal como consta en el libro de emergencia y en el récord médico clínico que se apertura, quienes obtuvieron ingreso formal después de la atención ofrecida en emergencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

C.24.-Comunicación de fecha veintiséis (26) de mayo del 2025, emitida por el Hospital General de la Plaza de la Salud, a la firma de la Licda. Karen Castellanos, consultaría legal, con los anexos que se detallan en la misma.

C.25.-Comunicación de fecha veintiocho (28) de mayo del 2025, emitida por el Centro Médico Moderno, autorizado por Dra. Magnolia J. Pérez, administradora general, con el anexo Reporte al Ministerio Público de la República Dominicana, pacientes recibidos en la sala de emergencia por colapso del techo en discoteca Jet Set, fecha veintiséis (26) de mayo del año 2025, con el asunto informe de atención a pacientes en sala de emergencia, suscrito por el Dr. Jorge Encarnación, Gerente de Emergencia de Adultos, Centro Médico Moderno.

C.26.-Comunicación núm. DD.00305/2025, de fecha veintisiete (27) de mayo del 2025, emitida por la Clínica Independencia, a la firma de la Ing. Ángela Lozada, subdirectora administrativa.

C.27.-Comunicación núm. HTDDC-DJUR-MAYO-128-2025 de fecha veinte (20) de mayo del año 2025, suscrita por la Licda. Karla V. Feliz Hernández, Abg. Encargada Departamento Jurídico Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, con el asunto certificación y comunicación enviada, con los anexos.

C.29.-Acta de entrega voluntaria de fecha veintidós (22) de mayo del 2025, realizada por el miembro del Ministerio Público Alexis Piña Echavarría, al señor Manuel Jiménez Mateo.

C.30.-Acta de entrega voluntaria de fecha tres (03) de junio del 2025, realizada por los Licdos. Miguel J. Collado y Enmanuel Ramírez, quienes reciben, al señor Josemanuel Hernández Coste, quien entrega, conteniendo anexo: informe preliminar de ensayos no destructivos en hormigón y acero, levantamiento estructural, proyecto Jet Set, de fecha julio 2014, sin firma.

C.31.-Acta de entrega voluntaria de fecha diez (10) de junio del 2025, realizada por los fiscales Miguel J. Collado y Enmanuel Ramírez, al señor Gregorio Adames Arias.

C.32.-Acta de entrega voluntaria de fecha siete (07) de junio del 2025, realizada por el fiscal Enmanuel Ramírez a la señora Carolina Del Rosario De La Cruz, anexo un DVD merca LSK.

C.33.-Acta de inspección de lugares y/o de cosas de fecha nueve (09) de abril del año 2025, levantada por el Sargento Mayor, Franklin A. Lorenzo Valera, P.N., adscrito a la Dirección de Área de Policía Cibernética, en el Jet Set Club, ubicada en la avenida Independencia esquina calle Proyecto, al frente de la estación de combustible Shell, sector Honduras, Distrito Nacional.

C.34.-Acta de registro de personas realizado a la acusada Maribel Espailat, en fecha doce (12) de junio del 2025, realizada por la raso Elizabeth García Cepeda, P.N.

C.35.-Acta de entrega de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2025, realizada por el Lic. Enmanuel A. Ramírez Sánchez, miembro del Ministerio Público, al señor Emmanuel María Germán Hernández, con los anexos: A) Factura núm. 2024027 de fecha 11/10/2024; B) Factura núm. 2024019 de fecha 15/08/2024; C) Factura núm. 2024016 de fecha 31/05/2024; D) Factura núm. 2024017 de fecha 31/05/2024; E) Factura núm. 2023040 de fecha 22/12/2023; F) Factura núm. 2023024 de fecha 11/08/2023; G) Factura núm. 2023037 de fecha 21/11/2023; H) Factura núm. 2023019 de fecha 17/07/2023; y I) Factura núm. 2023015 de fecha 16/06/2023.

C.36.-Comunicación de fecha doce (12) de mayo del 2025, emitida por Manuel Tatis, director de la orquesta del finado Rubby Pérez, conteniendo anexo el listado de los músicos que estuvieron en el Jet Set en fecha ocho (08) de abril del 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

C.37.-Comunicación de fecha trece (13) de junio del año 2025, suscrita por Luz Díaz Rodríguez, en representación del señor Antonio Segundo Imbert Pellerano, con los anexos.

C.38.-Oficio núm. UIC-2025-0098, de fecha tres (03) de junio del 2025, sobre el informe de análisis del video titulado “*Entrevista exclusiva a Antonio Espaillat propietario del Jet Set sobre catástrofe en el local*”, emitido por la Unidad de Investigación Criminal (UIC), a la firma de Richard R. Rodríguez De La Cruz, coordinador de inteligencia, conteniendo anexo un CD contentivo del video y del informe.

C.39.-Comunicación de fecha trece (13) de mayo del año 2025, suscrita por Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de Inversiones E y L, S.R.L. y Antonio Espaillat López.

C.40.-Certificación GIFDT-4641680, suscrita por Luis Valdez Veras, director general de Impuestos Internos (DGII) con los anexos: A) Certificación GR núm. 164-2025 de fecha doce (12) de mayo del año 2025. B) Certificación GR núm. 234-2025 de fecha diecisiete (17) de junio del año 2025.

D. Pruebas Materiales, conforme reposan sus pretensiones en la acusación:

D.1.-Celular Iphone, modelo 14 Pro Max, color blanco, imei 350387757497497.

D.2.-Celular marca Galaxy, modelo S23+, color negro, imei 351997880219664.

D.3.-Celular marca Motorola, modelo Edge 40, color rojo, imei 357514345903446.

D.4.-Celular marca Samsung Galaxy, modelo A25 5G, imei 354432550810888, color azul claro.

D.5.-Tres (03) equipos DVRS marca Hikvision con los seriales núms. G33741376, G29871885 y G29871953.

- Respecto a las pruebas a descargo de los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, conforme acogió en *C. 20 y 21*, *los cuales será remitidos a juicio conjuntamente con la acusación principal, sin necesidad de desglosar en la parte dispositiva.*

CUARTO: Admite a las entidades *Inversiones E y L, S.R.L., Radiocadena Comercial, S.R.L., Difusora Hemisferio, S.R.L., Inversiones CCEP-2, S.A., Evelyn Espaillat y Ana Grecia López*, en calidad de tercer civilmente demandado; por lo motivos expuestos (*C.46 y 47.c.*) *además de admitir las pruebas que reposan en su respectivos escritos, los cuales será remitidos a juicio conjuntamente con la acusación principal, sin necesidad de desglosar en la parte dispositiva.*

QUINTO: Mantiene las medidas de coerción impuesta a los imputados Antonio Espaillat López y Maribel Espaillat de Bera, mediante Resolución Núm. 0670-2025-SMDC-01177, de fecha 18 de junio del año 2025, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en: a) una garantía económica, por monto de RD\$50,000,000.00, cada uno, mediante compañía aseguradora; b) impedimento de salida del país sin previa autorización; c) Presentación periódica los días 30 de cada mes (Art. 226- 1, 2, y 4 C.P.P) (derogado por la Ley núm. 97-25), *actualmente regulado en el artículo 230 del nuevo Código Procesal Penal.*

SEXTO: MANTIENE las Ordenes: a) Orden de Inmovilización y Secuestro núm. 2025-AJO024187, de fecha 20 de abril de año 2025 y en el Auto núm. 0019-2025 de fecha 21 de abril del año 2025, emitida en contra de Antonio Espaillat López; b) Orden Núm. 057-2025-SSOL-00152, de fecha 08 de diciembre del año 2025 en contra de Maribel Espaillat De Veras.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SÉPTIMO: IMPONE a los señores Antonio Espaillat López , Maribel Espaillat de Bera, *Evelyn Espaillat y Ana Grecia López*, trabar embargo conservatorio e inscribir hipoteca judicial, sobre los bienes muebles, por la suma de quinientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000,000.00), que es el duplo de la suma principal, así como los activos y valores de la entidad comercial: Inversiones E y L, S.R.L., Radiocadena Comercial, S.R.L., Difusora Hemisferio, S.R.L., Inversiones CCEP-2, S.A.

OCTAVO: Emplaza a las partes para que dentro del plazo común de cinco (05) días, comparezcan por ante el tribunal de juicio a hacer valer sus derechos.

NOVENO: Ordena a la secretaria de este Juzgado de la Instrucción remitir por ante la Secretaría de la Presidencia de Salas Penales, el presente Auto de Apertura a Juicio, conjuntamente con la acusación intervenida, para los fines legales que correspondan.

DECIMO: El tribunal fija la lectura íntegra del fallo y la entrega formal de la presente decisión para el día quince (15) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), a las 10:00 a.m., advirtiéndose a las partes que los plazos procesales correspondientes comenzarán a computarse a partir de dicha fecha.

Firmado por: Reymundo Ant. Mejía Zorrilla, Juez de la Instrucción; Magdalena Reyes Pérez, secretaria.

“Certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por el magistrado Reymundo Ant. Mejía Zorrilla, Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y la secretaria Magdalena Reyes Pérez, que figuran en la estampa”.

-Fin de Documento-

RAMZ/Mrp/yba/rhs/jst/mbq/jmm.-